



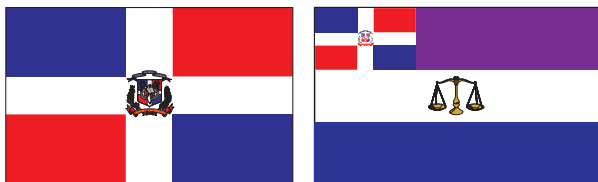
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Septiembre 2000**

No. 1078, Año 91°

**Dr. Jorge A. Subero Isa**  
Director

**Dr. Julio Genaro Campillo Pérez**  
Supervisor

## INDICE GENERAL

### *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Nulidad de venta de inmueble y lanzamiento de lugares. Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Tribunal de reenvío viola disposiciones Art. 20 Ley de Casación excediéndose en sus poderes. Casada por vía de supresión y sin envío. 6/9/2000.**  
Ayuntamiento del municipio de San Rafael del Yuma Vs. José Manuel Muxo Espinet . . . . . 3
- **Acción disciplinaria. Los jueces que actuando en ejercicio de sus funciones cometan faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y normas establecidos, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados. Suspensión sin disfrute de sueldo. 6/9/2000.**  
Magistrado Sucre Omar Duval Acosta, Juez de Instrucción Interino del Distrito Judicial de Bahoruco. . . . . 12
- **Inconstitucionalidad. Art. 151 Ley de Registro de Tierras no impide que aquel que pretende el registro de una mejora pueda obtener del propietario del terreno la autorización correspondiente, lo que no violenta el Art. 8, inciso 13 de la Constitución. Rechazada la acción. 13/9/2000.**  
Manuel A. de la Cruz Miranda. . . . . 20
- **Devolución de inmuebles. Competencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo para actuar como tribunal de confiscaciones. Agravios dirigidos contra sentencia de envío sin atacar la sentencia impugnada. Rechazado el recurso. 13/9/2000.**  
Hilario Payano Leocadio y compartes Vs. Ramón Juan Polanco y Bernarda Abud Vda. Juan. . . . . 26
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Los jueces tienen la facultad discrecional de apreciar la procedencia**

- de celebración de una medida de instrucción. Ausencia de pruebas sobre la justa causa del despido. Rechazado el recurso. 13/9/2000.  
Nestlé Dominicana, S. A. Vs. Enrique Díaz Franco. . . . . 34
- **Inconstitucionalidad. Ley No. 14-94 sobre Código para Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y su Reglamento de aplicación. Con la disposición prevista en el Art. 12 del reglamento el Estado no quebranta igualdad entre los dominicanos. Ausencia de contradicción con los preceptos constitucionales. Rechazada la acción. 27/9/2000.**  
Ramón Ant. Jorge C. y Pedro Ant. Cabrera . . . . . 44
  - **Inconstitucionalidad. Ley No. 14-94 sobre Código para Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Disposiciones legales justifican los propósitos de la ley al cumplir con el canon constitucional de ser justas y útiles a la sociedad. Rechazada la acción. 27/9/2000.**  
Francisca Rodríguez Marte . . . . . 52
  - **Inconstitucionalidad. Actos de transferencia de propiedad. Decreto del Poder Ejecutivo que autoriza venta. Atribución del Poder Ejecutivo para autorizar a enajenar inmuebles está acorde con el Art. 55 de la Constitución. Rechazada la acción. Acciones dirigidas contra operaciones sobre transferencia de inmuebles y no contra ninguna de las normas señaladas por el Art. 46. Declarada inadmisibile. 27/9/2000.**  
Domingo Estrella y compartes.. . . . . 60
  - **Inconstitucionalidad. Ley No. 764 del 1944. Incidente de procedimiento de embargo inmobiliario. La ley impugnada no contradice las disposiciones de la Constitución de la República. Rechazada la acción. 27/9/2000.**  
Mireya Esther Lebrón Guzmán . . . . . 65
  - **Inconstitucionalidad. Ley No. 141-97 sobre Reforma de la Empresa Pública. Congreso Nacional al dictar la Ley No. 141-97 no infringió principios constitucionales, sino que puso en práctica la facultad atribuida por la Constitución de proveer a la enajenación de los bienes privados de la Nación. Rechazada la acción. 27/9/2000.**  
Amelia Margarita Paiwonski de Gómez . . . . . 70
  - **Inconstitucionalidad. Ley 6-86 sobre Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción. Cuestión resuelta con**

- carácter de cosa juzgada y con efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 27/9/2000.  
Ing. Richard Stefan.. . . . . 75
- **Inconstitucionalidad. Ley No. 6-86 sobre Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción. Cuestión resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 27/9/2000.**  
Pavimento, Diseño y Construcción, S. A. (PADICO) . . . . . 79
  - **Inconstitucionalidad. Ley No. 6-86 sobre Fondo Pensiones Trabajadores de la Construcción. Cuestión resuelta con carácter de cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 27/9/2000.**  
Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas (ACOPROVI).. . . . . 82
  - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Sentencia dictada a los fines de preparar el expediente y ponerlo en estado de fallo. Sentencia preparatoria. Recurso declarado inadmisibile. 27/9/2000.**  
Francisco Martínez y Co., C. por A., Supermercado Asturias y/o José Antonio Fontestad Ramírez Vs. Doralinda Encarnación Ramírez.. . . . . 85

*Primera Cámara*

*Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia*

- **Embargo inmobiliario. Recurso interpuesto contra sentencia de adjudicación que no estatuye sobre incidente, por lo que es un proceso verbal que no tiene autoridad de la cosa juzgada y no puede recurrirse en casación. Declarado inadmisibile. 6/9/2000.**  
Miguel Ramón Checo Peña Vs. Banco Hipotecario Corporativo, S. A . . . . . 95
- **Validez oferta real de pago. Persona residente o domiciliada en el extranjero. Sólo una notificación regular abre el plazo para la interposición del recurso. Casada con envío. 6/9/2000.**  
Gladys Argentina Lara Díaz Vs. José María Coronado Sánchez.. . . . 99
- **Nulidad acto notarial y desalojo. Tribunal a-quo revoca**

- sentencia primer grado sin motivar su decisión. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 6/9/2000.  
Victoria Pérez Reyes Vs. Benito Matos. . . . . 106
- **Rescisión de contrato y lanzamiento de lugar. Una decisión debe necesariamente bastarse a sí misma. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 6/9/2000.**  
Ana Cristina Rodríguez Luciano Vs. Nerys Ma. Ramírez Shecker. . . . . 111
  - **Rescisión de contrato, alquileres y desalojo. Los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada. Los jueces del fondo son soberanos para fundamentar su criterio en algunos hechos o documentos y desechar otros que no le parezcan útiles o determinantes. Rechazado el recurso. 13/9/2000.**  
Carlos Alcántara Pérez y Daniela de los Santos Piña de Alcántara Vs. José R. Sánchez Acosta. . . . . 117
  - **Rescisión de contrato. Actos notificados en vacaciones judiciales sin previa autorización del juez. Inobservancia no está sancionada con la nulidad sino con multa a cargo del alguacil actuante. Rechazado el recurso. 13/9/2000.**  
Manuel Sepúlveda Luna y José Francisco Valdez Vs. Carmen Montás Cedeño. . . . . 124
  - **Validez embargo conservatorio, retentivo u oposición. Tasa de cambio. Corte a-qua no pondera documentos de la causa que eventualmente hubieran podido conducir a una solución distinta del litigio. Falta de base legal. Casada con envío. 13/9/2000.**  
Nelson Hugo Báez Perelló Vs. Mercedes Rapid Service, S. A. . . . . 129
  - **Rescisión de contrato. Cuando el intimante no concluye al fondo ante el tribunal de segundo grado, su defecto debe considerarse como un desistimiento tácito de su recurso. Rechazado el recurso. 20/9/2000.**  
Dionisio B. Soldevilla Vs. Luisa Salas Vda. Ventura y sucesores Ventura Salas. . . . . 138
  - **Secuestrario judicial. Referimiento. Las violaciones a la ley**

que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra. Los elementos de prueba que el juez puede tomar en cuenta son únicamente los que las partes le han presentado y sólo su ple de oficio los medios de hecho y de derecho que favorecen a las partes pero sobre el fundamento de los elementos de prueba que ellas suministran. Rechazado el recurso. 20/9/2000.

Bertha Luz Santos Vs. Perfecto Ceballos Castillo. . . . . 143

- **Validez embargo retentivo. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 20/9/2000.**  
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Domingo Antonio Rodríguez. . . . . 154
- **Incompatibilidad de caracteres. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 20/9/2000.**  
Arq. Antonio Baio Vs. Indhira J. Mejía Gutiérrez. . . . . 159
- **Nulidad de asamblea extraordinaria. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 20/9/2000.**  
Dr. Julio E. Duquela Morales y compartes Vs. Dr. Ronald C. Bauer y Reyna Colón Vda. Benítez. . . . . 164
- **Daños y perjuicios. Fluido eléctrico. Presunción de responsabilidad de guardián cosa inanimada. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 20/9/2000.**  
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Rolando Ortega y José E. Medina. . . . . 170
- **Rescisión contrato compraventa. Daños y perjuicios. Propiedad inmobiliaria. Competencia exclusiva del Tribunal de Tierras para conocer litis sobre derechos registrados. Incompetencia de la jurisdicción civil. Casada con envío ante el tribunal de tierras que es la jurisdicción competente. 27/9/2000.**  
Miguel de la Cruz Wassaff y compartes Vs. Ing. Máximo A. Martínez Estévez. . . . . 176
- **Recurso de tercería. Adjudicación inmueble embargado.**

Sentencia de adjudicación en los casos en que no estatuye sobre incidentes no es una verdadera sentencia, por lo que no puede ser objeto de tercería. Frente al fallecimiento del causante los herederos deben proceder a notificar su muerte a fin de producir la nulidad del embargo inmobiliario incoado posteriormente a dicha actuación. Rechazado el recurso. 27/9/2000.

Teresa Tezanos de Torres y compartes Vs. Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S. A. . . . . 184

- **Nulidad de elecciones gremiales. En materia civil y comercial el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que se pretenden violados por la decisión impugnada. Declarado inadmisibles. 27/9/2000.**  
Agrupación Médica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Inc. (AMIDSS) Vs. Dr. Dionisio Soldevila. . . . . 193

*Segunda Cámara*  
*Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Providencias calificativas. Decisiones cámaras de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibles. 6/9/2000.**  
Romy Adalgisa Mercado. . . . . 203
- **Violación de propiedad. Ley No. 5869. Introducción en propiedad ajena sin permiso del dueño. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 6/9/2000.**  
Francisco Antonio Reyes. . . . . 206
- **Accidente de tránsito. Delito de golpes y heridas por imprudencia. Sanción ajustada a la ley. Vehículo causante accidente con cabezote y remolque asegurados con compañías distintas. Sentencia oponible sólo a entidad aseguradora cabezote y no así a la del remolque. Casada por vía de supresión y sin envío en ese aspecto. Rechazado el recurso. 6/9/2000.**  
Domingo Ubaldo Tapia y compartes. . . . . 211
- **Accidente de tránsito. Velocidad excesiva. Falta de prudencia al no detener su vehículo al ver a la víctima. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 6/9/2000.**  
Alfredo Martín Rodríguez y La Monumental de Seguros, C. por A. . . . . 222
- **Falsificación documentos. Uso documentos falsos. Sentencia**

<p>incidental. Demanda civil interpuesta por entidad comercial. Querella interpuesta por accionista a título personal. Nada se opone a que el querellante se constituya en parte civil, al no violar el principio de “electa una vía”. Rechazado el recurso. 6/9/2000.</p>	
Dr. Marcio Mejía Ricart. . . . .	227
• <b>Accidente de tránsito. Falta del conductor al dar marcha atrás y chocar ciclista. Violación al Art. 49, numeral 1 de la Ley No. 241. Rechazado el recurso. 6/9/2000.</b>	
Dionisio De la Cruz Bautista y compartes. . . . .	231
• <b>Accidente de tránsito. Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para fijar indemnización siempre que el monto sea razonable. Rechazado el recurso. 6/9/2000.</b>	
Pedro A. Blanco Luciano y compartes . . . . .	237
• <b>Desistimiento. Acta del desistimiento. 6/9/2000.</b>	
Joseliu Perdomo Espinosa. . . . .	244
• <b>Accidente de tránsito. Los jueces en materia penal pueden dictar sentencia en dispositivo a condición de motivarlas posteriormente. Falta de motivos. Casada con envío. 6/9/2000.</b>	
Juan Ramón Rodríguez y compartes. . . . .	247
• <b>Estafa. Venta de vehículo realizada al mismo tiempo a dos personas. Maniobras fraudulentas que caracterizan la estafa. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 6/9/2000.</b>	
Angel María Sosa. . . . .	257
• <b>Accidente de tránsito. Rebase sin debida precaución que provocó atropellamiento de la víctima. Corte no pondera si la conducta de la víctima al lanzarse a una vía de alta velocidad constituye una falta. Falta de base legal. Casada con envío. 6/9/2000.</b>	
Juan Ramón Moratín o Morantín Martínez y compartes . . . . .	261
• <b>Accidente de tránsito. Corte a-qua revoca sentencia primer grado sin ofrecer motivos y sin precisar en que consistió falta común atribuida a madre de agraviada y al conductor. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 6/9/2000.</b>	
Yovanny o Geovanny Taveras y compartes . . . . .	266
• <b>Accidente de tránsito. Conducción temeraria del prevenido al llegar a intersección sin reducir velocidad y embistiendo a otro vehículo. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 6/9/2000.</b>	
Juan Carlos Cabrera Castro y compartes . . . . .	271
• <b>Providencias calificativas. Decisiones cámara calificación no</b>	



- son susceptibles de recurso. Declarado inadmisibile. 13/9/2000.  
Candelario Villar Lantigua y Angel González Sánchez. . . . . 278
- **Asociación malhechores, violación y robo. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar hechos de la prevención pero se les obliga a motivar sus decisiones. Falta de motivos. Casada con envío. 13/9/2000.**  
Nelson Domingo Custodio Tejada. . . . . 282
  - **Difamación e injuria. Recurso parte civil. Ausencia de medios. Declarado nulo. 13/9/2000.**  
Arturo Emilio Acosta Estrella. . . . . 288
  - **Homicidio. Recurso tardío. Declarado inadmisibile. 13/9/2000.**  
Ramón Enrique Paula Ceballos. . . . . 292
  - **Desistimiento. Acta del desistimiento. 13/9/2000.**  
Werner Joseph Jessler . . . . . 296
  - **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Conducción a exceso velocidad en intersección donde había muchas personas. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 13/9/2000.**  
Rafael Balbuena Rosario y compartes. . . . . 299
  - **Providencia calificativa. Decisiones cámara calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 13/9/2000.**  
José Antonio Reyes Pérez o José Leandro Reyes. . . . . 305
  - **Accidente de tránsito. Conducción a velocidad excesiva invadiendo carril donde transitaba el otro vehículo. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 13/9/2000.**  
Claudio Pelati Zanni y compartes. . . . . 309
  - **Accidente de tránsito. Violación a los artículos 222, 65 y 49, literal c) de la Ley No. 241. Rechazado el recurso. 13/9/2000.**  
Jesús María Brea y compartes. . . . . 316
  - **Accidente de tránsito. Conductor se desvía del carril que transitaba invadiendo inexplicablemente el trayecto del otro vehículo. Violación al derecho de defensa del prevenido al no citarlo a persona ni a domicilio. Casada con envío en el aspecto penal. Rechazado el recurso. 13/9/2000.**  
Franklin Almonte Domínguez y compartes. . . . . 323
  - **Accidente de tránsito. Los jueces son soberanos para dar credibilidad o no a los hechos y circunstancias suministrados en los plenarios. Rechazado el recurso. 13/9/2000.**  
Julio Alberto Núñez Reyes y compartes. . . . . 330

- **Accidente de tránsito. Las sentencias deben precisar y caracterizar los elementos constitutivos de la infracción y en que medida los imputados han intervenido en su comisión. Falta de motivos. Casada con envío. 20/9/2000.**  
Apolinar Cabrera Báez y La Unión de Seguros, C. por A. . . . . 336
- **Violación al Art. 479 Código Penal. Es deber de los jueces en materia represiva establecer en sus sentencias los motivos de hecho y de derecho en que se basan. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 20/9/2000.**  
Domingo Cámara. . . . . 343
- **Accidente de tránsito. Juzgado a-quo confirma sentencia primer grado sin establecer motivaciones. Falta de motivos. Casada con envío. 20/9/2000.**  
Celso Antonio Flete y Polibio Díaz Toribio. . . . . 347
- **Estafa y uso de documentos falsos. Violación al Art. 36 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 20/9/2000.**  
Ramón E. Mella. . . . . 352
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 20/9/2000.**  
Guillermo Beltré Vidal. . . . . 356
- **Trabajo realizado y no pagado. Violación a la Ley No. 3143. Prevenido con privilegio de jurisdicción. Desglose de expediente. Corte a-quo viola la regla de prorrogación de competencia al tratarse de prevenidos acusados de una misma infracción. Casada por vía de supresión y sin envío en lo referente al desglose de expediente. 20/9/2000.**  
Asociación Dominicana de Profesores (ADP) y compartes . . . . . 360
- **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Jueces del fondo son soberanos para apreciar hechos de la prevención, pero deben motivar sus decisiones. Falta de motivos. Casada con envío. 20/9/2000.**  
Juan Tito Bell. . . . . 365
- **Manutención de menores. Violación a la Ley No. 14-94. Recurso tardío. Declarado inadmisibile. 20/9/2000.**  
Manuel de Jesús Espailat Bisonó. . . . . 370
- **Robo. Porte y tenencia de armas. Violación a los artículos 379, 382 y 383 Código Penal. 50 y 56 de la Ley No. 36. Las decisiones de los tribunales del orden judicial deben contener motivación adecuada. Falta de motivos. Casada con envío. 20/9/2000.**  
Andrés López Medina. . . . . 374

- **Estafa. Falsa calidad de ingeniero. Violación al Art. 405 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 20/9/2000.**  
Augusto Vega Salazar. . . . . 380
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 20/9/2000.**  
Edwin D. Castro Ortíz. . . . . 385
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 27/9/2000.**  
José Miguel Agramonte Rojas. . . . . 388
- **Asesinato. Violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 27/9/2000.**  
Andrés María Gross De los Santos. . . . . 391
- **Abuso de autoridad y amenaza. Violación a los artículos 184 y 307 Código Penal. Para configurar delito de violación domicilio por los particulares, se requiere que la introducción se haya efectuado con amenazas o violencias contra personas o cosas. Corte a-qua expresa que no pudo establecer si existió amenazas o violencia, pero condenó por violación al Art. 184 Código Penal. Contradicción de motivos. Casada con envío. 27/9/2000.**  
Luis Mauricio Beato. . . . . 398
- **Homicidio voluntario y estupro. Sanción ajustada a la ley. Prevenido único recurrente por lo que su situación no puede ser agravada por su solo recurso. Rechazado el recurso. 27/9/2000.**  
Juan Félix Montero. . . . . 403
- **Homicidio voluntario. Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 27/9/2000.**  
Rosendo Fernández De los Santos. . . . . 409
- **Accidente de tránsito. Falta del prevenido al penetrar en intersección de forma intempestiva sin observar presencia del otro vehículo. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 27/9/2000.**  
José Manuel Rodríguez Carrasco y compartes. . . . . 414
- **Accidente de tránsito. Corte a-qua incumple con la obligación de todo tribunal de responder a la totalidad de los pedimentos de las partes. Omisión de estatuir. Falta de base legal. Casada con envío. 27/9/2000.**  
Minerva Olivio y compartes. . . . . 422

- **Estafa. Solicitud de retiro de fondos de institución bancaria. Falta de ponderación de aspectos importantes de la cuestión debatida. Falta de base legal. Casada con envío. 27/9/2000.**  
Banco de Reservas de la República Dominicana . . . . . 428
- **Accidente de tránsito. Falta del prevenido al llegar a rotonda intentando doblar a izquierda sin poner luz direccional. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 27/9/2000.**  
Bienvenido Medina y compartes. . . . . 435
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 27/9/2000.**  
Guillermo García Encarnación. . . . . 441
- **Accidente de tránsito. Imprudencia del prevenido al tratar de evitar obstáculos del camino sin tomar medidas de precaución indicadas por la ley. Violación al Art. 49, literal d) de la Ley No. 241. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 27/9/2000.**  
Cornelia Ramírez y compartes . . . . . 444
- **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Imprudencia del prevenido al tratar de rebasar vehículos a exceso de velocidad atropellando a la víctima. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 27/9/2000.**  
Héctor Juan Polanco y compartes. . . . . 451
- **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Sentencia impugnada no contiene relación de los hechos y carece de motivos de derecho al ser dictada en dispositivo. Violación al Art. 15 de la Ley No. 1094, que permite que las sentencias sean dictadas en dispositivo a condición que se motiven posteriormente. Casada con envío. 27/9/2000.**  
Juan Ant. Guante Guzmán y compartes . . . . . 458
- **Accidente de tránsito. Juzgado a-quo confirma sentencia primer grado sin exponer relación de hechos y circunstancias de la causa y sin motivar. Falta de motivos. Casada con envío. 27/9/2000.**  
Ramón Arturo Díaz y compartes . . . . . 465
- **Accidente de tránsito. Falta única y exclusiva del prevenido al iniciar marcha de su vehículo sin tomar precauciones. Conducción descuidada y atolondrada. Violación a los artículos 49, literal c), 61 y 65 de la Ley No. 241. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 27/9/2000.**  
Ernesto F. Bonilla Mejía y compartes . . . . . 471

- **Accidente de tránsito. Es deber de los jueces en materia represiva establecer de manera clara, precisa y suficiente los motivos de hecho y de derecho en que se basan. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 27/9/2000.**  
Amado de Js. Marte y compartes . . . . . 479
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 27/9/2000.**  
Elvis Castro Canario. . . . . 485

*Tercera Cámara*

*Cámara de Tierras, Laboral,*

*Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Contencioso-Tributario. Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Requisito del solve et repete viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 6/9/2000.**  
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Ho How Si Ying (Cabañas Olimpus). . . . . 491
- **Contencioso-Tributario. Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Requisito del solve et repete viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 6/9/2000.**  
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Palacios Comercial, S. A. . . . . 505
- **Laboral. Suspensión ejecución sentencia. En materia laboral no es necesario que la parte que demanda la suspensión demuestre existencia de algún perjuicio en la ejecución de la misma. Rechazado el recurso. 6/9/2000.**  
Pedro Luis Candelario De Jesús Vs. Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias). . . . . 519
- **Contrato de trabajo. Falta de desarrollo medios casación. Violación al Art. 640 Código Trabajo. Declarado inadmisibles. 6/9/2000.**  
Manuel De Jesús Sarita Vs. Dr. Flavio Sosa. . . . . 525

- **Litis sobre terreno registrado. Registro de mejoras. Reconocimiento expreso del vendedor de la existencia de mejoras en la porción de terreno vendida. Correcta aplicación de la Ley No. 39 de 1966 que reconoce la propiedad de mejoras fabricadas en terreno propiedad del Estado Dominicano. Rechazado el recurso. 6/9/2000.**  
 José Isabel Asencio De la Cruz Vs. Domingo De la Cruz. . . . . 529
- **Litis sobre terreno registrado. En materia de tierras los plazos para ejercer recursos se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó. Recurso interpuesto tardíamente. Declarado inadmisibile. 6/9/2000.**  
 J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. Vs. Inmobiliaria Cibao, S. A. y compartes. . . . . 543
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. El desahucio de los trabajadores protegidos por fuero sindical no producirá efecto jurídico alguno. Rechazado el recurso. 6/9/2000.**  
 Gaseosas Puerto Plata, S. A. Vs. Hipólito Mercado y compartes. . . . 549
- **Oposición a deslinde y litis sobre terreno registrado. Jueces de la apelación se limitaron a confirmar sentencia apelada sin exponer motivo que justifique su decisión. Carencia de motivos. Casada con envío. 6/9/2000.**  
 Juan Henríquez y compartes Vs. Elba Nicasio Vda. Bezi y Nadim Miguel Bezi Nicasio.. . . . 558
- **Contencioso-Tributario. Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Requisito del solve et repete viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 6/9/2000.**  
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Jacinto Joa y/o Hotel Restaurante Lincoln. . . . . 566
- **Contrato de trabajo. Falta de desarrollo de medios de casación. Violación al Art. 640 del Código de Trabajo. Declarado inadmisibile. 6/9/2000.**  
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Luis Guillermo Sánchez Estrada . . . . . 579
- **Contencioso-Tributario. Recurso interpuesto ante el Tribunal a-quo de forma tardía. Violación al Art. 144 Código Tributario. Casada con envío. 6/9/2000.**  
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Inversiones y Financiamientos Bienes Raíces, S. A. . . . . 584

- **Contencioso-Tributario. Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Requisito del solve et repete viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 6/9/2000.**  
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Rafael Alvarez, C. por A. . . . . 589
- **Contencioso-Administrativo. Contrato de distribución. Registro exigido por la Ley No. 173. Tribunal a-quo no remite dictamen a la otra parte para fines de réplica. Violación al derecho de defensa. Violación a los artículos 26 y 27 de la Ley No. 1494. Casada con envío. 6/9/2000.**  
 Warner Bros (South) Inc. Vs. Estado Dominicano. . . . . 604
- **Contrato de trabajo. Incompetencia del tribunal laboral al no existir contrato de trabajo. Corte a-qua declara competencia de los tribunales de trabajo pero, sin dar motivos referentes a existencia contratos de trabajo. Carencia de motivos pertinentes y de base legal. Casada con envío. 6/9/2000.**  
 Ing. Osvaldo Erazo & Asociados y/o Osvaldo Erazo Vs. Inocencio Valdez y compartes. . . . . 611
- **Contencioso-Tributario. Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Requisito del solve et repete viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por el Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 13/9/2000.**  
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Atlántica, C. por A. . . . 617
- **Contencioso-Tributario. Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Requisito del solve et repete viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por el Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 13/9/2000.**  
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Peravia Motors, C. por A. . . . . 631
- **Contencioso-Tributario. Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Requisito del solve et repete viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por el Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 13/9/2000.**  
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Unión Industrial, S. A. . . . . 645
- **Contencioso-Tributario. Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Requisito del solve et repete viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por el Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 13/9/2000.**  
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. . . . . 659

## Índice General

---

- **Contencioso-Administrativo. Recurrente se limita a hacer relación de hechos del caso sin atribuir violación alguna a la sentencia impugnada. Sentencia preparatoria que ordenó medida de instrucción. Violación a la regla de que no hay acción sin interés. Declarado inadmisibile. 20/9/2000.**  
Estado Dominicano Vs. Credigás, C. por A. . . . . 674
- **Contrato de trabajo. Despido. Motivos ambiguos y confusos. Falta de base legal. Casada con envío. 20/9/2000.**  
José Polo Vs. Ingenio Porvenir. . . . . 680
- **Contencioso-Tributario. Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Requisito del solve et repete viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por el Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 20/9/2000.**  
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Atlántica, C. por A. . . . . 685
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Soberano poder de apreciación de las pruebas aportadas. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 20/9/2000.**  
Corporación de Hoteles, S. A. Vs. Juan Lizardo Clemente. . . . . 699
- **Contencioso-Tributario. Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Requisito del solve et repete viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por el Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 20/9/2000.**  
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Sucesores de Patricia García Aguiar y compartes. . . . . 706
- **Contrato de trabajo. Para que el sucesor de una persona condenada después de su fallecimiento pueda elevar recurso no es necesario que se haya realizado determinación de heredero, sólo basta que demuestre su condición de heredero. Corte a-qua hace errónea interpretación del derecho y omite analizar documentos determinantes para la solución del litigio. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 20/9/2000.**  
David Encarnación Quezada Vs. Luis De la Cruz. . . . . 720
- **Contrato de trabajo. Recurso notificado luego de vencido plazo prescrito por el Art. 643 Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 20/9/2000.**  
Enemencio Mercedes Vs. Promotora Intercaribe, S. A. . . . . 726
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 20/9/2000.**  
Carlos Collado Guzmán y Arsenio Rosario Acacio Vs. Héctor Bueno Morillo y/o Panadería La Moderna. . . . . 731



- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Riña. Apreciación soberana de las pruebas aportadas sin cometer desnaturalización. Rechazado el recurso. 20/9/2000.**  
 Central Romana Corporation, L.T.D. Vs. Juan Morla Guerrero y Manuel Pineda. . . . . 737
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Comunicación tardía del despido deviene de pleno derecho en despido injustificado. Rechazado el recurso. 20/9/2000.**  
 Central Romana Corporation, L.T.D. Vs. Juan Núñez. . . . . 744
- **Contrato de trabajo. La terminación del contrato de trabajo no obliga al abandono de la vivienda de parte del trabajador si existe contrato de inquilinato, al tratarse de dos convenciones independientes. Carencia de motivos y de base legal. Casada con envío. 20/9/2000.**  
 Rafael Joaquín Puello Sepúlveda Vs. Falconbridge Dominicana, C. por A.. . . . . 751
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Apreciación soberana de la existencia del contrato de trabajo. Rechazado el recurso. Casada con envío en cuanto a la condenación impuesta en virtud del Art. 86 del código trabajo. 20/9/2000.**  
 Editora Hoy, C. por A. Vs. Manuel Isidro Sánchez.. . . . . 758
- **Contrato de trabajo. Oferta real de pago. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 20/9/2000.**  
 Juan Liberato Taveras Vs. Joyería Alexander. . . . . 769
- **Contencioso-Tributario. Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Requisito del solve et repete viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por el Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 27/9/2000.**  
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. J. Agustín Pimentel, C. por A.. . . . . 776
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Ha de presumirse que cada vez que un empleador al término de un contrato de trabajo paga las prestaciones laborales a un trabajador, dicho pago es consecuencia del ejercicio del desahucio. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 27/9/2000.**  
 Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Dra. Rosabel Castillo Rollfot. . . . . 790

- **Contrato de trabajo. La falta de probidad o de honradez a que se refiere el Código de Trabajo para constituirse en causa de despido debe ir dirigida contra empleador o sus parientes y no contra un tercero. Carencia de motivos y de base legal. Casada con envío. 27/9/2000.**  
 Justa Minellys Rodríguez Romero Vs. Las Américas Cargo, S. A. . . . . 797
- **Contrato de trabajo. Ordenar reapertura debates es un poder discrecional de los jueces del fondo. Rechazado el recurso. 27/9/2000.**  
 Orvito Encarnación Germán Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA). . . . . 804
- **Contrato de trabajo. La comunicación del empleador al Departamento de Trabajo informando abandono de labores no constituye una admisión de que la terminación se produjo por su voluntad unilateral. Rechazado el recurso. 27/9/2000.**  
 Manuel E. De León Rosario Vs. Dominican Wachtman National, S. A. . . . . 810
- **Contrato de trabajo. Cuando un empleador alega que un trabajador abandonó sus labores y niega haberlo despedido, no está obligado a probar ese hecho. Correcto uso del poder soberano de apreciación. Rechazado el recurso. 27/9/2000.**  
 Ruddy Alfonso López Estepan Vs. Ferretería Josefina y José Viola. . . . . 816
- **Contrato de trabajo. El legislador, al considerar una falta de asistencia a las labores, no toma en cuenta la cantidad de horas que se deje de laborar sino el día en sí. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 27/9/2000.**  
 Centro Automotriz M. N., S. A. Vs. Luis Antonio De León. . . . . 822
- **Contencioso-Tributario. Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Requisito del solve et repete viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por el Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 27/9/2000.**  
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM). . . . . 827
- **Contencioso-Tributario. Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Requisito del solve et repete viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por el Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 27/9/2000.**  
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. The Recreational Footwear Company. . . . . 841

*Asuntos Administrativos  
de la Suprema Corte de Justicia*

- Asuntos Administrativos . . . . . 857



## Suprema Corte de Justicia

# El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Juan Guiliani Vólquez*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Genaro Campillo Pérez*

*Victor José Castellanos*

*Julio Barra Ríos*

*Edgar Hernández Mejía*

*Dulce María Rodríguez de Goris*

*Juan Luperón Vásquez*

*Julio Aníbal Suárez*

*Enilda Reyes Pérez*

## SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de diciembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento del municipio de San Rafael del Yuma.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Ney Soto Santana y Reinaldo E. Aristy Mota.
<b>Recurrido:</b>	José Manuel Muxo Espinet.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Cáceres Genao.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de San Rafael del Yuma, institución edilicia regida por las Leyes 3455 y 3456 sobre Organización Municipal, ambas del 1954, con su asiento en la casa número 1 de la avenida Libertad del municipio de San Rafael del Yuma, provincia de La Altagracia, representada por Pablo Rondón Perozo, síndico municipal, pro-

visto de la cédula de identificación personal número 5846, serie 85, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 18 de diciembre de 1998, como tribunal de reenvío cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Ney Soto Santana, por sí y por el Dr. Reinaldo E. Aristy Mota, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Cáceres Genao, abogado del recurrido José Manuel Muxo Espinet, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 1999, suscrito por los Dres. Luis Ney Soto Santana y Reinaldo E. Aristy Mota, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 1999, suscrito por el Dr. Manuel Cáceres Genao, abogado del recurrido;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación;

Visto el escrito de ampliación del memorial de defensa;

Visto los escritos de réplica y contra réplica;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156, de 1997;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acto de venta de inmueble y lanzamiento de lugares, interpuesta por el Ayuntamiento del municipio

de San Rafael del Yuma contra José Manuel Muxo Espinet, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, el 12 de abril de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor José Manuel Muxo Espinet, por no haber comparecido; **Segundo:** Declara, como al efecto declaramos, la nulidad del acto de venta intervenido entre el señor José Manuel Muxo Espinet y el señor Néstor Julio Castillo, de fecha tres (3) del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y dos (1982), legalizado por el notario público de los del número del municipio de Higüey, Dr. Tomás Abréu Martínez; **Tercero:** Ordena, como al efecto ordenamos, el lanzamiento de los lugares ocupados por el señor José Manuel Muxo Espinet de una porción de cuatrocientas (400) tareas nacionales de terrenos, dentro del ámbito de la Parcela No. 163, del Distrito Catastral No. 10/4ta., del municipio de Higüey, hoy San Rafael del Yuma; **Cuarto:** Declara, como en efecto declaramos, bueno y válido el contrato de cuota litis intervenido entre el Ayuntamiento del municipio de San Rafael del Yuma y los Dres. Reynaldo Evangelista Aristy Mota y Luis Ney Soto Santana, y en consecuencia se ordena: a) que se adjudique un veinte por ciento (20%) de la porción ocupada, o sea, ochenta (80) tareas nacionales, en provecho de dichos doctores; b) se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo hacer la anotación correspondiente al pie del Certificado de Título No. 64-2, que ampara la Parcela No. 163, del Distrito Catastral No. 10/4ta., del municipio de Higüey; **Quinto:** Condena, como en efecto condenamos, al señor José Manuel Muxo Espinet, al pago de daños y perjuicios a liquidar por estado, a título de indemnización supletoria, por el usufructo irregular de los terrenos mencionados; **Sexto:** Condena, como al efecto condenamos, al señor José Manuel Muxo Espinet, al pago de un astreinte conminatorio de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) diarios por cada día de inejecución de la presente sentencia, a partir de la notificación de la misma; **Séptimo:** Ordena, como al efecto ordenamos, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra

la misma se interponga; **Octavo:** Condena, como al efecto condenamos, al señor José Manuel Muxo Espinet, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Reynaldo Evangelista Aristy Mota y Luis Ney Soto Santana, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 21 de mayo de 1991, de la cual es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año 1989, por el señor José Manuel Muxo Espinet, contra sentencia dictada en sus atribuciones civiles, en fecha doce (12) del mes de abril del año 1989, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por José Manuel Muxo Espinet, a través de sus abogados constituidos Dr. Manuel de Js. Cáceres Genao y Dra. Isabel Castillo, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoge en parte, las conclusiones vertidas por la parte intimada, Ayuntamiento del municipio de San Rafael del Yuma, por estar de acuerdo y ajustadas a derecho y, en consecuencia, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, confirma los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo y revoca los ordinales sexto y séptimo de la sentencia objeto del presente recurso, para que se ejecute según su forma y tenor; **Cuarto:** Condena al intimante José Manuel Muxo Espinet, al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Reynaldo Evangelista Aristy Mota y Luis Ney Soto Santana, por haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto intervino la sentencia rendida por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 21 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, exclusivamente, en cuanto estimó que el recurrente no pagó el precio de la venta otorgada en su fa-



vor por el Ayuntamiento de San Rafael del Yuma, a pesar de constar lo contrario en el acto celebrado al efecto, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el indicado recurso; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que la Corte de envió dictó, el 24 de mayo de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha diez y siete (17) del mes de mayo del año 1989, por el señor José Manuel Muxo Espinet, contra sentencia dictada en sus atribuciones civiles, en fecha doce (12) del mes de abril del año 1989, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por José Manuel Muxo Espinet, a través de sus abogados constituidos Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao y Dra. Isabel del Castillo, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoge en parte, las conclusiones vertidas por la parte intimada, Ayuntamiento del municipio de San Rafael del Yuma, por estar de acuerdo y ajustadas a derecho, y, en consecuencia, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, confirma los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo y revoca los ordinales sexto y séptimo de la sentencia objeto del presente recurso, para que se ejecute según su forma y tenor”; e) que sobre el recurso de casación interpuesto contra la anterior decisión intervino la sentencia rendida por la Suprema Corte de Justicia del 11 de marzo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles y como tribunal de envió, el 24 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y reenvía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones, en cuanto al punto de derecho delimitado por esta Corte en su sentencia del 21 de diciembre de 1992; **Segundo:** Compensa las costas”; f) que la Corte de reen-

vío dictó, el 18 de diciembre de 1998, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José Manuel Muxo Espinet contra la sentencia de fecha 12 de abril de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** La Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 12 de abril de 1989 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia que declaró nulo el contrato intervenido entre el Ayuntamiento del San Rafael del Yuma y el señor José Manuel Muxo Espinet; **Tercero:** Se declara regular y válido el contrato de compra-venta celebrado en fecha 3 de febrero de 1982 entre el señor José Manuel Muxo Espinet y el Ayuntamiento de San Rafael del Yuma, mediante el cual el primero compró al segundo cuatrocientas (400) tareas de terreno dentro de la Parcela No. 163, del D. C. No. 10/4ta., parte del municipio de Higüey; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento del El Seybo, inscribir en el libro de registro la operación de compra-venta de 400 tareas, (25 has., 15 As., 72 Cas.), contenida en el contrato cuya validez se ha declarado por la presente sentencia, a favor del señor José Manuel Muxo Espinet, ordenándose al mismo funcionario inscribir el privilegio del vendedor no pagado a favor del Ayuntamiento de San Rafael del Yuma por la suma de Doscientos Treinta y Dos Mil Pesos Oro (RD\$232,000.00); **Quinto:** Condena al Ayuntamiento de San Rafael del Yuma al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Manuel Cáceres, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República en sus artículos 55, inciso 26) y 46; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, en sus artículos 2 y 20, en su párrafo primero; **Tercer Medio:** Violación

de la Ley 3455 con sus modificaciones sobre Organización Municipal en sus artículos 34, inciso 3ro., 82, 83 y 84; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1351 y 1352 del Código Civil Dominicano; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que de conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su segundo párrafo, si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta; que efectivamente, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, tribunal de reenvío, al decidir sobre el asunto relativo al contrato de compraventa celebrado en fecha 3 de febrero de 1982, entre José Manuel Muxo Espinet y el Ayuntamiento de San Rafael del Yuma, que involucra una porción de 400 tareas de terreno dentro de la Parcela No. 163, del D. C. No. 10/4ta. parte, del municipio de Higüey, y declararlo regular y válido, en el tercer ordinal de la sentencia impugnada, se conformó con la decisión de esta Suprema Corte de Justicia en el punto de derecho que había juzgado en su sentencia del 11 de marzo de 1998, que remite a la del 21 de diciembre de 1992, que a su vez había casado la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís del 21 de mayo de 1991, en cuanto estimó que el recurrente no pagó el precio de la venta otorgada en su favor por el Ayuntamiento de San Rafael de Yuma, a pesar de constar lo contrario en el acto celebrado al efecto, por lo que el presente recurso de casación, en cuanto versa sobre el punto de derecho ya juzgado relacionado con el pago del precio de la venta, debe ser declarado inadmisibile, pero;

Considerando, que, como el tribunal de reenvío revocó en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del 12 de abril de 1989, que, entre otras cosas, había declarado nulo el contrato intervenido entre el Ayuntamiento de San Rafael del Yuma y el señor José Manuel Muxo Espinet, desbordando los límites del apo-

deramiento que las sentencias de esta Suprema Corte de Justicia del 21 de diciembre de 1992 y 11 de marzo de 1998, le habían fijado de manera específica y circunscrito al aspecto que fue objeto de la casación pronunciada, como se ha indicado antes, vale señalar que los puntos de la sentencia rendida sobre la apelación que no fueron objeto de casación subsisten y el tribunal de envío o de reenvío no puede modificarlos ni revocarlos, por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como ocurre con los ordinales primero, tercero, cuarto y octavo del dispositivo de la sentencia de primer grado, ratificados por las sentencias de las cortes de apelación y de envío, dejados sin efecto, a su vez, por la corte de reenvío al revocar en todas sus partes la sentencia de primera instancia del 12 de abril de 1989, cuya parte dispositiva se copia en otra parte de esta sentencia; que al no acogerse la Corte de reenvío a las disposiciones mandatorias del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de resolver exclusivamente sobre punto de derecho juzgado por ésta y decidir sobre otros aspectos no comprendidos en la casación, la corte de reenvío incurrió en desconocimiento del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, excediéndose en sus poderes, por lo que procede, en cuanto a esos puntos, la casación de la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que la Corte puede suplir de oficio un medio de orden público, como el exceso de poder.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de San Rafael del Yuma, en lo que se refiere al ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, que declara regular y válido el contrato de compraventa intervenido el 3 de febrero de 1982, entre el Ayuntamiento de San Rafael del Yuma y José Manuel Muxo Espinet, relativo a la porción de terreno que se indica anteriormente; **Segundo:** Casa la dicha sentencia, dictada el 18 de diciembre de

1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en los aspectos que no fueron comprendidos en la casación pronunciada por esta Corte en sus sentencias del 21 de diciembre de 1992 y 11 de marzo de 1998, por vía de supresión y sin envío; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guilianni Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 2

**Materia:** Disciplinaria.

**Procesado:** Magistrado Sucre Omar Duval Acosta, Juez de Instrucción Interino del Distrito Judicial de Bahoruco.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de al República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Volquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez; Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2000, 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como tribunal disciplinario la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria en contra del Magistrado Sucre Omar Duval Acosta, Juez de Instrucción Interino del Distrito Judicial de Bahoruco;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al Magistrado Sucre Omar Duval Acosta, Juez de Instrucción Interino del Distrito Judicial de Bahoruco, quien está en audiencia;

Oído al Magistrado Sucre Omar Duval Acosta, en sus generales de ley, dominicano, de 47 años de edad, casado, cédula No. 022-0001428-6, residente en la calle Apolinar Perdomo No. 25, de

la ciudad de Neyba, abogado, actualmente Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Neyba;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos y apoderando a la Suprema Corte de Justicia para conocer el juicio disciplinario seguido al Magistrado Sucre Omar Duval Acosta;

Oído al Magistrado Presidente decir que la Corte está en disposición de abocarse al conocimiento del asunto a menos que las partes tengan algún pedimento que formular;

Oído al Magistrado Sucre Omar Duval Acosta decir que no tiene pedimento alguno que formular y que asimismo no se va a hacer asistir por abogado y que desea sean oídos los testigos;

Oído al Magistrado Presidente ordenar y al alguacil llamar al primer testigo;

Oído al testigo en sus generales de ley, Marciano Florián Santana, expresar que es dominicano, de 43 años de edad, soltero cédula No. 022-0003650-3 residente en la calle Angel Mico No. 168 de la ciudad de Neyba, empleado público del Departamento Judicial de Barahona, en Batoruco;

Resultando, que al Magistrado Presidente preguntar al testigo que informe a la Corte todo lo que tenga que decir acerca de las imputaciones que se hacía al Magistrado expresó que la Sra. Yenny Hernández cumplía con su trabajo hasta que estuvo el Magistrado Luciano, luego comenzó a llegar tarde; me dirigí al Magistrado para informarle sobre la irresponsabilidad de esa señora que incumplía el horario de trabajo. El Magistrado apoyaba esa acción. Luego empezaba sus vacaciones el 3 de marzo y desde el 10 de febrero se desapareció, luego se presentó con una licencia médica, le dijo al Magistrado lo que había que tramitarlo donde el Sr. Pablo Garrido y el Magistrado interpretó que yo me estaba sublevando. El Magistrado Presidente pregunta a que atribuye el cambio de ella y si había algún tipo de relación entre el Magistrado y la auxiliar, el testigo responde que únicamente sabe que llega al trabajo y se encierra con él, yo nunca he dicho que tuvieran relación, la otra em-

pleada fue la que encontró una rendija y vio. A la pregunta de que si el magistrado le gusta la bebida respondió que al él le gusta pero que nunca lo vio subir a estrados con bebidas, allá lo que dicen que tenían una relación amorosa y que ella estaba embarazada de él, creo que ella no es casada pero el Magistrado sí es casado;

Resultando, que al Ministerio Público preguntar si la versión de que a Yenny Hernández se le impuso una multa y el Magistrado se la quitó, sí es cierto respondió el testigo. A la pregunta del ministerio público de si era cierto que el Magistrado negaba todas las fianzas, por lo cual los abogados estaban disgustados, es cierto respondió Florián;

Oído al Presidente ordenar y al alguacil llamar a la testigo María de los Angeles Peña Pérez, quien declara ser dominicana, soltera, cédula No. 022-0004702-1, residente en la calle Canela No. 5 de la ciudad de Neyba, que actualmente se desempeña en el cargo de auxiliar oficinista del Juzgado de Instrucción de Neyba;

Resultando, que al Presidente preguntar a la testigo si recuerda lo que dijo al Presidente de la Corte de Apelación de Barahona, la testigo responde que dijo que la auxiliar Hernández Medina cerraba la puerta del despacho del Magistrado y pasaba con vasos, los abogados decían que entre ellos había relaciones, que ella se sentía apoyada por el Magistrado y yo lo vi pasándole la mano por la mejilla, yo tuve la osadía de ver esto a través de una rendija;

El Presidente ordena y el alguacil llama a otro de los testigos, quien declara sus generales: Nelson Elías Méndez Vargas, dominicano, casado, cédula de identidad y electoral No. 022-0004650-2, residente en la calle Duarte No. 2 de la ciudad de Neyba, abogado, desempeñándose actualmente en las funciones de Juez de Paz interino de Bahoruco y actualmente como Juez de Primera Instancia, cubriendo las vacaciones del titular;

Resultando, que al Magistrado Presidente preguntar si tiene conocimiento de las imputaciones que se han hecho al Magistrado Duval, el Dr. Nelson Elías Méndez Vargas responde que el día 8



de noviembre de 1999, el Magistrado se presentó al tribunal en que el Magistrado Domitilio Ferreras instruía un proceso criminal en estado de embriaguez; que el nunca lo vio bebido en el tribunal y en torno a las afirmaciones sobre sí tenía relaciones amorosas con una auxiliar declaró que había oído los rumores pero que no creía al magistrado capaz de eso en el tribunal;

El Magistrado Presidente ordena y el alguacil llama a la informante Yenny Raquel Hernández Medina quien declara que es dominicana, soltera, de 33 años, cédula No. 022-0016518-8, con dirección en la calle Apolinar Perdomo No. 90 de la ciudad de Neyba, que se desempeña actualmente como Secretaria Auxiliar del Juzgado de Instrucción de Neyba;

Resultando, que a la pregunta de si tenía conocimiento de las imputaciones que se han hecho al Magistrado Duval, la informante responde que todo es una calumnia originada entre los empleados de la institución y los abogados que están disgustados porque el Magistrado no otorga las fianzas. Niego y descarto que entre el Magistrado y yo haya ningún tipo de relación salvo que el Magistrado me ha dado el apoyo de un padre y una madre, que yo no tengo. Por otra parte la instrucción es una fase secreta del procedimiento por lo que siempre se cierra la puerta, pero, sólo cuando se está interrogando; con relación a mi embarazo es de mi esposo y el declaró a la niña;

Resultando, que el Magistrado Presidente pregunta y el Magistrado Sucre Omar Duval responde a la pregunta de ¿cuál es su versión de los hechos? Cuando me inicio como Juez interino de Primera Instancia comienzan los problemas con los abogados pues querían hacer los divorcios sin presentar a las partes, luego como Juez de Instrucción interino quieren los abogados que les otorgue las fianzas a sus patrocinados y como, yo soy un hombre serio, me están atacando y me han amenazado de que no van a parar hasta que me quiten del cargo; en cuanto a la secretaria puedo decir que cuando llegué Marciano se hizo cargo de lo administrativo y yo interrogaba con la secretaria Yenny, es bueno que se sepa que cuan-

do las puertas del despacho se cierran, es por fuera que se abre con un pestillo. Yo nunca he tenido relaciones con Yenny ni me he sentido atraído hacia ella, la conozco desde niña y llevo una vida matrimonial estable con mi esposa y no lo niego, los sábados me tomo con mi esposa una chatita de Brugal y ella se toma dos cervezas;

Resultando, que oído al Magistrado Sucre Omar Duval Acosta, en sus conclusiones como siguen: **“Primero:** Que soy inocente de todos los cargos que se imputan; **Segundo:** Que en virtud de que no he cometido los hechos que se me imputan al encontrarme como Juez de Instrucción Interino del Departamento Judicial de Bahoruco; y en consecuencia, que se me descargue de los hechos que se ponen a mí cargo; **Tercero:** Que al acoger tal decisión de la Suprema Corte de Justicia, disponga volver a mi cargo como Juez de Paz del Distrito Judicial de Neyba”;

Resultando, que el Ministerio Público concluye dictaminando: **“Primero:** Nos adherimos al informe de fecha 16 de marzo del presente año, en cuanto a nuestra exposición de los hechos; **Segundo:** Que se declare culpable al Dr. Sucre Omar Duval Acosta, Juez de Instrucción Interino del Distrito Judicial de Neyba, de violar el artículo 66, numeral 2 de la Ley de Carrera Judicial No. 327 de 1998, y en consecuencia, sea sancionado con pena disciplinaria establecida en el artículo 62, numeral 4 de la precitada ley”;

Considerando, que de las declaraciones de los testigos, de la lectura de las piezas que forman el expediente y demás elementos y circunstancias de la causa, se pone de manifiesto que el Magistrado Sucre Omar Duval Acosta, mantenía en ocasiones, con una empleada subalterna, un comportamiento ajeno al interés y dignidad de sus funciones;

Considerando, que por todo lo antes expuesto se infiere que el Magistrado Sucre Omar Duval Acosta incurrió en determinadas faltas al haber realizado en el lugar de su trabajo actividades ajenas a sus deberes oficiales; que no obstante, no pudo establecerse du-

rante el proceso que el Magistrado Duval Acosta haya cometido diversas actuaciones que se le imputan;

Considerando, que los jueces que actuando en el ejercicio de sus funciones cometan faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta;

Considerando, que cualquier sanción que se imponga figurará en el historial personal del Juez sancionado y sus documentos básicos anexadas a los registros respectivos;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales.

Por tales motivos, **Primero:** La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley y visto los artículos 67, inciso 4) de la Constitución de la República y 59, 62 y el inciso 3) del artículo 65, de la Ley de Carrera Judicial y 14 de la Ley No. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia que fueron leídos en audiencia pública y que copiados a la letra expresan: “**Artículo 67:** Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley; “Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley”; “**Artículo 59:** El poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Cortes de Apelación y en los demás tribunales. **Párrafo:** Este poder consiste en el control de la observancia

de la Constitución, las leyes, reglamentos, instituciones y demás normas vigentes, y en la aplicación de sanciones en caso de violación a las mismas. Estas sanciones podrán ser amonestación, suspensión o destitución”; “**Artículo 62:** Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación oral; 2) Amonestación escrita; 3) Suspensión sin sueldo, por un período de hasta treinta (30) días; 4) Destitución. **Párrafo I:** No se considerarán sanciones: los consejos, observaciones y advertencias, hechas en interés del servicio. **Párrafo II:** Todas las sanciones serán escritas en el historial personal del Juez sancionado, y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos”; “**Artículo 65:** Son faltas que dan lugar a suspensión hasta treinta (30) días, las siguientes: 1) Incumplir reiteradamente los deberes, ejercer en forma indebida los derechos o no observar las prohibiciones o incompatibilidades constitucionales o legales cuando el hecho o la omisión tengan consecuencias de gravedad para los ciudadanos o el Estado; 2) Tratar reiteradamente en forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los subalternos, a los superiores jerárquicos y al público; 3) Realizar en el lugar de trabajo actividades ajenas a sus deberes oficiales; 4) Descuidar reiteradamente el manejo de documentos y expedientes, con consecuencias de daño o perjuicio para los ciudadanos o el Estado; 5) Ocasionar o dar lugar a daño o deterioro de los bienes que se le confían, por negligencia o falta de debido cuidado; 6) No dar el rendimiento satisfactorio anual evaluado conforme se indican en esta ley; 7) Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo; 8) Realizar actividades partidaristas, así como solicitar o recibir dinero y otros bienes para fines políticos, en los lugares de trabajo; 9) Promover, participar o apoyar actividades contrarias al orden público, en desmedro del buen desempeño de sus funciones o de los deberes de otros empleados y funcionarios; 10) Divulgar o hacer circular asuntos o documentos reservados, confidenciales o secretos de los cuales el juez tenga conocimiento por su investidura; 11) Cualesquiera otros hechos u omisiones que, a juicio de la autori-

dad competente, sean similares o equivalentes a las demás faltas enunciadas en el presente artículo y que no ameriten sanción mayor”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que el Magistrado Sucre Omar Duval Acosta ha incurrido en faltas en el ejercicio de sus funciones, y en consecuencia, se le sanciona con la pena disciplinaria de la suspensión sin disfrute de sueldo por treinta (30) días cumplidas a la fecha de esta sentencia; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Corte de Apelación del Departamento de Barahona y a la Dirección de la Carrera Judicial, para los fines de lugar y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 3

<b>Artículo impugnado:</b>	No. 151 de la Ley de Registro de Tierras.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrante:</b>	Manuel Arquímedes de la Cruz Miranda.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Roque Jiminián.



### Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por el señor Manuel Arquímedes De la Cruz Miranda, dominicano, mayor de edad, casado con Ana Mercedes Casanova, comerciante, domiciliado y residente en la calle A No. 3, Urbanización Cuesta Colorada, Santiago, cédula No. 67329, serie 31, según la instancia del 30 de septiembre de 1994; contra el artículo 151 de la Ley de Registro de Tierras;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 1994, suscrita por el Lic. José Roque Jiminián, abogado del impetrante, la cual termina así: “**PRIMERO:** Acoger la presente instancia en cuanto a la forma por ajustarse al derecho y las normas procedimentales; **SEGUNDO:** Que declaréis incons-

titucional el texto del artículo 151 de la Ley de Registro de Tierras por estar en contra del artículo 8, inciso 13 de la Constitución de la República, permitiendo que se viole flagrantemente el derecho de propiedad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; del 5 de julio de 1999, que termina así: “**PRIMERO:** Declarar la nulidad de la presente acción en inconstitucionalidad, por violación a las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de defensa; **SEGUNDO:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplidos las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones, con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 8, inciso 13, 46 y 67 inciso 1, de la Constitución de la República, 127, 151 y 202 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República, solicita que se declare la nulidad de la acción en inconstitucional que se examina, por violación a las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de defensa del Estado Dominicano, que es la parte demandada, el que por tanto, debe ser debidamente citado;

Considerando, que contrariamente a lo planteado por el Procurador General de la República en su dictamen, ha sido juzgado por ésta Suprema Corte de Justicia, que ella es apoderada por instancia

del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa facultad constitucional es ejercida por quienes son autorizados, para que ésta Corte, en virtud de esa competencia excepcional, juzgue si la ley, decreto, resolución o acto sometido a su escrutinio es contrario o no a la Constitución, sin que estén obligados a notificar su instancia a las personas o instituciones que pudieren resultar eventualmente afectadas, puesto que al conocer la Corte del asunto, lo hace sin contradicción y por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no impide que aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, sometan por escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado, ni ninguna otra persona sino contra una disposición legal argüida de inconstitucionalidad; que esas actuaciones que no incluyen las citaciones, constituye el procedimiento que se observa en esta materia, el cual fue instituido por la sentencia del 1ro. de septiembre de 1995, de ésta Suprema Corte de Justicia, el que ha seguido observando cada vez que ha tenido la oportunidad de hacerlo;

Considerando, que la acción intentada por el impetrante Manuel Arquímedes De la Cruz Miranda persigue que se declare la inconstitucionalidad del artículo 151 de la Ley de Registro de Tierras, sobre el fundamento, según alega, de que: a) el Solar No. 39-A de la Porción A del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Santiago con un área de 1176 M2, está registrado a nombre de Pimentel Hermanos, C. por A., representada por su presidente Rafael Onofre Pimentel Castro, del cual ocupa el impetrante una porción de 94.88 M2 que compró a los señores Victoriano Australio Toribio y Elida Jiménez de Toribio, quienes a su vez la adquirieron del dueño anterior; b) que con motivo de una acción en desalojo contra el impetrante, ante el Abogado del Estado, éste sobre-



seyó la misma hasta que el Tribunal de Tierras, resolviera la litis sobre terreno registrado, a fines del registro de mejoras a favor del señor De la Cruz Miranda, introducida por instancia depositada en dicha jurisdicción el 21 de octubre de 1993, en la cual también plantea la inconstitucionalidad del citado artículo 151 de la Ley de Registro de Tierras, litis que, afirma el impetrante, se encuentra pendiente de conocimiento ante el Juez de Jurisdicción Original, ya apoderado de la misma, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia, resuelva la instancia en inconstitucionalidad, por tener ésta un carácter prioritario; c) que el artículo 151 de la Ley de Registro de Tierras, no contempla el caso en que se mencionan las mejoras propiedad del dueño del terreno, ni las que no pertenecientes a éste, no se consignaron por el agrimensor actuante, ni se indicaron por el adjudicatario del terreno; que en cuanto a las primeras existe una presunción *Juris et de Jure*, a favor del dueño del terreno, por lo que no es necesario registrarlas, aunque puede hacerlo cumpliendo el procedimiento del artículo 206 de la misma ley; que, en relación con las segundas, si el terreno se encuentra en proceso de saneamiento, es deber del Tribunal averiguar a quien pertenecen y declararlas de buena fe y regidas por el artículo 555 del Código Civil; que después de registrado el terreno, para que el dueño las pueda registrar debe obtener el consentimiento expreso del propietario del terreno (Art. 127, párrafo único y 202); d) que como la Suprema Corte de Justicia, ha admitido que el consentimiento para el levantamiento de las mejoras en terreno ajeno puede probarse por todos los medios, no es aceptable que si por amistad el dueño de un terreno le permite a otra levantar unas mejoras, persiga luego a esta última persona en desalojo y que esa pretensión sea acogida para despojar al dueño de las mismas de sus derechos legítimos, lo que constituye una iniquidad, que por ello, el artículo 151 impugnado es inconstitucional;

Considerando, que las disposiciones del artículo 151 de la Ley de Registro de Tierras, según las cuales cuando en un decreto de registro no se mencionan las mejoras permanentes que hay en el

terreno se considerarán siempre que son del adjudicatario del terreno, consagran una situación jurídica que sólo puede ser modificada, mediante el recurso excepcional de la revisión por causa de fraude del artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras o por el procedimiento instituido por el artículo 202 de la citada ley;

Considerando, que el saneamiento catastral persigue la depuración de todos los derechos que existen en un terreno y por tanto la obtención de un certificado de título, que surja a la vida jurídica como un documento inexpugnable, perpetuo y absoluto, contra el que no se pueda alegar la existencia de ningún derecho oculto que no conste en él, una vez transcurridos los plazos que establece la Ley de Registro de Tierras, para intentar los recursos que pretenden vulnerar ese certificado de título, tal como se desprende de las disposiciones de los artículos 86 y 174 de la citada ley, puesto que lo contrario sería convertir el saneamiento en un procedimiento sin importancia e ineficaz, que despojaría de todo valor el certificado de título;

Considerando, que la Ley de Registro de Tierras ofrece a los interesados, todas las oportunidades desde que se da comienzo a la mensura de un terreno, para que puedan reclamar cualquier derecho real o accesorio que pudieren tener en relación con el mismo, llegando al extremo de ofrecer a quienes por cualquier motivo no asistieron al saneamiento, la oportunidad de ejercer el recurso extraordinario de la revisión por causa de fraude a fines de que en él demuestren que la decisión del saneamiento los privó de algún derecho en el terreno que debe serle reconocido;

Considerando, que es evidente que cuando una persona que no es la propietaria del terreno demanda el registro de unas mejoras en su favor, hace suponer que las mismas han sido construidas o fomentadas con posterioridad al registro del terreno, caso en el cual sólo con el consentimiento expreso y por escrito del dueño del terreno puede un tercero obtener a su nombre el registro demandado;

Considerando, que el artículo 151 de la Ley de Registro de Tierras, no impide que aquel que pretende el registro de unas mejoras pueda obtener del propietario del terreno la autorización correspondiente, si así lo consiente, reconoce y autoriza éste último con arreglo a lo que dispone el artículo 202 citado de la Ley de Registro de Tierras; que en consecuencia es evidente que el referido texto legal no contraría el artículo 8, inciso 13 de la Constitución de la República, ni ninguna otra disposición de carácter sustantivo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por el señor Manuel Arquímedes De la Cruz Miranda, contra el artículo 151 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, de fecha 11 de octubre de 1947; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de agosto del 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Hilario Payano Leocadio y compartes.
<b>Recurridos:</b>	Ramón Juan Polanco y Bernarda Abud Vda. Juan.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Hilario Payano Leocadio, Julián Payano Leocadio, Rafael López Leocadio, José Leocadio Padilla y Jovita Núñez Leocadio, sucesores del finado Leonardo Leocadio, contra la sentencia dictada el 18 de agosto del 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 1997, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 1998, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela, abogados de los recurridos Ramón Juan Polanco y Bernarda Abud Vda. Juan;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley 25-91 modificado por la Ley 156-97 dispone que cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo caso será competencia de las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento del mismo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de inmuebles, interpuesta por los señores Hilario Payano Leocadio y compartes, contra Ramón Juan Polanco y Bernarda Abud Vda. Juan, la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 15 de mayo de 1983 dictó, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite por ser regular y útil en el fondo la demanda incoada por los sucesores de Leonardo Leocadio Padilla y Jovita Núñez Leocadio, contra Ramón Juan Polanco y Bernarda Abud Vda. Juan, por considerar que los terrenos que actualmente constituyen las Parcelas No. 19 y 133, del Distrito Catastral No.

28, del municipio de La Vega, fueron un bien propio del finado Leonardo Leocadio; **Segundo:** Anula los actos de venta No. 55, realizados por María Rondón a José Juan, en fecha 14 de agosto de 1946, instrumentado por el notario público, Lic. J. Alcibíades Roca, y el realizado por los sucesores de ella y de Rudecindo Concepción en favor de José Juan, mediante acto No. 7, de fecha 26 de julio de 1948, instrumentado por el notario público Lic. Ramón B. García G., por haber sido obtenidos bajo el temor del abuso de poder, impuesto por la Tiranía Trujillista; **Tercero:** Ordena la anulación del decreto de registro de la Parcela No. 19, la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que le sirve de base y del duplicado del Título No. 38, que ampara dicha parcela, ordenando la expedición de otro a nombre de los sucesores de Leonardo Leocadio y en cuanto a la Parcela No. 133, del Distrito Catastral No. 18, del municipio de La Vega se ordena que la misma sea devuelta por los señores Ramón Juan Polanco G. y Bernarda B. Abud Vda. Juan, inmediatamente a los sucesores de Leonardo Leocadio, sus legítimos propietarios; **Cuarto:** Condena a los señores Ramón Juan Polanco y Bernarda Abud Vda. Juan, al pago de las costas civiles de la presente litis, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco Cruz Maquín, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b) que recurrida en casación la anterior sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó, como Corte de Casación, el 13 de abril de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 15 de marzo de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía al asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; c) que en fecha 18 de agosto de 1997, la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones dictó, la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en devolución de las Parcelas Nos. 19 y 133, del Distrito Catastral No. 28, del municipio de La Vega, incoada

por los señores Hilario Payano Leocadio, Julián Payano Leocadio, Rafael López Leocadio, José Leocadio Padilla y Jovita Núñez Leocadio, por no haber demostrado ante éste Tribunal que las parcelas antes mencionadas fueron adquiridas por el señor José Juan, al amparo de la fuerza ni producto de la ilegalidad, sino que dicha adquisición fue mediante actos traslativos legales emanados de los verdaderos y originales propietarios, quienes eran los señores María Rondón y su esposo el señor Rudecindo Concepción; **Segundo:** Condena a los señores Hilario Payano Leocadio, Julián Payano Leocadio, Rafael López Leocadio, José Leocadio Padilla y Jovita Núñez Leocadio, al pago solidario de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Dr. Freddy Zarzuela, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Excepción de incompetencia. Violación al artículo 23 de la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes, del 26 de mayo de 1962. Violación al artículo 20 y 21 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, exceso de poder; violación al artículo 18 apartado 6 de la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes; **Segundo Medio:** Violación flagrante de la regla de la prueba artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1599 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que es evidente que la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia del 13 de marzo de 1983 del Tribunal de Confiscaciones de Santo Domingo y al enviar el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago violó el artículo 23 de la Ley No. 5954 del 26 de mayo de 1962 que da competencia exclusiva al Tribunal de Confiscaciones integrado en la forma señalada en dicha ley, que dice: que cuando la sentencia fuere casada como lo fue, en la especie, el asunto será enviado al mismo Tribunal de Confiscaciones de Santo Domingo y no a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de Santiago, como se hizo; que por otra parte además de violar el artículo 23 de la Ley No. 5954 del 26 de mayo de 1962 que traza la regla de competencia, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en su sentencia hoy impugnada violó los artículos 20 y 21 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 al no declararse incompetente; que el artículo 20 de la mencionada ley dice textualmente: “La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público, como en la especie; que asimismo el artículo 21 de la citada Ley 834 establece la incompetencia de un tribunal cuando la ley le ha conferido esa competencia a otro tribunal, como es el caso presente, en el cual la ley atribuye competencia al Tribunal de Confiscaciones con asiento en Santo Domingo y no a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago; que cuando la incompetencia es de orden público debe ser pronunciada de oficio e igualmente puede ser invocada por primera vez en casación;

Considerando, que contrariamente a lo manifestado por los recurrentes en el desarrollo de su primer medio de casación, esta Corte actuó con estricto apego a la ley, cuando dispuso el envío a la Corte de Apelación de Santiago ya que lo hizo de conformidad con la Ley No. 285 del 6 junio de 1964, la cual dispone que: **“Art. 1.-** El Tribunal de Confiscaciones creado por la Ley 5924 de fecha 26 de mayo de 1962 sobre Confiscación General de Bienes, queda suprimido y sus atribuciones se confieren a la Corte de Apelación de Santo Domingo. **Art. 2.-** En los recursos de casación contra las sentencias que dicte la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sentencia objeto de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, en caso de que la sentencia fuere casada, el asunto se enviará ante la Corte de Apelación de Santiago, la cual queda investida, sólo para estos fines, con las atribuciones de Tribunal de Confiscaciones. **Art. 3.-** Donde quiera que se diga en la referida Ley No. 594 “Tribunal de Confiscaciones”, se entenderá que dice “Corte de Apelación de Santo Domingo”, y asimismo, donde quiera que se



mencione “Fiscal del Tribunal de Confiscaciones”, se entenderá que se refiere al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo. **Art. 4.-** (Transitorio). Todos los expedientes que se encuentren pendientes de fallo ante el Tribunal de Confiscaciones, serán remitidos, por vía de Secretaría, a la Corte de Apelación de Santo Domingo, para los fines de conocimiento y fallo”;

Considerando, que en esa virtud la Corte de Apelación del Departamento de Santiago quedó debidamente apoderada, y, por consiguiente, los alegatos de los recurrentes sobre la incompetencia de la referida corte, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo, tercer y cuarto medio que los recurrentes desarrollaron de manera conjunta, alegan violación al artículo 1314 y 1599 del Código Civil y desnaturalización de los hechos de la causa pero limitándose únicamente a enunciarlos y a formular determinados razonamientos y repetir aspectos del primer medio en torno a la sentencia del 13 de abril de 1984 dictada por esta Corte como Corte de Casación, al argumentar que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rindió su sentencia civil No. 1825 de fecha 18 de agosto del año 1997, respondiendo como tribunal de envío a la sentencia de fecha 13 de abril de 1984 de la Suprema Corte de Justicia; que el fundamento de la Suprema Corte de Justicia para casar dicha sentencia, fue, “que en la sentencia impugnada, refiriéndose a la sentencia de fecha 15 de marzo de 1983, no hay constancia de que el Tribunal de Confiscaciones de Santo Domingo, ponderara esos documentos en su verdadero sentido y alcance así como tampoco se apreciara el valor e influencia que para la solución del caso podrían tener los hechos que de ellos se dedujeran; que de haber ponderado el Tribunal de Confiscaciones los señalados documentos, eventualmente pudiere dar un solución distinta al asunto; que al proceder en la forma indicada desnaturalizó los aludidos documentos y no fue puesta la Su-

prema Corte de Justicia en condiciones de verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de dichos medios se evidencia que los agravios van dirigidos a la sentencia de envío de la Suprema Corte Justicia, lo que evidentemente resulta improcedente, ya que los mismos deben ir orientados a atacar la sentencia impugnada que es la emanada de la Corte de Apelación de Santiago en funciones de tribunal de confiscaciones del 18 de agosto de 1997;

Considerando, que ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca sino que es indispensable además, que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda el recurso y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por el denunciados; que en el presente caso por consiguiente, los medios examinados carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hilario Payano y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de Tribunal de Confiscaciones en fecha 18 de agosto de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Nestlé Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Antonio Tapia Linares y Lic. Juárez Víctor Castillo Seman.
<b>Recurrido:</b>	Enrique Díaz Franco.
<b>Abogados:</b>	Dr. Hipólito Candelario Castillo.



### Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nestlé Dominicana, S. A., antigua Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero del 2000, suscrito por el Dr. José Antonio Tapia Linares y el Lic. Juárez Víctor Castillo Seman, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0104488-1 y 001-0202214-2, respectivamente, abogados de la recurrente, Nestlé Dominicana, S. A., antigua Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo del 2000, suscrito por el Dr. Hipólito Candelario Castillo, cédula de identidad y electoral No. 002-0035086-6, abogado del recurrido, Enrique Díaz Franco;

Visto el auto dictado el 28 de agosto del 2000, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Víctor José Castellanos E. y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de este Tribunal, para integrar a la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 12 de julio de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara como buena y válida la presente demanda laboral por ser interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo al procedimiento que regula la materia laboral; **Segundo:** Se condena a la empresa SODOCAL, C. por A. Y/o Luis Biogani, al pago de las prestaciones laborales que por ley le corresponde al trabajador Enrique Díaz Franco, tales como: a) La suma de Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Ocho Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$4,988.48), por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de Veintiocho Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$28,149.48), por concepto de 138 días de auxilio de cesantía; c) La suma de Diez Mil Seiscientos Ochenta y Nueve Pesos con Sesenta Centavos (RD\$10,869.60), por concepto de 60 días de bonificación; d) La suma en total de RD\$43,827.30, por concepto de los derechos adquiridos durante los diez (10) años y cuatro (4) meses trabajados en la empresa SODOCAL, S. A., al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su demanda hasta la sentencia definitiva, y que no puede pasar de seis (6) salarios mínimos al trabajador Enrique Díaz Franco; **Tercero:** Se rescinde el contrato que ligaba a las partes SODOCAL, S. A., y el trabajador Enrique Díaz Franco de la parte de la empresa SODOCAL, S. A., por haber violado los artículos 51 inciso 5to. y 53 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Que se condene a la empresa SODOCAL, S. A., al pago de un (1) día de trabajo por cada día de retardo a favor del trabajador Enrique Díaz Franco; **Quinto:** Que se condene a la empresa SODOCAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento y que las mismas sean distraídas en provecho del Dr. Hipólito Candelario Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó, el 10 de noviembre de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válido en

cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad de Conservas y Alimentos (SODOCAL), S. A. y/o Luis Bogiani, contra la sentencia laboral No. 649, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundada la instancia en solicitud de reapertura de los debates suscrita por los abogados de la parte intimante; **Tercero:** Pronuncia el defecto contra la parte intimante por falta de concluir; **Cuarto:** Descarga de la apelación a la parte intimada; **Quinto:** Condena a la intimante Sociedad de Conservas y Alimentos (SODOCAL), S. A. y/o Luis Bogiani, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Dr. Hipólito Candelario Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, en funciones de Corte de Casación, el 18 de febrero de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 16 de noviembre de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos (SODOCAL), S. A. y/o Luis Bogiani, contra la sentencia No. 649 del 12/7/93, dictada en fecha doce (12) de julio del mil novecientos noventa y tres (1993), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, que acogió las pretensiones del Sr. Enrique Díaz Franco, por haberse intentado conforme a la ley; **Segundo:** Se excluye del proceso al Sr. Luis Bogiani, por no haber sido

empleador del reclamante y por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se confirma parcialmente la sentencia objeto del presente recurso, y se declara injustificado el despido operado por la empresa contra el trabajador reclamante y en consecuencia se condena a la razón social Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL), a pagar al Sr. Enrique Díaz Franco, las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: 28 días de salario ordinario por preaviso omitido; 158 días por auxilio de cesantía, 60 días de participación en los beneficios (bonificación), seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se rechaza la pretensión del ex trabajador demandante originario Sr. Enrique Díaz Franco, relativa a la partida de RD\$43,827.30 acordándole por el Juez a-quo en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, relacionada con supuestos derechos adquiridos, sin especificar a cuales derechos corresponden y los años a los que se refiere; **Quinto:** Se rechaza el ordinal tercero de la sentencia recurrida, relativo a la supuesta violación de los artículos 51, inciso 5to. y 53 del Código de Trabajo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; se rechaza, en adición el contenido de su cuarto ordinal, relativo al pago de un día de salario por cada día de retardo, por improcedente y carente de base legal; **Sexto:** Se condena a la parte sucumbiente Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos (SODOCAL) S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Hipólito Candelario Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 473 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que



el vocal que figura en la sentencia fue la misma persona que agredió física y verbalmente e intervino en contra de la parte recurrente por ante la Secretaría de la Corte y que al ser amonestado por los jueces abandonó la audiencia en la que se conoció el fondo del asunto, por lo que hubo que recurrir a otro vocal, sin embargo, en la sentencia impugnada dicho vocal figura constituyendo formalmente la corte el día que se dictó y leyó dicha sentencia, con lo que se violó el artículo 473 del Código de Trabajo que establece que las cortes de trabajo se compondrán de tres jueces y dos vocales;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que la Corte estuvo integrada por los cinco jueces titulares, así como por los vocales correspondientes y la secretaria actuante, mención esta que es suficiente para que se advierta que la misma estaba válidamente constituida; que el hecho de que un vocal haya suscitado un incidente con una parte no lo inhabilita de integrar una corte de trabajo, salvo cuando el mismo haya sido recusado, de lo que no hay constancia en el caso de la especie, ya que el recurrente, a pesar de la mención que hace sobre la actuación de uno de los vocales actuantes, ni siquiera indica el nombre de éste, lo que hubiera permitido a esta Corte verificar, si en la composición del Tribunal a-quo hubo alguna irregularidad, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los restantes medios de casación propuestos, segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa al manifestar que el informativo testimonial solicitado por ella no se celebró por falta de interés de la misma, pues lo ocurrido fue que dicho tribunal prejuició los testimonios de los testigos al declarar que los mismos serían recibidos como simples informantes; que asimismo desnaturalizó los documentos de la causa, al ordenar la transcripción de la comparecencia personal y entregó el acta contentiva de la misma el día de la audiencia en que fue conminada a concluir al fondo

y al expresar que el representante personal de la empresa no aportó nada al debate, cuando en verdad, a través de él se demostró la falta atribuida al trabajador y la causa de su despido; que por igual la sentencia carece de base legal, porque el Tribunal a-quo no ponderó los documentos depositados por la recurrente ni se pronunció sobre el pedimento de la celebración de una visita a los lugares, formulado por ella, sin que la sentencia impugnada señale que dicha medida fue rechazada por la Corte a-qua;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa la siguiente: “Que en audiencia del día diecinueve (19) de noviembre de 1998, la Corte acoge la renuncia del recurrente a los fines de información testimonial y en consecuencia le declara desierto por falta de interés y en cuanto al pedimento el tribunal se reserva el fallo o lo acumula, se reservan las costas, un plazo de 48 horas al recurrente al término 48 al recurrido; que mediante sentencia de fecha quince (15) de marzo 1999, la Corte falla: **“Primero:** Se declara desierta la medida del informativo testimonial, a cargo de la parte recurrente, por su manifiesta falta de interés, al renunciar expresamente a su celebración; **Segundo:** Se rechaza el pedimento de la recurrente, de una inspección directa al local de la Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL), por resultar ésta infructuosa en el aspecto controversial que originó la reclamación del recurrido; **Tercero:** Se conmina a las partes cualesquiera otras conclusiones de su interés, o en su defecto presentar conclusiones al fondo; **Cuarto:** Se deja a cargo de la parte más diligente perseguir fijación de audiencia por ante la Secretaría de la Primera Sala de esta Corte, y se comisiona al ministerial Moisés Cruz, de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Se reservan las costas del procedimiento para ser falladas conjuntamente con lo principal”; que la parte recurrente a cargo de quien pesaba el fardo de la prueba, no celebró a su cargo informativo testimonial, en cambio, al igual que la recurrente, agotó una comparecencia personal en audiencia del seis (6) de octubre de 1998, la recurrente en la persona de Miguel Antonio Martínez

Malagón, quien no aportó nada al proceso y sólo se limitó a decir que el 21 de diciembre de 1992, se había cometido un robo, que hablaron con los guardianes, que la policía investigó, admitiendo que el despido se produjo en fecha 31/12/92 y reconociendo que tenía como diez (10) años trabajando para la empresa, y por la recurrida el propio Enrique Díaz Franco, quien declaró que el 21/12/94, cuando llegué a mi trabajo en horario de la noche oí decir que se había perdido una mercancía, lo que indica que éste no tenía conocimiento de tales hechos porque no se encontraba presente cuando sucedieron y que los trabajadores que se encontraban antes de él entrar a su trabajo ese día, tenían conocimiento de ese hecho igual que la representante de la empresa, además que fue maltratado por la Policía Nacional durante el interrogatorio, no así por el Juez de Instrucción apoderado del caso, por lo que esta Corte considera que dicho señor antes de llegar a sus labores no tenía conocimiento de la ocurrencia de tal situación; que el despido es la resolución del contrato de trabajo ejercido de manera unilateral por parte del empleador terminando sin responsabilidad cuando prueba la justa causa y con responsabilidad, y en el caso de la especie el empleador no dio cumplimiento al contenido del artículo 16 del Código de Trabajo y del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del mismo y por ende al principio general establecido en el artículo 1315 del Código Civil, por lo que esta Corte acoge la demanda introductiva de instancia del reclamante y rechaza el presente recurso de apelación”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la recurrente renunció a la celebración de la información testimonial puesta a su cargo, la cual había sido prorrogada con anterioridad a su requerimiento, por lo que es lógico que el tribunal declarara desierta dicha medida por falta de interés de la recurrente, no estando obligada la Corte a ordenar la citación nuevamente de los testigos que pretendía hacer escuchar la apelante, pues el papel activo de los jueces laborales no llega al extremo de

sustituir a las partes y a forzarlas a la celebración de medidas, cuya ejecución no pueden ser realizadas sin su participación;

Considerando, que contrario a lo afirmado por la recurrente, en la sentencia impugnada se hace constar que el Tribunal a-quo rechazó la solicitud de la celebración de una inspección directa al local de la empresa, por considerarla frustratoria a los fines de la demanda, con lo que hizo uso de la facultad discrecional de que disfrutan los jueces en esta materia, de apreciar cuando procede la celebración de una medida de instrucción, lo que no puede ser censurado en casación al no demostrarse que al hacer uso de dicha facultad se cometiere desnaturalización alguna;

Considerando, que asimismo se advierte que la Corte a-qua hizo una adecuada ponderación de las pruebas aportadas y apreció que la recurrente no probó la justa causa invocada para producir el despido del recurrido, descartando las pruebas que se presentaron en ese sentido al no merecerle crédito, lo cual entra también dentro de las facultades de los jueces de fondo, criticable sólo en casación, cuando al apreciarse los medios de pruebas aportadas el tribunal cometiere alguna desnaturalización, lo que no se advierte en la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nestlé Dominicana, S. A., antigua Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Hipólito Candelario Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 6

<b>Ley impugnada:</b>	No. 14-94, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrantes:</b>	Ramón Antonio Jorge C. y Pedro Antonio Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Ant. Jorge C. y Pedro Ant. Cabrera.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Antonio Jorge C., dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0186748-3 y Pedro Ant. Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0178199-9, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la Ley No. 14-94, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; particularmente los artículos 16, 130 y 363

de dicha ley, y 12 del reglamento para la aplicación de dicho código, que violan diversas disposiciones de la Constitución de la República;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 1998, por los licenciados Ramón Ant. Jorge C. y Pedro Ant. Cabrera, el primero como abogado de sí mismo, y el segundo abogado constituido del primero, en la que se concluye de la siguiente manera: “Por tales motivos, os solicitamos lo siguiente: **Primero:** En cuanto a la forma, sea acogido como bueno y válido el presente recurso de inconstitucionalidad, de la Ley No. 14-94, de abril de 1994, sobre el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por haberse hecho según la ley sobre la materia; **Segundo:** Que declaréis inconstitucional la Ley No. 14-94, de abril de 1994, sobre el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por ser contraria en sus artículos 16, 130, 363 y la Resolución-Decreto No. 59-05 de 1995, a la Constitución de la República Dominicana en sus artículos 8 (numeral 16) 41, 42, 46, 100 y 109; **Tercero:** Que por vía de consecuencia declaréis nula y sin efecto jurídico alguno, la Ley No. 14-94 de abril de 1994, sobre el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; **Cuarto:** Que las costas sean declaradas de oficio, por tratarse de un recurso de inconstitucionalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 7 de julio de 1999, que termina así: “**Primero:** Declarar la nulidad de la acción en inconstitucionalidad intentada por los licenciados Ramón Ant. Jorge C. y Pedro Ant. Cabrera, por violación a las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de defensa; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones, con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los impetrantes y los artícu-

los 8 numeral 16, 41, 42, 46, 47, 100 y 109 de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67 inciso 1<sup>o</sup> de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la inconstitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los presidentes de las cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República, solicita que se declare la nulidad de la acción en inconstitucionalidad que se examina, por violación a las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de defensa del Estado Dominicano, que es la parte demandada, la que por tanto, debe ser debidamente citada;

Considerando, que contrariamente a lo planteado por el Procurador General de la República en su dictamen, ha sido juzgado por ésta Suprema Corte de Justicia, que ella es apoderada por instancia del Poder Ejecutivo, de uno de los presidentes de las cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa facultad constitucional es ejercida por quienes son autorizados, para que esta Corte, en virtud de esa competencia excepcional, juzgue si la ley, decreto, resolución o acto sometido a su escrutinio es contrario o no a la Constitución, sin que estén obligados a notificar su instancia a las personas o instituciones que pudieren resultar eventualmente afectadas, puesto que al conocer la Corte del asunto, lo hace sin contradicción y por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no impide que aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, sometan por escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado, ni ninguna otra persona sino contra una disposición le-



gal argüida de inconstitucionalidad; que esas actuaciones que no incluyen las citaciones, constituye el procedimiento que se observa en esta materia, el cual fue instituido por la sentencia del 1ro. de septiembre de 1995, de ésta Suprema Corte de Justicia, el que ha seguido observando cada vez que ha tenido la oportunidad de hacerlo;

Considerando, que los impetrantes alegan que la Ley No. 14-94 y el Reglamento No. 59-95 son inconstitucionales por las siguientes razones: “**Primero:** Porque el artículo 363 viola los artículos 41 y 42 de la Constitución cuando expresa que dicha ley entrará en vigor a partir del primero de enero de 1995; que el artículo 41 de la Constitución de la República establece que el Presidente, una vez promulgada la ley, la publicará dentro del plazo de quince días a partir de su promulgación; que el tiempo legal para que se reputen conocidas es de veinticuatro horas a partir de su publicación para el Distrito Nacional y de cuarentiocho horas para el resto del territorio nacional; que el artículo 42 de la Constitución establece, en su parte in fine, que las leyes, después de su publicación, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas; **Segundo:** Porque viola el artículo 8 numeral 16 de la Constitución, en razón de que mientras la aludida disposición constitucional pone a cargo del Estado proporcionar educación a todos los habitantes del territorio nacional, los artículos 16 y 130 de la Ley No. 14-94, establecen como un deber de los padres proporcionarles educación a sus hijos menores de edad; **Tercero:** Que el Reglamento de la Ley No. 14-94, número 59-95, viola los artículos 100 y 109 de la Constitución de la República, en su artículo 12, literal b), cuando establece que el tribunal puede solicitar de oficio que el hospital o centro de salud correspondiente realice las pruebas necesarias cuando se determine que el presunto padre es insolvente; que en esta virtud, la aludida disposición crea un privilegio en favor del padre insolvente, mientras que el padre solvente deberá pagar dichas pruebas en una clínica o laboratorio privado; que este privilegio está

prohibido en el artículo 100 de la Constitución; que, por otra parte, también se viola el artículo 109 de dicha Constitución, al establecer que la justicia se administra en forma gratuita en todo el territorio nacional; que en conclusión, la Ley No. 14-94 es por completo inconstitucional, nula y sin efecto jurídico alguno”;

Considerando, que si bien los artículos 41 y 42 de la Constitución se refieren a la fecha de promulgación, publicación y del tiempo legal en que se reputan conocidas las leyes, es el artículo 1 del Código Civil el que establece el plazo para su conocimiento, el cual es, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, al día siguiente de su publicación en el Distrito Nacional, y en todas las provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día; que en tal virtud, la disposición transitoria establecida en el artículo 363 de la Ley No. 14-94, que se justifica por la necesidad de impartir un espacio de tiempo necesario para su conocimiento, dadas sus especiales disposiciones, no es contraria a la Constitución cuando establece su entrada en vigor el 1<sup>ro</sup> de enero de 1995, estando dentro de las previsiones establecidas en el citado artículo del Código Civil;

Considerando, que la Ley No. 14-94, que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes consagra en gran parte los principios fundamentales contenidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el año 1989, en cuya virtud cada niño, niña y adolescente como persona humana en proceso de desarrollo, es sujeto de los mismos derechos fundamentales consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, sin distinción alguna, independientemente de su raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico y social, o de su nacimiento; que dicha convención, suscrita por la República Dominicana, es una institución de derecho positivo dominicano en virtud del artículo 3 de la Carta Magna, por haber sido aprobada por el Congreso Nacional;

Considerando, que entre los derechos fundamentales reconocidos en favor del niño, niña y adolescente, se encuentra el previsto en el artículo 16 de la Ley No. 14-94, en cuya virtud el padre y la madre tienen el deber de proveer al menor de edad, alimentación, guarda, recreación, atención de salud, vigilancia y educación, actuando en su interés, con la obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes, y la disposición del artículo 130 de la misma ley que define el concepto de “alimentos” incluido entre las obligaciones previstas en la disposición anteriormente señalada; que, cuando en el artículo 8 de la Constitución de la República se reconoce como finalidad del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, y el numeral 16 de la misma disposición señala la libertad de enseñanza y el deber del Estado de proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional en forma gratuita, no significa en forma alguna, que el Estado asume el deber primordial tanto del padre como de la madre, de proporcionar educación a sus hijos menores de edad, dentro de sus posibilidades, sino el de apoyar y garantizar esta obligación, creando los mecanismos necesarios para que se imparta la educación primaria, secundaria, vocacional, artística o de otro género, de acuerdo con una orientación fundamental, que es el interés superior del niño, norma consagrada en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, y que hace suya el Principio III de la Ley No. 14-94;

Considerando, que el artículo 12 del Reglamento para la aplicación del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, dictado mediante el Decreto No. 59-95, establece en su numeral b) que el tribunal puede solicitar de oficio que el hospital o centro de salud correspondiente realice las pruebas necesarias cuando se determine que el presunto padre es insolvente; que tal disposición, a juicio de los impetrantes, es inconstitucional porque viola los artículos 100 y 109 de la Constitución de la República;

Considerando, que el numeral 17 del artículo 8 de la Constitución dispone como un principio general, que el estado estimulará

el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez; asimismo, el Estado prestará asistencia social a los pobres; que con la disposición prevista en el artículo 12 del Reglamento mencionado, el Estado, lejos de quebrantar la igualdad entre los dominicanos, da cumplimiento al mandato constitucional que le obliga a tomar las providencias de protección y asistencia en provecho de toda persona que la necesite, con lo que además estimula el desarrollo de la seguridad social, que como proclama el numeral 17 puede realizarse de manera progresiva, por lo que este no contraviene, como alega el impetrante, las disposiciones del texto constitucional invocado, por tratarse de una disposición legal cuya aplicación es igual para todos, y no crea ninguna situación de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos, pues todos éstos pueden eventualmente prevalerse de esa disposición legal que no constituye ninguna discriminación o privilegio por el hecho de que sus beneficios no se apliquen al mismo tiempo a todos los ciudadanos, sino a parte de ellos;

Considerando, que por los motivos expuestos, el artículo 12 del mencionado reglamento, no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que conlleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias; que, igualmente, el artículo 12 tampoco viola el artículo 109 de la Constitución, a cuyo tenor: “la justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República”, puesto que está fijando criterio inmovible de que los jueces no podrán cobrarle honorarios de ninguna clase a las partes en pugna, para dictar una sentencia por medio de la cual se resuelva una litis entre ellas, o se decida sobre la suerte de un procesado por alguna infracción a las leyes penales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Ramón Ant. Jorge C. y Pedro Ant. Cabrera contra la Ley No. 14-94, que instruye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y particularmente contra los artículos 16, 130, 133 y 363 de dicha ley y 12 del reglamento para la aplicación del indicado código; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 7

<b>Ley impugnada:</b>	No. 14-94, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrante:</b>	Francisca Rodríguez Marte.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Francisca Rodríguez Marte, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0232199-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la Ley No. 14-94, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes o particularmente los artículos 19, 190, 194, 247 literal f), y 266 de dicha ley, que violan disposiciones de la Constitución de la República;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 1998, por el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal en repre-

sentación de la señora Francisca Rodríguez Marte, que concluye de la siguiente manera: “Por esos motivos: Declaréis la inconstitucionalidad y nulidad de pleno derecho de la Ley No. 14-94, o aquellos artículos de ella que violen las disposiciones sustantivas de la Constitución de la República, o que sean contrarias al espíritu de las disposiciones de la Carta Magna, con todas sus consecuencias legales *erga omnes*”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 8 de julio de 1999, que termina así: “**Primero:** Declarar la nulidad de la acción en inconstitucionalidad intentada por el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal a nombre y representación de Francisca Rodríguez Marte, por violación a las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de defensa; **Segundo:** Dar acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones, con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 8 ordinal 2, literal h); ordinal 5 y 15 literal c); 46 y 67 de la Constitución de la República, y los artículos 19, 190, 194, 247 literal f) y 266 de la Ley No. 14-94 que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que el artículo 67 inciso 1<sup>ro.</sup> de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los presidentes de las cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República, solicita que se declare la nulidad de la acción en inconstitucionalidad que se examina, por violación a las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de defensa del Estado

Dominicano, que es la parte demandada, la que por tanto, debe ser debidamente citada;

Considerando, que contrariamente a lo planteado por el Procurador General de la República en su dictamen, ha sido juzgado por ésta Suprema Corte de Justicia, que ella es apoderada por instancia del Poder Ejecutivo, de uno de los presidentes de las cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa facultad constitucional es ejercida por quienes son autorizados, para que esta Corte, en virtud de esa competencia excepcional, juzgue si la ley, decreto, resolución o acto sometido a su escrutinio es contrario o no a la Constitución, sin que estén obligados a notificar su instancia a las personas o instituciones que pudieren resultar eventualmente afectadas, puesto que al conocer la Corte del asunto, lo hace sin contradicción y por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no impide que aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, sometan por escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado, ni ninguna otra persona sino contra una disposición legal argüida de inconstitucionalidad; que esas actuaciones que no incluyen las citaciones, constituye el procedimiento que se observa en esta materia, el cual fue instituido por la sentencia del 1ro. de septiembre de 1995, de ésta Suprema Corte de Justicia, el que ha seguido observando cada vez que ha tenido la oportunidad de hacerlo;

Considerando, que la impetrante alega que la Ley No. 14-94, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, viola diversas disposiciones de la Constitución, en sus artículos 19, 26, 190, 194, 249 literal f) y 266 o en su lugar la citada ley en su totalidad; que el artículo 19 de la citada ley, a cuyo tenor: “Se entiende por familia, además de la basada en el matrimonio, la comunidad formada por un padre y una madre, o por uno de ellos



y sus descendientes, nacidos de una unión consensual o de hecho” viola el principio constitucional de que el matrimonio es el fundamento de la familia, según lo consagra el artículo 8, ordinal 15 literal c) de la Constitución; que el artículo 16 de la citada ley a cuyo tenor: “La guarda podrá ser revocada en cualquier momento, mediante decisión judicial debidamente fundamentada, oída la opinión del Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes y Familias”, establece la posibilidad de que un padre o una madre se pasen toda la vida introduciendo demandas sobre guarda de menores, permitiendo litigar dos veces sobre la misma causa, con lo que se viola el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, y violentando además el principio de la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada; que dicha disposición viola además el artículo 8 ordinal 5 de la Constitución, según el cual la ley solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad;

Considerando, que por otra parte, la impetrante sostiene que los artículos 190 y 194 de la Ley No. 14-94, que disponen medidas de protección, guarda y cuidado, se aplican mal por los tribunales, debido a la redacción confusa del legislador, ya que dichas disposiciones se refieren exclusivamente a menores abandonados e infractores de las leyes penales como medidas a tomar en causas penales o para remediar el abandono de un niño sin padre y sin hogar; que, según afirma la impetrante, el artículo 249 literal f) no le otorga facultad al defensor de menores para dictar una orden de conducencia, porque no está facultado para ejecutar una sentencia dictada en materia de alimentos o el cuidado de un menor, puesto que el juez es el único que puede dictar mandamiento de conducencia; que el artículo 266 del mismo código expresa que es el mismo juez el que debe ejecutar la sentencia, contrariamente al principio de que la función de éste es solamente jurisdiccional, salvo las excepciones que la ley señala; que cuando un juez ejecuta una sentencia, no puede considerarse imparcial, porque normalmente la

ejecución “es un daño ordenado por el juez”; que, por esa razón, la señalada disposición no es útil ni justa para la comunidad;

Considerando, que la Ley No. 14-94, que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, consagra los principios fundamentales contenidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1989, en cuya virtud, cada niño, niña o adolescente como persona humana en proceso de desarrollo, es sujeto de los mismos derechos fundamentales consagrados por la Carta de las Naciones Unidas, sin distinción alguna, independientemente de la raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico y social, o de su nacimiento; que dicha convención suscrita por la República Dominicana es una institución de derecho positivo dominicano, en virtud del artículo 3 de nuestra Carta Magna, por haber sido aprobada por el Congreso Nacional;

Considerando, que entre los derechos fundamentales reconocidos en favor del niño, niña y adolescente figura el derecho a una convivencia familiar y comunitaria, previsto en los artículos del 13 al 21 de la Ley No. 14-94, y en el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; que este derecho les corresponde tanto si nacen de una relación consensual, de un matrimonio o como consecuencia de una adopción, y gozarán de los mismos derechos y calidades, incluyendo los relativos al orden sucesoral; que cuando el artículo 19 de la citada Ley No. 14-94, entiende por familia además de la basada en el matrimonio, la comunidad formada por un padre y una madre, o por uno de ellos y sus descendientes, en el seno de una unión consensual o de hecho, la ley no hace sino consagrar este derecho en provecho de los menores de edad, de pertenecer a una familia cual que sea su origen, sin que con ello se menoscabe o viole la disposición del ordinal 15, literal c) del artículo 8 de la Constitución, que reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia; que por otra parte, cuando el artículo 15 de la Constitución consagra la obligación del estado de otorgarle a

la familia su mas amplia protección, con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, no hace mas que robustecer este derecho, porque en ello impera el interés superior del niño, concepto que ha cobrado vigencia a partir de la convención internacional citada;

Considerando, que el artículo 26 de la Ley No. 14-94 se fundamenta en un principio de carácter social consagrado en forma unánime por la doctrina y la jurisprudencia, que atribuye carácter provisional a las decisiones que estatuyen sobre la provisión de alimentos y guarda de hijos menores por encontrarse sujetos a los cambios necesarios en la situación de éstos, si el interés de dichos menores así lo exige; que por las razones expuestas, no podría considerarse el citado artículo 26 violatorio de los principios constitucionales consagrados en el artículo 8 ordinal 2, literal h) y el ordinal 3 numeral 5 de la Constitución, según los cuales nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, y de que ninguna ley puede ordenar lo que no sea justo y útil para la comunidad;

Considerando, que los artículos 190 y 194 de la Ley No. 14-94, incluidos en el título dedicado a las medidas de protección para aplicar en los casos de infracciones de la ley penal cometidos por menores de edad, determinando, el primero, una escala desde la orientación, apoyo y vigilancia temporal o libertad asistida, hasta la privación de libertad en un programa especializado; y el segundo, reconociendo, en favor del Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes la facultad de recomendar la guarda y cuidado de un niño, niña y adolescente a los familiares que ofrezcan mejores garantías para su desarrollo, justifican los propósitos de la Ley No. 14-94 expuestos precedentemente; que los motivos que fundamentan las violaciones constitucionales alegadas por la impetrante, respecto de los artículos 249 literal f), en el sentido de que el Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes carece de facultades para dictar órdenes de conducencia, y de que al juez se le atribuyen, además de sus funciones jurisdiccionales, las de ejecutar sus decisiones, queda desmentida por el artículo 155 de la referida ley, en cuya virtud,

los representantes del ministerio público son los encargados “de dar fiel ejecución” a las disposiciones dictadas por los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes en la materia de alimentos a favor de los hijos menores de edad, facultad que en el silencio de la ley, debe extenderse a los demás casos en los que sea necesario ejecutar las decisiones de dichos tribunales; que, por otra parte, el artículo 158 reconoce al Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes y no al juez, la facultad de efectuar las diligencias pertinentes, a pedido de parte, o de oficio, frente a los organismos extranjeros de protección al menor, a fin de obtener la ejecutoriedad de las sentencias dictadas por los tribunales dominicanos; que, además, los artículos 266 y siguientes de la ley comentada expresan que el juez, al cumplir y hacer cumplir sus fallos, puede requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando sea necesario, lo que demuestra que el juez de niños, niñas y adolescentes deberá cumplir, en caso de ejecución de una sentencia, la formalidad de solicitar el auxilio de la fuerza pública, no asumiendo en tal virtud las funciones correspondientes al ministerio público; que las señaladas disposiciones legales justifican los propósitos de la Ley No. 14-94 al cumplir con el canon constitucional de ser justas y útiles a la sociedad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley No. 14-94, que instituye el Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, o en forma particular los artículos 19, 190, 194, 247 literal f), y 266 de dicha ley, intentado por Francisca Rodríguez Marte, por no ser contrarios a la Constitución de la República; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio

Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 8

<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrantes:</b>	Domingo Estrella y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis M. Vidal Félix.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad elevada por los señores Domingo Estrella, cédula No. 433550, serie 1ra.; Juan Pablo Estrella, cédula No. 497442, serie 1ra.; Gustavo Estrella, cédula No. 001-1106049-7 y Sonia Estrella, cédula No. 001-0247709-8, dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados y residentes en la casa No. 10 (parte atrás) de la calle Charles Piet, de esta ciudad, contra: a) Transferencia del derecho de propiedad, expedición de certificados de títulos; b) Decreto No. 194-93, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a celebrar contrato de venta; c) Acto de venta intervenido entre el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Sra. María Asunción Espinal Vda. Liriano;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 1999, suscrita por el Dr. Luis M. Vidal Félix, a nombre y representación de los impetrantes, el cual concluye así: **“Primero:** Que declaréis regular y válido el presente recurso contentivo de acción principal en inconstitucionalidad; **Segundo:** Que en cuanto a lo planteado, declaréis la inconstitucionalidad de los siguientes actos: 1) Decreto No. 194-93, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a vender el inmueble señalado en otra parte de esta instancia; 2) Acto de transferencia intervenido entre el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la señora María Asunción Espinal Vda. Liriano, en fecha 10 de junio de 1994, legalizado por el notario público Dr. Roselio Estevez Rosario, y depositado para transferencia en el Registro de Títulos del Distrito Nacional; 3) Transferencia efectuada del Solar No. 12-B de la Manzana No. 755, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, ubicado en la calle Charles Piet No. 10, de esta ciudad, y el Título No. 95-9341 expedido en fecha 6 de abril de 1995 y su correspondiente duplicado del dueño”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 2 de julio de 1999, que termina así: **“Primero:** Declarar inadmisibles el presente recurso de inconstitucionalidad, por estar dirigido contra actos no previstos en el artículo 67 de la Constitución”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los impetrantes y los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Magistrado Procurador General de la República, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de inconstitucionalidad por estar dirigido contra actos no previstos en el artículo 67 de la Constitución;

Considerando, en cuanto a lo expresado en su dictamen por el Magistrado Procurador General de la República, sobre dicho artículo 67, inciso 1, es preciso consignar que este canon constitucional arriba enunciado ha sido interpretado por esta Suprema Corte de Justicia, en su sentencia del 6 de agosto de 1998, en el sentido de que la acción en inconstitucionalidad por vía directa o principal puede ser llevada ante ella, no sólo contra la ley en sentido estricto, esto es, las disposiciones de carácter general y abstracto aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo, sino también contra toda norma social obligatoria, como los decretos, resoluciones y actos emanados de lo poderes públicos; que este criterio lo reafirma el hecho de que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución, cuando expresa que a la Suprema Corte de Justicia corresponde de manera exclusiva “conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes”, no hace distinción entre ley en sentido estricto y otras normas obligatorias; que si esa hubiese sido la intención del constituyente, es decir, la de referirse exclusivamente a la ley emanada del Congreso Nacional, lo hubiera expresado sin ambages;

Considerando, que en su instancia los impetrantes alegan: a) que su padre Francisco Estrella fomentó y constituyó unas mejoras en un solar que era propiedad del padre de éste, Tomás Estrella, solar situado en la calle Charles Piet No. 10, de esta ciudad, catastralmente designado como Solar No. 12-B de la Manzana No. 755, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; b) que el mismo inmueble fue permutado por su propietario original Tomás Castillo en favor del Ayuntamiento del Distrito Nacional, pero sin incluir las mejoras que ha levantado el hijo del propietario, Francisco Estrella, padre de los impetrantes, por lo que dicha permuta se limitó al terreno de dicho inmueble; c) que posterior-



mente, por acto bajo firma privada del 10 de junio de 1994, el Ayuntamiento del Distrito Nacional vendió el inmueble de que se trata a la señora María Asunción Espinal Vda. Liriano, por lo que fue expedido a favor de ésta el certificado de títulos, duplicado del dueño, el 6 de abril de 1995, por el Registrador de Título del Distrito Nacional, con el número 95-9341; d) que con motivo de esta transferencia, los impetrantes dirigieron un escrito de impugnación al Tribunal de Tierras el 8 de octubre de 1996, en razón de que el Ayuntamiento del Distrito Nacional no había cumplido con las obligaciones legales que debía ejecutar para llevar a cabo la mencionada transferencia; e) que el artículo 55, ordinal 10 de nuestra Constitución, establece que el Presidente de la República debe someter al Congreso Nacional toda enajenación de bienes nacionales cuyo valor sea mayor de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos, moneda de curso legal), requisito que resulta necesario cumplir en la venta intervenida entre el Ayuntamiento del Distrito Nacional y María Asunción Espinal Vda. Liriano, por la suma de RD\$22,492.50 (Veinte y Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Pesos con Cincuenta Centavos, moneda de curso legal);

Considerando, que al ponderar el primer pedimento hecho por los impetrantes a fin de que se declare la inconstitucionalidad del Decreto No. 194-93 dictado por el Poder Ejecutivo, el 9 de julio de 1993, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender el Solar No. 12-B de la Manzana No. 755, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, localizado como el No. 10 de la calle Charles Piet, de la ciudad de Santo Domingo, a la señora María Asunción Espinal Vda. Liriano, basado en la Ley No. 5577, del 12 de julio de 1961, que otorga facultad al Distrito Nacional, a los municipios y a los distritos municipales del país, para poder enajenar los terrenos urbanos y rurales de su dominio privado, norma jurídica que corresponde a las disposiciones del artículo 55, inciso 26, de la Constitución de la República, que consagra entre las atribuciones del Presidente de la República, la de autorizar o no a los

ayuntamientos del país a enajenar sus inmuebles, motivo por el cual debe ser rechazada esta pretensión de los impetrantes;

Considerando, que en cuanto a los pedimentos segundo y tercero que contiene la misma instancia, los cuales se reúnen para ser analizados conjuntamente dada su similitud, a fin de que sea pronunciada la inconstitucionalidad de los asuntos a que dichos pedimentos se refieren, se advierte que los mismos no están dirigidos contra ninguna de las situaciones señaladas por el artículo 46 de la Constitución sino contra operaciones relativas a la transferencia de inmuebles, sujetas a los procedimientos instituidos por las leyes hasta su solución, por lo que con respecto a estos puntos, la acción de que se trata debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Domingo Estrella y compartes, contra el Decreto No. 194-93, del 9 de julio de 1993; **Segundo:** Declara inadmisibile la acción dirigida contra los actos de transferencia de inmuebles a que se refiere esta instancia; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez y Margarita A. Tavares. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 9

<b>Ley impugnada:</b>	No. 764, del 20 de diciembre de año 1994, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrante:</b>	Mireya Esther Lebrón Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gregory Castellanos Ruano.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Dr. Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Gorris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Mireya Esther Lebrón Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 123938, serie 1ra., domiciliada en uno de los salones de la primera planta del Edificio Plaza México II de la Av. México esquina Alma Mater, de esta ciudad, contra la Ley No. 764 del año 1944, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, en ocasión de un procedimiento ejecutivo ejercido en su contra por su acreedora, la Compañía Financiera de Valores, S. A.;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 1997, por Mireya Esther Lebrón Guzmán y suscrita por el Lic. Gregory Castellanos Ruano, abogado de la impetrante, la cual concluye así: “**Unico:** Que declaréis inconstitucional la Ley No. 764 del año 1944, por ser contraria al principio constitucional que exige que las leyes que vote el Congreso Nacional sean razonables, ya que al disponer que “cuando por causa de circunstancias extraordinarias, ... no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de la nulidad, se seguirá de todos modos el procedimiento”, refiriéndose a las demandas incidentales en nulidad anteriores a la lectura del pliego de cargas, cláusulas y condiciones, es contraria a toda lógica o razonabilidad jurídica ya que manda a que se lea el pliego de cargas, cláusulas y condiciones y se pase a la fase de adjudicación o venta en pública subasta no obstante todo el procedimiento previo a la lectura del pliego, o parte de dicho procedimiento, encontrarse impugnado legalmente”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 21 de julio de 1999, que termina así: “**Primero:** Declarar la nulidad de la acción en inconstitucionalidad formulada por el Dr. Gregory Castellanos Ruano, a nombre y representación de la Sra. Mireya Esther Lebrón Guzmán, por falta de citación al Estado Dominicano, lo que constituye una violación a la norma constitucional que consagra el debido proceso; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos invocados por la impetrante, y el artículo 46 y 67 inciso 1ro. de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones

que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República, solicita que se declare la nulidad de la acción en inconstitucionalidad que se examina, por violación a las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de defensa del Estado Dominicano, que es la parte demandada, la que por tanto, debe ser debidamente citada;

Considerando, que contrariamente a lo planteado por el Procurador General de la República en su dictamen, ha sido juzgado por ésta Suprema Corte de Justicia, que ella es apoderada por instancia del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa facultad Constitucional es ejercida por quienes son autorizados, para que ésta Corte, en virtud de esa competencia excepcional, juzgue si la ley, decreto, resolución o acto sometido a su escrutinio es contrario o no a la Constitución, sin que estén obligados a notificar su instancia a las personas o instituciones que pudieren resultar eventualmente afectadas, puesto que al conocer la Corte del asunto, lo hace sin contradicción y por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no impide que aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, sometan por escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado, ni ninguna otra persona sino contra una disposición legal argüida de inconstitucionalidad; que esas actuaciones que no incluyen las citaciones, constituye el procedimiento que se observa en esta materia, el cual fue instituido por la sentencia del 1ro. de septiembre de 1995, de ésta Suprema Corte de Justicia, el que se ha

seguido observando cada vez que ha tenido la oportunidad de hacerlo;

Considerando, que en el caso de la especie aunque se presenta como una acción en inconstitucionalidad contra la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944, que modificó los artículos 673 al 717, ambos inclusive, 718, 725, 726, 728 al 731, ambos inclusive, 736 al 740, ambos inclusive, del Código de Procedimiento Civil, Títulos XII y XIII, sobre el embargo inmobiliario, alegando que existe en dicha Ley No. 764, un desconocimiento absoluto de los principios proclamados por los artículos 35 y 125 de la Constitución de la República del 6 de noviembre de 1844, que dicen textualmente: “Artículo 35.- No podrá hacerse ninguna ley contraria ni a la letra, ni al espíritu de la Constitución; en caso de duda, el texto de la Constitución debe siempre prevalecer”. “Artículo 125.- Ningún tribunal podrá aplicar una ley inconstitucional, ni los decretos y reglamentos de administración general, sino en tanto que sean conforme a las leyes”;

Considerando, que para la impetrante, estos artículos 35 y 125 aunque modificados en su terminología, resultan estar consagrados por el artículo 46 de la actual Constitución de la República, por lo cual sus principios se encuentran vigentes;

Considerando, que en el caso de la especie es evidente que se trata de un incidente de procedimiento de embargo inmobiliario, asunto que debe resolverse cumpliendo cabalmente con todos los requisitos exigidos por las leyes de la materia, por lo que no puede estimarse que en este expediente se está violando el artículo 46 de la Constitución de la República, por parte de la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944, ya que esta no afecta ninguna ley, decreto, resolución o acto emanado de los poderes públicos, ni ninguna otra norma legal, por causa de ser contradictoria a las disposiciones de la Constitución de la República, por lo que procede rechazar la acción en inconstitucionalidad de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Míreya Esther Lebrón Guzmán, contra la Ley

No. 764, del 20 de diciembre de 1944; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 10

<b>Artículos impugnados:</b>	Nos. 11 y 19 de la Ley No. 141-97 del 24 de junio de 1997, sobre Reforma de la Empresa Pública.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrante:</b>	Amelia Margarita Paiwonsky de Gómez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José de Js. Bergés Martín.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdod, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por la señora Amelia Margarita Paiwonsky de Gómez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0097816-4, domiciliada y residente en la calle Gracita Alvarez Tejeda, Torre Naco, Apto. 10 Sur (parte atrás), de esta ciudad, contra los artículos 11 y 19 de la Ley No. 141-97 de 24 de junio de 1997, sobre Reforma de la Empresa Pública;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 1999, por el Lic. José de Js. Bergés Martín, que concluye así: **“Primero:** Declarando la inconstitucionalidad de los artículos



11 y 19 de la Ley No. 141-97 del 24 de junio de 1997, denominada Ley General de Reforma de la Empresa Pública, por violar las disposiciones contenidas en el artículo 8 inciso j), numerales 5, 12 y 13; artículo 47; artículo 55 inciso 10 y artículo 100 de la Constitución de la República Dominicana, que consagra la igualdad de todos los dominicanos ante la ley, la libertad de empresa, el derecho de propiedad y el principio de irretroactividad de las leyes; **Segundo:** Pronunciar la nulidad *erga omnes* de las citadas disposiciones adjetivas en aplicación de lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución de la República Dominicana”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 29 de junio de 1999, que concluye así: “**Primero:** Declarar la nulidad de todos los actos de procedimiento realizados por la impetrante tendentes a obtener la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley No. 141-97, de fecha 24 de junio de 1997, denominada Ley General de Reforma de la Empresa Pública, por violación a las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de defensa; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones legales que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 67, inciso 1, de la Constitución de la República, y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar no solamente a que la ley, sino también que todo decreto, resolución o acto jurídico, puedan ser declarados inconstitucionales y anulados como tales, erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República, solicita que se declare la nulidad de la acción en inconstitucionalidad que se examina, por violación a las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de defensa del Estado Dominicano, que es la parte demandada, la que por tanto, debe ser debidamente citada;

Considerando, que contrariamente a lo planteado por el Procurador General de la República en su dictamen, ha sido juzgado por ésta Suprema Corte de Justicia, que ella es apoderada por instancia del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa facultad constitucional es ejercida por quienes son autorizados, para que ésta Corte, en virtud de esa competencia excepcional, juzgue si la ley, decreto, resolución o acto sometido a su escrutinio es contrario o no a la Constitución, sin que estén obligados a notificar su instancia a las personas o instituciones que pudieren resultar eventualmente afectadas, puesto que al conocer la Corte del asunto, lo hace sin contradicción y por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no impide que aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, sometan por escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado, ni ninguna otra persona sino contra una disposición legal argüida de inconstitucionalidad; que esas actuaciones que no

incluyen las citaciones, constituye el procedimiento que se observa en esta materia, el cual fue instituido por la sentencia del 1ro. de septiembre de 1995, de ésta Suprema Corte de Justicia, el que se ha seguido observando cada vez que ha tenido la oportunidad de hacerlo;

Considerando, que en el caso de la especie, se solicita la inconstitucionalidad por vía directa o principal de los artículos 11 y 19 de la Ley No. 141-97, del 24 de junio de 1997, denominada Ley General de Reforma Pública, bajo el alegato de que estos artículos violan y desconocen las disposiciones contenidas en los artículos 8 inciso j), numerales 5, 12 y 13, artículo 47, artículo 55 inciso 10 y artículo 100 de la Constitución de la República;

Considerando, que entre las empresas públicas sujetas a la aplicación de la Ley No. 141-97, del 24 de junio de 1997, según el artículo 3 de la misma se encuentra la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), dentro de la cual se encuentran algunas sociedades por acciones en las cuales figura como accionista la impetrante, pero tal como señala la citada ley en su artículo 16, dichas empresas son susceptibles de ser capitalizadas por inversionistas nacionales o extranjeros, objeto de concesiones, arrendamiento o sus acciones transferidas y/o activos vendidos en la proporción de un cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas y pagadas de la sociedad en cada caso;

Considerando, que los artículos 11 y 19 de la expresada ley No. 141-97, imputados por la impetrante como violatorios a los artículos 8, numerales 2, inciso j), 5, 12, 13, 47, 55 inciso 10; y 100 de la Constitución de la República, se refieren a la forma y manera de llevar a ejecución la referida Ley No. 141-97, en cuanto a los trabajadores de dichas empresas y a las atribuciones que se le otorgan al Poder Ejecutivo, para tales fines, por lo que contrariamente a lo alegado en la instancia de que se trata, el Congreso Nacional, lejos de infringir principios constitucionales al dictar la Ley No. 141-97, puso en práctica la facultad que le atribuye la Constitución, en su artículo 37, inciso 4, de proveer a la enajenación de los bienes pri-

vados de la Nación como son las empresas públicas comprendidas en el artículo 3 de la susodicha Ley 141-97, por lo cual procede rechazar la presente acción en inconstitucionalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Amelia Margarita Paiwonsky de Gómez, el 14 de mayo de 1999, contra la Ley No. 141-97; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 11

<b>Ley impugnada:</b>	No. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrante:</b>	Ing. Richard Stefan.
<b>Abogados:</b>	Dr. A. Flavio Sosa y Licda. Soraya Sosa López.



### Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Dulce Rodríguez de Goris y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por el Ing. Richard Stefan, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-01147306-2, domiciliado y residente en la calle Parábola No. 85, Urbanización Fernández, de esta ciudad, contra la Ley No. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines, y su reglamento operativo previsto en el Decreto No. 683, del 5 de agosto de 1986;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 1999, por el Dr. A. Flavio Sosa y la Licda. Soraya Sosa López, abogados del impetrante, que termina así: **“Primero:** Que declaréis la inconstitucionalidad de la Ley 6-86, de fecha 4 de marzo del año 1986, así como su reglamento operativo previsto en el Decreto No. 683 del 5 de agosto de 1986, por los siguientes motivos: 1.- Dicha Ley No. 6-86, viola meridianamente el Art. 100 de la Constitución de la República, porque: a) Crea un privilegio en beneficio de un grupo (trabajadores sindicalizados de la industria de la construcción); b) Quebranta, por tanto, la igualdad entre los nacionales dominicanos; 2.- Viola el artículo 8, numerales 5, 7 y 1 letra a) de la Constitución, porque: a) Entraña una violación a la libertad sindical al constreñir a los trabajadores no sindicalizados para que se afilien u organicen sindicalmente a fin de merecer el privilegio que establece, no obstante, éstos tienen que contribuir a la cuota del 1%; b) Viola la libertad de asociación consagrada en el artículo 8, número 7 de la Constitución; 3.- Viola el artículo 47, parte in fine de la Constitución, porque quebranta la seguridad jurídica que garantiza la irretroactividad de la ley; 4.- Porque el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines, está usurpando funciones que le competen a la Dirección General de Rentas Internas, quien es el principal Fiscalizador y poniendo a cargo de éste asuntos que no le son propios, lo que hace radicalmente nula e ineficaz su actuación y demanda y/o requerimiento; 5.- Viola el artículo 55 de la constitución en su inciso 3, porque establece impuestos a favor de particulares, toda vez que es obligación del Estado velar por las buenas recaudaciones y la fiel inversión de las rentas nacionales (Arts. 102, 110 y 113, rentas y particulares); **Segundo:** Que en consecuencia, y de acuerdo al Art. 46 de la Constitución de la República, “son nulos de pleno derecho, toda ley, decreto, regulación, reglamento o actos contrarios a la Constitución” (Ver B. J. 763, Págs. 1775-78), por lo tanto, que se declaréis inconstitucional la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986; **Tercero:** Que se condene a Fondo de Pensiones, Jubi-

laciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y Afines, al pago de las costas con distracción de las mismas, en provecho del Dr. A. Flavio Sosa y Licda. Soraya Sosa López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 15 de agosto del 2000, que termina así: “**Unico:** Declarar inadmisibles la presente acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Dr. Favio A. Sosa y la Licda. Soraya Sosa López, a nombre y representación del Ing. Richard Stefan”;

La Suprema de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el impetrante y los artículos 55, párrafos 1ro. y 2do.; 37 párrafo 1ro.; 23 y 46 de la Constitución de la República; Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, y su reglamento operativo previsto en el Decreto No. 683-86, del 5 de agosto de 1986; y la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2000, se decidió que la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, y el Decreto No. 6-86, del 5 de agosto de 1986, no son contrarios a la Constitución, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de los mismos, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ing. Richard Stefan, contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los trabajadores Sindicalizados de la Construcción, y sus Afines, y su reglamento operativo previsto en el Decreto No. 683-86, del 5 de agosto de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 12**

<b>Ley impugnada:</b>	No. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrante:</b>	Pavimento, Diseño y Construcción, S. A. (PADICO).
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Francisco Puello Herrera.



## Dios Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella, Eglis Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por PADICO, S. A. (Pavimento, Diseño y Construcción, S. A.), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 505 esquina calle C, Edificio María Fernanda I, apartamento B-101, Urbanización Las Praderas, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Marco Franco

Flores, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0172021-7, domiciliado y residente en la calle 28 Este No. 3, La Castellana, de esta ciudad, contra la Ley No. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 1999, por el Lic. Juan Francisco Puello Herrera, abogado de la impetrante, que termina así: **“Primero:** Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso o acción en inconstitucionalidad por haber sido interpuesto de conformidad con el numeral 1 del artículo 67 de la Constitución de la República; **Segundo:** Declarar la inconstitucionalidad de la Ley No. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines, publicada en la G. O. No. 9681, promulgada mediante Decreto No. 683-86, de fecha 5 de agosto de 1986, por constituir la misma una violación a los artículos 8, numerales 5, 7 y 11, literal e); 46 y 100 de la Constitución de la República, cuando establece privilegios, desigualdades y discriminación entre los dominicanos”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 15 de agosto del 2000, que termina así: **“Unico:** Declarar inadmisibles la presente acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Lic. Juan Francisco Puello, a nombre y representación de PADICO, S. A. (Pavimento, Diseño y Construcción, S. A.)”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 55, párrafos 1ro. y 2do.; 37 párrafo 1ro.; 23 y 46 de la Constitución de la República; Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, y la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2000, se decidió que la Ley No.

6-86, del 4 de marzo de 1986, no es contraria a la Constitución, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por PADICO (Pavimento, Diseño y Construcción, S. A.), contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 13

<b>Ley impugnada:</b>	No. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrante:</b>	Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas (ACOPROVI).
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael A. Rodríguez Socías.



### Dios Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella, Eglis Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Dulce Rodríguez de Goris y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas (ACOPROVI), institución jurídica sin fines pecuniarios, debidamente incorporada por Decreto No. 128-99, de fecha 30 del mes de marzo de 1999, dictado por el Poder Ejecutivo, al amparo de las disposiciones de la Ley No. 520, de fecha 26 de julio de 1920, con su domicilio social establecido en la Av. Bolívar No. 199, de esta

ciudad, representada por su presidente, Ing. José Ramón Martínez Burgos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0974478-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Ley No. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo del 2000, por el Dr. Rafael A. Rodríguez Socías, cédula de identidad y electoral No. 001-0763000-6, abogado de la impetrante, que concluye así: **“Primero:** Que declaréis la inconstitucionalidad de la Ley 6-86, de fecha 4 de marzo del año 1986, en virtud de la cual se ampara el denominado Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, por ser violatoria de los artículos 55, párrafos 1ro. y 2do.; 37, párrafos 1º y 23 y 46 de la Constitución de la República, y Ley 520 del 26 de julio de 1920, con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Que ordenéis la suspensión inmediata de las operaciones de cobro de valores a los constructores y promotores de viviendas miembros de la recurrente Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas (ACOPROVI), por el denominado “Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 11 de agosto del 2000, que termina así: **“Único:** Declarar inconstitucional y en consecuencia nula de pleno derecho la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 55, párrafos 1ro. y 2do.; 37 párrafo 1ro.; 23 y 46 de la Constitución de la República; Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986 y la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2000, se decidió que la Ley No.

6-86, del 4 de marzo de 1986, no es contraria a la Constitución, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas (ACOPROVI), contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 14**

- Sentencias impugnadas:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1ro. de junio, 15 de julio y 8 de septiembre de 1999.
- Materia:** Laboral.
- Recurrentes:** Francisco Martínez & Co., C. por A., Supermercado Asturias y/o José Antonio Fontestad Ramírez.
- Abogados:** Licda. Gloria María Hernández de González y Dres. Ulises Alfonso Hernández y Estebanía Custodio.
- Recurrida:** Doralinda Encarnación Ramírez.
- Abogados:** Licdos. Flor María Valdez Martínez y Gino Nicolás Hernández Villavizar.



## Dios Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Martínez & Co., C. por A.; Supermercado Asturias y/o José Antonio

Fontestad Ramírez, compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Av. 27 de Febrero esquina Juan Barón Fajardo, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Francisco Martínez De la Asunción, español, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de identidad y electoral No. 001-1156822-6, contra las sentencias dictadas por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de junio, 15 de julio y 8 de septiembre de 1999, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Estebanía Custodio, por sí y la Licda. Gloria María Hernández, abogadas de los recurrentes, Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias) y/o José Antonio Fontestad Ramírez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Flor María Valdez, por sí y el Lic. Gino Nicolás Hernández Villavizar, abogados de la recurrida, Doralinda Encarnación Ramírez;

Visto el memorial de casación, depositado el 8 de diciembre de 1999, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Licda. Gloria María Hernández de González y el Dr. Ulises Alfonso Hernández, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0646985-1 y 001-0465931-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, Francisco Martínez & Co., C. por A., (Supermercado Asturias) y/o José Antonio Fontestad Ramírez, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado el 23 de diciembre de 1999, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Flor María Valdez Martínez y Gino Nicolás Hernández Villavizar, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0757452-7 y 001-0575447-7, respectivamente, abogados de la recurrida Doralinda Encarnación Ramírez;



Visto el auto dictado el 28 de agosto del 2000, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Juan Guiliani Vólquez y Juan Luperón Vásquez, Jueces de este Tribunal, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 31 de enero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge como bueno y válido el incidente de inadmisibilidad por prescripción extintiva planteado por la parte demandada Supermercado Asturias en contra de la parte demandante Dora Linda Encarnación; **Segundo:** Se declara prescrita la demanda interpuesta por la parte demandante señora Dora Linda Encarnación Ramírez, en fecha 28/6/96, cuando transcurrió un tiempo de dos meses y 10 días luego de la terminación del contrato de trabajo conforme al artículo 702 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se compensan las costas; **Cuarto:** Se comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala

No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 21 de octubre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma interpuesto por la señora Doralinda Encarnación Ramírez, contra la sentencia de fecha 31 de enero del 1997, dictada por la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Supermercado Asturias y/o José Antonio F. Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra la hoy recurrida por no comparecer, no obstante haber sido citada por sentencia de la Corte; **Tercero:** Se revoca la sentencia del Tribunal a-quo, de fecha 31 de enero del 1997; **Cuarto:** En consecuencia se rechaza el incidente de prescripción planteado por la hoy recurrida, por improcedente y carente de base legal; **Quinto:** Se declara nulo el despido ejercido contra la hoy recurrente por no haber cumplido la hoy recurrida con el artículo 233 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a la parte recurrida al pago de las siguientes prestaciones laborales: 21 días de cesantía, 28 días de preaviso, más cinco (5) meses de salario a razón de RD\$2,010.00 pesos mensuales por violación al artículo 233 del Código de Trabajo, proporción de bonificación, salario navideño, más seis (6) meses de salarios por violación al artículo 95 del Código de Trabajo, a razón de RD\$2,010.00 mensuales, tres meses de licencia pre y post natal; **Séptimo:** Se rechaza el incidente de prescripción planteado por la parte recurrida, por improcedente y carente de base legal; **Octavo:** Se rechaza la reapertura de los debates solicitada por la parte recurrida, por improcedente y carente de base legal; **Noveno:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Flor María Valdez Martínez y Gino Nicolás Hernández Villavizar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 17 de febrero de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, las sentencias in voce ahora impugnadas con los siguientes dispositivos: **Sentencia del 1ro. de junio de 1999: “Primero:** Ordena la prórroga de la presente audiencia de prueba y fondo a los fines de que la parte recurrente previo cumplimiento a las disposiciones del artículo 548 formalicen la lista de testigos que pretenden hacer oír; **Segundo:** Comisiona al ministerial Plinio Alejandro Espino, para darle cumplimiento al emplazamiento de la parte recurrida; **Tercero:** Fija la audiencia pública para el día 15 de julio de 1999, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la continuación de la presente audiencia; vale citación para las partes”; **Sentencia in voce del 15 de julio de 1999: “Primero:** Ordena la prórroga de la presente audiencia a los fines de dar cumplimiento de la parte recurrida; **Segundo:** Comisiona al ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, Alguacil de Estrados de esta Corte para que le dé cumplimiento al emplazamiento de la parte recurrida; **Tercero:** Fija la audiencia pública del día 8 de septiembre de 1999, a las nueve (9:00) horas de la mañana”; **Sentencia del 8 de septiembre de 1999: “Primero:** Solicitar a la Dirección de Impuestos Internos, certificación en la que conste si Supermercado Asturias, es una compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República; **Segundo:** Se prórroga la presente audiencia a los fines de que la parte recurrente pueda emplazar a la parte recurrida, conforme al plazo que establece la ley; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Melvin Medina, a los fines de notificar a la parte recurrida; **Cuarto:** Fija la audiencia pública para el día 19 de octubre de 1999, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la continuación de la presente audiencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al párrafo segundo del artículo 647 del Código de Trabajo, párrafo tercero artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y artículo 20 de la Ley No. 834, de 1978, que establecen como una competencia de orden público “*ratione materiae*” la competencia que la Suprema Corte de Justicia, mediante una sentencia dictada en ocasión de un recurso de casación, otorga en forma expresa a una corte de apelación en funciones de tribunal de envío; **Segundo Medio:** Violación artículo 586 del Código de Trabajo; Arts. 44 y siguientes de la Ley No. 834, de 1978. Falta de aplicación, y por ende, violación por desconocimiento del artículo 1317 del Código Civil y los artículos 551, 541 y 549 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Admisibilidad del presente recurso en virtud de las previsiones del artículo 452, párrafo 2do. y artículos 143 y 147, párrafo 1ro. del Código de Procedimiento Civil y del principio general establecido por la doctrina y la jurisprudencia de que el plazo para interponer cualquier recurso contra una decisión dictada en su perjuicio se inicia desde el momento en que la parte recurrente tiene conocimiento de la decisión impugnada;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida plantea un medio de inadmisión, alegando que las sentencias impugnadas tienen carácter preparatorio, por lo que no podían ser recurridas en casación hasta que no se dictare sentencia definitiva;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que: “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, prescribe que: “No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero si la ejecución de aquellas, fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”;

Considerando, que en virtud del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil: “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

Considerando, que del estudio del expediente se advierte que el recurso de casación va dirigido contra las sentencias dictadas por la Corte a-qua, los días 1ro. de junio, 15 de julio y 8 de septiembre de 1999; las dos primeras de las cuales se limitan a prorrogar las audiencias de prueba y fondo, a fin de que se formalizara la citación de la recurrida en apelación y actual recurrente y se depositara en la secretaría del tribunal la lista de los testigos que la actual recurrida pretendía hacer oír, mientras que en la última se decide solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos, “certificación en la que conste si Supermercado Asturias, es una compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República” y se prorroga la audiencia para dar oportunidad a que la actual recurrente sea citada;

Considerando, que tal como se observa, las sentencias impugnadas fueron dictadas a los fines del Tribunal a-quo preparar el expediente y ponerlo en estado de ser fallado, sin que se advierta que hayan prejuzgado el fondo, ni que con las mismas se insinúe cual sería la decisión de la Corte a-qua, lo que les da un carácter preparatorio y determina que el recurso de casación sea inadmisibile al haber sido interpuesto antes de que se produjera la sentencia definitiva.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias) y/o José Antonio Fontestad Ramírez, contra las sentencias in voce dictadas por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fechas 1º de junio, 15 de julio y 8 de septiembre de 1999, respectivamente; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Flor María Valdez Martínez y Gino Nicolás Hernández Villavizar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# Suprema Corte de Justicia

## Primera Cámara

Cámara Civil de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*  
*Presidente*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*  
*Julio Genaro Campillo Pérez*  
*Eglys Margarita Esmurdoe*  
*Margarita A. Tavares*

## SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 18 de septiembre de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Ramón Checo Peña.
<b>Abogados:</b>	Lic. Daniel Mercedes de Jesús y Dr. Imbert Moreno Altagracia.
<b>Recurrido:</b>	Banco Hipotecario Corporativo, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Alfredo Biaggi Lama, Andrea Peña Toribio y Juan E. Díaz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ramón Checo Peña, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 5011, serie 36, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 401-96 dictada el 18 de septiembre de 1996, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído al Dr. Imbert Moreno Altagracia, en representación del Lic. Daniel Mercedes, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Juan E. Díaz y Andrea Peña T. por sí y en representación del Dr. Juan A. Biaggi Lama, abogados de la parte recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 1996, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Lic. Daniel Mercedes de Jesús y Dr. Imbert Moreno Altagracia, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 1996, suscrito por los Dres. Juan Alfredo Biaggi Lama y Andrea Peña Toribio, abogados de la parte recurrida, el Banco Hipotecario Corporativo, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, practicado por el Banco Hipotecario Corporativo, S. A., contra Miguel Ramón Checo Peña, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís dictó, el 18 de septiembre de 1996, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara adjudicatario al persiguiete Banco Hipotecario Corporativo, S. A., del siguiente inmueble: Una (1) porción

de terreno con una extensión superficial de 00 hectáreas, 05 áreas, 19 centiáreas, dentro del ámbito de la Parcela No. 220-A del Distrito Catastral No. 6/1, del municipio de San José de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, y sus mejoras consistentes y amparadas por el Certificado de Título No. 66-7 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, en favor de Miguel Ramón Checo Peña, por el precio de la primera puja fijado en la suma de Dos Millones de Pesos Oro (RD\$2,000,000.00) más los gastos y honorarios del procedimiento evaluados en la suma de Doscientos Cinco Mil Quinientos Treinta Pesos Oro (RD\$205,530.00); **Segundo:** Ordena al deudor embargado y/o cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble embargado a abandonar la posesión del mismo tan pronto se le notifique esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación al artículo 36 de la Ley General de Bancos, del 14 de abril de 1965. Violación al artículo 111, párrafo III, de la Constitución de la República. Violación al artículo 339 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 702 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los artículos 2, 3 y 12 de la Ley No. 18-88, del 5 de febrero de 1988. Violación al artículo 8, inciso 44, de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964, modificada por la Ley No. 95-88 del 20 de noviembre de 1988;

Considerando, que a su vez el recurrido ha propuesto la inadmisibilidad del recurso de casación, en base de que “la sentencia impugnada declaró adjudicatario al Banco Hipotecario Corporativo, S. A.; que en ese sentido y atendiendo a las disposiciones del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, tratándose de una sentencia de adjudicación sobre la cual no es posible ningún recurso, procede declararse inadmisibile el recurso de casación de que se trate”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en efecto, el recurso de casación de que se trata

ha sido interpuesto contra una sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario; que cuando no estatuye sobre un incidente no es una verdadera sentencia, sino un proceso verbal, y constituye más bien un acto de administración judicial y no una sentencia propiamente dicha, pues no resuelve una cuestión litigiosa, y no tiene la autoridad de la cosa juzgada, por lo que no puede ser impugnada por la vía de los recursos ordinarios ni extraordinarios, sino impugnable sólo por una acción principal en nulidad, por lo que dicho recurso resulta inadmisibile;

Considerando, que además, de acuerdo con el artículo 1<sup>ro</sup>. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Ramón Checo Peña, contra la sentencia del 18 de septiembre de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de octubre de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gladys Argentina Lara Díaz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Hugo Francisco Alvarez Pérez.
<b>Recurrido:</b>	José María Coronado Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Gilberto Núñez Brun y Roberto Augusto Abréu Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2000, años 157<sup>o</sup> de la Independencia y 138<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys Argentina Lara Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en providence, Rhode Island, Estados Unidos de América, con cédula de identidad personal No. 24465, serie 47, contra la sentencia dictada el 30 de octubre de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 1997, suscrito por el abogado de la recurrente, Lic. Hugo Francisco Alvarez Pérez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Corte, el 13 de enero de 1998, suscrito por los Dres. José Gilberto Núñez Brun y Roberto Augusto Abréu Ramírez, abogados del recurrido José María Coronado Sánchez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de oferta real de pago y acto bajo firma privada, interpuesta por el recurrido contra la señora Antonia Díaz, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, el 18 de diciembre de 1990, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada, la señora Antonia Díaz (Toñita), por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandante, el señor José María Coronado y en consecuencia: a) Declara bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el acto de venta de fecha 20 de septiembre del 1977, intervenido entre la demandada Antonia Díaz (Toñita) en calidad de vendedora y el señor José María Coronado, en calidad de comprador, de una porción de terreno dentro de la Parcela 108, del Distrito Catastral No. 11 de La Vega, con una extensión superficial de 2. 325 metros cuadrados, con las siguientes colindancias: Al Norte: La misma Parcela 108 y/o propiedad de Mario Elpidio Dalmasí; Al

Sur: Calle Restauración; Al Este: Parcela número 109, propiedad del Dr. Luis Jiménez y sucesores de Anibelca Viñas; Al Oeste: Parcela No. 19 y otro expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega; b) Declara la validez de la oferta real de pago por la suma de Dieciséis Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$16,750.00), como saldo total del precio de venta del indicado inmueble hecha por el comprador José María Coronado a la vendedora Antonia Díaz (Toñita), según acto 143/89, de fecha 1<sup>ro</sup>. de diciembre de 1989, del ministerial Martín Radhamés Díaz, y en consecuencia ordena a la parte demandante realizar el depósito de la suma ofertada en las oficinas de la Colecturía de Rentas Internas de La Vega, o en donde legalmente fuera indicado y cuya dicha suma no podrá ser retirada por la vendedora hasta tanto no cumpla con su obligación de extender recibo de pago y finiquito a favor del depositante; c) Declara al comprador José María Coronado totalmente y de manera definitiva liberado de cualquier obligación respecto a la vendedora, la señora Antonia Díaz (Toñita), y en consecuencia se ordena al Registrador de Títulos de La Vega, o a cualquier otra autoridad u organismo que fuera de lugar la cancelación del Certificado de Títulos No. 19 o cualquier otro expedido a favor de la vendedora Antonia Díaz (Toñita) sobre la referida porción vendida y la expedición inmediata del correspondiente certificado de títulos a nombre del comprador o adquirente el señor José María Coronado, todo a presentación de la presente sentencia y sin necesidad de procedimiento alguno; **Tercero:** Condena a la señora Antonia Díaz (Toñita), al pago de las costas distrayéndolas en provecho de los licenciados Francisco José Morillo y José Eddy Durán Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso en su contra, sin prestación de fianzas y a presentación de minuta”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación, interpuesto por la señora Gladys Argentina Lara Díaz, mediante el Acto No. 13, de fecha ocho (8) del mes de febrero del

año mil novecientos noventa y seis (1996), del ministerial Víctor S. Alvarez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, por haber sido hecho fuera del plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Rechaza las conclusiones incidentales de la parte recurrente, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. José Gilberto Núñez Brun, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa interpretación del artículo 69, párrafo 8<sup>vo.</sup> del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa interpretación del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Motivos confusos, equivalentes a falta de motivos; **Cuarto Medio:** Motivos erróneos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo del memorial de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir mejor a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua ha incurrido en desnaturalización de los textos citados, puesto que para contestar las conclusiones de la recurrente en el sentido de que fuesen declaradas nulas las notificaciones al Procurador Fiscal de La Vega y Monseñor Nouel por ser contrarias a lo establecido en dichos artículos, respondió en la página 11 de la sentencia impugnada, que la parte recurrida sí había cumplido con el voto de la ley ya que procedió a notificar la sentencia en el domicilio del fiscal “que conoció la demanda primitiva” y que el cumplimiento de la obligación de remitir la copia al Ministro de Relaciones Exteriores no le puede ser imputada a dicha parte, sino al fiscal; que contrario a lo expresado en la sentencia, lo que prescriben los artículos 69, párrafo 8<sup>vo.</sup> y 70 del Código de Procedimiento Civil, para las personas residentes en el extranjero, es que la notificación debe hacerse ante el fiscal del tribunal que va a conocer de la demanda, en este

caso, el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, quien estaba a su vez obligado a remitirla a la Secretaría de Relaciones Exteriores a pena de nulidad, lo cual no hizo dicho funcionario, por lo que el plazo de apertura del recurso no había empezado a correr; que la notificación al fiscal “que conoció la demanda”, no tiene ningún objeto puesto que ya ese grado de jurisdicción agotó su función; que la Corte a-qua tenía en su poder la prueba de que la sentencia no había sido notificada al Procurador General de la Corte de Apelación, que era el fiscal ante el tribunal apoderado para conocer del recurso; que al no procederse de esta forma, no tuvo lugar la apertura del plazo de la apelación; que como tampoco se envió el acto al Secretario de Relaciones Exteriores, éste a su vez no tuvo oportunidad de enviarlo al lugar en el extranjero donde reside la recurrente; que la ley advierte que el acto que no se remite a Relaciones Exteriores es nulo ya que no ha podido llegar a la parte contra quien se ha dictado la sentencia y consecuencialmente ésta no ha tenido la oportunidad de conocerla ni deducir contra ella, los recursos pertinentes;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en relación con el aspecto que se examina, la Corte a-quo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción del proceso lo siguiente: a) que el 18 de diciembre del 1990, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó la sentencia civil No. 2062; b) que dicha sentencia fue notificada el 21 de febrero de 1992, mediante acto No. 0092 a la Sra. Antonia Díaz (Toñita) en manos de los Procuradores Fiscales de La Vega y Monseñor Nouel, por tener la misma su residencia en Providence, Rhode Island, Estados Unidos de América; c) que mediante acto No. 13 del 8 de febrero de 1996, la recurrente, única hija de Antonia Díaz, reanuda la instancia trabada entre ésta y el recurrido e interpone por medio de dicho acto, recurso de apelación;



Considerando, que según consta en la sentencia impugnada la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, y pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación por haber sido hecho fuera del plazo legal, expuso que en la especie, el recurrido cumplió con lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 8<sup>vo.</sup>, del Código de Procedimiento Civil, pues hizo la notificación de la sentencia en el domicilio del fiscal del tribunal “que conoció la demanda primitiva” y que contrario a lo que alega la recurrente, la obligación de remitir la copia del acto al Ministerio de Relaciones Exteriores, está a cargo del fiscal, por lo que el incumplimiento de dicha formalidad no puede serle imputado a dicha parte;

Considerando, que por interpretación del artículo 68, párrafo 8<sup>vo.</sup> ha sido juzgado, contrario a lo que alega la recurrente, que a diferencia del acto introductivo de instancia que debe ser notificado a las personas domiciliadas en el extranjero, en manos del representante del ministerio público ante el tribunal que habrá de conocer la demanda, la notificación de una sentencia para dar apertura a los plazos de las vías de recurso, o para su ejecución, tiene que ser hecha a la parte con domicilio en el extranjero, en la persona del representante del ministerio público ante el tribunal del cual emana la sentencia en cuestión, pero;

Considerando, que si bien el citado artículo establece el mecanismo legal para canalizar el emplazamiento o cualquier otra notificación dirigida a una persona residente, o domiciliada en el extranjero, es de buen derecho que cuando el acto no ha sido recibido por su destinatario, independientemente del motivo que haya provocado esa situación, lo cual indica que no se ha cumplido con el voto de la ley, la persona a requerimiento del cual se notifica el acto procesal no puede prevalerse de esa circunstancia, cuando, como en el caso, se ha comprobado que los funcionarios encargados de hacer llegar el acto a su destinatario, no hicieron las diligencias necesarias para lograr que se cumpliera esa condición esencial para su validez;

Considerando, que efectivamente, como el acto de notificación de la sentencia de primer grado no llegó a manos de la recurrente, es obvio que el mismo no pudo dar apertura al plazo de la apelación, puesto que sólo una notificación regular abre el plazo para la interposición del recurso; que como en la especie esa notificación regular no tuvo lugar, es claro que cuando la recurrente interpuso el recurso de apelación, todavía no había comenzado a correr el plazo establecido por la ley para interponerlo, por lo cual el aludido recurso fue interpuesto estando abierto el plazo para ejercer dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 30 de octubre de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Hugo Francisco Alvarez Pérez, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de mayo de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Victoria Pérez Reyes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.
<b>Recurrido:</b>	Benito Matos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson Elías Méndez Vargas.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoria Pérez Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 4735, serie 76, domiciliada y residente en la calle Segunda, de la sección de Monserrate del municipio de Tamayo, contra la sentencia No. 23 dictada, el 21 de mayo de 1996 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ernesto Mateo, en representación del Dr. Marcos A. Recio Mateo, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Nelson Elías Méndez Vargas, abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 1996, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 1996, suscrito por el Dr. Nelson Elías Méndez Vargas, abogado del recurrido Benito Matos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en nulidad de acto notarial y desalojo, interpuesta por Benito Matos, contra Leonidas de los Santos Valenzuela y Victoria Pérez Reyes, el Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco dictó, el 13 de diciembre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar como al efecto se declara, regular y válida en cuanto a la forma la demanda civil en nulidad y desalojo incoada por el señor Benito Matos, contra las señoras Leonidas de los Santos Valenzuela y Victoria Pérez Reyes por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Ordenar como al efecto se ordena, la nulidad del acto notarial No. 13 de fecha 22 del mes de agosto del año 1993, instrumentado por el Dr. Silverio del Valle Florián, notario público de

los del número del municipio de Neyba por ser violatorio a las disposiciones del artículo 17 de la Ley No. 301 sobre Notario; **Terce-ro:** Rechazando en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante por improcedentes, mal fundadas y falta de base legal; **Cuarto:** Acoger como al efecto se acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por estar fundamentadas en documentos y base legal; **Quinto:** Condenar como al efecto se condena al demandante Benito Matos, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, por haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificamos el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha 16 de octubre del año 1995, contra la parte recurrida en apelación, señores Leonidas de los Santos Valenzuela y Victoria Pérez Reyes por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **Se-gundo:** Declaramos regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por Benito Matos, por medio de sus abogados legalmente constituidos Dres. Nelson Elías Méndez Vargas y Rafael A. Vargas Méndez, por haber sido hecho de conformidad con la ley y contra la sentencia civil No. 199, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha 13 de diciembre del año 1994; **Ter-cero:** Revocamos en todas sus partes la sentencia impugnada en apelación, marcada con el No. 199, de fecha 13 de diciembre del año 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Acogemos las conclusiones del recurrente por medio de su respectivo abogado, por ser justas y estar avaladas en una prueba con base legal; **Quinto:** Comisionamos al ministerial Favio Silfa González, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, a fin de que notifique la presente sentencia; **Sexto:** Condenamos a las señoras Leonidas de los Santos Valenzuela y Victoria Pérez Reyes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de

los Dres. Nelson Elías Méndez Vargas y Rafael A. Vargas Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Falta de motivación de la sentencia recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis, que los jueces tienen la obligación de dar a los hechos establecidos como verdaderos, el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que no le fue notificado a la recurrente el acto de apelación, por lo cual fue violado el derecho de defensa; que la corte dio como único medio de motivación de la sentencia, la enunciación del artículo 1599 del Código Civil Dominicano, referente a los actos de venta; que la corte no revisó la sentencia de primer grado al motivar su fallo, ya que el acto notarial de venta, instrumentado por el Dr. Silverio del Valle Florián, notario público de los del número del municipio de Neyba, es violatorio a las disposiciones del artículo 17 de la Ley No. 301 sobre Notariado, a pena de nulidad; que evadió la corte escuchar el testimonio de los informantes Padoso Matos, Sergio Mayo Olivero Félix y Candelario Félix, que eran las personas que en su calidad de autoridades y conocedoras de la situación dieron luz al tribunal de primer grado; que la corte al no tener en su poder el acto de venta intervenido entre Leonidas de los Santos Valenzuela y Victoria Pérez Reyes, no estaba edificada;

Considerando, que en el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que la Corte a-quo se ha limitado en la parte relativa a las motivaciones a expresar que “de conformidad con el acto No. 13 del 22 de agosto de 1993, instrumentado por el Dr. Silverio del Valle Florián, notario público de los del número del municipio de Neyba, los herederos de Lorenzo Matos son Padoso Matos y Zunilda Pérez de González, y que por tanto el inmueble en litis es propiedad de Benito Matos por haberlo comprado a dichos herederos; y expresa que conforme al artículo 1599 del Código Civil, la

venta de la cosa ajena es nula; que tal como alega la recurrente, no expone ningún motivo justificativo de su decisión respecto del fondo del asunto, no obstante haber revocado la sentencia del tribunal de primer grado, lo que le imponía la obligación de dar motivos suficientes y pertinentes que justifiquen tal revocación; que tampoco se dieron motivos propios que complementen o suplan la instrucción hecha por el tribunal de primer grado;

Considerando, que las circunstancias expuestas precedentemente muestran que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes, ni una relación con los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control; que por tales razones, procede acoger el medio señalado, y casar la sentencia recurrida por falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia No. 23 dictada el 21 de mayo de 1996, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de junio de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ana Cristina Rodríguez Luciano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rubén Darío Guerrero Valenzuela.
<b>Recurrida:</b>	Nerys María Ramírez Shecker.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio César Pineda.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Cristina Rodríguez Luciano, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0360526-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 5032 del 12 de junio de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Darío Guerrero Valenzuela, abogado de la recurrente;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio César Pineda, abogado de la recurrida Nerys María Ramírez Shecker;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 1996, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero Valenzuela, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 1996, suscrito por el Lic. Julio César Pineda, abogado de la recurrida Nerys María Ramírez Shecker;

Visto el auto dictado el 30 de agosto del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y lanzamiento de lugar intentada por Ana Cristina Rodríguez Luciano contra Elvira Linares, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 16 de diciembre de 1993, marcada con el No.

1087, una sentencia acogiendo las conclusiones de la parte demandante; b) que con motivo de un recurso de tercería interpuesto por Nerys María Ramírez Shecker contra el fallo anteriormente indicado, el juzgado de paz indicado dictó, el 9 de noviembre de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de tercería interpuesto por Nerys María Ramírez Shecker, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el mencionado recurso y confirma en todas sus partes la sentencia dictada el 16 de diciembre de 1993, marcada con el No. 1087, recurrida en tercería; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Nerys María Ramírez, al pago de las costas del procedimiento; c) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Ana Cristina Rodríguez Luciano, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación por ser regular en la forma y justo en el fondo; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia No. 350 del 9 de noviembre de 1994, evacuada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Declara a la señora Nerys María Ramírez Shecker, única propietaria de la casa No. 10 de la calle 14 del Barrio SAVICA del sector Los Alcarrizos, de esta ciudad; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de cualquier persona al título que sea que ocupe el inmueble referido; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Máximo Ruíz Morbán, alguacil ordinario de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia; **Octavo:** Condena a la señora Ana Cristina Rodríguez Luciano al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Julio Pineda y Francisco Núñez Cáceres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada como único medio de casación, lo siguiente: Violación del artículo 8, numeral 2, literal j) de la Constitución de la República Dominicana. Violación del artículo 69 de la Ley 317 sobre Catastro Nacional. Violación del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos, carencia de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, obligación de los jueces de dar motivos especiales para desechar las pruebas que se le someten. Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, respecto del aspecto relativo a la falta de base legal y falta de motivos, que se examina en primer término por convenir a la solución del caso, que el Juez a-quo se limitó a acoger las conclusiones de la parte recurrida, lesionando así los derechos de la recurrente, quien no tuvo oportunidad de defenderse, debido a que, aun conociendo la hoy recurrida el domicilio del abogado de dicha recurrente y su propio domicilio, hizo uso del artículo 69 inciso 7<sup>mo.</sup> del Código de Procedimiento Civil para la notificación de su recurso, lo que motivó que se pronunciara el defecto por falta de comparecer en su contra; que el Juez a-quo se fundamentó en un cintillo catastral de fecha 31 de agosto de 1993, emitido en favor de Amado Ramírez, padre de la recurrida, depositado ante el Juez a-quo, obtenido al vapor, sin observar que, por una parte, no era posible que Amado Ramírez obtuviera, después de su fallecimiento, el mencionado cintillo catastral, cuando el Juez a-quo constató, mediante acta de defunción que le fuera depositada, dicho señor murió dos meses antes, el 25 de junio de 1993; que por otra parte, el juez del primer grado comprobó la existencia de otro cintillo catastral, emitido a la recurrente el 10 de octubre de 1980, y de una certificación expedida el 22 de enero de 1980, por el Instituto de Auxilios y Viviendas, cuya existencia es de unos trece años anteriores a los hechos y documentos que apoyan el fallo impugnado;

Considerando, que alega por otra parte la recurrente en apoyo del señalado aspecto del único medio de casación que el Juez

a-quo no se percató de las incongruencias de estos documentos, ni tampoco de la declaración jurada supuestamente atribuida al padre de la recurrida, Amado Ramírez, fechada el 10 de marzo de 1980, e instrumentada por el notario Dr. Julio de Peña Santos, donde aparecen las huellas digitales del declarante, el que figura registrado el 5 de julio de 1993, trece años después de otorgado dicho acto; que frente a estos documentos evidentemente fraudulentos, era obligación del Juez a-quo dar motivos “serios y veraces” para justificar la revocación de la sentencia recurrida, declarando propietaria del inmueble objeto de la litis a la recurrida;

Considerando, que la Cámara a-quo, para justificar la revocación de la sentencia impugnada y declarar como propietaria del inmueble objeto de la litis a la parte recurrida, se fundamentó en los siguientes documentos: 1) en un cintillo expedido por el Catastro Nacional el 31 de agosto de 1993, en el que figura como propietario del inmueble en litis el señor Amado Ramírez; 2) en un testamento del 3 de abril de 1991, otorgado por dicho señor Ramírez, en el que declara que su única heredera es la recurrida, Nerys María Ramírez Shecker; 3) en un certificado de defunción en el que consta que Amado Ramírez falleció el 25 de junio de 1993; que consta asimismo en la sentencia recurrida, que con estos documentos quedó establecido para el tribunal, que la recurrida es propietaria de la casa No. 14 de la calle 10 del Barrio SAVICA, de esta ciudad;

Considerando, que como se observa en el precedente considerando, el Juez a-quo fundamentó su fallo en la exposición del apelante, sin suministrar alguna motivación propia, suficiente para fundamentar su fallo; que una decisión debe necesariamente bastarse a sí misma, razón por la cual la falta o insuficiencia de motivos no puede suplirse por la simple referencia a los documentos o los elementos de la causa, sin haber sido objeto de una depuración, análisis y ponderación del alcance de los mismos; que esto es aún más necesario, en el caso en que, como en la especie, el demandado no tuvo oportunidad, por la razón que fuere, de presen-

tar sus medios de defensa y haber sido declarado el defecto en su contra; que la disposición del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil establece que las conclusiones de la parte que la requiera, en caso de defecto de una de ellas, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en prueba legal;

Considerando, que las circunstancias expuestas precedentemente muestran que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes, ni una relación de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control; que por tales razones, procede acoger el medio señalado, y casar la sentencia recurrida por falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia No. 5032 dictada el 12 de junio de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de junio de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Alcántara Pérez y Daniela de los Santos Piña de Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Lic. Santo Castillo Viloria.
<b>Recurrido:</b>	José R. Sánchez Acosta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Aquiles Urbáez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Alcántara Pérez y Daniela de los Santos Piña de Alcántara, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identificación personal Nos. 990 y 16347, series 90 y 12, respectivamente, domiciliados y residentes en Villa Mella, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de junio de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Santo Castillo Viloría, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Aquiles Urbáez, abogado del recurrido José Radhamés Sánchez Acosta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 1995, suscrito por el Lic. Santo Castillo Viloría en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 1995, suscrito por el Lic. Rafael Aquiles Urbáez, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 23 de agosto del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por José Radhamés Sánchez Acosta contra el señor Carlixto Alcántara Pérez, el Juzgado de Paz de la Séptima

Circunscripción del Distrito Nacional dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara rescindido el contrato de alquiler del apartamento de la segunda planta marcado con el No. 458 de la calle Hermanas Mirabal, Villa Mella, Distrito Nacional, intervenido entre el requeriente y el requerido; **Segundo:** Se ordena el desalojo inmediato del apartamento alquilado al señor Calixto Alcántara Pérez y/o cualquiera otra persona que se encuentre ocupándolo y a cualquier título; **Tercero:** Se condena al señor Calixto Alcántara Pérez, a pagar inmediatamente al requeriente la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos), que le adeuda por concepto de alquileres vencidos y no pagados de dicho apartamento (meses de agosto y septiembre de 1994); **Cuarto:** Se condena al señor Calixto Alcántara Pérez, al pago de los intereses legales de la suma a que resulte condenado a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena al susodicho señor Alcántara Pérez, al pago de los gastos del procedimiento y honorarios profesionales; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Se condena al señor Calixto Alcántara Pérez, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del abogado concluyente, Lic. Rafael Aquiles Urbáez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Se comisiona al Alguacil de Estrados de este tribunal Armando Solano, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por los señores Carlos Alcántara Pérez y Daniela de los Santos Piña de Alcántara, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso de apelación incoado por los señores Carlos Alcántara Pérez y Daniela de los Santos Piña de Alcántara, contra el señor José Radhamés Sánchez Acosta, por improcedente y carente de base legal; **Tercero:** Confirma en todas sus partes, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 4 de noviembre de 1994, marcada con el No. 137/94, cuyo



dispositivo figura copiado anteriormente, por las razones antes expuestas; **Cuarto:** Condena a los señores Carlos Alcántara Pérez y Daniela de los Santos Piña de Alcántara, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Rafael A. Urbáez, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falsa apreciación de las pruebas;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional como tribunal de primer grado, violó su derecho de defensa en razón de que, al serle imposible asistir a la audiencia de dicho tribunal el día 4 de noviembre de 1994, en la que se conoció de la demanda en desalojo interpuesta por el hoy recurrido, José Radhamés Sánchez Acosta, solicitó una reapertura de debates el mismo día en que fue celebrada dicha audiencia, solicitud que dicho tribunal no ponderó, no permitiéndole defenderse; que el Tribunal a-quo tampoco ponderó estos pedimentos incurriendo en una grave violación de la ley;

Considerando, que se trata de agravios contra la sentencia de primer grado y no contra el fallo recurrido; que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada, y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de la disposición del artículo 1<sup>ro.</sup> de la Ley sobre Procedimiento de Casación en cuya virtud la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en única y en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que en consecuencia, procede desestimar el primer medio de casación;

Considerando, que en el segundo medio de casación, los recurrentes alegan que la sentencia recurrida considera válidos los ar-

gumentos de los recurrentes en el sentido de que entre éstos y el recurrido se realizó una operación de préstamo por la suma de Ciento Sesenta y Nueve Mil Pesos (RD\$169,000.00), cantidad que corresponde a la verdad, según los documentos aportados al debate pero, que en otro considerando incurre en una contradicción cuando valida la declaración del recurrido al manifestar que los valores envueltos en la operación ascendían a Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), dando como válida esta declaración sin que se hubiera aportado prueba que avale esta declaración;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que entre los recurrentes y el recurrido se realizó una operación de préstamo el 5 de mayo de 1994, por la suma de Ciento Sesenta y Nueve Mil Pesos (RD\$169,000.00) para cuya garantía acordaron redactar un contrato de compra venta del inmueble propiedad de los recurrentes, así como un contrato de inquilinato; que, refiriéndose a los resultados de la comparecencia personal de las partes ordenada por el Juez a-quo, el recurrente, Carlos Alcántara Pérez alegó que entre él y Radhamés Sánchez Acosta, parte recurrida, lo que hubo fue un negocio de préstamo en el que recibió Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) poniendo en garantía la casa, para pagar un dinero que adeudaba, y que cuando pagara el préstamo el recurrido le devolvería los documentos del inmueble; que nunca vendieron la casa a dicho recurrido; que en la declaración prestada por el recurrido, éste alegó no haber realizado ningún contrato de préstamo con los recurrentes, sino que le compró la casa por Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos, porque ellos estaban perdiendo la casa en una financiera;

Considerando, que según se ha expuesto precedentemente, el Juez a-quo rechazó el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, por existir prueba documental suficiente para fallar conforme a derecho; que las referencias que el Juez a-quo hace en su sentencia respecto de las declaraciones de las partes en litis, en las que aparece en la declaración del recurrido una suma de dinero

que no coincide con el monto del préstamo comprobado en la sentencia recurrida de conformidad con el documento que obra en el expediente, tales motivaciones no pueden considerarse contradictorias por no reunir las condiciones necesarias para constituir el medio invocado; que en efecto, para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada; que además, la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, que no es el caso; que por tales motivos, procede rechazar por improcedente el segundo medio de casación;

Considerando, que en su tercer y último medio de casación los recurrentes alegan que, apesar del poder soberano de los jueces del fondo en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, el Tribunal a-quo debió sopesar y ponderar las declaraciones contradictorias del recurrido; que de haberlo hecho el tribunal hubiera determinado la falta de sinceridad y apego a la verdad de sus declaraciones;

Considerando, que como quedó expuesto a propósito del segundo medio de casación, el Juez a-quo, en uso de su poder soberano, justificó su sentencia fundamentándose en la prueba documental aportada al debate, así como en los hechos y circunstancias de la causa, sin alterar su sentido claro y evidente; que además, en virtud de este poder soberano, los jueces del fondo están facultados para fundamentar su criterio en algunos hechos o documentos desechar otros, cuando no le parezcan útiles o determinantes para la solución de la litis; que en consecuencia, procede desestimar el tercer medio de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Alcántara Pérez y Daniela de los Santos Piña

de Alcántara, contra la sentencia No. 507/95 del 6 de junio de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael Aquiles Urbáez, quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de enero de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel Sepúlveda Luna y José Francisco Valdez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna.
<b>Recurrida:</b>	Carmen Montás Cedeño.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Carlos Hernández Bonnelly y Marcos Bisonó Haza.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Sepúlveda Luna y José Francisco Valdez, dominicanos, mayores de edad, casado el primero, soltero el segundo, cédulas de identificación personal Nos. 30288 y 206896, series 2 y 1<sup>ra</sup>, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 15 de enero de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel A. Sepúlveda, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Marcos Bisonó Haza, en representación del Dr. Juan Carlos Hernández Bonnelly, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 1996, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 1996, suscrito por los Dres. Juan Carlos Hernández Bonnelly y Marcos Bisonó Haza, abogados de la parte recurrida Carmen Montás Cedeño;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por la parte recurrente, contra la parte recurrida, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 5 de abril de 1995 la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra la Sra. Carmen Montás Cedeño, por no comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Se condena a la Sra. Carmen Montás Cedeño, al pago de la suma de RD\$1,200.00 por concepto de (3) tres meses

vencidos y dejados de pagar correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1994, y enero de 1995, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Se declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre las partes; **Cuarto:** Se ordena el desalojo de la Sra. Carmen Montás Cedeño del apartamento marcado con el No. 304 del edificio No. 15 de la calle Dr. Núñez de Cáceres, (Edificio Erika I) de la Ciudad Universitaria, de esta ciudad, y/o cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga con la misma; **Sexto:** Se condena a la Sra. Carmen Montás Cedeño, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Manuel Ant. Sepúlveda L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Rafael Hernández, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte recurrida en cuanto a la excepción de nulidad del acto de citación, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Segundo:** Ordena el sobreseimiento del presente recurso de apelación hasta tanto sea resuelta la litis sobre derechos registrados sobre el derecho de propiedad del inmueble del cual se persigue el desalojo, que cursa por ante el Tribunal Superior de Tierras; **Tercero:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho de los abogados de la recurrente";

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** El hecho de notificar un acto en vacaciones judiciales sin estar encabezado por auto motivado del juez que lo autorice, es violatorio al artículo 8, inciso j) de la Constitución de la República, y por consiguiente, es nulo de acuerdo al artículo 46 de nuestra Carta Magna. Falsa aplicación del artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación indicado, los recurrentes alegan en síntesis que el acto de apelación contra la sentencia del juzgado de paz, fue notificado el Martes Santo; que de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Organización Judicial, “en los días de fiestas legales y en los de vacaciones no se hará ningún acto judicial ni ninguna notificación, excepto con autorización del juez competente si hubiere peligro en la demora o en asuntos criminales”, que entre las pruebas sometidas se encuentra la certificación expedida por la secretaria del tribunal, que consta “que este tribunal no ha dictado ningún auto relativo a la solicitud hecha a este tribunal por el Dr. Marcos Bisonó Haza, a los fines de habilitar el día 11 de abril de 1995...”; a que no había peligro en la demora, pues el plazo de 15 días para apelar, se vencía el 24 de abril de 1995, teniendo una semana hábil para apelar desde el 17 de abril hasta el 24 de abril de 1995, después de Semana Santa; que el hecho de notificar un acto judicial en vacaciones judiciales sin existir peligro en la demora y sin estar autorizado por el juez mediante auto, constituye una violación al artículo 8, inciso j) de la Constitución de la República, que establece que nadie podrá ser juzgado sin haber sido debidamente citado, sancionado con nulidad del acto de acuerdo con el artículo 46 de dicha constitución; que por tanto, el tribunal ha hecho una falsa interpretación del artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para rechazar las conclusiones presentadas por los hoy recurrentes, en cuanto a la excepción de nulidad del acto de citación, se basó en “que los actos notificados durante los períodos de vacaciones judiciales no están sancionados con la nulidad de los mismos, sino con una multa a cargo del alguacil actuante, conforme al artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la excepción de nulidad propuesta carece de fundamento y debe ser rechazada”;



Considerando, que si bien de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Organización Judicial y 63 del Código de Procedimiento Civil, durante el período de vacaciones judiciales no se hará ningún acto judicial, ni ninguna notificación sin previa autorización del juez competente, si hubiera peligro en la demora, salvo en asuntos criminales, no es menos cierto que ni los textos citados ni ningún otro texto legal, sanciona con la nulidad del acto la inobservancia de esa regla; que la única sanción aplicable en ese caso es una multa a cargo del alguacil actuante, según prescribe el artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil, que por tanto la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por los recurrentes por lo que el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel A. Sepúlveda Luna y José Francisco Valdez, contra la sentencia dictada el 15 de enero de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Marcos Bisonó Haza y Juan Carlos Hernández Bonnelly, abogados de la recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nelson Hugo Báez Perelló.
<b>Abogados:</b>	Dres. José E. Hernández Machado y Luis Randolpho Castillo.
<b>Recurrida:</b>	Mercedes Rapid Service, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Marino Martínez Nova o Moya.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Hugo Báez Perelló, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal No. 120162, serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de abril de 1994;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jaime Martínez, en representación de los Dres. José E. Hernández Machado y Luis Randolpho Castillo Mejía, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Marino Martínez Nova, abogado de la parte recurrida, Mercedes Rapid Service, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 1994, suscrito por los Dres. José E. Hernández Machado y Luis Randolpho Castillo, en el cual invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 28 de abril de 1994, suscrito por el Dr. Ramón Marino Martínez Moya, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156, de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargos conservatorios, retentivo u oposición de pago, lanzada por la Mercedes Rapid Service, S. A. contra Nelson Báez Perelló, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 8 de febrero de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los embargos retentivos u oposición de pago trabado en las diferentes instituciones bancarias indicadas anteriormente, por estar conforme a la ley; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el embargo conservatorio trabado en manos de la Cía. Leasing del Consorcio, S. A., y sobre el vehículo señalado; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa lanzada por Mercedes Rapid Service, S. A., en

contra de la compañía Leasing del Consorcio, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones formuladas por el demandado señor Nelson Hugo de Jesús Báez Perelló y la demandada en intervención forzosa: Leasing del Consorcio, S. A., por improcedentes y mal fundadas, por los motivos ya expresados; **Quinto:** Acoge en parte, las conclusiones presentadas por la parte demandante: Mercedes Rapid Service, S. A., con modificaciones hechas, y en consecuencia: a) condena al demandado Nelson Hugo de Jesús Báez Perelló al pago de la suma de RD\$281,219.65 (Doscientos Ochentiu Mil Doscientos Diecinueve Pesos Oro con Sesenticinco Centavos), por el concepto indicado; más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; b) ordena que los terceros embargados procedan conforme la ley a depositar en manos de la demandante Mercedes Rapid Service, S. A., los valores objeto de los embargos retentivos u oposición de embargo, y que sean propiedad del demandado Nelson Hugo de Jesús Báez Perelló, hasta la concurrencia de la suma de RD\$350,000.00 (Trescientos Cincuenta Mil Pesos Oro), en principal y accesorios; **Sexto:** Condena al demandado Nelson Hugo de Jesús Báez Perelló y a la demandada en intervención forzosa: Leasing del Consorcio, S. A., al pago de las costas distraídas en provecho del abogado concluyente y quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, Dr. Rafael Tulio Pérez de León”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge, como buenos y válidos en la forma, pero los rechaza en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por el señor Nelson Hugo de Jesús Báez Perelló y la firma Leasing del Consorcio, S. A., contra la sentencia de fecha 8 de febrero de 1990 de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma, dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos, con excepción del literal (a) del ordinal quinto (5to.) del dispositivo de esta decisión, el cual modifica para que en lo adelante se lea del siguiente modo: a) condena al demandado Nelson Hugo de Jesús Báez

Perelló al pago de la suma de RD\$359,961.25, por el concepto indicado; más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena al señor Nelson Hugo de Jesús Báez Perelló y a la firma Leasing del Consorcio, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Ramón Marino Martínez Moya, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización y/o desconocimiento de los hechos y circunstancias de la causa. Omisión de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a la regla general de la prueba contenida en el artículo 1315 del Código Civil. Violación al artículo 2 de la Ley Monetaria vigente, por desconocimiento. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización del documento base del proceso. Fallo ultra petita. Agravamiento de la situación del apelante, sin recurso incidental del apelado. Violación del carácter pasivo de las funciones de los jueces del orden civil. Sustitución de una de las partes litigantes en el proceso, por parte de los jueces que dictaron la sentencia impugnada. Abuso de poder;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega, en síntesis: que Mercedes Rapid Service, S. A., recurrida, le presentó el 2 de julio de 1986, una cotización escrita para la adquisición de un automóvil marca Mercedes Benz, modelo 560 SEL del año 1986, nuevo, con las especificaciones consignadas en la misma, por un valor acordado de US\$63,500.00; que con base en esa cotización hizo un abono a la recurrida de RD\$130,000.00 en dos partidas de RD\$80,000.00 y RD\$50,000.00; que la tasa de cambio prevaleciente a la fecha en que se emite la cotización era de RD\$2.755 por US\$1.00, como se desprende de anotaciones no controvertidas que figuran en la referida cotización; que el precio inicial de US\$62,400.00 consignado a maquinilla, fue convertido en RD\$171, 920.00, como allí consta, lo que determina que la prima cambiaría de esa época era

de RD\$2. 755 por dólar; que a esa cantidad de RD\$171, 920.00 le fue restada las sumas abonadas al precio de RD\$80,000.00 y RD\$50,000.00, como también figura en la cotización; que luego las partes llegaron a un precio final de US\$63,500.00, el cual aparece asimismo en la cotización; que este precio final recibió un abono de US\$47,186.93, o sea, el valor de RD\$130,000.00, resultante de la aplicación de la tasa de RD\$2.755 por US\$1.00, quedando por pagar un resto de US\$16,313.07, que convertidos en moneda nacional al 20 de diciembre de 1986, fecha en que fue entregado y recibido el automóvil, hace en pesos dominicanos un monto de RD\$49,917.99, que es el resto del precio no pagado; que la Mercedes Rapid Service, S. A., reconoce en sus conclusiones de audiencia por ante los jueces del fondo que éste es el monto que debe ser pagado por el recurrente; que la Corte a-qua eleva a RD\$359, 961. 25, el resto que debe pagar Nelson Hugo Báez Perelló, sin prueba sobre la veracidad de dicho valor, ni explicación alguna del método utilizado para llegar a esa suma, lo cual solo es posible aplicando una tasa de RD\$22.07 por US\$1.00, jamás alcanzada por nuestra maltratada moneda al valor real adeudado de US\$16,313.07; que la indicada tasa de cambio aplicada por la Corte a-qua constituye no solo una desnaturalización de los hechos no controvertidos por la recurrida cuando ésta preparó la cotización y luego se consolidara la venta con la entrega del vehículo el 20 de diciembre de 1986, sino un desconocimiento del documento emitido por el Banco General de la República Dominicana, mediante el cual se mostraba la tasa de cambio prevaleciente al momento de la entrega del automóvil el 20 de diciembre de 1986; que el fallo impugnado adolece, además, de los vicios denunciados, de violación al artículo 1315 del Código Civil, sobre la regla general de la prueba, al artículo 2 de la Ley Monetaria No. 1528, vigente, sobre la conversión que debe aplicarse para el pago de precios, impuestos, tasas, honorarios, sueldos, salarios, contratos y obligaciones, cuando éstos se expresen en moneda o divisa extranjera, y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no contener la sentencia ata-

cada una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que según los documentos del expediente, el 2 de julio de 1986, Mercedes Rapid Service, S. A. y Nelson Hugo de Jesús Báez Perelló, convinieron en que la primera le suministraría al segundo un automóvil marca Mercedes Benz, con las especificaciones establecidas en la cotización No. 138 de la fecha más arriba indicada, la que, igualmente, señala como precio convenido para la compra la suma de US\$63,500.00, dólares norteamericanos; que según recibos que obran en el expediente, el comprador Báez Perelló abonó como pago inicial la cantidad de RD\$130,000.00, deducida en dos partidas de RD\$80,000.00 y RD\$50,000.00, respectivamente; que según se advierte en los escritos de conclusiones y de ampliación, las partes difieren en cuanto al monto restante por pagar, pues el comprador Báez Perelló alega que de la suma convenida como precio, o sea, US\$63,500.00, pagó el inicial ascendente a US\$47,186.93, restándole por pagar la cantidad de US\$16,313.07, lo que según alega, calculados a la tasa de RD\$2.755 por cada US\$1.00 y habiendo abonado la suma de RD\$130,000.00, debe pagar como resto el valor de RD\$49, 917. 99; que sin embargo, Mercedes Rapid Service, S. A., señala que la tasa de conversión de dólares a pesos que señala el comprador, no puede ser aplicada en la especie, pues en la cotización-convenio suscrito entre las partes aparece una cláusula que determina que el precio cotizado será válido únicamente cuando el cliente hubiera saldado la totalidad del precio del vehículo objeto de la cotización; que en esta virtud, según alega la vendedora, queda un resto por pagar de RD\$359,961.25, que es la suma de US\$16,313.07 calculada a la tasa de cambio al momento de importarse el vehículo, y no, como alega el comprador, calculada al momento del contrato, ya que el comprador no pagó en esa oportunidad la totalidad del precio;

Considerando, que tal como consta en la sentencia impugnada, como se expresa anteriormente, la recurrida Mercedes Rapid Ser-

vice, S. A., admite que la tasa de cambio aplicable a la operación de compraventa del automóvil, era la que regía al momento de importarse el vehículo, y no, como alega el comprador, la del momento del contrato, ya que éste no pagó en esa oportunidad la totalidad del precio;

Considerando, que, como alega el recurrente, la Corte a-quo no ponderó la Certificación No. 21119, emitida por el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana, el 12 de diciembre de 1991, sometida al debate, mediante la cual se informa la tasa de cambio prevaleciente durante el mes de diciembre de 1986; que conforme con esa certificación del organismo al cual la Constitución atribuye la facultad de emitir billetes y monedas a nombre del Estado y de regular el sistema monetario y bancario de la nación, el 20 de diciembre de 1986, fecha efectiva de la importación del vehículo, la tasa de cambio que regía ascendía a RD\$3.06 por US\$1.00; que es un hecho no controvertido, lo cual consta en la sentencia impugnada, que el resto del precio pendiente de pago a la indicada fecha de importación era la suma de US\$16,313.07, lo que obviamente revela que el monto adeudado por el comprador, actual recurrente, en moneda nacional, no podía ascender a la cantidad de RD\$359,961. 25, como se consigna en la sentencia objeto del presente recurso, sino a la suma de RD\$49, 917.99, todo lo cual pone de manifiesto que la Corte a-qua aplicó para el cálculo de lo adeudado en dólares por el recurrente una prima o tasa de cambio superior a la que prevalecía al momento de la importación, según el Banco Central de la República Dominicana; que como la obligación principal en dólares podía interpretarse en términos de la unidad monetaria nacional, la conversión debió realizarse, a los términos del artículo 2 de la Ley Monetaria No. 1528, vigente, sobre la base de las paridades legales correspondientes, ya sea al tiempo de la celebración del contrato o bien al momento del pago, según resulte más favorable al deudor; que de lo anterior se infiere que la Corte a-qua ha hecho deducciones, modificando los cálculos hechos por el juez de primer grado,



en el sentido de fijar el precio de la venta en RD\$489, 961.25 y el saldo deudor en RD\$359. 961, después del abono de los RD\$130,000.00 hecho por el comprador, sin explicar ni dar motivo alguno de hecho o de derecho que justifique el porqué llegó a esa conclusión;

Considerando, que se incurre en el vicio de falta de base legal cuando se dejan de ponderar documentos de la causa que eventualmente hubieran podido conducir a una solución distinta del litigio; que en la especie, la certificación antes dicha, aportada como prueba del comportamiento de la tasa de cambio prevaleciente durante el mes de diciembre del 1986, época en que se produjo la importación del vehículo, no fue objeto de ninguna ponderación por la Corte a-qua, limitándose a expresar, en síntesis, que el saldo deudor era RD\$359,961.25 después de deducir el abono hecho por el comprador, y no el de RD\$281.219.65, como se señala en la sentencia de primer grado, incurriendo en un error de cálculo, y que por ello procedía a subsanar el error, fijando el saldo deudor en la indicada suma de RD\$359,961.25, lo cual hizo sin dar motivos que justificaran lo así decidido, ni explicar la tasa de cambio utilizada para llegar al monto retenido como resto del precio pendiente de pago; que en esas condiciones la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de falta de base legal, y debe ser casada sin necesidad de examinar el segundo y último medio del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensados.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 5 de abril de 1994, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de enero de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dionisio B. Soldevilla.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón González Berroa y Osvaldo Severino Rijo.
<b>Recurridos:</b>	Luisa Salas Vda. Ventura y sucesores Ventura Salas.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yleana Polanco Brazobán.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionisio B. Soldevilla, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula de identidad y electoral No. 001-0066888-8, domiciliado y residente en la casa No. 103 de la calle Aristides Fiallo Cabral, sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de enero de 1999, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a las Licdas. Yanilda Almánzar y Aida Alcántara, en representación de Yleana Polanco Brazobán, abogada de la parte recurrida, Luisa Salas Vda. Ventura y Sucesores Ventura Salas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 1999, suscrito por los Dres. Ramón González Berroa y Osvaldo Severino Rijo, en el cual invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 1999, suscrito por la Licda. Yleana Polanco Brazobán, abogada de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156, de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo intentada por Luisa Salas Viuda Ventura y/o Sucesores Ventura Salas contra Dionisio B. Soldevilla, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 15 de enero de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada, señor Dionisio Soldevilla, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge como buena y válida tanto en la forma como en el fondo la presente demanda en rescisión de contrato y desalojo intentada por la señora Luisa Salas Vda. Ventura y Sucesores Ventura Salas contra el señor Dionisio Soldevilla, por estar hecha conforme a los requisitos exigidos por

la ley de la materia; y en consecuencia: a) declara rescindido el contrato de alquiler de fecha 15 de noviembre del año 1993, suscrito entre los sucesores Ventura Salas, el señor Dionisio Soldevilla, sobre la casa No. 103 de la calle Arístides Fiallo Cabral, sector Gazcue de esta ciudad; b) ordena el desalojo inmediato del señor Dionisio Soldevilla y/o cualesquiera otra persona, que se encuentre ocupando la casa No. 103 de la calle Arístides Fiallo Cabral, sector Gazcue de esta ciudad, de conformidad con la Resolución No. 385-96 de fecha 28 de octubre del año 1996; c) condena a la parte demandada señor Dionisio Soldevilla al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Higinio Echavarría de Castro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y d) ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte intimante Dionisio B. Soldevilla, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada la señora Luisa Salas Vda. Ventura y Sucesores Ventura Salas, del recurso de apelación interpuesto por Dionisio B. Soldevilla, contra la sentencia de fecha 15 de enero de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte intimante Dionisio B. Soldevilla, con distracción y provecho del abogado concluyente; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente y único medio de casación: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que por razones ajenas a su voluntad su

abogado y apoderado especial no pudo comparecer el día de la audiencia por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y ésta falló pronunciando el defecto por falta de concluir; que al no dársele la oportunidad de asumir su medio de defensa la Corte a-qua violó su derecho de defensa y el artículo 8, acápite 2, literal j) de la Constitución; que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en la audiencia pública celebrada por esta Corte en fecha 16 de diciembre de 1998, a las nueve de la mañana, para conocer del mencionado recurso de apelación no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones en el presente recurso de apelación, no obstante haber quedado citado para dicha audiencia, mediante el acto No. 663, de fecha 20 de noviembre de 1998, del ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de este Tribunal, acto por el cual se le notifica, tanto a la parte apelante, Dionisio Soldevilla, como a su abogado constituido, Dr. Alcides Benjamín Decena Lugo, la sentencia dictada por esta Corte en fecha 8 de octubre de 1998 que ordena, de oficio, la reapertura de los debates en la presente instancia de apelación, y fija nueva audiencia para el día miércoles 16 de diciembre de 1998, a las 9:00 a. m.; en consecuencia, el abogado de la parte intimada concluyó solicitando que se pronuncie el defecto en contra de la parte intimante por falta de concluir; que se pronuncie el descargo puro y simple del presente recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 591-98 de fecha 25 de febrero del 1998, instrumentado por el ministerial Leonardo Santana Santana, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que a los términos del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley No. 845, de 1978, si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto

y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria...; que en la especie, como se ha visto, la parte apelada solicitó el defecto del apelante por falta de concluir, así como el descargo puro y simple del recurso de apelación; que ha sido interpretado correctamente que cuando el intimante no concluye al fondo ante el tribunal de segundo grado, como ha ocurrido, su defecto debe considerarse como un desistimiento tácito de su recurso; que en el caso ocurrente en que la Corte a-quo ordenó de oficio la reapertura de los debates, dando una nueva oportunidad de discutir el asunto, cobra mayor fuerza la presunción del desistimiento o abandono del procedimiento por el apelante, por lo que al descargar pura y simplemente a los intimados del recurso de apelación, la Corte a-quo no incurrió en los vicios denunciado por el recurrente y, por tanto, procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dionisio B. Soldevilla, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de enero de 1999, en sus atribuciones civiles, cuya parte dispositiva ha sido copiada en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Dionisio B. Soldevilla, parte recurrente, al pago de las costas, con distracción en provecho de la Licda. Yleana Polanco Brazobán, abogada de los recurridos, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bertha Luz Santos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Imbert Moreno Altagracia.
<b>Recurrido:</b>	Perfecto Ceballos Castillo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bertha Luz Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 162562, serie 1<sup>ra</sup>, domiciliada y residente en la calle Madrigal No. 1 esquina Angostura, Los Arroyos, de Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 31 de agosto de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 1995, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Imbert Moreno Altagracia, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 1996, suscrito por el Dr. Juan Luperón Vásquez, abogado de la parte recurrida Perfecto Ceballos Castillo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en referimiento en designación en secuestro judicial, interpuesta por Perfecto Ceballos Castillo, contra Bertha Luz Santos, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 6 de septiembre de 1990, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto de la demandada, Sra. Bertha Luz Santos, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones formuladas por el demandante Dr. Perfecto Ceballos Castillo, y en consecuencia: a) Pone bajo el amparo de la ley y la justicia, la casa No. I-I de la calle Madrigal esquina Angostura, sector de Los Arroyos, de Arroyo Hondo, en esta ciudad, y el terreno sobre el cual está edificada la misma, a fin de garantizar la ejecución del contrato de partición, de fecha 9 de octubre de 1986, suscrito entre las partes; b) Designa un administrador secuestro, encargado de la preservación de dicho inmueble, hasta su venta definitiva, y a quien debe serle entregado en el plazo de veinte (20) días, a partir de la notificación de esta orde-

nanza, con todas las facultades y obligaciones que establece la ley y escoge para dicha función a la Inmobiliaria Alameda, C. por A., representada por el Lic. Dihmas Contreras, presidente-administrador, con asiento social en la calle Julio Ortega Frier No. 2, zona universitaria, de esta ciudad; c) Autoriza al administrador secuestro indicado, a requerir directamente de las autoridades civiles y militares correspondientes, su concurso, colaboración y auxilio para la ejecución de esta ordenanza en el caso de oposición o resistencia de la demandada en desocupar el inmueble de que se trata; d) Fija en la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) mensual, que deberá recibir dicho administrador judicial por sus servicios, a cargo de la masa común y hasta que se venda y entregue al adquirente el inmueble indicado; **Tercero:** Condena a la demandada, Bertha Luz Santos, al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de esta ordenanza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Quinto:** Comisiona al ministerial Francisco César Díaz, alguacil de Estrados de este tribunal, para que notifique esta ordenanza; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Bertha Luz Santos contra la ordenanza dictada el 6 de septiembre de 1990, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones civiles y que favoreció a Perfecto Ceballos Castillo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, y en consecuencia confirma en todas sus partes la ordenanza impugnada, por las razones precedentemente expuestas; **Tercero:** Compensa las costas”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: Violación a los artículos 1, 2, 3, 4 y 12 de la Ley 18-88 del 5 de febrero de 1988 sobre Viviendas Suntuarias. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 8, inciso 2, letra j), de la Constitución. Violación del ar-

título 9, letra e), de la Constitución. Violación del artículo 4 del Código de Derecho Internacional Privado de 1928. Violación del artículo 17 de la Ley 821, del 21 de noviembre de 1927 de Organización Judicial; 87 del Código de Procedimiento Civil, y 8, ordinal 2, letra j) de la Constitución de la República. Violación de los artículos 1102, 1108, 1134 y 1961 del Código Civil. Contradicción de motivos y violación del artículo 101 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que Perfecto Ceballos, no solicitó ninguna medida de instrucción para probar el deterioro del inmueble objeto del secuestro; que la Corte soslayó adrede el edificio en construcción de La Barquita, Sabana Perdida y la investigación de Inmobiliaria Alameda y/o Lic. Dihmas Contreras. Violación del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 23, acápite 1 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres primeros aspectos de su memorial de casación, la recurrente alega, en síntesis, que tanto en las conclusiones ante el Juez de Primera Instancia, como por ante la Corte a-quo, solicitó la inadmisibilidad de la demanda, en razón de que el demandante no presentó el recibo de Rentas Internas del pago de los impuestos conforme los artículos 1, 2, 3, 4 y 12 de la Ley 18-88; que al no haber la parte recurrida replicado dichas conclusiones, dio aquiescencia a las mismas; que la Corte a-quo al no referirse a esta parte de nuestras conclusiones, relativas a la violación de la Ley 18-88, para rechazarlas o admitirlas, ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el 8, inciso 2, letra j) de la Constitución de la República “en lo que respecta a su derecho de defensa”; que la Ley 18-88 se aplica a las sentencias que son ejecutorias provisionalmente como las de desahucios, desalojos y lanzamientos de lugares, aparte de que “el secuestro tiene como fundamento una medida definitiva que es la venta de la casa en cuestión”; que por otro lado, “los impuestos fiscales tienen carácter de orden público, en tanto que constituyen el sostén del Estado”;

Considerando, que en cuanto a la violación de la Ley No. 18-88 sobre Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados, invocada por la recurrente bajo el fundamento de que el recurrido no depositó los recibos correspondientes al pago del impuesto establecido por esa ley, si bien es cierto que la violación al artículo 12 de dicha ley, constituye un medio de inadmisión que puede incluso ser suscitado de oficio por el juez apoderado de una demanda en desalojo, por tener un carácter de orden público, en la especie se trata de una demanda civil en referimiento en designación de un secuestrario judicial, cuyo objetivo, tal como advierte la sentencia impugnada, es la preservación y administración de un bien de una comunidad legal de bienes;

Considerando, que por otra parte, ha sido juzgado, en ese orden, que aún cuando el referido artículo consagra un fin de inadmisión que puede ser suscitado de oficio por el juez apoderado de una demanda en desalojo, por tener carácter de orden público, la inadmisibilidad no puede ser pronunciada sino después que se establezca que el inmueble de que se trata estaba sujeto al pago del impuesto por tener su valor incluyendo el solar en que esté edificado de RD\$500,000.00 o más, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la indicada ley, que manda que “las edificaciones gravadas serán aquellas destinadas a viviendas o dadas en arrendamiento, cuyo valor incluyendo el del solar en que estén edificados, sea de medio millón de pesos (RD\$500,000.00) o más, y los solares no edificados comprendidos en las zonas urbanas”; que no obstante poner el artículo 12 a cargo del propietario la obligación de aportar la prueba de haber cumplido con el pago del impuesto creado en la citada ley, cuando ésto no ocurre, al demandado en desalojo le corresponde demostrar que la vivienda en cuestión está sujeta al pago del referido impuesto por exceder su valor de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), lo que no ha sucedido en la especie;

Considerando, que además, el estudio de la sentencia impugnada revela que la recurrente, contrario a lo afirmado por ella en los medios que se examinan, no promovió ante los jueces del fondo,

la inadmisibilidad derivada de la falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la citada ley según el cual “los tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración títulos de propiedad sometidos al pago de este impuesto, ni se pronunciarán sentencias de desalojo, ni desahucios, ni lanzamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán instancias relativas a inmuebles sujetos a las previsiones de esta ley, ni en general darán curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecten inmuebles gravados por esta ley, si no se presenta, juntamente con los otros documentos sobre los cuales se basa la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado sobre el inmueble de que se trata, el impuesto establecido por esta ley”; que si es de principio que los medios de orden público pueden ser propuestos por primera vez en casación y aún promovidos de oficio, éstos no podrían ser invocados más que si el tribunal que ha rendido la sentencia atacada ha sido puesto en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio; que al invocar la recurrente por primera vez en casación el medio de inadmisión consagrado en el artículo 12 de la Ley No. 18-88, sin que la Corte a-quo pudiese examinar el hecho que fundamenta el agravio, es obvio que los medios que se examinan resultan irrecibibles;

Considerando, que en los aspectos cuarto y quinto de su memorial, los cuales se analizan reunidos por convenir a la mejor solución del caso, la recurrente propone en síntesis, que “al ratificar la sentencia de primer grado en desconocimiento de preceptos constitucionales, la Corte a-quo violó el artículo 4 del Código de Derecho Internacional Privado del cual la República Dominicana es signataria, que dice que “los preceptos constitucionales son de orden público internacional”; que la sentencia de primera instancia en referimiento tiene el vicio de que en su primera página no dice que fue pronunciada en audiencia pública, lo que es un requisito indispensable previsto en la Ley de Organización Judicial, en

el Código de Procedimiento Civil, en la Constitución y consagrado también por la jurisprudencia;

Considerando, que conforme a la disposición del artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la Suprema Corte de Justicia le compete como Corte de Casación decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por las cortes de apelación y los tribunales y juzgados inferiores y admitir o rechazar los medios en que se basa el recurso, pero en ningún caso conocer el fondo de los asuntos;

Considerando, que es evidente pues, y así ha sido decidido, que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que en el presente caso, la falta de mención de que el pronunciamiento fue en audiencia pública que atribuye la recurrente a la sentencia de primera instancia, constituye un agravio dirigido no a la sentencia impugnada pronunciada por la Corte a-qua, sino a la del primer grado; que aunque resulta innecesario, esta Corte estima útil, sin embargo, agregar además, que tal y como se verifica por el depósito en el expediente de la sentencia aludida, en su primera página se expresa “regularmente constituida en su sala de audiencia”; que la exigencia del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial de que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública, ha sido interpretada que queda satisfecha cuando, como en la especie, la sentencia dice “regularmente constituida en su sala de audiencias, esto es, en audiencia pública, por lo que los alegatos de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo del sexto y décimo aspectos de su memorial de casación, los cuales se examinan reunidos, por convenir a la solución del asunto, alega en síntesis, que cuando la Corte a-qua en su sentencia dice que con la medida del secuestrario se busca evitar el deterioro del solar y la casa, que es parte de la masa común a partir, está haciendo una apreciación que corresponde al juez del fondo; que al aplicar el artículo 1134

del Código Civil en su sentencia, también está juzgando el contrato de partición y el fondo de la demanda cuando el fallo es en referimiento; que las ordenanzas de referimiento son decisiones provisionales, de urgencia, que no tocan el fondo, lo que evidencia una contradicción de motivos y violación al artículo 101 de la Ley 834;

Considerando, que la sentencia impugnada para confirmar la ordenanza en referimiento del juez de primer grado que ordenó el nombramiento de un secuestrario judicial y motivar la necesidad de la medida provisional considera que “la misma situación conflictiva y judicial que han mantenido los esposos Ceballos-Santos con relación al inmueble objeto de la litis, es lo que motiva a captar la urgencia y evitar el deterioro y depreciación del inmueble como parte de la masa común a partir”;

Considerando, que esta motivación dada por la Corte a-quo en la sentencia impugnada, en ningún momento se refiere al fondo del asunto sino que va destinada a motivar el porqué de la necesidad de la medida destinada a prevenir “el deterioro y depreciación del inmueble”;

Considerando, que por demás, el referimiento ha experimentado una evolución considerable a partir de las reformas introducidas mediante la Ley No. 834 de 1978, que modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil; que a resultas de ello, el principio que prohíbe al juez de los referimientos conocer del fondo del asunto principal se ve atenuado, primero, cuando, como en el caso, al juez de los referimientos se le obliga a apreciar la magnitud de un daño o una turbación ilícita, y segundo, por el nuevo principio consagrado en el artículo 104 de la indicada ley según el cual la ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada, lo que no significa que el auto dictado en referimiento no pueda causar en hecho perjuicio a una de las partes sino que ese auto tiene un carácter puramente provisional, que no impide al juez del fondo proveer como fuere procedente;

Considerando, que en los aspectos séptimo, octavo y noveno del memorial la recurrente propone la casación de la sentencia fundamentándose en que el recurrido no solicitó, ni se le concedió, ni se hizo de oficio, ninguna medida de instrucción, ni peritaje, ni descenso, para probar el deterioro del inmueble, por lo que no hay forma de que la Corte a-qua pueda demostrar que constató el deterioro del inmueble, por lo que los motivos de la sentencia en ese sentido son antijurídicos; que la Corte sólo se refiere a la casa ocupada por la recurrente sin tomar en cuenta el edificio de la Barquita que se señala en el ordinal tercero del contrato de partición y que el recurrido tiene en su poder; que la recurrente solicitó a la Corte realizar una investigación sobre la persona moral y la persona física del secuestrario judicial, lo cual no hizo; que frente a ese pedimento los jueces debieron ser prudentes y ordenar la investigación propuesta;

Considerando, que si bien es cierto que con las reformas introducidas por la Ley No. 834 de 1978, a determinadas materias del procedimiento civil, al juez civil se le reconoce hoy cierto poder para disponer de oficio medidas de instrucción y todo lo que tienda a la búsqueda de la verdad, ello sólo es posible cuando lo juzgue útil y necesario para tales fines; que de acuerdo con el principio de la impulsión del proceso por las partes, corolario de la concepción privatística del proceso en materia civil y comercial, la dirección y motorización de éste, salvo la aclaración que se ha hecho corresponde exclusivamente a las partes, de lo que resulta que en estas materias, el proceso avanza a favor del impulso que ellas le dan, cada una de acuerdo con su propio interés; que los elementos de prueba que el Juez puede tomar en cuenta para decidir son únicamente aquellos que las partes le han presentado, y sólo suple de oficio los medios de hecho y de derecho que favorecen a las partes pero sobre el fundamento de los elementos de prueba que ellas suministran; que es obvio que si la recurrente pretendía descalificar a la persona designada como secuestrario judicial, debió someter al



tribunal la prueba de sus pretensiones para de esta manera poner al juez en condiciones de decidir sobre el particular;

Considerando, que sobre los demás alegatos contenidos en los aspectos que se examinan, en su sentencia la Corte a-qua no expresa que constató el deterioro del inmueble, sino que ordenaba la medida para “evitar el deterioro del inmueble” como parte de la masa común; que con relación al edificio de La Barquita, es obvio que en la sentencia impugnada no podía hacerse referencia a él, puesto que el referimiento se solicitó para designar un secuestrario para la residencia de Arroyo Hondo, que aún cuando forma parte de la masa común a partir, está ocupado por una sola de las partes; que por todo lo expuesto, los aspectos que se examinan carecen de fundamento y deben por tanto ser desestimados;

Considerando, que la recurrente propone en síntesis en los aspectos décimo primero y décimo segundo reunidos, que las disposiciones que atañen a los menores son de orden público y pueden ser presentadas en todo estado de causa, incluso en casación y la Corte a-qua en la sentencia recurrida sostiene que no se solicitó en primer grado; que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos“ constituye una ley para el país” puesto que fue “promulgado” por el Congreso y en sus artículos 23 y 24 dispone la protección de la familia y la protección de los hijos, en caso de disolución del matrimonio; que sin embargo, el recurrido pidió la fuerza pública para sus hijos; que en sus conclusiones la recurrente planteó pedimentos con respecto a la protección de los menores puesto que como en el divorcio le tocó la guarda de los hijos, ésta “ha de llevarse a efecto en un domicilio y no a la intemperie”; que esta protección a las menores está consagrada también en el artículo 8, inciso 15 de la Constitución;

Considerando, que la recurrente no precisa en cual de las disposiciones de la sentencia impugnada se encuentran las violaciones a las disposiciones legales del “Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos” que ella cita en el presente desarrollo, por lo

cual carece de pertinencia el examen de las mismas y por tanto deben ser desestimadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bertha Luz Santos, contra la sentencia dictada el 31 de agosto de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de octubre de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Adelaida Victoria Peralta Guzmán y Miguel Emilio Estévez Mena.
<b>Recurrido:</b>	Domingo Antonio Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el edificio No. 104 de la Av. Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador general Héctor Cocco Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 91768, serie 1<sup>ra</sup>, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 29 de octubre de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 1993, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Licdos. Adelaida Victoria Peralta Guzmán y Miguel Emilio Estévez Mena, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 1993, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida Domingo Antonio Rodríguez;

Visto el auto dictado el 6 de septiembre del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición intentada por Domingo Antonio Rodríguez, contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Tra-

bajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 16 de diciembre de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar y declara en cuanto a la forma bueno y válido el embargo retentivo u oposición trabado por el señor Domingo Antonio Rodríguez, en contra de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe ordenar y ordena que el Banco de Reservas de la República Dominicana, pague en manos de la parte embargante, Domingo Antonio Rodríguez o en manos de su abogado constituido y apoderado especial, los valores afectados por el referido embargo, hasta la debida concurrencia del monto de su crédito en principal y accesorios de derecho; **Tercero:** Debe ordenar y ordena la ejecución provisional sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, por fundarse el embargo retentivo en títulos ejecutorios y auténticos; **Cuarto:** Debe disponer y dispone que el Banco de Reservas de la República Dominicana pague sin demora alguna a la parte embargante en principal y accesorios de derecho; **Quinto:** Debe condenar y condena a la parte embargada, Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada, Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, Licda. Miledys Susana Sosa R.; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte intimada, y en consecuencia, la descarga pura y simplemente de la demanda en apelación interpuesta por la defectante; **Cuarto:** Condena a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totali-

dad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación de la ley. Violación del párrafo V del artículo 32 de la Ley No. 289 de fecha 30 de junio de 1966, modificado por las Leyes 252 del 30 de diciembre de 1971 y 16 de fecha 5 de febrero del año 1988;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 29 de octubre de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago,

cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de julio de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Arq. Antonio Baio.
<b>Abogados:</b>	Dres. Nítida Domínguez Aquino, José R. Acosta Domínguez e Ingrid S. Fernández M.
<b>Recurrida:</b>	Indhira J. Mejía Gutiérrez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Gladys V. Suero Martínez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Arq. Antonio Baio, italiano, mayor de edad, pasaporte No. 447884, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 219, dictada el 23 de julio de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 1998, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dres. Nítida Domínguez Aquino, José R. Acosta Domínguez e Ingrid S. Fernández M., en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 1999, suscrito por los Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Gladys V. Suero Martínez, abogados de la parte recurrida Indhira J. Mejía Gutiérrez;

Visto el auto dictado el 13 de septiembre del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, incoada por Antonio Baio, contra Indhira Mejía Gutiérrez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 22 de mayo de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Fusiona las demandas en divorcio por incompatibilidad de carac-

teres, incoada por Antonio Baio, contra Indhira Mejía Gutiérrez, mediante el acto No. 1033, de fecha 21 de agosto de 1996, y la demanda interpuesta por Indhira Mejía por sevicias e injurias graves, mediante el acto No. 232-96 de fecha 6 de agosto del año 1996, contra su esposo Antonio Baio; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante, Antonio Baio, y en consecuencia, admite el divorcio entre dichos cónyuges por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Rechaza la demanda de divorcio por sevicias e injurias graves interpuesta por la señora Indhira Mejía, contra Antonio Baio, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de pensión ad-litem solicitada por la señora Indhira Mejía; **Quinto:** Ordena la guarda del menor Ricardo, en favor de la madre demandada señora Indhira Mejía Gutiérrez, con la siguiente modalidad: a) El padre podrá trasladar y compartir con el niño los fines de semana, dos (2) veces al mes desde el viernes a las 4:00 p.m. hasta el domingo a las 5:00 p.m. y las vacaciones escolares serán compartidas a cada padres a la mitad; b) Ordena que el niño Ricardo Baio Mejía sólo puede salir del país con autorización o acompañado de su madre Indhira Mejía; **Sexto:** Fija una pensión alimenticia al menor Ricardo que deberá pasarla su padre Antonio Baio, de la suma de Siete Mil Pesos Oro (RD\$7,000.00) mensual; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas por tratarse de una litis entre esposos; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Antonio Baio, por acto del 20 de junio de 1997, instrumentado por Salvador Aquino, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo No. 2 del Distrito Nacional, en contra de la sentencia dictada el 22 de mayo de 1997, por la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal sexto del dispositivo de la sentencia a-qua para que disponga: Fija una pensión alimenticia al menor Ricardo Baio, en manos de su madre Indhira Josefina Mejía Gutiérrez de la suma de Cinco Mil Pesos Oro

(RD\$5,000.00) mensual, y confirma la sentencia atacada en toda las demás partes, por los motivos y razones antes señalados y los que consideró el Juez a-quo, que la Corte hace suyos; **Tercero:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 116 de la Ley 14-94 del 22 de abril de 1994, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; **Segundo Medio:** Falta de base legal. No contestación a uno de los puntos de las conclusiones. Fallo ultra petita; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Arq. Antonio Baio, contra la sentencia No. 219, dictada el 23 de julio de 1998, por la Cámara Civil y Co-

mercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Genaro Campillo Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de septiembre de 1986.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Dr. Julio E. Duquela Morales y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio E. Duquela Morales y Lic. Fabio Fiallo.
<b>Recurridos:</b>	Dr. Ronald C. Bauer y Reyna Colón Vda. Benítez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Sánchez Morcelo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2000, años 157<sup>o</sup> de la independencia y 138<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Dr. Julio E. Duquela Morales, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 22819, serie 47, domiciliado y residente en esta ciudad; Licda. Mirtha de Lajara, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 84870, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; Dr. Nelson Reyes Cerda, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 170112, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Dr. Carlos Canelo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación

personal No. 105252, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Ing. Rafael T. Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula personal No. 43183, serie 53, domiciliado y residente en esta ciudad; Lic. Pedro O. Durán, dominicano, mayor de edad, cédula personal No. 14101, serie 50, domiciliado y residente en esta ciudad; Licda. Dorca Barcácel, dominicana, mayor de edad, cédula personal No. 28889, serie 54, domiciliada y residente en la ciudad de Moca; contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Octavio Vásquez en representación de los Dres. Julio Duquela y Fabio Fiallo Cáceres, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Carlos Cornielle en representación del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado de la recurrida Reyna Colón Vda. Benítez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 1986, suscrito por el Dr. Julio E. Duquela Morales y Lic. Fabio Fiallo, abogados de los recurrentes señores Julio E. Duquela Morales, Rafael T. Reyes, Nelson Reyes Cerda, Mirtha de Lajara, Pedro O. Durán, Carlos Canelo y Dorca Barcácel, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 1987, suscrito por el Dr. Héctor Sánchez Morcelo, abogado de la parte recurrida, Dr. Ronald C. Bauer y Reyna Colón Vda. Benítez;

Vista el acta de inhibición presentada por la Magistrada Eglis Margarita Esmurdoc;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil a breve término en nulidad de la asamblea extraordinaria del 28 de octubre de 1984, por la Universidad Mundial Dominicana, las actuaciones realizadas con posterioridad a la misma y la condenación a una indemnización a justificar por estado, intentada por la Sra. Reina Colón Vda. Benítez, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 17 de diciembre de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara la incompetencia territorial de esta Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de las demandas de que se trata, por las razones dichas; **Segundo:** Dispone la declinatoria del conocimiento del presente asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser el tribunal llamado a conocer del mismo; **Tercero:** Compensa las costas de todos los procedimientos entre las partes en causa”; b) que sobre el recurso interpuesto

intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo; **“Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de impugnación o Contredit interpuesto por la señora Reyna Colón Vda. Benítez o Reyna Benítez contra la sentencia de fecha 17 de diciembre de 1984, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente en parte de esta sentencia; **Segundo:** Revoca totalmente la sentencia impugnada ya que el apoderamiento del tribunal de primer grado fue correcto de conformidad con los términos del Art. 59 del Código de Procedimiento Civil, al tratarse de pluralidad de demandados y estar domiciliado uno de ellos el Dr. Julio E. Duquela Morales, en la demarcación territorial de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Avocando el fondo de la demanda dispone: a) Rechazar las conclusiones de los señores Dr. Julio E. Duquela Morales, Lic. Pedro O. Durán, Dr. Nelson Reyes Cerda, Licda. Dorca Barcácel, Licda. Mirtha de Lajara, Dr. Carlos Canelo e Ing. Rafael T. Reyes; b) Acoger las conclusiones de la señora Reyna Colón Vda. Benítez o Reyna Benítez y del Dr. Ronald C. Bauer, y por consiguiente declara nula la asamblea de la Asociación Pro-Universidad Mundial Dominicana, celebrada el día 28 de octubre de 1984, así como todas y cada una de las resoluciones que figuran como adoptadas en dicha asamblea por violación de los artículos 7 párrafo único, 10 y 11 de los estatutos de la Asociación Pro-Universidad Mundial Dominicana; c) Condena a los señores Licda. Pedro O. Durán, Licda. Dorca Balcácer, Licda. Carlos Canelo, Licda. Mirtha de Lajara, Dr. Nelson Reyes Cerda, Dr. Julio E. Duquela Morales e Ing. Rafael T. Reyes, al pago in solidum de una indemnización a justificar por estado en favor de la señora Reyna Colón Vda. Benítez o Reyna Benítez, originada en los daños y perjuicios materiales y morales por ésta sufridos a resultas de la asamblea impugnada y las consecuencias de la misma; **Cuarto:** Condena a los señores Lic. Pedro O. Durán, Dr. Nelson Reyes Cerda,



Licda. Dorca Balcácer, Licda. Carlos Canelo, Licda. Mirtha de Lajara, Dr. Julio E. Duquela Morales e Ing. Rafael T. Reyes, al pago de las costas distraídas en provecho del Lic. Silvano Suazo Familia, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Lesión al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Censura por vicio de motivación. La Falta o ausencia de motivos. Contradicción de motivos. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto:** Violación territorial en materia de sociedad;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Julio E. Duquela Morales y compartes, contra la sentencia dictada el 4 de septiembre de 1986, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de mayo de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).
<b>Abogada:</b>	Licda. Adelaida Victoria Peralta Guzmán.
<b>Recurridos:</b>	Rolando Ortega y José Emilio Medina.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Leopoldo Navarro, esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Ramón Santos, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, cédula de identificación personal No. 16275, serie 55, domiciliado y residente en esta ciudad, y la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), institución autónoma del Estado, con asiento social en la avenida Independen-

cia, de esta ciudad, contra la sentencia No. 008 dictada el 2 de mayo de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 1995, suscrito por la abogada de la parte recurrente, Licda. Adelaida Victoria Peralta Guzmán, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 1995, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Rolando Ortega y José Emilio Medina;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrida, contra la parte recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó, el 24 de febrero de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto contra las partes demandadas Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por falta de concluir su abogado constituido; **Segundo:** Declara regular y válida la demanda principal en daños y perjuicios intentada por Rolando Ortega y José Emilio Medina,

contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), y regular y válida la demanda en intervención forzosa intentada por dichos señores contra la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Declara a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), responsable de los daños y perjuicios sufridos por los demandantes Rolando Ortega y José Emilio Medina, como consecuencia del referido incendio, y en tal virtud condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$10,000.00, a favor de Rolando Ortega y RD\$5,000.00, en favor José Emilio Medina por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de dicho incendio; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia y a título de indemnizaciones suplementarias; **Quinto:** Condena a la parte que sucumbe, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite que cubra la póliza de seguro; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Francisco M. López, Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declaran buenos y válidos los recursos de apelación de manera principal y de forma incidental incoados por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. y los señores Rolando Ortega y José Emilio Medina, respectivamente, contra la sentencia en atribuciones comerciales, en reclamación de daños y perjuicios, marcada con el No. 76 de fecha 24 de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, por haber sido incoado en tiempo

hábil y de acuerdo con las normas y requerimientos legales pertinentes; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con oponibilidad a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1384, párrafo 1<sup>ro.</sup> del Código Civil Dominicano, por su incorrecta aplicación; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de piezas y documentos;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios del memorial de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la Corte a-quo no aplicó el artículo 1384 del Código Civil, ya que no se establecieron las condiciones indispensables para su aplicación, pues es necesario que se pruebe la relación de causalidad, es decir, que la víctima estaba en la obligación de establecer la existencia de una relación de causalidad entre el daño sufrido y el hecho generador de la responsabilidad, lo que tipifica la carencia de base legal; que de acuerdo a las conclusiones de los recurrentes expuestas en el primer y segundo grados se evidencia que algunos alegatos no fueron debidamente juzgados y apreciados por dichos tribunales, como por ejemplo, en lo que se refiere a que en el presente caso es improcedente la aplicación del artículo 1384 del Código Civil, en razón “de que el incendio tuvo su origen mas allá del punto de entrega de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), y por tanto, en el sector que corresponde al usuario”; que las sentencias de primer y segundo grados le otorgan a las piezas y documentos aportados por

la contraparte un alcance que no tienen; que al hacerlo así, es obvio que la decisión ha quedado viciada y ello implica su casación;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa y según resulta del examen del fallo impugnado, la Corte a-quo dio por establecido, “que en la madrugada del 15 de julio de 1982, se originó un incendio en la casa No. 102 de la calle Manuel de Jesús Tavárez, del sector Pueblo Nuevo, de la ciudad de Santiago, propiedad de Francisca Grullón, y en la cual residían en calidad de inquilinos los señores Rolando Ortega y José Emilio Medina; que el incendio se propagó a las casas Nos. 100, 104 y 106 de la misma calle; según certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago, que dicho incendio tuvo su origen en un cortocircuito externo, motivado en la explosión del contador No. 93129”; y que todos los muebles y ajueres propiedad de los hoy recurridos resultaron totalmente destruidos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo para admitir la responsabilidad civil de la corporación en el incendio que causó los daños cuya reparación solicitan los hoy recurridos, no se basaron únicamente en la presunción de responsabilidad que pesaba sobre el guardián de la cosa inanimada, sino en el resultado del informativo celebrado en el tribunal de primer grado, en el cual se escuchó el testimonio de Julio César Taveras, precisando dicho señor que vio un relámpago del cable que baja del poste de luz al contador y se incendiaron las casas Nos. 100, 102, 104 y 106, comenzando en la casa No. 102;

Considerando, que después de establecidos los hechos y al no probar la corporación un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que le fuera imputable, la presunción de responsabilidad, en virtud del artículo 1384 del Código Civil que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño, era aplicable en la especie; que, sin embargo, los jueces del fondo no se limitaron exclusivamente a ello, sino que además

fue ordenado un informativo, como consecuencia del cual los jueces trataron de edificarse sobre la causa generadora del incendio; que siendo la corporación la dueña del fluído eléctrico, cosa no negada, e iniciarse el incendio en los alambres situados fuera de la residencia, la responsabilidad del guardián se encuentra caracterizada como lo admitieron los jueces del fondo; que al quedar el daño y la condición de propietario, comprobados, y por ende la de guardián del fluído eléctrico, la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño era una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las excepciones eximentes de la responsabilidad, que la corporación no probó ni trató de hacerlo; que, por consiguiente, al acordar una indemnización, y dar para ello motivos suficientes y pertinentes, y contener el fallo impugnado una relación de hechos que permite a esta Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control y apreciar que la ley fue bien aplicada, es claro que la Corte a-qua, en la especie, no incurrió en el citado fallo en los vicios y violaciones denunciados, razón por la cual los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contra la sentencia No. 008 del 2 de mayo de 1995, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)



## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 10 de junio de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Miguel de la Cruz Wassaff y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Orlando Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera.
<b>Recurrido:</b>	Ing. Máximo A. Martínez Estevez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Radhamés Polanco y Juan T. Coronado Sánchez y Dr. José Menelo Núñez Castillo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel, Juan Tomás y José Eugenio de la Cruz Wassaff, dominicanos, mayores de edad, casados, agricultores, los dos primeros e ingeniero el último, cédulas de identidad y electoral Nos. 101-0002167-3, 001-0080390-7 y 101-0005995-4, respectivamente, domiciliados y residentes en Castañuelas, Villa Vásquez, provincia de Montecristi, contra la sentencia No. 235-99-00059, dictada el 10 de junio de 1999, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 1999, suscrito por los Licdos. Orlando Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 1999, suscrito por los Licdos. José Radhamés Polanco y Juan T. Coronado Sánchez y el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrente;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación;

Visto el escrito de réplica y ampliación del memorial de defensa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de compraventa, daños y perjuicios y otros fines, intentada por Máximo Aquiles Martínez Estévez, contra Miguel de la Cruz Wassaff, José Eugenio de la Cruz Wassaff y Juan Tomás de la Cruz Wassaff, y de una demanda en daños y perjuicios intentada por Miguel de la Cruz Wassaff, José Eugenio de la Cruz Wassaff y Juan Tomás de la Cruz Wassaff, contra Máximo Aquiles Martínez Estévez, las cuales demandas fueron fusionadas, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó, el 21 de diciembre de 1998, una sentencia con el siguiente

dispositivo: **“Primero:** Acoge como buena y válida la demanda en responsabilidad civil y ejecución de contrato incoada por los señores Miguel de la Cruz Wassaff, Juan Tomás de la Cruz Wassaff y José Eugenio de la Cruz Wassaff, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas en derecho las demandas en rescisión de contrato de venta, daños y perjuicios y rendición de cuentas incoadas por el señor Máximo Aquiles Martínez Estévez, contra los señores Miguel de la Cruz Wassaff, Juan Tomás de la Cruz Wassaff y José Eugenio de la Cruz Wassaff; **Tercero:** Ordena al señor Máximo Aquiles Martínez Estévez a entregar los Certificados de Títulos Nos. 30, 78, 141 y 122 expedidos por el Registrador de Títulos de Montecristi a su favor, sobre las Parcelas Nos. 8-A; 9-C, 25 y porción de la Parcela No. 8 del D. C. No. 3 del municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, a los compradores, señores Miguel de la Cruz Wassaff, Juan Tomás de la Cruz Wassaff y José Eugenio de la Cruz Wassaff, libres de cargas y gravámenes tal y como se obligó en la cláusula quinta (5<sup>ta</sup>) acápite a), b), c) y e) del referido contrato de venta; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena al señor Máximo Aquiles Martínez Estévez al pago de una astreinte conminatorio de dos mil pesos diario (RD\$2,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación indicada anteriormente a favor de los señores de la Cruz Wassaff; **Quinto:** Condenar como al efecto condena al señor Máximo Aquiles Martínez Estévez al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de los señores de la Cruz Wassaff, Juan Tomás de la Cruz Wassaff y José Eugenio de la Cruz Wassaff, por los daños y perjuicios recibidos; **Sexto:** Condenar como al efecto condena al señor Máximo Aquiles Martínez Estévez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Santiago Rafael Caba Abreu y Rafael Augusto Acosta González, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordena al ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **Octavo:** Ordena a los compradores señores Mi-

guel de la Cruz Wassaff, Juan Tomás de la Cruz Wassaff y José Eugenio de la Cruz Wassaff a pagar la suma de un millón doscientos noventa y dos mil novecientos setentisiete pesos con cincuenta centavos (RD\$1, 292.977.50) más los intereses estipulados en el contrato previa entrega de los certificados de títulos libre de gravámenes”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza la solicitud de nulidad del acto No. 15 de fecha 11 de febrero del año 1999, hecha por la parte recurrida por improcedente y mal fundada en derecho; **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Máximo Aquiles Martínez Estévez, contra la sentencia civil No. 214, dictada en fecha 21 de diciembre del año 1998, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido interpuesto de acuerdo con las disposiciones legales en la materia; **Tercero:** La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la referida sentencia, y en consecuencia pronuncia la rescisión de la venta realizada en fecha 3 marzo del año 1997 y del contrato de fecha 21 de junio de 1997, que recogió los términos que la regiría, celebrado entre el Ing. Máximo Aquiles Martínez Estévez, (vendedor) y los señores Miguel de la Cruz Wassaff, José Eugenio de la Cruz Wassaff y Juan Tomás de la Cruz Wassaff (compradores), ordenar a estos últimos y a favor del vendedor Ing. Máximo Aquiles Martínez Estévez: a) Restituir las parcelas objeto de la venta, 9-C, 25, 8-A y una porción dentro de la Parcela No. 8 todas del D. C. No. 3 de Villa Vásquez; b) una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la obligación contractual; c) los intereses legales de la suma adeudada como indemnización suplementaria, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; d) los frutos percibidos previa rendición de cuenta detallada, de las operaciones realizadas desde el día 3 de marzo del año 1997 hasta la fecha de esta sentencia en relación con las Parcelas 9-C, 25,

8-A y una porción dentro de la Parcela 8 del D. C. No. 3 de Villa Vásquez, por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, como Juez Comisario, rendición de cuenta a realizarse en la octava franca, a partir de la notificación de la presente sentencia y si se dejase transcurrir el término señalado sin rendir las cuentas, fijar los mismos en la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00); **Cuarto:** Ordena al vendedor Ing. Máximo Aquiles Martínez Estévez y a favor de los compradores Miguel de la Cruz Wassaff, José Eugenio de la Cruz Wassaff y Juan Tomás de la Cruz Wassaff, restituir la porción del precio que le había sido pagada más los intereses legales, computados a partir de la fecha en que le fueron entregados y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Quinto:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios intentada por los señores Miguel de la Cruz Wassaff, José Eugenio de la Cruz Wassaff y Juan Tomás de la Cruz Wassaff, en contra del Ing. Máximo Aquiles Martínez Estévez, por extemporánea; **Sexto:** Condena a los señores Miguel de la Cruz Wassaff, José Eugenio de la Cruz Wassaff y Juan Tomás de la Cruz Wassaff, y a favor del Ing. Máximo Aquiles Martínez Estévez, al pago de una astreinte conminatorio de dos mil pesos (RD\$2,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación de entregar las Parcelas 9-C, 25, 8-A y la porción de la Parcela 8, todas del D. C. No. 3 de Villa Vásquez, al vendedor Ing. Máximo Aquiles Martínez Estévez; **Séptimo:** Condena a los señores Miguel de la Cruz Wassaff, José Eugenio de la Cruz Wassaff y Juan Tomás de la Cruz Wassaff, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los licenciados José Radhamés Polanco y Juan T, Coronado Sánchez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y consecuen- te violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por una narración incompleta de los hechos de la causa y desconoci-

miento y menosprecio del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización del contrato litigioso del 21 de junio de 1997, con la consiguiente violación de los artículos 1134 y 1328 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación y desconocimiento de los artículos 472, 526, 527 al 542 del Código de Procedimiento Civil “De la liquidación de frutos” y “De la rendición de cuentas”, al ignorarlos la sentencia y al designar como juez comisario al Juez de Primera Instancia de Montecristi, cuya sentencia del 21 de diciembre de 1998 fue revocada o infirmada por la sentencia de la Corte a-quá del 10 de junio de 1999; **Cuarto Medio:** Falta y ausencia de motivos y consiguiente violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1142 del Código Civil, al condenar la Corte a-quá a los recurrentes a la suma de cinco millones de pesos (RD\$5, 000,000.00) en el inciso b) de la sentencia recurrida y a un astreinte de dos mil pesos (RD\$2,000.00) por cada día, sin indicar la naturaleza de la astreinte y al condenar a los recurrentes al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en el inciso b) del ordinal tercero de la sentencia del 10 de junio de 1999; **Quinto Medio:** Ausencia de motivos y consiguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y errada interpretación y aplicación de los artículos 1650, 1652 y 1654 del Código Civil;

Considerando, que de conformidad con el artículo 7, inciso 4<sup>to</sup>. de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal de Tierras tiene competencia exclusiva para conocer de las litis sobre derechos registrados; que para los fines de estas litis, el terreno se considera registrado desde que ha intervenido sentencia final de saneamiento, aun cuando la operación material del registro no se haya efectuado; que la condición de terreno registrado de las parcelas y porción de parcela objeto de la venta cuya rescisión es demandada por el recurrido, es confirmada no sólo por la mención que de ello se hace en el contrato suscrito al efecto y en las demás piezas del expediente, sino, de manera particular, en la certificación que obra en el expediente, y es reseñada en la sentencia impugnada, expedi-

da por el Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, el 21 de abril de 1998, en la cual se hace constar la inscripción en esa oficina del acto de venta suscrito entre las partes en litis, el 21 de junio de 1998, en relación con los inmuebles mencionados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la contestación a que se refiere el presente recurso es relativa, de modo principal, al título de propiedad y posesión de varios inmuebles registrados catastralmente, las Parcelas Nos. 9-C, 8-A y 25, y una porción de la No. 8, todas del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Villa Vásquez, ya que de acuerdo con el acto introductorio de instancia del 1<sup>ro.</sup> de julio de 1998, del ministerial José A. Muñoz, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Montecristi y otros documentos del proceso, la demanda intentada por Máximo Aquiles Martínez Estévez contra Miguel de la Cruz Wassaff, José Eugenio de la Cruz Wassaff y Juan Tomás de la Cruz Wassaff, fusionada con la lanzada por éstos contra Máximo Aquiles Martínez Estévez, el 20 de abril de 1998, en daños y perjuicios por la no entrega de los títulos, persigue, además de daños y perjuicios y rendición de cuentas, que se ordene la rescisión del contrato de venta del 21 de junio de 1997, intervenido entre el recurrido y los recurrentes, en relación con los inmuebles ya mencionados, a fin de que se transfieran nuevamente en su favor los aludidos terrenos y se le restituya en la posesión de ellos, en su calidad de propietario de los mismos; que, por consiguiente, el tribunal de primer grado y la Corte a-qua son incompetentes de un modo absoluto para conocer de la demanda principal, medio éste que, por su carácter de orden público, puede ser suscitado y suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, actuando en sus funciones de Corte de Casación;

Considerando, que el hecho de que a dicha demanda principal se haya agregado una de carácter personal accesoria tendente al otorgamiento de una indemnización por daños y perjuicios, y otra de los recurrentes a estos fines, que fue fusionada a la primera, no se opone ni invalida el criterio arriba sentado, ya que era deber de

la jurisdicción ordinaria apoderada, lo que no hizo, sobreseer el conocimiento y fallo de ambas demandas personales, hasta tanto la demanda principal fuera decidida por la jurisdicción competente;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer del mismo, y lo designará igualmente;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por violación de una regla de procedimiento, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, en atribuciones civiles, el 10 de junio de 1999, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal de Tierras, que es la jurisdicción competente para conocer del caso, para que allí recorra los dos grados; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 3 de junio de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Teresa Tezanos de Torres y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Augusto Robert Castro y Fidias Aristy.
<b>Recurrida:</b>	Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Porfirio González González y Dr. Manuel Emilio Méndez Batista.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teresa Tezanos de Torres, Isabel Tezanos, Adelaida Tezanos de Castro y Luis Manuel Tezanos Matos, dominicanos, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia No. 21 dictada el 3 de junio de 1994, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 1994, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro, por sí y por el Dr. Fidias Aristy, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 1994, suscrito por el Lic. Porfirio González González y el Dr. Manuel Emilio Méndez Batista, abogados del recurrido, Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S. A.;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de tercería incoado por Teresa Tezanos de Torres, Isabel Tezanos, Adelaida Tezanos de Castro y el Licdo. Manuel Tezanos Matos, contra la sentencia No. 74 del 6 de marzo de 1990, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dicho tribunal dictó el 20 de julio de 1991, su sentencia No. 156 con el si-

guiente dispositivo: **“Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por la parte demandante, por órgano de sus abogados constituidos por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por la parte demandada, el Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A., por conducto de su abogado constituido Dr. Pedro Livio Sánchez por ser justas y reposar sobre pruebas legales y en consecuencia, se declara inadmisibile el recurso de tercería incoado por los señores Teresa Tezanos de Torres, Isabel Tezanos y Adelaida Tezanos de Castro, y por el señor Luis Manuel Tezanos Matos, contra la sentencia No. 74 de fecha 6 del mes de marzo del año 1990, dictada por este mismo tribunal por las razones precedentemente enunciadas; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a los demandantes al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Pedro Livio Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **”Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Teresa Tezanos de Torres, Adelaida Tezanos de Castro, Isabel Tezanos y Luis Manuel Tezanos Matos, contra la sentencia civil No. 156 de fecha 20 de junio de 1991, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Confirmar, como al efecto confirmamos, en todas sus partes, la sentencia recurrida, la No. 156, de fecha 20 de junio de 1991, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos a la parte recurrente, señores Teresa Tezanos de Torres, Isabel Tezanos, Adelaida Tezanos de Castro y Luis Manuel Tezanos Matos, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los doctores Pedro Livio Sánchez y Porfirio González González por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa. Inciso j) del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 474 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 2205 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 2021 y 877 del Código Civil; **Sexto Medio:** Violación de los artículos 1599 del Código Civil y 717 del Código de Procedimiento Civil; **Séptimo Medio:** Violación de los artículos 2167 y 2169 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, que en la sentencia recurrida no se tuvieron en cuenta los sucesores de Manuel Tezanos González, ni a éste personalmente, en el procedimiento de embargo inmobiliario incoado por el recurrido, por lo que no le es oponible la sentencia que adjudicó a dicho recurrido la Parcela No. 96, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Barahona, en su condición de persiguierte; que los actos de procedimiento fueron notificados únicamente al deudor principal, Luis Antonio Tezanos Leonor; que procede casar la sentencia en razón de que fueron violados los derechos adquiridos por los recurrentes, y el artículo 8 acápite 2 inciso “j” de la Constitución de la República; que la Corte a-quo y el tribunal de primera instancia debieron tener en cuenta esta situación, cuando rechazaron el recurso de tercería interpuesto por los recurrentes;

Considerando, que en la sentencia de primer grado, confirmada por el fallo recurrido, cuya copia aparece depositada bajo inventario en el expediente del caso, la que resolvió el recurso de tercería interpuesto por los actuales recurrentes contra la sentencia No. 74 del mismo tribunal, dictada el 6 de marzo de 1990, en cuya virtud se adjudicó al recurrido, Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A., el inmueble embargado, consta que si bien el recurso de tercería procede en los casos en que la persona perjudicada en sus derechos por una sentencia no haya sido citada, no es menos cier-

to que en el procedimiento que culminó en la sentencia impugnada mediante el citado recurso extraordinario, fueron observados todos los requisitos de publicidad exigidos por la ley, tales como la publicación que exige la ley, en un periódico de circulación nacional, para que todo el que se considere perjudicado hiciera sus reparos en el plazo legal, por lo que procedía acoger las conclusiones de la parte demandada en dicho recurso;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, las partes recurrente y recurrida, tuvieron oportunidad de presentar sus respectivos pedimentos a propósito del recurso de apelación contra el fallo antes indicado, ya que la Corte a-quo, a solicitud de dichas partes, mediante sentencia preparatoria, ordenó la comunicación recíproca de los documentos que hicieron valer en el proceso, otorgando plazos para el depósito de escritos ampliatorios de sus conclusiones, dándosele cumplimiento a la medida ordenada por ambos litigantes; que, en vista de que la sentencia de primer grado fue dictada conforme a los cánones legales procedió a su confirmación;

Considerando, que existe violación al derecho de defensa, en los casos en que el tribunal no ha respetado los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, situación que no se ha producido en la especie, en razón de que, por los motivos expuestos precedentemente, los recurrentes tuvieron oportunidad de presentar sus medios de defensa en los que fundamentaron su recurso ante la Corte a-quo, por lo que procede desestimar el primer medio de casación;

Considerando, que en apoyo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan que tanto la sentencia dictada en primer grado, que desestimó el recurso de tercera contra la sentencia de adjudicación, como el fallo recurrido, adolecen del vicio de falta de motivos y falta de base legal por no contener las justificaciones de derecho en que pudieran haberse fundamentado;

Considerando, que el examen de la sentencia dictada en primer grado, como de la impugnada mediante el presente recurso de ca-

sación, que confirmó la primera, revela que se dio contestación a las conclusiones formales de las partes en litis, en cumplimiento al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que por otra parte, los indicados fallos contienen motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar que en el caso de la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el segundo medio de casación;

Considerando, que en su tercer medio, los recurrentes alegan que la sentencia impugnada incurrió en la violación de los artículos 474 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en razón de que el recurso de tercería es organizado para romper “el principio general de derecho establecido en el artículo 1351 del Código Civil”, que consagra el principio de la autoridad relativa de la cosa juzgada; que dicho artículo 474 ha sido puesto a disposición de los terceros para evitar que una sentencia los perjudique en sus derechos adquiridos; que, con mayor razón, en el caso de una sentencia de adjudicación que, como en la especie, no adquiere la autoridad de la cosa juzgada por no haber estatuido sobre ningún incidente, no es una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia del transporte de la propiedad como consecuencia del embargo;

Considerando, que ciertamente, de acuerdo con el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil la tercería es un recurso puesto a disposición de los terceros que no fueron partes ni estuvieron representados en el proceso, cuando estimen que la ejecución de la sentencia puede causarles perjuicios; pero,

Considerando, que, como afirman los recurrentes, la sentencia de adjudicación, en los casos en que no estatuye sobre incidentes, no es una verdadera sentencia, no tiene autoridad de cosa juzgada, no produce hipoteca judicial, y no es susceptible de ningún recurso, salvo el de una acción principal en nulidad; que en tal virtud, no podría ser objeto del recurso extraordinario de tercería, medio que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de puro derecho; que

por tales motivos, procede desestimar el tercer medio de casación, por no haber incurrido la sentencia impugnada en la violación de los artículos 474 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en sus medios cuarto, quinto, sexto y séptimo, que se reúnen para su fallo por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: 1) que la sentencia recurrida violó el artículo 2205 del Código Civil en cuya virtud la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de la sucesión no puede ponerse en venta por sus acreedores antes de la partición o licitación que pueden promover si lo consideran oportuno; que el recurrido inició su demanda fraudulentamente, a sabiendas de que no podía subastar el inmueble embargado porque a ello se oponía la indicada disposición legal; que dicho recurrido conocía el fallecimiento de Manuel Tezanos González por la documentación depositada en la demanda en tercería; 2) que no fueron observadas las disposiciones de los artículos 2021 y 877 del Código Civil ya que el procedimiento de embargo inmobiliario lo fue contra el deudor principal y no en contra del fiador Manuel Tezanos González o sus herederos; que la Corte a-quo no tomó en cuenta que toda sentencia puede ser impugnada por tercería, sea contradictoria, en defecto, en primera o última instancia; 3) que la sentencia recurrida rechazó el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la sentencia que estatuyó sobre la demanda en tercería sin dar ningún motivo que justificara su decisión, limitándose a confirmar la sentencia de primer grado, rechazando la oportunidad de rectificar una sentencia de adjudicación, dictada en violación de los derechos individuales establecidos en la Constitución y en las normas consagradas en el Código Civil; 4) que el artículo 1599 del Código Civil establece que la venta de la cosa de otro es nula; y por otra parte, el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil expresa que la adjudicación no trasmite al adjudicatario más derechos a la propiedad que los que tenía el embargado; que la Corte a-quo, al no tener en cuenta esas situaciones, violó las disposiciones legales señaladas;

Considerando, que las alegadas violaciones de los artículos 2205, 2021, 1599, 2167 y 2169 del Código Civil y 717 del Código de Procedimiento Civil, que tienden a invalidar el procedimiento de embargo inmobiliario incoado por los recurrentes constituyen medios de nulidad por vicios de fondo en unos casos, y de forma en otros, que deben ser propuestos a pena de caducidad en la forma y plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, es decir antes de la lectura del pliego de condiciones, en unos casos, y antes de la adjudicación, en otros; que, como la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento como las alegadas por los recurrentes, la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación resultante de ese procedimiento, es mediante una acción principal en nulidad, cuyo éxito dependerá de que el demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario haya descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación de las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, y no mediante el recurso de tercería, que como se ha expuesto, no procedía;

Considerando, que por otra parte, carecen de fundamento los alegatos de fraude en el procedimiento del embargo inmobiliario en razón de que, frente al fallecimiento de su causante, los recurrentes han debido cumplir con el requisito previsto en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, procediendo a notificar su muerte, medida previsoras que hubiera producido la nulidad de los procedimientos de embargo inmobiliario en caso de haber sido incoado con posterioridad a dicha actuación; que, por los motivos expuestos procede desestimar, por improcedentes, el cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teresa Tezanos de Torres, Isabel Tezanos, Adelina Tezanos de Castro y Luis Manuel Tezanos Matos, contra la sen-



tencia No. 21 del 3 de junio de 1996, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Porfirio González González y Dr. Manuel Emilio Méndez Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de mayo de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Agrupación Médica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Inc. (AMIDSS).
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel Herrera Machado, William Peynado Piña, Darío Gómez Herrera y Juan Jorge Chahin Tuma.
<b>Recurrido:</b>	Dr. Dionisio Soldevila.
<b>Abogados:</b>	Dres. Alcides B. Decena Lugo y Héctor A. Cordero Frías.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Agrupación Médica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Inc. (AMIDSS), sociedad sin fines de lucro, constituida conforme a la Ley No. 520 de 1920 con su domicilio social en el edificio No. 3, apartamento No. 204, 2° piso, de la calle Rodríguez Objío, de esta ciudad, conjuntamente con sus directivos doctores Jorge Chahin Herrera, Eugenio Disla y Ramón Valdez Albizu, dominicanos, mayores de edad, casados, médicos, domiciliados y residente en esta ciudad, cédulas de identidad personal números 241042,

212558 y 157609, series 1<sup>ra</sup>, respectivamente, contra la sentencia No. 81, dictada el 11 de mayo de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 1995, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dres. Miguel Herrera Machado, William Peynado Piña, Darío Gómez Herrera y Juan Jorge Chahin Tuma, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 1997, suscrito por los Dres. Alcides B. Decena Lugo y Héctor A. Cordero Frías, abogados de la parte recurrida Agrupación Médica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Inc. (AMIDSS), representada por su presidente, doctor Dionisio Soldevila;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de elecciones, incoada por los Dres. Jorge Chahin Herrera, Francisco Castillo, Héctor Valdez, Freddy Ferreras, Eugenio Disla, Ramón Valdez, Ignacio Valenzuela, Hugo Batista, Amarilis Herrera y Jaqueline Rizet, contra Dionisio Soldevila, Miriam López y la Agrupación Médica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Inc. (AMIDSS), la Cá-

mara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones civiles, el 19 de diciembre de 1994, la sentencia No. 20064 con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza la solicitud presentada por las partes demandantes, sobre la calidad de los abogados constituidos y apoderados especiales de los Sres. Dionisio Soldevila y Miriam López y/o Agrupación Médica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Inc. (AMIDSS), los Dres. Alcides B. Decena Lugo y Héctor Cordero Frías; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones incidentales presentadas por las partes demandadas, los Dres. Dionisio Soldevila y Miriam López y/o Agrupación Médica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Inc. (AMIDSS), y en consecuencia: Declara inadmisibile la presente demanda en nulidad de las elecciones, en virtud de que los demandantes Hugo Batista, Francisco Castillo, Jackeline Rizet, Jorge Chahin Herrera, Héctor Valdez, Ignacio Valenzuela, Freddy Ferreras, Amarilis Herrera, Eugenio Disla y Ramón Valdez, carecen de calidad, por no ser miembros de la Agrupación Médica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Inc., y porque las elecciones de la AMIDSS, celebradas el 10 de noviembre de 1993, fueron realizadas de acuerdo con los estatutos vigentes, y en consecuencia, la plancha encabezada por el Dr. Dionisio Soldevila, fue legalmente elegida como Comité Ejecutivo de la Agrupación Médica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Inc. (AMIDSS); **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Condena a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Alcides B. Decena Lugo y Héctor A. Cordero Frías, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto por la Agrupación Médica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Inc. (AMIDSS) y los Dres. Jorge Chahin Herrera, Eugenio Disla y Ramón Valdez Albizu, en su calidad de funcionarios de esta agrupación, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es

el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por la que se denomina a sí misma “la genuina”, la verdadera, la auténtica, la estatutaria, la real, la reconocida oficial y jurídicamente, la entidad privada, la Agrupación Médica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Inc., con las siglas “AMIDSS”, representada por los Dres. Jorge Chahin Herrera, Eugenio Disla y Ramón Valdez Albizu, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de diciembre de 1994, por las razones dadas precedentemente; **Segundo:** Condena a los Dres. Jorge Chahin Herrera, Eugenio Disla y Ramón Valdez Albizu al pago de las costas por no haber probado la existencia legal de la agrupación recurrente, que ellos dijeron representar, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Héctor A. Cordero Frías y Alcides B. Decena Lugo, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las normas y el procedimiento civil, y del apoderamiento del proceso. Traición judicial. Fallo prevaricador; **Segundo Medio:** Inversión del derecho, del procedimiento y de los hechos. Desnaturalización del procedimiento. Desgobierno o desviación o degeneración judicial; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos. Incongruencias de motivos. Motivos oscuros. Contradicción en el fallo. Sentencia acomodada y complaciente; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir todos los puntos de las conclusiones; **Quinto Medio:** Desconocimiento de documentos. Falta de estatuir sobre dichos documentos. Violación al derecho de defensa; **Sexto Medio:** Falta de base legal. Sentencia complaciente;

Considerando, que en el desarrollo de los medios del recurso los cuales se examinan reunidos, los recurrentes proponen, en síntesis, que con sólo ver la hoja de audiencia del 27 de enero de 1994, se advierte que la sentencia No. 20064 del 19 de diciembre de 1994 de la Quinta Cámara Civil está viciada y la corte de apelación civil

“la acomoda muy mal por solidaridad criminal” en vez de anularla y hacer una buena administración de justicia; que el Dr. Chahin Tuma, el 27 de enero solicitó la falta de calidad del Dr. Labourt y el Juez de la Quinta Cámara Civil que estaba apoderado únicamente del incidente, falló el fondo, lo que deja sin valor la sentencia de primer grado y la de la corte de apelación impugnada; que la Corte debió examinar la hoja de audiencia para saber que el juez de primera instancia no podía fallar el fondo sin antes fallar la solicitud de falta de calidad en virtud de lo previsto en el artículo 44 de la Ley 834; que la sentencia impugnada dice que no existió asamblea extraordinaria y luego dice que debieron hacer publicaciones para su validación, lo que constituye una contradicción de motivos; que la sentencia tergiversa cuando dice que “no se han depositado asambleas para tratar la destitución cuando en los inventarios figuran asambleas”, lo que hace pensar que la Corte “irrespetó la buena administración de la justicia”; que los recurrentes presentaron un sin número de peticiones y ninguna fueron falladas; que la Corte a-qua “envuelve en una nebulosa y vuelve un toyo todo el proceso”; que el fallo de la Corte a-qua y el de la quinta cámara civil fueron extra-petitas porque nadie les pidió “la falta de calidad de la AMIDSS”; que la Corte no hace mención ni pondera los documentos depositados, por lo que ha violado el derecho de defensa; que introducir documentos nuevos sin ser sometidos al debate también viola el derecho de defensa de los recurrentes; que cuando la sentencia impugnada dice que “la elección del Dr. Soldevila está acorde con los estatutos sociales, deja sin base legal la sentencia y se califica como complaciente”, porque el ordinal primero de los reglamentos dice que las elecciones son en diciembre, y no en noviembre; que los nuevos estatutos sociales se modificaron en marzo del 1994 y se publicaron en junio, y las elecciones se celebraron en el 1993” por lo que procede la anulación de la sentencia;

Considerando, que en materia civil y comercial el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se funda y los textos legales que el recurrente pretende que han sido violados

por la decisión impugnada; que cuando el memorial introductivo del recurso no contenga las menciones antes señaladas, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, aun de oficio la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que en la especie, el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Corte y suscrito por los abogados de los recurrentes no contiene una exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso, como tampoco la indicación de los textos legales que han sido violados en la sentencia impugnada, que permita determinar la regla o principio jurídico que ha sido violado;

Considerando, que no es suficiente tampoco que se haya indicado el principio jurídico o el texto preciso, cuando, como en el caso, el medio no precisa en qué ha consistido la violación a ese principio o a ese texto legal;

Considerando, que además, las violaciones a la ley que pueden dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que en el presente caso el principal agravio denunciado por los recurrentes relativo a que no se falló un medio de inadmisión antes que el fondo, va dirigido no a la sentencia impugnada pronunciada por la Corte a-qua, sino a la de primer grado, por lo que los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben, por tanto, ser desestimados;

Considerando, que procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Agrupación Médica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Inc. (AMIDSS), contra la sentencia del 11 de mayo de 1995, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

## Segunda Cámara

Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*  
*Presidente*

*Victor José Castellanos*

*Julio Barra Ríos*

*Edgar Hernández Mejía*

*Dulce Rodríguez de Goris*

## SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 1

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de enero de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Romy Adalgisa Mercado.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Antonio Núñez y Luis Martínez González.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Romy Adalgisa Mercado, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 037-0011853-6, contadora, domiciliada y residente en la calle 4 No. 11, del sector Los Reyes, de la ciudad de Puerto Plata, contra la decisión dictada el 6 de enero de 1999, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declaramos regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Marcos González Peña y Romy Adalgisa Mercado, contra la providencia calificativa No. 96 de fecha 11 de agosto de 1998, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar la providen-

cia calificativa apelada, en todas sus partes; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, al Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, así como a los nombrados Wascar Almikar López Polanco y/o Huascar Almikar López Polanco, Marcos González Peña y Romy Adalgisa Mercado, y demás partes del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Antonio Núñez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de febrero de 1999, a requerimiento del Lic. José Antonio Núñez, quien actúa a nombre y representación de la recurrente Romy Adalgisa Mercado;

Visto el memorial de casación que contiene los medios que sustentan el presente recurso, suscrito por los Licdos. José Antonio Núñez y Luis Martínez González, actuando a nombre y representación de la recurrente Romy Adalgisa Mercado;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Romy Adalgisa Mercado, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, dictada el 6 de enero de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 10 de junio de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Antonio Reyes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Franklin T. Díaz Alvarez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 17446, serie 88, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 112, del municipio de Villa Altigracia, provincia, San Cristóbal, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 10 de junio de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 25 de julio de 1996, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a requerimiento del Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, a nombre y representación de Francisco Antonio Reyes, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por Pedro Cabrera por infracción a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, contra el nombrado Francisco Antonio Reyes fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal que dictó, en atribuciones correccionales, una sentencia el 10 de julio de 1995, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Francisco Antonio Reyes, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 10 de junio de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, el 18 de julio de 1995, a nombre y representación del señor Francisco Antonio Reyes, contra la sentencia No. 686 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de julio de 1995, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Francisco Antonio Reyes, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación

legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Francisco Antonio Reyes, culpable de haber violado la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Pedro Cabrera, en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Pedro Cabrera, contra el nombrado Francisco Antonio Reyes; y en cuanto al fondo, se condena al nombrado Francisco Antonio Reyes, al pago de una indemnización consistente en Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) en beneficio y provecho del nombrado Pedro Cabrera como justa reparación por los daños materiales y morales por él sufridos como consecuencia de dicha violación, se condena además a Francisco Antonio Reyes, al pago de las costas civiles y penales'; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Francisco Antonio Reyes, culpable de violación a la Ley 5869, en perjuicio de Pedro Cabrera, en consecuencia se condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal, confirmando la sentencia de primer grado; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Pedro Cabrera, a través de su abogado Dr. Julio César Vizcaíno, en contra del nombrado Francisco Antonio Reyes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al nombrado Francisco Antonio Reyes, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor del señor Pedro Cabrera como justa reparación por los daños sufridos por éste a consecuencia de dicha violación; **QUINTO:** Se condena al nombrado Francisco Antonio Reyes, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Julio César Vizcaíno, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se condena al nombrado Francisco Antonio Reyes, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, en favor de la persona constituida en parte civil";

**En cuanto al recurso de  
Francisco Antonio Reyes, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio Reyes, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dio la siguiente motivación: “que el señor Pedro Cabrera, presentó por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, una querrela con constitución en parte civil, contra el señor Francisco Antonio Reyes, por el hecho de éste introducirse en su propiedad, acompañado de varios hombres, destruyéndole una verja que estaba levantando, al momento de producirse el hecho, en la parcela No. 43 del Distrito Catastral No. 12 del municipio de Villa Altagracia; b) que ha quedado probado que al momento de ocurrir el hecho, el querellante era el poseedor de buena fe o dueño de la parcela, y no ha sido establecido por ningún medio de prueba, que el prevenido al introducirse en la propiedad de que se trata, estuviere actuando con permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, o del que estuviere ocupando materialmente el terreno, como en la especie; c) que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, urbana o rural, el introducirse a un inmueble, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario constituye un acto delictivo, por lo que en el presente caso ha quedado constituido con todos sus elementos, el delito de violación de propiedad, imputado al prevenido Francisco Antonio Reyes, por lo que amerita declarar a éste culpable de violación de propiedad en perjuicio del querellante Pedro Cabrera”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del preveni-



do recurrente, el delito de violación de propiedad previsto en la Ley No. 5869, la cual establece en su artículo 1 lo siguiente: “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres (3) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00)”;

por lo cual la Corte a-qua al imponer al prevenido Francisco Antonio Reyes una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal, se ajustó a lo prescrito por la ley; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que examinada la sentencia, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Francisco Antonio Reyes, prevenido, contra la sentencia dictada el 10 de junio de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 3

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 4 de julio de 1995.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Domingo Ubaldo Tapia y compartes.
- Abogados:** Dres. Virgilio Báez Heredia, Ariel Báez Heredia y Francia M. Díaz de Adames y Lic. Carlos Sánchez Alvarez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Ubaldo Tapia, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 233986, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Francisco Febrillet No. 63, del sector Villa Faro, de esta ciudad, prevenido; La Mundial de Seguros, S. A., la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; así como por Venecia María Javier, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 439392, serie 1ra., y compartes, partes civiles constituidas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal, el 4 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 13 de julio de 1995, a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Domingo Ubaldo Tapia, La Mundial de Seguros, S. A., la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y la Compañía de Transportación, C. por A., en la cual no se expone cuales son los vicios de que adolece la sentencia impugnada;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 9 de agosto de 1995, a requerimiento de la Dra. Francia M. Díaz de Adames, a nombre y representación de Venecia María Javier y compartes, en la cual no se expone cuáles son los vicios de que adolece la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Virgilio Báez Heredia, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de casación del Lic. Carlos Sánchez Alvarez, en nombre de los mismos recurrentes, en el que se desenvuelven los agravios que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos

y constantes, los siguientes: a) que el 18 de noviembre de 1991, ocurrió en la Autopista Duarte, próximo a Villa Altagracia una colisión entre dos vehículos, uno propiedad de Freddy Suárez, conducido por Rafael Antonio Javier De la Cruz, y otro propiedad de la Compañía de Transportación, C. por A., conducido por Domingo Ubaldo Tapia, en el que resultó muerto, Pedro Antonio Javier Suárez, quien iba en el primer vehículo, y heridos, con lesiones graves el propio Domingo Ubaldo Tapia y Julián Coronado, quienes iban en el segundo; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, y éste apoderó a la Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien produjo su sentencia el 18 de abril de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que la sentencia recurrida en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte ya mencionada, intervino debido a los recursos de apelación elevados por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, a nombre de los hoy recurrentes, y de la Dra. Francia M. Díaz Adames, a nombre de las partes civiles constituidas, siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Carlos A. Sánchez, por sí y en representación del Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre del señor Domingo Antonio Tapia, La Compañía Transportación, C. por A., la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y La Mundial de Seguros, S. A., de fecha 22 de abril de 1994, por la Dra. Francia Díaz de Adames, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida, señores Venecia María, Lorenza Javier De la Cruz y compartes, de fecha 27 de abril de 1994; y por el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación del nombrado Domingo Ubaldo Tapia, la compañía La Universal de Seguros, C. por A., Compañía de Transportación, C. por A. y Grupo Hernández, de fecha 28 de abril de 1994, contra la sentencia No. 250 de fecha 18 de abril de 1994, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido incoados dentro de los plazos y formali-

dades legales, y cuyo dispositivo dice textualmente así: **“Primero:** Se pronuncia el defecto contra Rafael Antonio Javier De la Cruz, por no haber comparecido a la audiencia del 12 de abril de 1994, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Domingo Ubaldo Tapia, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y costas, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al nombrado Rafael Antonio Javier De la Cruz, no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber incurrido en ninguna violación de los preceptos de la Ley 241, en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se admite como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Venecia María, Lorenza, Juan José, Julio Elías, José Antonio, Mercedes, Leoncio, Ana Dilia, Olga Lidia, Patria Antonia, Juan Emilia, Ana Josefa, Carlos Manuel, Genaro Antonio, Maritza Antonia y Juana Emilia Javier, en sus calidades de hijos de quien en vida se llamó Pedro Javier Suárez o Pedro Antonio Javier y por Freddy Suárez, contra el prevenido Domingo Ubaldo Tapia, el Grupo Hernández, C. por A. y la Compañía de Transportación, C. por A. y a La Mundial de Seguros, S. A.; en cuanto al fondo, se condena a Domingo Ubaldo Tapia, Grupo Hernández, C. por A. y la Compañía de Transportación, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: 1ro.) Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), en favor de la constitución en parte civil a nombre de Venecia María y compartes, hijos del fallecido Pedro Javier Suárez o Pedro Antonio Suárez, por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos; 2do.) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de la constitución en parte civil a nombre de Freddy Suárez por los daños materiales de su vehículo; **Quinto:** Se condena a Domingo Ubaldo Tapia, el Grupo Hernández, C. por A. y la Compañía de Transportación, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas indicadas en el ordinal precedente, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. César Darío Adames Figueroa,

Francia Migdalia Adames Díaz y Francia M. Díaz de Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Sexto:** Se pronuncia el defecto por falta de concluir contra la constitución en parte civil hecha por Domingo Ubaldo Tapia, a través de su abogado, Lic. Carlos Sánchez Alvarez; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y La Mundial de Seguros, S. A., por ser la aseguradora del camión y semi-remolque que ocasionó el accidente"; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Domingo Ubaldo Tapia, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad personal No. 233986, serie 1ra., culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena al pago de la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y al pago de las costas penales, confirmando el ordinal 2do. de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Venecia María, Lorenza, Juan José, Julio Elías, José Antonio, Mercedes, Leoncio, Ana Dilia, Olga Lidia, Patria Antonia, Juan Emilia, Ana Josefa, Carlos Manuel, Genaro Antonio, Maritza Antonia y Juana Emilia Javier, en sus calidades de hijos de quien en vida se llamó Pedro Javier Suárez o Pedro Antonio Javier, y por Freddy Suárez, contra el prevenido Domingo Ubaldo Tapia, el Grupo Hernández, C. por A., la Compañía de Transportación, C. por A., con la cual puesta en causa de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y La Mundial de Seguros, S. A., por haber sido hecho de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo se condena a Domingo Ubaldo Tapia y la Compañía de Transportación, C. por A., al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: 1ro.) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de la parte civil constituida por Venecia María Javier y compartes, hijos del fallecido Pedro Javier Suárez o Pedro Antonio Javier, en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridas por éstos; 2do.) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en favor de la constitución en parte civil, a nombre de Freddy Suárez, por los daños materiales causados al vehículo propiedad de éste,

modificando el ordinal cuarto de la sentencia apelada, en cuanto al fondo de las indemnizaciones acordadas; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por Venecia María Javier y compartes, en sus calidades ya indicadas, contra el Grupo Hernández, C. por A., se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta con las formalidades y plazos de ley, y en cuanto al fondo, se declara improcedente y mal fundada en derecho; quedando en consecuencia, modificado el ordinal 4to. de la sentencia apelada, en lo que respecta al Grupo Hernández, C. por A.; **QUINTO:** Se condena a Domingo Ubaldo Tapia y a la Compañía de Transportación, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas supraindicadas, a partir de la fecha de la demanda; y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. César Darío Adames Figueroa, Francia M. Díaz de Adames y Lic. Francia Migdalia Adames Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Domingo Ubaldo Tapia, por mediación de sus abogados, Lic. Carlos Sánchez Alvarez y el Dr. Ariel Báez Heredia, contra el señor Freddy Suárez, y en cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil, por improcedente y mal fundada, y en consecuencia, se rechazan las conclusiones vertidas en la audiencia sobre el fondo; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y a La Mundial de Seguros, S. A., por ser las compañías aseguradoras del camión y semi-remolque que ocasionó el accidente de que se trata”;

Considerando, que los recurrentes mediante el memorial del Dr. Ariel Báez Heredia esgrimen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus tres medios, reunidos para su examen, los recurrentes aducen lo siguiente: “a) que el Juez Danilo Carballo, miembro de la corte, figura en el encabezamiento de la sentencia, pero no firma la misma, lo que viola la ley; b) que la sentencia carece de motivos suficientes, coherentes y congruentes, para que de manera explícita se pueda colegir cual es la falta que se le atribuye al conductor Domingo Ubaldo Tapia; además, que la corte desnaturaliza los hechos al atribuir a éste un rebase por el paseo que no se sabe de donde lo saca, ya que en el curso del proceso tal aseveración no afloró; c) que la Corte de Apelación se basa de manera esencial en la declaración del co-prevenido Rafael Antonio Javier De la Cruz, cuando lo cierto es que la declaración de un co-prevenido no tiene ningún valor frente al otro co-prevenido; d) que tampoco existen motivos que justifiquen las elevadas indemnizaciones que se impusieron a la persona civilmente responsable; e) que la corte deja sin base legal su sentencia al no precisar cual es el texto violado por Domingo Ubaldo Tapia”;

**En cuanto al recurso del prevenido  
Domingo Ubaldo Tapia:**

Considerando, que, en cuanto al agravio marcado con la letra a) del memorial, ciertamente en el encabezamiento de la sentencia figura el juez Danilo Carballo, quien al final de la misma no firma la sentencia, lo que debe atribuirse a un error material, puesto que su nombre no aparece entre los firmantes de la misma, lo cual revela que él no integró la Corte de Apelación en el conocimiento del fondo del asunto; que lo censurado por la ley es que jueces aparezcan firmando una sentencia sin haber asistido a todas las audiencias del fondo, que no es el caso;

Considerando, que en el ejercicio soberano de su derecho a ponderar las pruebas que le fueron aportadas, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “que el conductor Domingo Ubaldo Tapia trató de rebasar el camión que conducía Rafael Antonio Javier De la Cruz, y al encontrarse de frente con otro vehículo, quiso volver a su carril, pero como su vehículo tenía un remolque detrás,



éste le dio al camión, produciéndose el accidente; que es el propio Domingo Ubaldo Tapia, quien declara ante la Corte que al ser el paseo tan estrecho no pudo realizar la maniobra con éxito; que para la Corte, los factores velocidad y temeridad con que Domingo Ubaldo Tapia quiso hacer el rebase, fueron los factores fundamentales del accidente y la causa que generó el mismo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por los jueces del fondo, constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia, que causaron la muerte de Pedro Antonio Javier Suárez, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1 de la Ley 241, que castiga con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que al imponerle Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la corte le ajustó a la ley;

**En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable  
puesta en causa, y la compañía aseguradora:**

Considerando, que al comprobar la Corte a-qua una falta a cargo de Domingo Ubaldo Tapia, y un daño causado a los hijos de Pedro Antonio Javier Suárez, como consecuencia de la muerte de éste, así como una relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño recibido, procedieron correctamente a otorgarle sendas indemnizaciones, tanto a los hijos constituidos en parte civil, como al propietario del camión Freddy Suárez, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo;

Considerando, que, como se ha dicho, el vehículo causante del accidente tenía, además del cabezote, un remolque, asegurado cada uno con distintas compañías, el primero con La Mundial de Seguros, S. A. y el segundo con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por lo que ambas fueron encausadas, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, y la sentencia dictada en contra del comitente Compañía de Transportación, C. por A., fue declarada común y oponible a ambas entidades aseguradoras, lo que resulta impropio, toda vez que el cabezote es la parte activa del vehícu-

lo, la que impulsa y arrastra a la otra, y en buen derecho, sólo la aseguradora de éste (el cabezote) debió ser pasible de oponibilidad de la sentencia, no así la del remolque, por lo que procede casar la sentencia por vía de supresión y sin envío, en éste último aspecto;

Considerando, que en el memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Sánchez Alvarez, los mismos recurrentes esgrimen los siguientes agravios: **“Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación del numeral 3 del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes arguyen que existe una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, puesto que en los primeros, se revoca la sentencia de primer grado, en cuanto al Grupo Hernández, C. por A., tenido como comitente de Domingo Ubaldo Tapia, en aquella jurisdicción, y sin embargo en el dispositivo se condena a pagar intereses y costas en favor de los abogados de la parte civil;

Considerando, que en efecto, tal como se alega, la Corte a-qua revocó la condenación de que había sido objeto el Grupo Hernández, C. por A., al hacerse constar que el comitente era la Compañía de Transportación, C. por A., y no la primera, por lo que no podía condenarla a pagar intereses a título de indemnización supletoria, ni a pagar costas en favor de los abogados de las partes civiles, por ende procede casar la sentencia en éste aspecto, por vía de supresión y sin envío en cuanto a éste último;

Considerando, que en el segundo medio se repiten las mismas argumentaciones ya analizadas y rechazadas con motivo del otro memorial; por lo que resulta innecesario reiterar lo ya expresado;

Considerando, que en su último medio, se alega que el Presidente de la Corte, Magistrado José A. Uribe Efres no estuvo presente en la audiencia en que se conoció el fondo del caso, y sin embargo aparece firmando la sentencia, en violación del numeral 3 del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero;

Considerando, que esa afirmación no está corroborada por ninguna prueba, y en cambio en la sentencia aparece como uno de los integrantes de la corte su presidente, quien por tanto podía, tal como lo hizo, firmar esa sentencia; que aceptar una aseveración de la naturaleza de la esgrimida por los recurrentes, significaría darle precariedad a un instrumento tan serio como una sentencia, la cual siempre debe bastarse a sí misma, lo que resultaría caótico para el ordenamiento jurídico de nuestros tribunales;

Considerando, que en cuanto al recurso de las partes civiles constituidas, Venecia María Javier y compartes, el mismo no cumple con las previsiones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por no haberse depositado un memorial contenido de los agravios contra la sentencia, por lo que procede declararlo nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Venecia María Javier y compartes, partes civiles constituidas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, por vía de supresión y sin envío, en cuanto a la oponibilidad de la misma a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y a la condenación al pago de intereses legales y costas contra Grupo Hernández, C. por A.; **Tercero:** Rechaza los recursos de Domingo Ubaldo Tapia, la Compañía de Transportación, C. por A. y La Mundial de Seguros, S. A.; **Cuarto:** Condena a Domingo Ubaldo Tapia y a la Compañía de Transportación, C. por A., al pago de las costas penales y civiles.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de marzo de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Alfredo Martín Rodríguez y La Monumental de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Espinal.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Martín Rodríguez, dominicano, mayor de edad, médico, casado, cédula de identificación personal No. 82997, serie 31, domiciliado y residente en la calle La Zurza No. 1, de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, el 13 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte ya mencionada, el 20 de abril de 1995, a requerimiento del Lic. Manuel Espinal, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de noviembre de 1991, el Dr. Alfredo Martín Rodríguez García atropelló a la señora Mercedes Antonia Reyes, en la avenida Estrella Sadhalá, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, conduciendo un vehículo de su propiedad; b) que con motivo de ese accidente fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó al Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial; que este magistrado produjo su sentencia el 16 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia recurrida en casación, que se examina; d) que ésta intervino en virtud del recurso de alzada elevado por el prevenido en su doble calidad y la compañía aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Manuel Espinal, abogado que actúa a nombre y representación de La Monumental de Seguros, C. por A. y Alfredo Martín Rodríguez, en contra de la sentencia correccional No. 774-Bis, de fecha 16 de septiembre de 1992, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de

las normas y exigencias procesales, la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Alfredo Martín Rodríguez, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Alfredo Martín Rodríguez, culpable de violar los artículos 49, inciso c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Mercedes Peña, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, más al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Mercedes Antonia Reyes, en contra del prevenido Alfredo Martín Rodríguez García y La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Alfredo Martín Rodríguez García, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de la señora Mercedes Antonia Reyes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó a consecuencia de las lesiones permanentes que recibió en el presente accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Alfredo Martín Rodríguez García, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a La Monumental de Seguros, C. por A., en su ya expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado Alfredo Martín Rodríguez García, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Juan Aníbal Rodríguez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad’;

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia objeto del presente recurso, en su ordinal segundo, condenando al prevenido Alfredo Martín Rodríguez, solamente, al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; confirmar en todos los demás aspectos la sentencia recurrida, por haber hecho el Tribunal a-quo una correcta apreciación de los hechos y del derecho. Y ordena deducir de la indemnización acordada a la parte civil constituida por la sentencia confirmada, la cantidad de Ocho Mil Doscientos Cuarenticuatro Pesos (RD\$8,244.00), pagados por el señor Alfredo Martín Rodríguez al Instituto Materno Infantil, por concepto de los gastos médicos y atenciones prestadas a la señora lesionada Mercedes Antonia Reyes; **TERCERO:** Debe condenar, como al efecto condena al prevenido Alfredo Martín Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Juan Aníbal Rodríguez, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes no motivaron su recurso al momento de interponerlo, ni han depositado en la Suprema Corte de Justicia un memorial de agravios mediante el cual señalen cuáles son los vicios que a su entender afectan la sentencia impugnada, conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación a pena de nulidad, obligación de la cual sólo está exento el prevenido, por lo que se procederá a examinar el recurso de éste;

Considerando, que la Corte a-qua para condenar a Alfredo Martín Rodríguez, dijo haber dado por establecido que éste transitaba en una avenida de la ciudad de Santiago, a 45 km. por hora, cuando la velocidad permitida legalmente es de 35 km., y además que el prevenido vio a la víctima a 10 ó 12 metros de distancia, lo que le habría permitido detener su vehículo de haber este conductor mantenido una velocidad prudente, aun cuando la señora Mercedes Antonia Reyes hubiera estado haciendo un uso indebido de la vía;



Considerando, que el hecho descrito configura una violación de los artículos 65 y 49, literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos por lo que al imponerle al procesado una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua se ajustó a la ley, habida cuenta que esos artículos castigan con una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) y prisión no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, el primero, y de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), el segundo;

Considerando, que en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido, la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Alfredo Martín Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, y de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en atribuciones correccionales, el 13 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Alfredo Martín Rodríguez, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de marzo de 1997.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Dr. Marcio Mejía Ricart.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcio mejía Ricart.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcio Mejía Ricart, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0001191-5, domiciliado y residente en la avenida Bolívar No. 74, de esta ciudad, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15

de abril de 1997, firmada por el propio recurrente, en la que no se indican cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Marcio Mejía Ricart, como abogado de sí mismo, en el que se desarrolla el medio de casación que más abajo se examina;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal, 43 de la Ley de Organización Judicial y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes extraídos de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan los siguientes: a) que Jorge Hazím Peña, formuló una querrela en contra de Marcio Mejía Ricart, Milagros García y Olga González de Forestieri, el 24 de junio de 1988, por falsificación de documentos y uso de documentos falsos; b) que el Procurador Fiscal apoderó al Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que este magistrado dictó el 4 de noviembre de 1988, una sentencia, declarando su incompetencia al considerar que existían graves indicios de que la inculpación tenía implicaciones criminales; d) que no conforme con esta decisión el señor Marcio Mejía Ricart interpuso recurso de apelación y la Corte a-qua, apoderada de un incidente planteado por el inculpado, lo falló el 11 de marzo de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales vertidas en fecha 26 de junio de 1996, por el Dr. Marcio Mejía Ricart, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación del fondo del proceso, y se fija el conocimiento de la presente causa para el día 30 de junio de 1997, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **TERCERO:** Ordena que el presente expediente pase donde el Magistrado Procurador General de esta corte, a los fines de comunicar la presente

decisión a las partes; **CUARTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación alega que se violó el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal y la regla “electa una vía”, en razón que el querellante Jorge Hazím Peña, había iniciado una acción civil en reparación de daños y perjuicios; que seis meses después había establecido una querrela penal, en abierta contradicción con la regla “electa una vía”, además, que las dos acciones están basadas en un mismo hecho, un contrato hipotecario entre las partes; y por último, que no se le dio oportunidad al procesado de probar su inocencia mediante un peritaje, pero;

Considerando, que tal como apreció la Corte a-qua, la demanda civil contra el señor Marcio Mejía Ricart la inició una entidad comercial, Costa del Este, S. A., mientras que la querrela fue formulada por Jorge Hazím Peña, a título personal; que nada se opone a que, por tanto, este último pueda constituirse en parte civil, para reclamar resarcimiento por los alegados daños y perjuicios que el impetrante le haya causado, por lo que evidentemente no se ha violado el principio de “electa una vía”; que en cuanto a que es necesario un peritaje para determinar la fidelidad o no de la firma del Jorge Hazím Peña en el contrato, esta medida está subordinada a que el señor Marcio Mejía Ricart la solicite cuando se conozca el fondo del asunto, y que esta sea ordenada por el tribunal apoderado del conocimiento del caso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Marcio Mejía Ricart, contra la sentencia incidental de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de marzo de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena la devolución del expediente a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a los fines de que continúe instruyendo el proceso.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de agosto de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Dionicio De la Cruz Bautista y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Diógenes Amaro García.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dionicio De la Cruz Bautista, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 27403, serie 27, domiciliado y residente en la calle 10 No. 9, del sector Alma Rosa, de esta ciudad, prevenido; Luis Bautista Díaz, domiciliado y residente en calle 10 No. 39, del sector Las Palmas, Alma Rosa, de esta ciudad, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 15 de agosto de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Daniel, Lissette y Olga Moquete, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de diciembre de 1997, por el Dr. Diógenes Amaro García, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 21 de agosto de 1990, en esta ciudad, cuando el camión marca Toyota, placa No. 335-101, propiedad de Luis Heriberto Bautista Díaz, asegurado con Seguros Pepín, S. A., conducido por Dionicio De la Cruz Bautista atropelló a José Peguero, quien transitaba en una bicicleta de oeste a este por la calle Francisco Segura y Sandoval, de esta ciudad, resultando una persona muerta y la bicicleta con desperfectos; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de agosto de 1993 dictó en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por Dionicio De la Cruz Bautista, Luis Bautista Díaz y Seguros Pepín, S. A., intervino la sentencia impugnada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de agosto de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, en representación de la compañía Seguros Pepín, S. A., Luis Alberto Bautista Díaz, persona civilmente responsable, y Dionicio De la Cruz Bautista,

prevenido, contra la sentencia No. 101-93, de fecha 6 de agosto de 1993, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Dionicio De la Cruz Bautista, de generales que constan en el expediente, culpable de violar los artículos 49, párrafo I y 72, inciso a) y 65 de la Ley 241, de fecha 28 de diciembre de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Cristina Acosta Vda. Peguero, Demetrio Peguero Acosta y Manuel Nazario Peguero, en contra del señor Luis Heriberto Bautista Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable, y contra la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo chasis No. DA-110-49463, mediante póliza No. A-232878 F.J., a través de su abogado constituido, Dr. Daniel Moquete Ramírez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Luis Heriberto Bautista Díaz, en su calidad expresada anteriormente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de dicho accidente; b) a los intereses legales que genere dicha suma acordada precedentemente, a favor de los mismos beneficiarios a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia, hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) a las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Daniel Moquete Ramírez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, chasis No. DA110-49463, me-



diante póliza No. 232878 F. J., vigente a la fecha del accidente expedida de conformidad con las disposiciones del artículo 10 modificado por la Ley 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del prevenido Dionicio De la Cruz Bautista, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Dionicio De la Cruz Bautista, al pago de las costas penales”;

**En cuanto a los recursos de Luis Bautista Díaz,  
persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A.:**

Considerando, que los recurrentes Luis Bautista Díaz y Seguros Pepín, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, y de compañía aseguradora de la responsabilidad civil, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso de  
Dionicio De la Cruz Bautista, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Dionicio De la Cruz Bautista, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-quá, para confirmar la sentencia de primer grado, dio la siguiente motivación: “a) que de acuerdo con las declaraciones vertidas por el prevenido en el acta policial levantada al efecto, en ocasión del accidente ocurrido en fecha 21 de agosto de 1990, y ante el tribunal de primer grado, las cuales constan en el acta de audiencia, han quedado establecidos los si-

guientes hechos: 1) que en fecha 21 de agosto de 1990, se produjo una colisión entre el camión marca Toyota, placa No. 335-101, conducido por Dionicio De la Cruz Bautista que transitaba por la calle Francisco Segura y Sandoval, en dirección Oeste – Este, y la bicicleta conducida por José Peguero, quien transitaba en la misma vía e igual dirección; 2) que a consecuencia de dicho accidente, el nombrado José Peguero resultó con lesiones físicas que le ocasionaron la muerte, según certificado médico legal de fecha 21 de agosto de 1990, el cual da fe de lo siguiente: “trauma severo y laceración contuso inferior derecho, trauma y laceraciones en hipocondrio derecho, expansión y pérdida de tejidos en área craneal, peni derecho y salida de glúteos, trauma y contusiones en extremidades inferiores”; y el certificado de defunción No. 128285, expedido por el delegado de las oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional, el 6 de febrero de 1992; b) los nombrados Ambrocio Vásquez De la Cruz y Rafael Antonio García, comparecieron en calidad de testigos a la jurisdicción de primer grado y confirmaron que ambos vehículos transitaban paralelos, esperando que la luz del semáforo cambiara, y el primero declaró que el conductor de la bicicleta se defendió de un carro, perdió el equilibrio y cayó en la goma trasera del camión; y el segundo testigo declaró que el conductor del camión fue quien evadió el carro, el camión dio reversa y se produjo el accidente; c) que este tribunal ha establecido que el accidente se debió a la falta del conductor Dionicio De la Cruz Bautista, quien estaba detenido, y al dar marcha atrás chocó la bicicleta conducida por el nombrado José Peguero, ocasionándole la muerte, lo que demuestra su imprudencia y manejo torpe en la conducción de su vehículo de motor, más aún cuando se trataba de un camión de carga, violando las disposiciones del artículo 72 en el literal a), que dispone lo siguiente: “ningún conductor deberá dar marcha atrás en una vía pública a no ser que tal movimiento pueda hacerse con razonable seguridad por un trecho relativamente corto y siempre que se haga sin intervenir o interrumpir el tránsito”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qu, configuran el delito de violación al artículo 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil (RD\$2,000.00), si ocasionare la muerte a una o más personas, como es el caso de la especie, por lo que la Corte a-qu, al imponer al prevenido Dionicio De la Cruz Bautista dos (2) años de prisión correccional, y una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Dionicio De la Cruz Bautista, se ha podido establecer que ésta contiene una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no presenta ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Luis Bautista Díaz, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora de la responsabilidad civil, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 15 de agosto de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la sentencia impugnada; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Dionicio De la Cruz Bautista; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de agosto de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro A. Blanco Luciano y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Félix A. Brito Mata, Juan Jorge Chahín Tuma y Rafael L. Guerrero.
<b>Intervinientes:</b>	Milagros Javier de los Santos y Ramón Arias.
<b>Abogados:</b>	Dr. Bienvenido Montero De los Santos y Licdos. Bienvenido de Jesús Montero Santos y Alba Luisa Beard Marcos.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro A. Blanco Luciano, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 62114, serie 31, domiciliado y residente en la calle Juan Bautista No. 88, del sector San Carlos, de esta ciudad; Gastón Francisco Díaz Berroa, domiciliado y residente en la calle Aruba No. 6, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 24 de agosto de 1994, por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de septiembre de 1994 y el 6 de octubre de 1994, a requerimiento de los Dres. Juan Jorge Chahín Tuma y Rafael L. Guerrero, en representación de los recurrentes, en las que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 11 de diciembre de 1998, por el Dr. Félix A. Brito Mata, a nombre de los recurrentes, en el cual invocan los medios que mas adelante se indicarán;

Visto el escrito de los intervinientes depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 1998, suscrito por sus abogados, Dr. Bienvenido Montero De los Santos y Licdos. Bienvenido de Jesús Montero Santos y Alba Luisa Beard Marcos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de septiembre de 1983, en la ciudad de Santo Domingo, entre el conductor del carro marca Plymouth, placa No. P05-4832, asegurado con Seguros Pepín, S. A., propiedad de Gastón Francisco Díaz Berroa, conducido por Pedro A. Blanco Luciano, y la motocicleta Suzuki, placa No. M04-6548, conducida por Milagros Javier De los Santos, propiedad de Ramón Arias, asegurada en Seguros Pepín, S. A., resultan-

do como consecuencia una persona lesionada y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del fondo de la prevención, dictó el 1ro. de octubre de 1990, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Pedro A. Blanco Luciano, Gastón Francisco Díaz Berroa y Seguros Pepín, S. A., intervino la sentencia dictada el 24 de agosto de 1994, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael H. Guerrero a nombre y representación de Pedro A. Justo Blanco Luciano y Gastón Francisco Díaz Berroa en fecha 7 de diciembre de 1990, contra la sentencia No. 166 de fecha 1ro. de octubre de 1990 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo prescrito por las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael L. Guerrero, a nombre y representación de la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 166 de fecha 1ro. de octubre de 1990, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra Pedro A. Blanco Luciano, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Pedro A. Blanco Luciano, de violar los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de Milagros Javier De los Santos, en consecuencia se condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada por los señores Milagros Javier De los Santos y Ramón Arias, a través de su abogado el Dr. Bienvenido Mon-

tero De los Santos, contra el prevenido Pedro Augusto Blanco Luciano, por su hecho personal, y contra Gastón Fco. Díaz Berroa, persona civilmente responsable, así como contra la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del carro marca Plymouth, modelo 1967, color rojo, placa No. P05-4832, chasis No. PP43H762039, registro No. 119564, asegurado en la compañía Seguros Pepín, S. A., póliza No. A-124685-FJ, propiedad de Gastón Fco. Díaz Berroa y conducido por Pedro Augusto Blanco Luciano, al momento del accidente; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena solidariamente al señor Pedro Augusto Blanco Luciano, por su hecho personal y a Gastón Fco. Díaz Berroa, como persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de Milagros Javier De los Santos, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente; b) al pago de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en favor de Ramón Arias, por los daños ocasionados a la motocicleta marca Suzuki, modelo 1983, placa No. M04-6548, chasis No. 395508, registro No. 451187, de su propiedad, incluido lucro cesante; **Quinto:** Se condena solidariamente a Pedro Augusto Blanco Luciano y a Gastón Francisco Díaz Berroa, al pago de los intereses legales compensatorios de las sumas principales a partir del accidente, así como al pago de las costas civiles, distraídas en favor y provecho del Dr. Bienvenido Montero De los Santos, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en virtud de lo que establece el artículo 10 de la Ley No. 4117; **TERCERO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del prevenido Pedro A. Justo Blanco Luciano, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **CUARTO:** La corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre prueba legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Pedro A. Blanco Luciano, al pago de las costas penales, y conjuntamente

con Gastón Francisco Díaz Berroa, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Bienvenido Montero De los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Pedro A. Blanco Luciano, prevenido; Gastón Francisco Díaz Berroa, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora de la responsabilidad civil:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil. Violación del derecho de defensa. Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios a favor de la parte civil. Falta de base legal en este aspecto”;

Considerando, que los recurrentes argumentan que hubo violación al artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil, ya que a Gastón Francisco Díaz Berroa, “le fue mal notificada la sentencia de primer grado, en razón de que el alguacil que le notificó la misma, al no encontrarlo en su domicilio, al cual siempre había notificado todos los actos del proceso, debió dejar constancia de las actuaciones previas antes de citar en la puerta del tribunal, como es la de visar el original del acto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y no lo hizo”;

Considerando, que el argumento expuesto por los recurrentes constituye un medio nuevo, toda vez que no lo invocaron en el tribunal de alzada, en consecuencia, dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, que la recurrente argumenta que la Corte a-qua no expuso en qué consistieron las lesiones sufridas por la parte civil constituida, y cuáles fueron los desperfectos de la motocicleta, por lo que al no motivar su sentencia en este aspecto la Corte a-qua la dejó sin base legal;



Considerando, que en cuanto a este medio, el mismo carece de fundamento, ya que los jueces gozan de un poder soberano de apreciación del perjuicio, y pueden fijar la indemnización, siempre que el monto sea razonable, sin tener que dar motivos especiales para justificarla, máxime, cuando como en el caso de la especie, la Corte a-qua se limitó a confirmar la decisión de primer grado, pero, no obstante, la Corte a-qua dio la siguiente motivación: “que este tribunal estimó justa y equitativa la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Milagros Javier De los Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de las lesiones físicas recibidas por ella, y la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Ramón Arias, a título de indemnización por los daños materiales sufridos por la motocicleta marca Suzuki, placa No. M04-6548, de su propiedad, tomando en consideración el documento depositado, en el cual consta un presupuesto y suma de dinero a pagar por concepto de piezas para la reparación de la misma, expedido por el Centro Suzuki Padrón, C. por A. en fecha 8 de septiembre de 1983, y el lucro cesante, por consiguiente, procede confirmar la sentencia recurrida en el aspecto civil por ser justa y reposar sobre base legal”; por lo que, en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Milagros Javier de los Santos y Ramón Arias en los recursos de casación incoados por Pedro A. Blanco Luciano, Gastón Francisco Díaz Berroa y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 24 de agosto de 1994, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de Pedro A. Blanco Luciano y Gastón Francisco Díaz Berroa; **Tercero:** Rechaza el recurso de Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Bienvenido Montero De los Santos y los Licdos. Bienvenido de Jesús Montero Santos y Alba Luisa Beard Marcos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 4 de febrero de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Joseliu Perdomo Espinosa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Leoncio Ferreira Alvarez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joseliu Perdomo Espinosa, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identificación personal No. 69629, serie 2, domiciliado y residente en la calle Primera No. 1, del barrio Los Molinos, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de febrero de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por a) el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 19 de agosto de 1998; b) por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 21 de agosto de 1998, contra la sentencia No. 1012, dictada por la Segunda Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 18 de agosto de 1998, en sus atribuciones criminales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara al nombrado Joseliu Perdomo Espinosa, no culpable de violar el artículo 435 del Código Penal por no habersele probado los hechos que se le imputan, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se ordena su inmediata libertad a no ser que se halle detenido por otra causa; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio’; **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia recurrida No. 1012 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 18 de agosto de 1998; **TERCERO:** Se declara al acusado Joseliu Perdomo Espinosa, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identificación personal No. 69629, serie 2, domiciliado y residente en la calle Primera No. 1, barrio Los Molinos, San Cristóbal, culpable de violación al artículo 435 del Código Penal, modificado por la Ley No. 588 de 1970, en consecuencia, se condena a cumplir cinco (5) años de reclusión y al pago de las costas penales, acogándose el dictamen del Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 8 de febrero de 1999, a requerimiento del Dr. Leoncio Ferreira Alvarez, actuando a nombre y representación del recurrente Joseliu Perdomo Espinosa, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de agosto del 2000, a requerimiento de Joseliu Perdomo Espinosa, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Joselíu Perdomo Espinosa, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Joselíu Perdomo Espinosa, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 4 de febrero de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 25 de noviembre de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Ramón Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Federico Guillermo Hasbún y Elis Jiménez Moquete y Licda. Yudelka Villanueva.
<b>Intervinientes:</b>	Rafael del Carmen Arias Vivieca y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Francia M. Díaz y Licdos. Francia Migdalia Adames Díaz y Humberto Montás Mojica.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Ramón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 15791, serie 36, domiciliado y residente en el Km. 11 No. 62, de la Autopista Duarte, de esta ciudad, prevenido; Teófilo R. Villanueva, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 152786, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Espíritu Santo No. 5, de esta ciudad, y/o Transporte Villanueva o Talleres Villanueva, persona civilmente responsable encausada, y Seguros América, C. por A.; y Manuel del S. Pérez Gar-

cía, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de noviembre de 1996, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yudelka Villanueva, por sí y por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscritas ambas por el Dr. Federico Guillermo Hasbún, la primera el 26 de noviembre de 1996, y la segunda el 31 de marzo de 1997, en ninguna de las cuales se invocan los vicios de la sentencia;

Visto el escrito de intervención, suscrito por la Dra. Francia M. Díaz y la Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, en representación de los intervinientes Rafael del Carmen Arias Vivieca, Freddy Suro y Ramón Alfonso Sena Pérez;

Visto el memorial de agravios formulado por el Dr. Elis Jiménez Moquete, los cuales serán examinados más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Humberto Montás Mojica, en representación de la interviniente Marisol Almonte Carrasco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace mención, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de noviembre de 1988, se produjo una colisión entre dos vehículos de motor, uno conducido por Juan Ramón Rodríguez, propiedad de Teófilo R. Villanueva, y el otro conducido por Jesús Ernesto Calderón, propiedad de Juan A. Rodríguez Gómez, resultando Clara Carrasco, fallecida; y con graves lesiones corporales José Ernesto Calderón, conductor, Freddy Javier Reynoso, Juan Sergio Pérez, Rafael Angel Polanco, Altigracia Diloné Pérez, Ernesto Sánchez Mateo, Rafael del Carmen Arias Vivieca, Freddy Suero y Ramón Alfonso Sena Pérez, quienes viajaban en el segundo de los vehículos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia resultando apoderada la Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la que dictó su sentencia el 27 de julio de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la sentencia recurrida en casación; c) que ésta se produjo en virtud de los recursos de alzada elevados por Juan Ramón Rodríguez, Teófilo Villanueva y/o Transporte Villanueva o Talleres Villanueva y Seguros América, C. por A., con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Federico Guillermo Hasbún, a nombre y representación del prevenido Juan Ramón Rodríguez, de la persona civilmente responsable, Transporte Villanueva y/o Teófilo Villanueva y la entidad aseguradora Seguros América, C. por A., contra la sentencia correccional No. 844 de fecha 27 de julio de 1993, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se declara a los nombrados Jesús Alberto Calderón y Juan Ramón Rodríguez, de generales que constan, culpables de violación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a cada uno a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y costas, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte



civil incoada por Rafael del Carmen Arias Vivieca, Rafael Angel Polanco, Freddy Suero, José Ernesto Sánchez Mateo y Ramón Alfonso Sena Pérez, a través de sus abogados, Dres. César Darío Adames Figueroa y Francia Díaz Adames, contra los prevenidos Juan Ramón Rodríguez y Jesús Calderón, contra Juan A. Rodríguez, Ramón Núñez, Teófilo R. Villanueva y Talleres Villanueva, con la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael y Seguros América, C. por A., en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Juan Ramón Rodríguez y Teófilo R. Villanueva, Talleres Villanueva y Ramón Núñez, Jesús Calderón y Juan R. Rodríguez, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1ro.) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor de la constitución en parte civil a nombre de Rafael Arias Vivieca, por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos debido a sus lesiones físicas; 2do.) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de la constitución en parte civil a nombre de Rafael Angel Polanco, por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos en el accidente; 3ro.) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor de la constitución en parte civil a nombre de Freddy Suero, por los daños y perjuicios materiales y morales; 4to.) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor de la constitución a nombre de José Ernesto Sánchez Mateo, por los daños y perjuicios materiales y morales; 5to.) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de la constitución a nombre de Ramón Alfonso Sena Pérez. Este tribunal no se pronuncia sobre el desistimiento hecho en audiencia por la Dra. Francia Díaz de Adames, en cuanto a José Ernesto Sánchez Mateo y Rafael Angel Polanco, por haberse retractado implícitamente al producirse las conclusiones al fondo, antes de que el desistimiento fuera aceptado. Se condena a Juan Ramón Rodríguez, Jesús Alberto Calderón, Juan A. Rodríguez y Teófilo Villanueva, al pago de los intereses legales, a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles, con distracción de la misma en favor de los Dres. Francia Díaz de Adames y César Darío Adames Figueroa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Tercero:** Se admite como regular y válida en cuanto a la for-

ma la constitución en parte civil incoada por Jesús Alberto Calderón y Ramón Esteban Núñez Tineo, contra Juan Ramón Rodríguez y Teófilo R. Villanueva, con la puesta en causa de Seguros América, C. por A., en cuanto al fondo, condena a Juan Ramón Rodríguez y Teófilo R. Villanueva, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) en favor de Jesús Alberto Calderón, por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente, debido a sus lesiones físicas. Se rechaza en cuanto al fondo la constitución en parte civil a nombre de Ramón Esteban Núñez Tineo, por no haber probado la propiedad del minibus Kamaster, chassi No. 009837. Se condena a Juan Ramón Rodríguez y Teófilo Villanueva, al pago de los intereses legales, a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Héctor López Rodríguez, Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Se admite como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Freddy Javier R., José Ernesto Sánchez Mateo, José Manuel Nina Marte, José Enrique Durán y Rafael Angel Polanco, la cual está contenida en el acto No. 140/90 del 8 de julio de 1990, contra Juan Ramón Rodríguez y Teófilo R. Villanueva con la puesta en causa de Seguros América, C. por A., en cuanto al fondo, se condena a Juan Ramón Rodríguez y Teófilo R. Villanueva, al pago de la siguientes indemnizaciones: 1ro.) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), en favor de la constitución en parte civil, a nombre de Freddy Javier R., por los daños y perjuicios materiales y morales, debido a las lesiones recibidas; 2do.) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor de la constitución a nombre de José Manuel Nina Marte, como reparación de los daños por las lesiones que recibió en el accidente; 3ro.) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor de la constitución en parte civil a nombre de José Enrique Durán, por los daños recibidos debido a sus lesiones. Se ratifican las indemnizaciones impuestas en favor de José Ernesto Sánchez Mateo y Rafael Angel Polanco, las cuales están indicadas en el ordinal segundo de la pre-

sente sentencia. Se condena a Juan Ramón Rodríguez y a Teófilo R. Villanueva, al pago de los intereses legales a partir de la demanda, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Juan Amado Cedano Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se admite como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Marisol Almonte Carrasco, William Rafael Matos Carrasco, Roccio Angela Matos Carrasco, Josefina Matos Carrasco, Glenys Gómez Carrasco, Amín Abel Gómez Carrasco y Pablo Daniel Félix Carrasco, en su condición de hijos de quien en vida se llamó Clara Carrasco Cuevas, contra Juan Ramón Rodríguez y Teófilo R. Villanueva, con la puesta en causa de Seguros América, C. por A.; en cuanto al fondo se condena a Juan Ramón Rodríguez y Teófilo R. Villanueva, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de la parte civil constituida, por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos por dicha parte civil, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Heriberto Montás H. y Pedro A. Sánchez Rivera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa de Teófilo R. Villanueva y de Seguros América, C. por A., en el sentido de que sea declarada prescrita la acción de Marisol Almonte Carrasco y compartes, contra dicha parte, por improcedentes y mal fundadas, ya que por tratarse de un mismo hecho que ha producido la responsabilidad civil, la prescripción interrumpida por los demás acreedores constituidos en parte civil, aprovecha todos los titulares de acciones con motivo de ese hecho, donde la prescripción civil, está sujeta a la prescripción de la acción pública; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, oponible a Seguros América, C. por A., y a la San Rafael, C. por A.; **SEGUNDO:** Se declara a los nombrados Jesús Alberto Calderón y Juan Ramón Rodríguez, de generales que constan, culpables de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, condenándoseles al pago de una multa de Dos

Mil Pesos (RD\$2,000.00) a cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas penales, confirmándose, en consecuencia, la sentencia apelada, en el aspecto penal; **TERCERO:** Se declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Rafael del Carmen Arias Vivieca, Freddy Suero y Ramón Alfonso Sena Pérez, por mediación de sus abogados, Dres. César Darío Adames Figueroa y Francia Díaz de Adames, contra los prevenidos Juan Ramón Rodríguez, Jesús Calderón, Teófilo R. Villanueva y/o Talleres Villanueva, por haber sido incoada conforme a la ley; y en cuanto al fondo de esta constitución en parte civil, se condena a: Juan Ramón Rodríguez y Teófilo R. Villanueva y/o Talleres Villanueva, a pagar una indemnización por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales como sigue: Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de Rafael Arias Vivieca; Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), a favor de Freddy Suero y Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Ramón Alfonso Sena Pérez, así como al pago de los intereses, a partir de la demanda en justicia, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Francia Díaz de Adames y César Darío Adames Figueroa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Freddy Javier R., José Ernesto Sánchez Mateo, José Manuel Nina Marte, José Enrique Durán, Rafael Angel Polanco y Jesús Alberto Calderón, por mediación de sus abogados constituidos Ramón O. Santana Rosa y Radhamés Santana Rosa, en contra del prevenido Juan Ramón Rodríguez y Transporte Villanueva, C. por A., y en cuanto al fondo de esta constitución en parte civil, se condena a pagar por conceptos de los daños y perjuicios, morales y materiales como sigue: a) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Freddy Javier R.; b) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de José Ernesto Sánchez Mateo; c) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de José Manuel Nina Marte; d) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de José Enrique Durán; e) Veinticinco

Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Rafael Angel Polanco; f) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Jesús Alberto Calderón; y se condena asimismo, a las personas civilmente responsables, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de demanda en justicia, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón O. Santana Rosa y Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Marisol Almonte Carrasco, William Rafael Matos Carrasco, Rocció Angela Matos Carrasco, Josefina Matos Carrasco, Glennys Gómez Carrasco, Amín Abel Gómez Carrasco y Pablo Daniel Félix Carrasco, en su calidad de hijos de la occisa Clara Carrasco Cuevas, contra el prevenido Juan Ramón Rodríguez y Teófilo R. Villanueva, por haber sido incoado en el plazo y con las formalidades de derecho, y cuyas calidades no han sido contradichas por la contra parte; y en cuanto al fondo se condena a las personas civilmente responsables, Juan Ramón Rodríguez y Teófilo R. Villanueva, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios, morales y materiales por dicha parte civil, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de dicha parte civil constituida e intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, así como de las costas civiles, con distracción de las mismas, provecho de los Dres. Heriberto Montás H. y Pedro A. Sánchez Rivera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; se declara común y oponible la presente sentencia, en lo que respecta a este ordinal, a la entidad aseguradora Seguros América, C. por A.; **SEXTO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del Dr. Federico Guillermo Hasbún, abogado de la defensa del prevenido Juan Ramón Rodríguez, de Transporte Villanueva y Seguros América, C. por A., en el sentido de que el prevenido Juan R. Rodríguez, sea descargado por no haber cometido ninguna falta en violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y de que se rechace la constitución en parte civil de Marisol Carrasco y compartes por haber sido incoada en violación a los ar-

títulos 35 de la Ley 226 sobre Seguro Privado de la República Dominicana y 455 del Código de Procedimiento Criminal, por no haber aportado los documentos en que pruebe la prescripción de la acción civil, por el abogado; **SEPTIMO:** Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones vertidas por Marina Navarro Miguel, abogada de la defensa del prevenido Jesús Alberto Calderón y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación los siguientes: “Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta absoluta de enunciación de los hechos de la prevención y falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia de primer grado y la rendida en apelación están escritas en dispositivo, lo cual vulnera lo dispuesto por los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que carecen totalmente, tanto de la enunciación de los hechos, como de los motivos de derecho que son los que sustentan dicho dispositivo”;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces en materia penal pueden dictar su sentencia en dispositivo, es a condición de que posteriormente, tal como lo dispone el artículo 15 de la Ley 1014, produzcan los motivos, a fin de que de conformidad al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permitan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, de manera que se salvaguarden las garantías que la Constitución y las leyes adjetivas, otorgan a los justiciables, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede casar la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael del Carmen Arias Vivieca, Freddy Suero y Ramón Alfonso Sena Pérez; Marisol Almonte Carrasco, por ellos y por los menores William Rafael, Roccio Angela y Josefina, todos Matos Carrasco; Glennys y Amín Abel Gómez Carrasco, y Pablo David Félix Carrasco, en los recursos de casación incoados por Juan Ramón Rodríguez, Teófilo R. Villanueva y/o Transporte Villanueva o Talleres Villanueva y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de noviembre de 1996, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de enero de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Angel María Sosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sebastián García Solís.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Angel María Sosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0706499-0, domiciliado y residente en la calle Isabel Aguiar No. 64, del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, prevenido, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de enero de 1995, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de mayo de 1995, a requerimiento del Lic. Sebastián García Solís,



actuando a nombre y representación de Angel María Sosa, en la que no se indican los vicios de la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 405 y 406 del Código Penal Dominicano; 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de agosto de 1991, Alcides Almonte formuló una querrela en contra de Angel María Sosa por el delito de estafa; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó al Juez de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia el 1ro. de febrero de 1993, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; c) que la misma fue recurrida en apelación tanto por el prevenido, como por el querellante constituido en parte civil; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, produjo su sentencia el 23 de enero de 1995, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el señor Angel María Sosa, a nombre y representación de sí mismo; b) el Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, a nombre y representación del señor Alcides Almonte, contra sentencia No. 9 de fecha 1ro. de febrero de 1993, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Angel María Sosa (violación al artículo 405 del Código Penal), en perjuicio de Alcides Almonte, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en base al artículo 463 del

Código Penal; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Alcides Almonte, en contra del Sr. Angel María Sosa, por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al señor Angel María Sosa, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Alcides Almonte, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de la estafa de que fue objeto; b) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, abogado de la parte civil, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en el ordinal cuarto en el sentido de reducir la indemnización a la parte civil constituida, en la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del presente hecho; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al nombrado Angel María Sosa, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente no ha expuesto los agravios que a su juicio podrían anular la sentencia, pero como se trata del recurso del procesado, procede examinar la sentencia, a fin de determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron sometidas, dijo haber dado por establecido que Angel María Sosa vendió una camioneta a Alcides Almonte; que posteriormente mediante un ardid el primero logró obtener que el segundo le entregara la matrícula, bajo el pretexto de liberarla de la intransferibilidad que pesaba sobre el vehículo objeto

de la venta, pero que lejos de proceder a ésto, lo que hizo fue venderla de nuevo a una tercera persona;

Considerando, que los hechos descritos tipifican y configuran las maniobras fraudulentas que caracterizan la estafa, prevista por el artículo 405 del Código Penal, castigado por ese texto con penas de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00), por lo que al aplicarle al prevenido una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), la Corte a-qua procedió con arreglo a los principios legales que rigen la materia;

Considerando, que en un ejercicio correcto de lo preceptuado por el artículo 1382 del Código Civil, la corte condenó al infractor a una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), reduciendo la fijada por el tribunal de primer grado, a fin de resarcir los daños y perjuicios experimentados por el agraviado-querellante;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio motivos serios y congruentes, que justifican plenamente el dispositivo de la sentencia recurrida, por lo que procede rechazar el recurso incoado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Angel María Sosa, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de enero de 1995, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 1ro. de octubre de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Ramón Moratín o Morantín Martínez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Ramón Moratín o Morantín Martínez, dominicano, mayor de edad, mecánico, cédula de identificación personal No. 11908, serie 71, domiciliado y residente en la carretera El Naranjo No. 10, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, Emilia Oviedo, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la avenida España No. 55, de esta ciudad, y Edilio Peña, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la calle Proyecto C No. 7, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento

mento Judicial de San Juan de la Maguana, el 1ro. de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 13 de octubre de 1997, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Castillo, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indica cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en el que se exponen y desarrollan los agravios contra la sentencia, que se examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que el 4 de marzo de 1993, ocurrió un accidente de tránsito en las proximidades de la ciudad de San Juan de la Maguana, en el que un vehículo conducido por Juan Ramón Moratín o Morantín Martínez arrolló a Jesús De los Santos cuando éste trataba de cruzar la carretera San Juan – Las Matas de Farfán; b) que el conductor del vehículo fue sometido por ante el Procurador Fiscal de San Juan de la Maguana, y éste apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo titular produjo su sentencia el 10 de enero de 1995, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara culpa-

ble al señor Juan Ramón Morantín Martínez, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Félix De los Santos; **SEGUNDO:** Se condena al señor Juan Ramón Morantín Martínez, al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Jesús y/o Félix De los Santos por intermedio de sus abogados, por haberse hecho la misma de acuerdo a la ley; **CUARTO:** Se condena a la señora Emilia Oviedo y/o Edilio Peña, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), por ser la persona civilmente responsable, y como justa reparación de los daños causados; **QUINTO:** Se condena a la señora Emilia Oviedo y/o Edilio Peña, al pago de las costas de procedimiento, disponiendo su beneficio y provecho en favor del Dr. José A. Rodríguez B., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que la sentencia de la Corte de Apelación ya mencionada arriba, intervino en razón del recurso de apelación de Juan Ramón Moratín o Morantín Martínez, prevenido; Emilia Oviedo y Edilio Peña, personas civilmente responsables puestas en causa, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de junio de 1995, por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, abogado, actuando a nombre y representación de los señores Juan Ramón Morantín Martínez, Emilia Oviedo y Edilio Peña, contra la sentencia correccional No. 10, de fecha 10 de enero de 1995, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos, y de manera específica en cuanto declaró culpable al señor Juan Ramón Morantín Martínez, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Félix De los Santos y lo condenó al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y así mismo lo condenó conjunta y solidariamente con la señora Emilia Oviedo y/o Edilio Peña, al pago de la suma

de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor y provecho del señor Jesús y/o Félix De los Santos, como justa reparación por los daños causados a este último en el accidente que originó este litigio; **TERCERO:** Condena al señor Juan Ramón Morantín Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento dealzada; **CUARTO:** Condena a los señores Juan Ramón Morantín Martínez y Emilia Oviedo y/o Edilio Peña, al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. José A. Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes aducen, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no ponderó, como era su deber, la falta de la víctima que intentó atravesar la carretera con una botella de ron en la mano, en el momento en que el prevenido rebasaba un vehículo que se estacionó a su derecha, y a cuyo conductor la víctima iba a ofrecerle un trago de ron; que de haberlo hecho, otra hubiera sido la solución del caso, por lo que la corte incurrió en los vicios denunciados”;

Considerando, que la Corte a-qua para mantener y confirmar la sentencia de primer grado expresó lo siguiente: a) “...que el señor Juan Ramón Morantín Martínez conducía su camioneta cargada, en dirección Este – Oeste, y al llegar a la altura del kilómetro 5 de la indicada carretera vio delante de él un vehículo que viajaba en la misma dirección Este - Oeste, que redujo su velocidad para estacionarse a su derecha, y el conductor Juan Ramón Morantín Martínez, sin detenerse a observar si podía rebasar con la debida seguridad, lo hizo adentrándose al centro de la carretera hasta ocupar el carril del lado contrario”; b) “que el señor Jesús De los Santos...

fue llamado por el conductor del camión que se detenía, lo que motivó que se decidiera a cruzar la vía, al verla despejada porque la camioneta venía detrás del camión que reducía velocidad para estacionarse, lo que motivó que al salir el conductor de la camioneta de su carril, para rebasar sin tomar la debida precaución, lo atropelló”;

Considerando, que, en efecto, tal como lo alegan los recurrentes, de la motivación pre-transcrita se observa que la Corte a-qua debió ponderar, y no lo hizo, si el lanzarse la víctima a cruzar una vía de alta velocidad, como señala la propia corte en sus motivos, constituye una falta, y que incidencia pudo tener la misma en el accidente, toda vez que en la sentencia sólo se analiza la conducta del prevenido, considerándolo como único responsable del accidente, por lo que es preciso casar la sentencia por falta de base legal sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación de Juan Ramón Moratín o Morantín Martínez, Emilia Oviedo y Edilio Peña, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictada en atribuciones correccionales, el 1ro. de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial Barahona, del 15 de enero de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Yovanny o Geovanny Taveras y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pura Luz Núñez Pérez, Ramón De Jesús Ramírez y Cruce Ant. Muñoz Acosta.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yovanny o Geovanny Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula de identificación personal No. 18966, serie 22, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 63, del sector Jardines del Sur, de esta ciudad, prevenido; Ismael Taveras Escalante, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 10123, serie 22, domiciliado y residente en la calle Duarte, esquina Sánchez, del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil, contra la sentencia dictada el 15 de enero de 1997, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Barahona, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona los días 3 y 9 de julio de 1997, por los Dres. Ramón De Jesús Ramírez y Sucre Antonio Muñoz Acosta, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes depositado el 23 de noviembre de 1998, por la Dra. Pura Luz Núñez Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de marzo de 1994, cuando la camioneta marca Datsun, placa No. 283-844, propiedad de Ismael Taveras Escalante, asegurada con Seguros Pepín, S. A., conducido por Yovanny o Geovanny Taveras, transitaba por la calle Taveras, de la ciudad de Neyba, y golpeó a la menor Alminda Matos, ocasionándole lesión permanente y el conductor resultó con heridas; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, éste dictó su sentencia en atribuciones correccionales, el 21 de febrero de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, hecha por la parte civil constituida, señora Casilda Matos, por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley;

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declarar como al efecto declara, al nombrado Geovanny Taveras, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la Ley 241, y en consecuencia se le descarga por considerar que no ha cometido ningunas de las faltas que limitativamente establece el artículo 49, de la indicada Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **TERCERO:** Rechazar, como al efecto rechaza, las pretensiones de carácter indemnizatorias, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de fundamento legal; **Cuarto:** Establecer, como al efecto se establece, que la comisión del hecho de que se trata, en la cual la indicada menor resultó lesionada, se produjo por las faltas compartidas, tanto de la madre de la menor, al ésta dejarla cruzar la vía de manera imprudente y sin observar los riesgos; así como del conductor del vehículo que se encontraba estacionado paralelamente con los faroles encendidos al vehículo que produjo el accidente”; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Casilda Matos y por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 15 de enero de 1997, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acogemos regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de Bahoruco y por la parte civil legalmente constituida, contra la sentencia correccional No. 28, de fecha 21 de febrero de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechazamos la conclusiones de la defensa por no estar de acuerdo a la realidad de los hechos, y en consecuencia revocamos la sentencia recurrida y declaramos culpable a Yovanny Taveras Escalante, de violación al artículo 49-d) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la menor Almin-da Matos, y se le condena a dicho prevenido al pago de un multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y costas penales, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 52 de dicha ley; **TERCERO:** Condenamos al Yovanny Taveras Escalante y a Ismael Taveras Escalante, al pago de una indemnización

de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), solidariamente a la parte civil Casilda Matos, representante de su hija menor Almindá Matos; **CUARTO:** Declaramos que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente; **QUINTO:** Condenamos a Yovanny Taveras Escalante, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Manuel O. Matos Seguros, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Yovanny o Geovanny Taveras, prevenido, Ismael Taveras Escalante, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil:**

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial de casación el siguiente medio: “Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta absoluta de motivos”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en el vicio de insuficiencia de motivación al declarar culpable del accidente al conductor de la camioneta, Yovanny Taveras, ya que la misma sólo dio la siguiente motivación: “que el accidente se debió a que el prevenido no tomó todas las precauciones a fin de evitar la ocurrencia de ese u otro accidente”; que además, siguen alegando los recurrentes, “la Corte a-qua dice que hubo falta común de la madre de la menor y del conductor, sin decir en qué consistió la falta de ambos, lo cual sería significativo para determinar así el grado de responsabilidad de cada una de las partes y tener conocimiento sobre si la indemnización otorgada fue justa o no”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para revocar la sentencia de primer grado no ofreció los motivos en los que se basó, y se limita a exponer lo siguiente: “que según se desprende del conocimiento del proceso, se pudo determinar que el conductor de la camioneta en mención, señor Yovanny Taveras, al girar por dicha calle con el vehículo en

marcha debió haber tomado todas las precauciones, a fin de evitar la ocurrencia de ese u otro accidente”; que además, la Corte a-qua incurrió en una imprecisión al no especificar en que consistió la falta común atribuida a la madre de la agraviada y al conductor; omisión que deja sin soporte jurídico la decisión;

Considerando, que en el caso que se examina, la motivación contenida en la sentencia es insuficiente, y no permite determinar con certeza en que consistió la violación a la ley por parte del recurrente, y si la sanción aplicada está ajustada a la misma; por todo lo cual, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 15 de enero de 1997 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones correccionales, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de mayo de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Carlos Cabrera Castro y compartes.
<b>Interviniente:</b>	Francisco Rafael Peralta Espinal.
<b>Abogados:</b>	Dres. Yumina Peralta Espinal y Felipe Radhamés Santana Rosa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Carlos Cabrera Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 59555, serie 56, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 12, del sector Arroyo Hondo III, de esta ciudad, prevenido; Mayra y Franklyn Hasbún, domiciliados y residentes en la avenida Los Arroyos No. 25, del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, personas civilmente responsables, y Latinoamericana de Seguros, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia dictada el 26 de mayo de 1994, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Felipe R. Santana, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de julio de 1994, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Francisco Rafael Peralta Espinal, suscrito y depositado por sus abogados, Dres. Yumina Peralta Espinal y Felipe Radhamés Santana Rosa, el 13 de enero de 1999;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de abril de 1989, en la ciudad de Santo Domingo, cuando Juan Carlos Cabrera Castro, conductor del vehículo Mercedes Benz, placa No. 168-389, al llegar a la intersección de las avenidas Núñez de Cáceres y John F. Kennedy atropelló al peatón Francisco Rafael Peralta E., resultando éste lesionado y el vehículo con desperfectos; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales, una sentencia el 31 de enero de 1990, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Juan Carlos Cabrera Castro, prevenido; Franklyn y Mayra Hasbún, personas civilmente responsables, Francisco Rafael Peralta E., parte civil consti-

tuida y la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de mayo de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Miguel Hidalgo, a nombre y representación de Juan Carlos Cabrera Castro y Franklyn y/o Mayra Hasbún y la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., en fecha 1ro. de febrero de 1990; b) Dr. Felipe R. Santana Rosa, a nombre y representación de Francisco R. Peralta E., en fecha 4 de abril de 1990, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 1990, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Juan Carlos Cabrera Castro, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Carlos Cabrera Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 59555, serie 56, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 12, Arroyo Hondo III, de esta ciudad; culpable de violar los artículos 49, letra c); 61, 65 y 102, párrafo 3ro. de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, (golpes y heridas ocasionadas involuntariamente con el manejo de vehículos de motor, exceso de velocidad, conducción temeraria o descuidada, deberes de los conductores hacia los peatones) golpes y heridas, lesión permanente, en perjuicio de Francisco Rafael Peralta Espinal, en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el Sr. Francisco Rafael Peralta Espinal, por intermedio de sus abogados, Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Yumina Espinal, en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Juan Carlos Cabrera Castro, por su hecho personal conjunta y solidariamente con Mayra y Franklyn Hasbún, al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en favor



de Francisco Rafael Peralta Espinal, por los golpes y heridas (lesión permanente) recibidos en el accidente de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma antes acordada a partir de la presente demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria; c) al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los Dres. Felipe Radhames Santana y Rosa y Yumina Peralta Espinal, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata'; por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Carlos Cabrera Castro, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, modifica el ordinal 4to. en el aspecto civil, y aumenta la indemnización a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor del señor Francisco Rafael Peralta Espinal, por ser ésta más ajustada a las lesiones físicas sufridas a consecuencia del presente accidente; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena a Juan Carlos Cabrera Castro y Mayra y Franklyn Hasbún, en sus expresadas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor de los Dres. Felipe R. Santana Rosa y Yumira Peralta Espinal, abogados que afirman haberlas avanzado, y las penales a cargo del prevenido Juan Carlos Cabrera Castro; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia a intervenir, común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil a la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto a los recursos de Franklyn y Mayra Hasbún,  
personas civilmente responsables:**

Considerando, que los recurrentes en casación, en su calidad de personas civilmente responsables, no han expuesto, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente me-

diante un memorial de casación, los medios en los que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que al no haberlo hecho, procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso de Latinoamericana de Seguros, S. A., compañía aseguradora de la responsabilidad civil:**

Considerando, que según se comprueba por el acta de casación, la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., no interpuso su recurso correctamente, en razón de que no consta una persona que lo haya hecho de forma válida, pues al ser la citada compañía una persona moral, sólo su representante calificado o un abogado apoderado pudo haberla representado y haber firmado el acta en su nombre;

**En cuanto al recurso incoado por  
Juan Carlos Cabrera Castro, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Cabrera Castro, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios que le fueron sometidos, lo siguiente: “a) que según declaró el prevenido Juan Carlos Cabrera Castro, mientras transitaba por la avenida Núñez de Cáceres de Sur a Norte, al llegar a la esquina formada con la autopista Duarte, conduciendo el carro placa No. 168-389, se produjo el accidente, en el que el señor Francisco Rafael Peralta resultó con graves golpes y heridas, siendo llevado al Hospital Salvador B. Gauiter, donde fue atendido de las lesiones sufridas en el accidente, en el cual también resultó el carro conducido por el prevenido con daños de consideración, lo que revela la magnitud de los golpes sufridos por la vícti-

ma; b) que en el expediente reposa un certificado médico a nombre del señor Francisco Peralta, el cual reza así: "politraumatizado, trauma cráneo-encefálico, trauma con FX abierta de tibia y peroné, embolia grosa múltiple hemorragia retiniada, las cuales han ocasionado lesión permanente a Francisco Peralta"; b) que el accidente se produjo en la intersección de la avenida Núñez de Cáceres y Autopista Duarte, donde el agraviado fue embestido por el vehículo conducido por Juan Carlos Cabrera Castro, al éste no tomar las precauciones legales al llegar a la intersección, ni reducir la velocidad; c) que el único culpable del accidente de la especie es el señor Juan Carlos Cabrera Castro, por conducir su vehículo de manera atolondrada y descuidada";

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen una violación a los artículos 49, literal d); 61, 65 y 102, numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales instituye las penas siguientes: "de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos (RD\$700.00), si los golpes y heridas ocasionaran a la víctima una lesión permanente...", siendo éste el caso de la especie, por lo cual al condenar la corte de apelación al prevenido recurrente a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y a seis (6) meses de prisión correccional, se ajustó a lo establecido por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos en cuanto al interés del prevenido Juan Carlos Cabrera Castro, ésta contiene una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no presenta ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Rafael Peralta E., en los recursos de casación incoados por Juan Carlos Cabrera Castro, prevenido, Franklyn y Mayra Hasbún, personas civilmente responsables, y Latinoamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 26 de mayo de 1994, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte an-

terior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Franklyn y Mayra Hasbún; **Tercero:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Latinoamericana de Seguros, S. A.; **Cuarto:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Cabrera Castro; **Quinto:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Dres. Yumina Peralta Espinal y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 14

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 5 de enero del 2000.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Candelario Villar Lantigua y Angel González Sánchez.
<b>Interviniente:</b>	Dileysi Santana Santana.
<b>Abogado:</b>	Dr. Samuel Moquete De la Cruz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Candelario Villar Lantigua, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0039410-5, domiciliado y residente en la casa No. 12 de la calle 7-W, del sector Lucerna, de esta ciudad, y Angel González Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, capitán P. N., cédula de identidad y electoral No. 001-1360978-8, domiciliado y residente en la calle La Fe, casa No. 10, del sector El Progreso, de Sabana Perdida, de esta ciudad, contra la providencia calificativa dictada el 5 de enero del 2000, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Dileysi Santana San-

tana, en fecha 28 de junio de 1999, contra el auto de no ha lugar No. 66-99, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 25 de junio de 1999, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución criminal en contra de los señores Candelario Villar Lantigua (Invest.) y Angel González Sánchez (Invest.), acusados de violar los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano, en virtud de que no existen indicios de culpabilidad suficientes, graves, precisos y concordantes para enviarlos por ante el tribunal criminal, por los hechos puestos a su cargo; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, la puesta en libertad de los inculpados, conforme al artículo 128 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente auto de no ha lugar le sea notificado por el secretario, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en los plazos prescritos por la ley de la materia, junto con un estado de los papeles y documentos que obran como elementos de convicción en el proceso, así como las actas y constancias de pesquisas de las cosas juzgadas útiles para la manifestación de la verdad, con arreglo a lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Criminal, (modificado por la Ley No 342-98 de fecha 14 de agosto de 1998), para los fines correspondientes; **Tercero:** Que vencidos los plazos de apelación establecidos en el artículo 133, modificado, del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para los fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el auto de no ha lugar No. 66-99, de fecha 25 de junio de 1999, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en favor de los nombrados Candelario Villar Lantigua y Angel González Sánchez, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes que comprometen su responsabilidad

penal en el presente caso, como autores de violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal, y en consecuencia los envía al tribunal criminal para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sean comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Samuel Moquete De la Cruz, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando como secretaria de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, el 1ro. de febrero del 2000, a requerimiento de los recurrentes Candelario Villar Lantigua y Angel González Sánchez, actuando a nombre y representación de sí mismos, en las cuales no se exponen las razones para interponer los presentes recursos de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Samuel Moquete De la Cruz, quien actúa a nombre y representación de Dileysi Santana Santana, parte civil constituida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces de fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Di-ley-sí Santana Santana, en los recursos de casación interpuestos por Candelario Villar Lantigua y Angel González Sánchez, contra la providencia calificativa emanada de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, dictada el 5 de enero del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles dichos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Samuel Moquete De la Cruz; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 15

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 1998.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Nelson Domingo Custodio Tejada.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2000, años 157º de la Independencia y 138º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Domingo Custodio Tejada (a) Sten, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, cédula de identificación personal No. 150993, serie 1ra., domiciliado y residente en la manzana 98 No. 9, del sector El Almirante, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 17 de diciembre de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 6 de enero de 1999, a requerimiento de Andrea Altargracia Custodio, actuando a nombre y representación del re-

corrente Nelson Domingo Custodio, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de noviembre de 1995, fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, entre otros, los nombrados Nelson Domingo Custodio Tejada (a) Sten, Inocencio Rosario Almonte y Fernando Valdez Encarnación por violación a los artículos 2, 56, 265, 266, 332, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, evacuó la providencia calificativa No. 99-96, el 21 de noviembre de 1996, enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que para conocer del fondo de la inculpación, fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 15 de mayo de 1997, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que en virtud de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Jesús Marte, en representación de los nombrados Inocencio Rosario Almonte y Nelson Domingo Custodio Tejada, en fecha 16 de mayo de 1997; b) el nombrado Inocencio Rosario Almonte, en representación de sí mismo, en fecha 23 de mayo de 1997, ambos contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales,

por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Fernando Valdez Encarnación, de generales anotadas, no culpable de los hechos puestos a su cargo, ya que no violó los artículos de la presente prevención, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos imputados; **Segundo:** Se declara al nombrado Nelson Domingo Custodio Tejada (a) Sten, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal, así como a la Ley 36 sobre porte de armas blancas, y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión, y al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto al nombrado Inocencio Rosario Almonte (a) La Pava, de generales anotadas, se le declara culpable de violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal, así como también a la Ley 36 sobre porte de armas blancas, y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Las condenas impuestas a estos procesados deben ser cumplidas en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Quinto:** Quede desglosado el presente expediente en cuanto a las personas que figuran prófugas en el mismo para que sean juzgadas posteriormente conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia de primer grado, y en consecuencia declara a los nombrados Nelson Domingo Custodio Tejada e Inocencio Rosario Almonte, culpables de violar los artículos 265, 266, 379, 282, 383 y 309 del Código Penal, y la Ley 36 (sobre porte ilegal de armas blancas), y en cuanto al nombrado Nelson Domingo Custodio, se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión; y en cuanto al nombrado Inocencio Rosario Almonte, se condena a sufrir la pena de cuatro (4) años de reclusión; **TERCERO:** Se condena a los acusados Nelson Domingo Custodio Tejada e Inocencio Rosario Almonte, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de Nelson Domingo  
Custodio Tejada (a) Sten, acusado:**

Considerando, que el recurrente Nelson Domingo Custodio Tejada (a) Sten, no ha invocado ningún medio contra la sentencia impugnada, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante el depósito de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso analizar la sentencia a fin de determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el acusado fue condenado en primera instancia a veinte (20) años de reclusión por el crimen que se le imputa y que contra esa sentencia Inocencio Rosario Almonte y Nelson Domingo Custodio Tejada (a) Sten, interpusieron sendos recursos de apelación, procediendo la Corte a-qua a modificar la sentencia, disminuyendo la condena a cuatro (4) y diez (10) años de reclusión, respectivamente;

Considerando, que la Corte a-qua al dictar la sentencia se limitó a decir lo siguiente: “Considerando: Que de acuerdo a las piezas y documentos depositados en el expediente y a las declaraciones vertidas por los acusados Nelson Domingo Custodio, Inocencio Rosario Almonte y Fernando Valdez, por ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, ha quedado establecido que en fecha 12 de noviembre del 1995, compareció por ante la sección del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, de la Policía Nacional, la señora María Cuevas, cuyas generales constan en el expediente, alegando que los nombrados penetraron a su residencia en fecha 15 del mes de octubre del 1995, rompiendo la puerta de la parte de atrás, entrando a su interior y sustrajeron: a) una estufa, dos cilindros de gas, un reloj de pared, una greca y alambres del tendido eléctrico, todo por un valor de RD\$5,240.00; b) Que en fecha 10 de noviembre del 1995, compareció la señora Romita Surriel Matos, presentando formal querrela contra los nombrados Nelson Domingo Custodio, Inocencio Rosario Almonte y Fernando Valdez, por el

hecho de penetrar en su residencia y sustraer efectos electrodomésticos por un valor de Dos Mil Novecientos Pesos (RD\$2,900.00); c) El día 15 de agosto del 1995, compareció la señora Aurelia Linares De la Cruz, de generales de ley que constan en el expediente, quien presentó formal querrela contra los nombrados arriba mencionados, porque mientras ella caminaba por la calle, fue sorprendida por éstos con una pistola y dos punzones y la atacaron, despojándola de sus prendas preciosas, las cuales les fueron ocupadas a los acusados por la policía al momento de su detención; Considerando: Que de las declaraciones de los querellantes y de los inculpados, que fueron leídas y sometidas al debate, se desprende que los hechos fueron cometidos en el mismo sector de Los Solares, del barrio La Toronja, de El Almirante, de esta capital de Santo Domingo, Distrito Nacional”;

Considerando, que esta motivación es insuficiente para justificar la condena, lo cual constituye una irregularidad que invalida la decisión, en virtud del numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y puesto que la corte modificó el fallo de primer grado, con mayor razón se le imponía la obligación de motivar su sentencia;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, el 17 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 2 de mayo de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Arturo Emilio Acosta Estrella.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Francisco Inoa.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Emilio Acosta Estrella, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula de identificación personal No. 20475, serie 56, domiciliado y residente en la avenida Texas No. 12-A, esquina Salomé Ureña, del sector Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, parte civil constituida, contra la sentencia dictada del 2 de mayo de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Francisco Inoa, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Lic. Juan José Reynoso, por sí y por el Dr. José Santiago Reynoso Lora, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 27 de mayo de 1996, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por el Lic. Gabriel Rodríguez, a nombre y representación del Dr. Héctor Fco. Inoa, quien a su vez actúa a requerimiento de Arturo Emilio Acosta Estrella, parte civil constituida, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 2 de diciembre de 1992, por Arturo Emilio Acosta Estrella por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contra la Clínica Dr. Bonilla, C. por A., representada por los nombrados Manuel Pérez Simó y José Asilis Castillo, por violación a los artículos 367, 371 y 373 del Código Penal, fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) que dicha cámara, dictó en atribuciones correccionales una sentencia el 29 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto sobre esa sentencia, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de mayo de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y váli-



do en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Gabriel Rodríguez hijo y Héctor Francisco Inoa, a nombre y representación del Dr. Emilo Acosta, contra la sentencia correccional No. 418-Bis, de fecha 31 de agosto de 1995, fallada el 29 de septiembre de 1995, emanada de la Magistrada Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara a los Dres. Manuel Pérez Simó y José Asilis Castillo, representantes de la Clínica Dr. Bonilla, C. por A., no culpables de violar los artículos 367, 371 y 373 del Código Penal, en perjuicio del Dr. Arturo Emilio Acosta Estrella, en consecuencia los descarga por no haber cometido los hechos que se les imputan; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por el Dr. Arturo Emilio Acosta Estrella, en contra de los Dres. Manuel Pérez Simó y José Asilis Castillo, representantes de la Clínica Dr. Bonilla, C. por A., por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil interpuesta por el Dr. Arturo Emilio Acosta Estrella, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Que debe declarar y declara las costas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Debe declarar como al efecto declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al Dr. Emilio Acosta Estrella, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor de los Licdos. Sandra Taveras y José Santiago Reynoso, abogados que afirman haberlas avanzado”;

**En cuanto al recurso de Arturo Emilio  
Acosta Estrella, parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente Arturo Emilio Acosta Estrella, en su calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el

artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Arturo Emilio Acosta Estrella, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de mayo de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de febrero de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Enrique Paula Ceballos.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Enrique Paula Ceballos, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula de identificación personal No. 48395, serie 56, domiciliado y residente en la calle El Campito, del sector Las Caobas, de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 2 de marzo de 1999, a requerimiento del recu-

rente, en la que no expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 9 de enero de 1996, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Ramón Enrique Paula Ceballos, imputado de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Elacia Carrión Marte; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 4 de diciembre de 1996, dictó una providencia calificativa, mediante la cual envía al tribunal criminal al acusado, a fin de ser juzgado conforme a la ley; c) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, para conocer el fondo del asunto, el 6 de mayo de 1997, dictó una sentencia en atribuciones criminales cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Ramón Enrique Paula Ceballos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Rosalía Sosa, en representación del nombrado Ramón Enrique Paula Ceballos, en fecha 6 de mayo de 1997, contra sentencia de fecha 6 de mayo de 1997, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al inculpado Ramón Enrique Paula Ceballos, de generales que constan, de violar los artículos 295, 304 P. II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Elacia Carrión

Marte, y en consecuencia se le condena a quince (15) años de reclusión, de acuerdo con la modificación establecida por la Ley 224 del año 1984, en su artículo 106; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas'; **SEGUNDO:** En canto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que condenó al nombrado Ramón Enrique Paula Ceballos, a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; **TERCERO:** Se condena al acusado Ramón Enrique Paula Ceballos, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de  
Ramón Enrique Paula Ceballos, acusado:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que : “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fue pronunciada en presencia del hoy recurrente, el 18 de febrero de 1999, por lo que al éste interponer su recurso el 2 de marzo de 1999, lo hizo tardíamente, en consecuencia procede declarar inadmisibile dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Ramón Enrique Paula Ceballos, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de febrero de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente a pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 18

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación de San Francisco de Macorís, del 22 de diciembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Werner Joseph Jessler.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Florentino.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Werner Joseph Jessler, alemán, mayor de edad, casado, pasaporte No. 4716186337, domiciliado y residente en la calle San Francisco No. 106, Apto. 2, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de San Francisco de Macorís, el 22 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Arelis Bienvenida Rossó, por haber sido hecho dentro del plazo legal y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se confirma el auto de no ha lugar, dictado a favor del Dr. Amable R. Grullón Santos y lo revoca en cuanto a los nombrados Werner Joseph Jessler y Olaf Herberst, y en consecuencia ordena enviarlos por ante el tribunal criminal, a fin de que respondan de los hechos puestos a su cargo de violación a los ar-

tículos 147, 148, 149 y 150 del Código Penal, en perjuicio de la señora Arelis Bienvenida Rossó; **TERCERO:** Se ordena que la presente decisión sea notificada a los Magistrados Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al Procurador Fiscal de Samaná y a los acusados”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 9 de febrero del 2000, a requerimiento del Dr. Carlos Florentino, actuando a nombre y representación de Werner Joseph Jessler, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo del 2000, a requerimiento de Werner Joseph Jessler, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Werner Joseph Jessler, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Werner Joseph Jessler, del recurso de casación por él interpuesto, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación San Francisco de Macorís, el 22 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 9 de julio de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Balbuena Rosario y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Antonio Romero.
<b>Interviniente:</b>	Germania De la Cruz A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Alfredo Rivas Hernández y Lic. Leonte Antonio Rivas Grullón.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Balbuena Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 061-0009002-3, domiciliado y residente en el barrio del Hospital, del municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, prevenido; Pedro Cordero, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1917, serie 81, domiciliado y residente en la calle Padre Billini No. 57, del municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atri-

buciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leonte Antonio Rivas Grullón, por sí y por el Dr. Alfredo Rivas Hernández, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 10 de julio de 1997, a requerimiento del Lic. Luis Antonio Romero, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de las conclusiones de la parte interviniente suscrito por el Dr. Alfredo Rivas Hernández y el Lic. Leonte Antonio Rivas Grullón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo 1; 61, literales a) y c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de marzo de 1995, mientras el minibús conducido por Rafael Balbuena Rosario, propiedad de Pedro Cordero y asegurado con la compañía Seguros La Internacional, S. A., transitaba de Este a Oeste por la carretera que conduce del municipio de Gaspar Hernández al municipio de Sosúa, atropelló a Caridad Almonte García, quien murió a consecuencia de los golpes recibi-

dos; b) que Rafael Balbuena Rosario fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 4 de septiembre de 1995, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable, y la compañía aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor Rafael Balbuena Rosario, compañía Seguros La Internacional, S. A. y Pedro Cordero, contra la sentencia No. 585-Bis de fecha 4 de septiembre de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Rafael Balbuena Rosario, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Rafael Balbuena Rosario, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 65 y 49 de la Ley 241, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Caridad Almonte García, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se le condena al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Germania De la Cruz, a través de sus abogados, Lic. Leonte Rivas y el Dr. Alfredo Rivas Hernández, por ser conforme al derecho; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto en contra de Pedro Cordero, persona civilmente responsable, y de la compañía Seguros La Internacional, S. A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **Quinto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil se condena a los nombrados Rafael Balbuena Rosario, en su calidad de preveni-

do; a Pedro Cordero, en su calidad de persona civilmente responsable, y a la compañía Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, conjunta y solidariamente al pago de: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de indemnización en favor de Germania De la Cruz por los daños materiales y morales sufridos por ella a consecuencia del accidente en cuestión; b) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en favor del Lic. Leonte Rivas y Dr. Alfredo Rivas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros La Internacional, S. A., por ser ella la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en cuestión; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales, primero, segundo, tercero, quinto, letras a) y b) y el sexto; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Leonte Rivas y Dr. Alfredo Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Pedro Cordero, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua,

los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de  
Rafael Balbuena Rosario, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Rafael Balbuena Rosario no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que mientras el prevenido Rafael Balbuena Rosario transitaba por la carretera que conduce de Gaspar Hernández a Sosúa, al llegar a la intersección con el cruce de Veragua vio a la señora Caridad Almonte García salir de la parte trasera de un vehículo que se encontraba estacionado a la derecha de la vía, que trataba de cruzarla de un lado a otro, por lo que trató de frenar pero no le fue posible, arrollando a la referida señora; b) que tanto los testigos como el prevenido declararon que éste conducía a una velocidad de 50 a 60 kms. por hora, y que en el lugar del hecho había muchas personas; c) que el accidente se debió al exceso de velocidad del conductor ya que él mismo admite que conducía a 50 kms. por hora, y que en la intersección donde ocurrió el accidente había mucha gente, lo que contraviene las disposiciones del artículo 61 letras a) y c) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; d) que también hubo falta de la víctima al tratar de cruzar una vía de mucho tránsito sin observar que venía un vehículo”;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49 párrafo 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de

Vehículos con penas de prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año, por lo que al confirmar la Corte a-quá la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Rafael Balbuena Rosario a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Germania De la Cruz A., en los recursos de casación interpuestos por Rafael Balbuena Rosario, Pedro Cordero y la compañía Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de julio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Pedro Cordero y la compañía Seguros La Internacional, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Rafael Balbuena Rosario; **Cuarto:** Condena a Rafael Balbuena Rosario, al pago de las costas penales y a éste y a Pedro Cordero, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Leonte Antonio Rivas Grullón y del Dr. Alfredo Rivas Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la compañía Seguros La Internacional, S. A. hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 20

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 12 de noviembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Reyes Pérez o José Leandro Reyes.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Carmen Teresa Valdez y Nelly Altagracia Javier.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2000, años 157<sup>o</sup> de la Independencia y 138<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Reyes Pérez o José Leandro Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 0591067, serie 3, domiciliado y residente en la sección Juan Tomás, camino a La Victoria, del Distrito Nacional, contra la decisión dictada el 12 de noviembre de 1999, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Neftalí de Jesús González Díaz, en representación del nombrado José Antonio Reyes Pérez o José Leandro Reyes, en fecha 5 de octubre de 1999, contra la providencia calificativa No. 274-99, de fecha 30 de agosto de 1999, dictada por el Juz-



gado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que en el presente proceso existen indicios serios, suficientes y concordantes capaces de comprometer la responsabilidad penal del inculpado José Leandro Reyes, como autor del crimen de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Fernando Tavares, por lo que procede enviarlo por ante la jurisdicción de fondo; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, el presente caso por ante el tribunal criminal, para que allí el señor José Leandro Reyes responda de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia sea juzgado de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Magistrado Procurador General de la República, a la parte civil si la hubiere y al inculpado envuelto en el presente proceso, en cumplimiento a lo establecido por la ley; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas y elementos de convicción, sea transmitido por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente providencia calificativa, para los fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado confirma la providencia calificativa No. 274-99, de fecha 30 de agosto de 1999, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en contra del nombrado José Antonio Reyes Pérez o José Leandro Reyes, ya que existen indicios de culpabilidad, graves, serios, concordantes y suficientes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autor de violación al artículo 408 del Código Penal, y en consecuencia lo envía al tribunal criminal, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **TERCERO:**

Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al procesado, así como a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de la ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria ad-hoc de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 1999, a requerimiento de la Dra. Carmen Teresa Valdez, por sí y por la Dra. Nelly Altagracia Javier, actuando a nombre y representación del recurrente José A. Reyes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero, si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación

de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Antonio Reyes Pérez o José Leandro Reyes, contra la decisión de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, dictada el 12 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de marzo de 1990.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Claudio Pelati Zanni y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Benigno Rafael Sosa Díaz y Dres. Félix Francisco Abréu Fernández y Héctor Valenzuela.
<b>Intervinientes:</b>	Urbano Díaz y Leonidas Silverio.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Claudio Pelati Zanni, italiano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad No. 49066, serie 37, domiciliado y residente en la calle Primera, de la Urbanización Torre Alta, de la ciudad de Puerto Plata, prevenido; Arcida Bonilla de D'Amico, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 14838, serie 37, domiciliada y residente en la avenida Luis Ginebra No. 59, de la ciudad de Puerto Plata, persona civilmente responsable, la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora y Vanguardia de Seguros, S. A., compañía afianzadora, contra la sentencia dictada

en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de marzo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de febrero de 1990, a requerimiento del Lic. Benigno Rafael Sosa Díaz, a nombre y representación de Arcida Bonilla D'Amico, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de febrero de 1990, a requerimiento del Dr. Félix Francisco Abréu Fernández, a nombre y representación de Claudio Pelati Zanni y la compañía Vanguardia de Seguros, S. A., en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de marzo de 1990, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, a nombre y representación de Claudio Pelati Zanni, Arcida Bonilla de D'Amico y Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa articulado por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte interviniente Urbano Díaz y Leonidas Silverio;

Visto el auto dictado el 6 de septiembre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deli-

beración y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal d); 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace mención, son hechos que constan los siguientes: a) que el 28 de abril de 1988, ocurrió en la carretera Navarrete-Puerto Plata, un accidente de tránsito entre un vehículo conducido por Claudio Pelati Zanni, propiedad de Arcida Bonilla de D'Amico, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., y una motocicleta conducida por Reidi Antonio Silverio, propiedad de Urbano Díaz, a resultas del cual falleció el primero y con graves lesiones el segundo, quienes venían en la motocicleta, en dirección opuesta, la cual resultó, al igual que el otro vehículo, con serios desperfectos; b) que el conductor Claudio Pelati Zanni fue sometido por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo titular dictó su sentencia el 21 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia recurrida en casación, proveniente de la Corte de Apelación de Santiago; c) que ésta fue apoderada por los recursos de apelación de la Dra. Guadalupe Decamps Rosario, por Claudio Pelati Zanni y de la compañía Vanguardia de Seguros, S. A., y el Dr. Manuel A. Reyes Kunhardt, a nombre de Claudio Pelati Zanni, Arcida Bonilla de D'Amico y la Unión de Seguros, C. por A., y produjo la sentencia impugnada, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manuel A. Reyes K., a nombre y representación de Claudio Pelati Zanni, prevenido, Arcida Bonilla de D'Amico, persona civilmente responsable, y la compañía Unión de Seguros,

C. por A.; y el interpuesto por la Dra. Guadalupe Decamps Rosario, a nombre y representación de Claudio Pelati Zanni, prevenido, y la compañía Vanguardia de Seguros, S. A., por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia de fecha 21 de noviembre de 1988, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 27 de septiembre de 1988, contra el nombrado Claudio Pelati Zanni, de nacionalidad italiana y demás generales anotadas en el expediente, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar debidamente citado y emplazado; asimismo se ratifica el defecto contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante estar debidamente citada y emplazada; **Segundo:** Se declara al nombrado Claudio Pelati Zanni, de generales anotadas en el expediente, culpable de violar los artículos 49, letra I), párrafo 5to.; 61, 65 y 102 de la Ley 241, de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los nombrados Reidi Antonio Silverio y Urbano Díaz Lerit, en consecuencia acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha en audiencia por la señora Leonidas Silverio (madre del finado Reidi Antonio Silverio), a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en contra de Claudio Pelati Zanni, Arcida Bonilla de D’Amico y la compañía Unión de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a derecho; en cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a Claudio Pelati Zanni y Arcida Bonilla de D’Amico, el primero como prevenido y la segunda como persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de la señora Leonidas Silverio (en su calidad de madre del finado Reidi Antonio Silverio), como reparación de los daños y perjuicios morales y mate-

riales experimentados por ella, a consecuencia del accidente de que se trata; en que perdió la vida su hijo Reidi Antonio Silverio; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de Urbano Díaz Lerit, como justa reparación de los daños morales y materiales experimentados por él, a consecuencia de los golpes, heridas y fracturas que le han dejado lesiones permanentes, consistentes en la amputación de sus piernas y brazo derecho en el referido accidente; **Cuarto:** Se condena conjunta y solidariamente a Claudio Pelati Zanni y Arcida Bonilla de D'Amico, en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas anteriores, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena a Claudio Pelati Zanni, al pago de las costas civiles del procedimiento, y se ordena su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **Séptimo:** Se declara el vencimiento del contrato de fianza No. 7753, de fecha 29 de abril de 1988, a favor del nombrado Claudio Pelati Zanni, otorgado por la compañía Vanguardia de Seguros, S. A., se libra acta al ministerio público sobre el vencimiento de la fianza para que la ejecute, según lo establece la ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Claudio Pelati Zanni, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; asimismo pronuncia el defecto contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., por falta de concluir; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero en el aspecto civil, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituidas de la siguiente manera: la de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), acordada en favor de Leonidas Silverio, a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); la de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), acordada en favor de Urbano Díaz Lerit, a la suma de Treinticinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), por considerar esta corte, que éstas son las sumas justas, adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experi-



mentados por dichas partes civiles constituidas, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a Claudio Pelati Zanni, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes no han producido el memorial contentivo de los agravios que formulan contra la sentencia, lo que contraviene las disposiciones expresas del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que sanciona su inobservancia con la nulidad, no así el recurso del prevenido, quien por su condición de procesado está exento de esa obligación impuesta por el artículo mencionado, por lo que sólo se procederá a examinar su recurso;

Considerando, que para proceder como lo hizo la Corte a-qua, de conformidad a las pruebas que le fueron aportadas en el curso del plenario, dio por establecido, que el prevenido Claudio Pelati Zanni transitaba a gran velocidad por la carretera Navarrete – Puerto Plata, lo que le impidió trazar la curva en el momento en que, en dirección opuesta venía la víctima y su acompañante, invadiendo el carril izquierdo por donde transitaban estos últimos, produciéndose la colisión, con el resultado ya indicado;

Considerando, que los hechos así descritos configuran el delito de homicidio involuntario y golpes y heridas por imprudencia, en perjuicio de Reidi Antonio Silverio, fallecido, y Urbano Díaz Lerit, que el artículo 49, numeral 1, castiga con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), cuando el accidente ocasionare la muerte de una persona, por lo que al condenar al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes, es claro que la sentencia se ajustó a la ley, y procede rechazar el recurso;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos y en cuanto al interés del prevenido, la misma contiene motivos correctos y adecuados que justifican plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Urbano Díaz y Leonidas Silverio en los recursos de casación interpuestos por Claudio Pelati Zanni, Arcira Bonilla de D'Amico, la Unión de Seguros, C. por A. y Vanguardia de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada el 22 de marzo de 1990, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Arcida Bonilla de D'Amico, la Unión de Seguros, C. por A. y Vanguardia de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Claudio Pelati Zanni; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles dentro de los término contractuales a la Unión de Seguros, C. por A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de octubre de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Jesús María Brea y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Clemente Sánchez y Robinson Santana.
<b>Interviniente:</b>	Pedro Antonio Grullón.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Chía Troncoso.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jesús María Brea, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 32257, serie 3, domiciliado y residente en la calle 19 No. 203, del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, prevenido; César Humberto Alvarez, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., compañía aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictada en atribuciones correccionales, el 22 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Clemente Sánchez, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Chía Troncoso, abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 18 de marzo de 1998, a requerimiento del Lic. Sebastián García S., actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expresa cuáles son los vicios que eventualmente podrían anular la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 20 de marzo de 1998, a requerimiento del Lic. Clemente Sánchez González, en nombre y representación de los recurrentes Jesús María Brea y César Humberto Alvarez, en la que no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación articulado por los licenciados Clemente Sánchez y Robinson Santana, en el que se desarrollan los medios de casación esgrimidos contra la sentencia impugnada, y que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, firmado por su abogado, Dr. José Chía Troncoso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c); 65 y 222 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que el 2 de julio de 1993, ocurrió en la ca-

lle Isabel Aguiar, del sector de Herrera, de Santo Domingo, una colisión entre un vehículo conducido por Jesús María Brea, propiedad de César Humberto Alvarez y asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., y una motocicleta conducida por Pedro Antonio Grullón, de su propiedad, en el que este último resultó con una lesión permanente; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que este magistrado dictó su sentencia sobre el fondo el 24 de octubre de 1995, figurando su dispositivo en el de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, objeto del recurso de casación que se examina; d) que ésta se produjo en virtud de los recursos de alzada elevados por Jesús María Brea, César Humberto Alvarez y La Monumental de Seguros, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Damarys I. Mella P., a nombre y representación de Jesús María Brea, César Humberto Alvarez, persona civilmente responsable y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre de 1995, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al prevenido Jesús María Brea, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables (lesión permanente), ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 4, letra d) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Pedro Antonio Grullón, que se le imputa, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) compensable en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al co-prevenido Pedro Ant. Grullón, no culpable de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en conse-

cuencia se le descarga de toda responsabilidad; declara las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Pedro Ant. Grullón, contra Jesús María Brea, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con César Humberto Alvarez, en su calidad de persona civilmente responsable, por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Jesús María Brea, conjunta y solidariamente con César Humberto Alvarez, en sus calidades señaladas, al pago solidario de: a) una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Pedro Antonio Grullón, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por éste a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; b) una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Pedro Ant. Grullón por concepto de gastos de reparación de la motocicleta de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Quinto:** Condena a Jesús María Brea y César Humberto Alvarez, en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Pedro Antonio Grullón; **Sexto:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Séptimo:** Condena además a Jesús María Brea y César Humberto Alvarez, en sus indicadas calidades, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. José Chía Troncoso, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, y declara al nombrado Jesús María Brea, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra d) y 222 de la Ley No. 241

de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, y se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización a la parte civil constituida señor Pedro Ant. Grullón de la manera siguiente: a) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; b) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) por concepto de los daños materiales sufridos por la motocicleta marca Honda, placa No. 679-668, de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Jesús María Brea, al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor César Humberto Alvarez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. José Chía Troncoso, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan lo siguiente para anular la sentencia: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Irracionalidad de las indemnizaciones acordadas”;

Considerando, que en su primer medio, se invoca lo siguiente: que las declaraciones de ambas partes evidencian que el prevenido Jesús María Brea no violó ningún texto de la Ley 241, toda vez que fue el conductor de la motocicleta quien chocó con aquel, estando estacionado, y le arrancó el espejo retrovisor de la puerta izquierda, siendo, por tanto éste, el único responsable del accidente; además, que la policía trató de favorecer la víctima en detrimento de la verdad, al decir que la licencia de éste estaba retenida, por lo que no la portaba, pero;

Considerando, que tanto en la policía, como en la jurisdicción de primer grado el conductor Jesús María Brea admitió que abrió

su puerta en el momento en que la víctima pasaba a su lado, aunque en apelación negó tal aserto, por lo que los jueces de fondo, que son soberanos en la apreciación de los hechos, salvo desnaturalización, que no existe en la especie, entendieron correctamente que dicho conductor incurrió en la violación de los artículos 222, 65 y 49 literal c) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, imponiéndole una sanción de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes, la que está ajustada a la ley; por lo que procede desestimar este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio se alega la violación del artículo 1315 del Código Civil, al no haberse probado la propiedad de los vehículos envueltos en el accidente, lo que sólo se podía hacer por una certificación de Rentas Internas, pero;

Considerando, que la parte civil Pedro Antonio Grullón puso en causa al señor César Humberto Alvarez y a La Monumental de Seguros, C. por A., en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable, y aseguradora de la responsabilidad de éste, y si ellos entendían que no ostentaban esas calidades les bastaba con proponer ante las jurisdicciones de juicio, que el demandante tenía que probar lo que afirmaba en su demanda, en virtud precisamente del artículo 1315 del Código Civil, pero en ninguna de las instancias de fondo, dichos demandados arguyeron que no tenían las calidades que la parte civil les atribuía, por lo que no pueden hacerlo ahora por primera vez en casación;

Considerando, que en su tercer y último medio, los recurrentes invocan la irracionalidad de las indemnizaciones acordadas por la corte, al entender éstos, que las circunstancias de perder la falange de uno de los dedos de su mano por la víctima, no ameritaba la suma que le fue otorgada en la sentencia, ni la motocicleta tenía el valor impuesto por dicho fallo; pero, si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia se reserva el derecho de examinar las indemnizaciones que acuerden los tribunales inferiores y casar las sentencias cuando los daños y perjuicios experimentados por las víctimas no guardan concordancia con las indemnizaciones que les



sean otorgadas, en la especie no existe tal disparidad, toda vez que la víctima, como ya se ha dicho, sufrió una lesión permanente, y los jueces tomaron en consideración las facturas para la reparación de la motocicleta, por lo que procede rechazar el medio que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Antonio Grullón en los recursos de casación de Jesús María Brea, César Humberto Alvarez y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. José Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de octubre de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Franklin Almonte Domínguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge A. Rodríguez Pichardo y Carmen Deñó Suero.
<b>Interviniente:</b>	Dulce M. Henríquez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alfredo Reyes, Francisco Lamer Beltré Luciano, Manuel A. Carela López y Esteban Martínez Vizcaino.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Franklin Almonte Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 14506, serie 33, domiciliado y residente en la calle Pedro Rodríguez No. 93, del municipio de Navarrete, provincia Santiago, prevenido; José Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-2684392-2, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero, esquina Leopoldo Navarro, de esta ciudad, y/o Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa, en

contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, el 7 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Alfredo Reyes, por sí y por los Licdos. Francisco Lamer Beltré Luciano, Manuel A. Carela López y Esteban Martínez Vizcaino, abogados de la parte interviniente Dulce María Henríquez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de octubre de 1997, a requerimiento del Lic. Jorge Rodríguez Pichardo, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invocan los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo, por sí y por la Licda. Carmen Deñó Suero, en el que se desarrollan los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia, y que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, se destacan como hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de junio de 1990, ocurrió en la Autopista Duarte, segmento Bonao-La Vega, un accidente de tránsito entre un autobús propiedad de José Hernández y/o Caribe

Tours, C. por A., conducido por Franklin Almonte Domínguez y asegurado con la Tropical de Seguros, C. por A., y un camión del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, conducido por Jaime Peña, quien resultó con graves lesiones, al igual que Angel Marino Marcelino, Pablo Sosa, César González, Daniel Díaz, Expedita Isabel Cabral, Franklin Almonte, Francisco Solano y Juan Peguero, falleciendo posteriormente Angel Marino Marcelino y Juan Peguero; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, y éste apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de esa jurisdicción, cuyo titular dictó su sentencia el 20 de octubre de 1993, estando su dispositivo insertado en el cuerpo de la sentencia recurrida en casación; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos del prevenido Franklin Almonte Domínguez y la persona civilmente responsable José Hernández y/o Caribe Tours, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Franklin Almonte Domínguez, Caribe Tours, C. por A. y José Hernández, persona civilmente responsable, contra la sentencia No. 1548-Bis, de fecha 20 de diciembre de 1993, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer-** **mero:** Se rechazan las conclusiones incidentales hechas por el abogado de la defensa; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en audiencia, en contra de Franklin Almonte por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia, y en consecuencia se declara culpable de violar la Ley 241, y se le condena a un (1) mes de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, y al pago de las costas; **Tercero:** Se descarga al nombrado Jaime Peña por no haber violado las disposiciones de la Ley 241, y se le declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Sra. Dulce Ma. Henríquez, en su calidad de esposa del fenecido Juan Peguero, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Esteban Martínez V., Manuel A. Carela López, Alfredo Reyes y Francisco J.

Beltré, en cuanto a la forma, por ser hecha conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a José A. Hernández y/o Caribe Tours, C. por A. y Franklyn Almonte, al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en favor de la Sra. Dulce Ma. Henríquez por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena a José A. Hernández y/o Caribe Tours, C. por A. y Franklin Almonte, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena además al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Esteban Martínez V., Manuel A. Carela López, Alfredo Reyes y Francisco J. Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la compañía Tropical de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **Noveno:** En cuanto al fondo se rechaza la constitución en parte civil hecha a nombre de Dulce Ma. Henríquez, en contra de Jaime Peña y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Franklin Almonte Domínguez, Caribe Tours, C. por A. y José Hernández, al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor de los Licdos. Alfredo Reyes, Manuel Carela López y Francisco Javier Beltré Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial proponen los siguientes agravios: **“Primer Medio:** Violación del artículo 1315 y siguientes del Código Civil y todas las disposiciones de la prueba; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Indemnización monstruosa; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que en su primer y segundo medios, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que en la jurisdicción de alzada ellos siguen siendo demandados, aun cuando tengan el papel de parte activa en ese recurso, en el sentido de que la carga de la prueba sigue siendo una obligación de la parte demandante, y que como ésta no aportó la prueba de la falta del prevenido Franklin Almonte Domínguez, la Corte a-qua no podía condenarlo, y por ende tampoco podía fijar una indemnización a cargo de su comitente, puesto que la ausencia de falta del prevenido, exonera totalmente de responsabilidad al comitente, debido a que la inexistencia de aquella aniquila esa posibilidad; que además, siguen arguyendo los recurrentes, la sentencia carece de motivos, cuya exposición permita a la Suprema Corte de Justicia determinar la justeza del dispositivo adoptado, pero;

Considerando, que para condenar a Franklin Almonte Domínguez, la Corte a-qua, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, formó su íntima convicción sobre la base de que este último se desvió del carril que transitaba invadiendo inexplicable e injustificadamente el trayecto que traía el camión del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, lo que a juicio de esos jueces, constituye la infracción prevista y sancionada por los artículos 49, numeral 1 de la Ley 241, que castiga con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), cuando se ha ocasionado una muerte, como lo es en la especie; y 65 de esa ley, al conducir torpe y temerariamente, por lo que al condenarlo a un (1) mes de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, la sentencia está ajustada a la ley, además contiene motivos de hecho y de derecho que dan un soporte jurídico al dispositivo de la misma, por lo que procede rechazar ambos medios;

Considerando, que la indemnización acordada en favor de la parte civil, tildada de monstruosa por los recurrentes, lejos de ser cierta esa aseveración, está dentro de los parámetros normales

para resarcir los sufrimientos morales y la pérdida de un ser querido, como era el esposo de ésta;

Considerando, por último que el prevenido invoca la irregularidad de la citación, lo que constituye una violación de su derecho de defensa;

Considerando, que como el prevenido no estuvo presente en la audiencia en que se conoció el fondo, no pudiendo por tanto ser representado por su abogado, al tenor de lo que dispone el artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal, puede por tanto invocar el medio que esgrime, y en razón de que la citación se hizo en el domicilio de Caribe Tours, C. por A., en Santo Domingo, y no a persona o en su domicilio, que según el acta policial es en la ciudad de Navarrete, Santiago, obviamente se incurrió en la violación de su derecho de defensa, y procede casar la sentencia en el aspecto penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Dulce María Henríquez en el recurso de casación incoado por Franklin Almonte Domínguez y José Hernández y/o Caribe Tours, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, el 7 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de José Hernández y/o Caribe Tours, C. por A.; **Tercero:** Casa la sentencia en su aspecto penal y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Condena a José Hernández y/o Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los abogados de la parte interviniente, y compensa las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de mayo de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Julio Alberto Núñez Reyes y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Osiris Rafael Isidor Villalona.
<b>Intervinientes:</b>	Gregorio de Jesús Melo Almonte y María Consuelo García de Melo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Antonio Felipe y Raymundo Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Julio Alberto Núñez Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, cédula de identificación personal No. 163504, serie 31, domiciliado y residente en la calle 3 No. 65, del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, Refrescos Nacionales, C. por A. y la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Osiris R. Isidor, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Raymundo Jiménez, por sí y por el Lic. Rafael Antonio Felipe, abogados de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de julio de 1996, a requerimiento del Dr. Osiris Rafael Isidor V., en representación de Julio Alberto Núñez Reyes, Refrescos Nacionales, C. por A. y Latinoamericana de Seguros, S. A., en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Osiris Rafael Isidor Villalona, en el que se desarrollan los agravios contra la sentencia, que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, suscrito por el Lic. Rafael Antonio Felipe;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, dimanar como hechos ciertos los siguientes: a) que en la ciudad de Santiago de los Caballeros, el 7 de junio de 1993, ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo propiedad de Refrescos Nacionales, C. por A., conduci-

do por Julio Alberto Núñez Reyes, asegurado con la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., y una motocicleta, conducida por Carlos Melo, propiedad de Samuel Melo García, asegurada con Seguros Pepín, S. A., y en el que resultó muerto el conductor de la motocicleta y ésta destruida; b) que el primero fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo titular produjo su sentencia el 10 de mayo de 1994, y su dispositivo aparece copiado en el contexto de la sentencia de la Corte a-qua, objeto del presente recurso de casación; c) que ésta intervino en razón de que los recursos de alzada elevados por el prevenido, la persona civilmente responsable y Latinoamericana de Seguros, S. A., así como por la parte civil Gregorio de Jesús Melo Almonte, María Consuelo de Melo y/o Samuel Melo, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Osiris Rafael Isidor Villalona, a nombre y representación de Julio Alberto Núñez Reyes, prevenido, Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, y el interpuesto por el Lic. Rafael Felipe, a nombre y representación de Gregorio de Jesús Melo Almonte, María Consuelo de Melo y Saul y/o Samuel Melo, en contra de la sentencia correccional No. 227, de fecha 10 de mayo de 1994, emanada del Magistrado Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado Julio Alberto Núñez Reyes, culpable de violación a los artículos 49, párrafo 1 y 76 de la Ley 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, a los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, en virtud de lo que establece el artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Condena a Julio Alberto Núñez Reyes, a sufrir la

pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas penales. En el aspecto civil: **Tercero:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil, hecha por el Lic. Rafael Antonio Felipe, a nombre y representación de los señores Gregorio de Jesús Melo y/o Jesús Melo, en contra del nombrado Julio Alberto Núñez Reyes, la compañía Refrescos Nacionales, C. por A. y la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., el primero en su calidad de conductor y los dos últimos, personas civilmente responsables del vehículo que ocasionó los daños, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena a Julio Alberto Núñez Reyes, conjunta y solidariamente a Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de una suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) de indemnización en favor de los señores Gregorio de Jesús Melo y/o Jesús Melo y esposa (padres del fallecido), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por éstos sufridos con motivo de su acción delictuosa, en virtud de lo que establecen los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **Quinto:** Condena a Julio Alberto Núñez Reyes, al pago solidario con Refrescos Nacionales, C. por A. de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Condena a Julio Alberto Núñez Reyes, conjunta y solidariamente con Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción en favor del Lic. Rafael Antonio Felipe, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A, en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de condenar al nombrado Julio Alberto Núñez Reyes, al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) solamente, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** En los demás aspectos, debe confirmar como al

efecto confirma la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar y condena a Julio Alberto Núñez Reyes, conjunta y solidariamente con Refrescos Nacionales, C. por A., en su ya expresada calidad, al pago de las costas civiles de la presente instancia, en favor del Lic. Rafael Antonio Felipe, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Debe condenar y condena a Julio Alberto Núñez Reyes al pago de las costas penales”;

Considerando, que los recurrentes no especifican cuales son los textos violados por la sentencia recurrida, pero del contexto de su memorial se infiere que la misma no contiene motivos serios y coherentes que justifiquen cual es la falta cometida por el conductor y prevenido Julio Alberto Núñez Reyes, ya que la Corte a-qua adoptó los motivos del juez de primer grado y esta sentencia carece de motivos; además que los hechos fueron desnaturalizados al atribuirle a Julio Alberto Núñez Reyes haber dado un giro en U, cuando el único testigo señala todo lo contrario, que fue el fallecido Carlos Melo, quien dio ese giro imprudente; por último que la corte no ponderó la velocidad a que conducía la víctima, pero;

Considerando, que ciertamente la Corte a-qua adoptó los motivos del Juez a-quo, quien destacó en su fallo, que la causa generadora del accidente fue la maniobra torpe e imprudente del conductor Julio Alberto Núñez Reyes al tratar de devolverse para orientar su vehículo en sentido contrario al que llevaba, dando una vuelta en U, en el momento en que la víctima intentaba rebasarle, chocándolo entre la rueda izquierda delantera y el guardalodo, y con el impacto cayó de cabeza produciéndole la muerte; que todo ésto lo expresó el único testigo presencial del accidente, quien en ningún momento afirmó que la víctima hiciera esa maniobra, como le atribuyen los recurrentes;

Considerando, que los jueces son soberanos para darle credibilidad o no a los hechos y circunstancias que le son suministrados en los plenarios, pudiendo retener como faltas, las que ellos, en su íntima convicción entiendan que incidieron en la configuración

del hecho, aunque éstas sí están sujetas al control de la Suprema Corte de Justicia, por lo que al descartar la velocidad a que transitaba la víctima como co-generadora del accidente, no incurrieron en el vicio que le atribuyen los recurrentes;

Considerando, que tanto en el aspecto penal, como en el civil, la sentencia, cuyos motivos fueron adoptados por la jurisdicción de alzada, son correctos y coherentes, por lo que procede rechazar el vicio denunciado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Gregorio de Jesús Melo Almonte y María Consuelo García de Melo en los recursos de casación incoados por Julio Alberto Núñez Reyes, Refrescos Nacionales, C. por A. y Latinoamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, el 13 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dichos recursos por improcedentes e infundados; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael Antonio Felipe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de mayo de 1986.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Apolinar Cabrera Báez y la Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Fernando Gutiérrez Guillén y Francisco Antonio Inoa B.
<b>Recurridos:</b>	Margarita De León Durán y Amparo Vargas Hiraldo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jesús Hernández y Lic. Pedro Felipe Núñez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Cabrera Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 9489, serie 39, domiciliado y residente en la calle Ezequiel Rojas No. 7 del municipio de Villa Bisonó, provincia Santiago, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Felipe Núñez, por sí y por el Dr. Jesús Hernández, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 4 de junio de 1986, a requerimiento del Lic. Francisco Antonio Inoa B., en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, en el que se exponen los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de la parte interviniente Margarita De León Durán y Amparo Vargas Hiraldo, suscrito por el Dr. Jesús Hernández;

Visto el auto dictado el 6 de septiembre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de diciembre de 1982, se produjo una colisión entre el



vehículo conducido por Apolinar Cabrera Báez, de su propiedad, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., que transitaba por la carretera Duarte, tramo Esperanza-Navarrete, en dirección de Oeste a Este y la motocicleta conducida por Bienvenido Israel Figuero, acompañado de Fausto Disla Durán, quienes resultaron con lesiones físicas que le ocasionaron la muerte; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para conocer el fondo del proceso, dictó su sentencia el 2 de julio de 1984, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Santiago, quien actúa a nombre y representación de Apolinar Cabrera Báez y la compañía Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 607 de fecha 2 de julio de 1984, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar al señor Apolinar Cabrera Báez, culpable de violar los artículos 49-1, 61-2, 65 y 71 de la Ley No. 241; **Segundo:** Condenar al señor Apolinar Cabrera Báez, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena al señor Apolinar Cabrera Báez, al pago de las costas; Parte Civil: Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil; en cuanto al fondo: **Primero:** Se condena al señor Apolinar Cabrera Báez, en su doble calidad de persona civilmente responsable y conductor del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de la señora Margarita De León Durán, en su calidad de madre de los menores Amanda, Melvin y Henry de Jesús Figuero Durán; y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de la señora Amparo Vargas Hiraldo, en su calidad de madre de la menor Areline Disla; **Segundo:** Se condena al señor Apoli-

nar Cabrera Báez (a) Negro, al pago de los intereses legales a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Se condena al señor Apolinar Cabrera Báez, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Jesús I. Hernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se declaran las presentes condenaciones al señor Apolinar Cabrera Báez, común y oponible con todas sus consecuencias legales a la compañía nacional de seguros Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Apolinar Cabrera Báez, respecto del vehículo propiedad de éste, causante del accidente de que se trata; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo en el aspecto penal de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Apolinar Cabrera Báez, a la suma de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) de multa, por entender esta corte que el agraviado Bienvenido Israel Figuereo, cometió falta en una proporción de un 25% a la cometida por el prevenido Apolinar Cabrera Báez; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero en el aspecto civil de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a Margarita De León Durán, en su calidad de madre de los menores Amanda, Melvin y Henry Figuereo Durán, de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a la suma de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00), por entender esta corte, que de no haber cometido falta el nombrado Bienvenido Israel Figuereo, en la conducción de su vehículo en una proporción de un 25% a la cometida por el señor Apolinar Cabrera Báez, dicha indemnización hubiese ascendido a la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por considerar esta corte, que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida, a consecuencia del accidente que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Apolinar Cabrera Báez, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable Apolinar Cabrera Báez, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en

provecho del Dr. Jesús I. Hernández V., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Falta de base legal. Falsa interpretación de las declaraciones de testigos y partes. Desconocimiento y/o desnaturalización del contenido documental del proceso. Errónea motivación en un aspecto y falta de motivación en otro. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Insuficiencia de motivos en la asignación de daños y perjuicios. Violación del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal y 17 de la Ley de Organización Judicial y párrafo 2, literal j del artículo 8 de la Constitución de la República. Violación por falsa aplicación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación, único aspecto que se analiza por la solución que se dará al caso, los recurrentes invocan lo siguiente: “...que la Corte a-qua divide la responsabilidad penal en su sentencia No. 333 de fecha 13 de mayo de 1986, atribuyéndole a Apolinar Cabrera Báez un 75% de culpabilidad y a Bienvenido Rafael Figuereo un 25%, pero en la sentencia impugnada no se relata ni se exponen las circunstancias que incidieron en la ocurrencia del accidente, ni mucho menos de la culpabilidad del motorista Bienvenido Rafael Figuereo, al atribuirle un 25% en la ocurrencia del mismo, ni se localiza el sitio en que recibieron el impacto el jeep y el motor, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto...”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para decidir en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua sólo expresa lo siguiente: “a) que el 15 de diciembre de 1982, mientras el nombrado Apolinar Cabrera Báez, transitaba por la carretera Duarte, en dirección de Oeste a Este, tramo Esperanza-Navarrete, produjo una colisión con la motocicleta que transitaba en dirección contraria, resultando el conductor de ésta como su acompañante, los nombrados Bienvenido Israel Figuereo y Fausto Disla Durán, muertos, a consecuencia de los golpes recibidos, se-

gún certificado médico legal; b) que de acuerdo a las declaraciones del testigo Jesús M. De León, el cual señala que el motor iba a su derecha, el jeep iba para arriba de ellos, el jeep sólo tenía una luz encendida, al verlo con una sola luz pensé que era un motor, así como también el testigo Eduardo Fermín, señala que el jeep quedó a la derecha del motor; c) que el hecho así establecido configura el delito de golpes y heridas producidos con el manejo o conducción de vehículo de motor, hecho previsto en los artículos 49, 1, 61, 2, 65 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por esos mismos textos legales”;

Considerando, que tal y como afirman los recurrentes, esas expresiones utilizadas por la Corte a-qua resultan insuficientes y sin ningún contenido, pues no van acompañadas de una discusión real y profunda de todo lo que motivó a los jueces a decidir como lo hicieron;

Considerando, que las sentencias deben precisar y caracterizar, aún de manera implícita, los elementos constitutivos de la infracción y en qué medida los imputados han intervenido en su comisión;

Considerando, que la Corte a-qua no establece claramente la relación existente entre sus expresiones y los hechos de la prevención, puesto que no existe una relación de los mismos que permita a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, analizar si éstos se enlazan con el derecho aplicado;

Considerando, que esta Corte de Casación para poder ejercer la atribución que le asigna la ley necesita, indispensablemente, enterarse de la naturaleza de los hechos, de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos tengan con la ley y, en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado; que en la especie la Corte a-qua en su decisión no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su

dispositivo, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por insuficiencia de motivos;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por vicios de forma cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de mayo de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 30 de marzo de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Cámara.
<b>Abogados:</b>	Dres. Florentino Nova Valenzuela y Casiano N. Rodríguez Figuereo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Cámara, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 26724, serie 12, domiciliado y residente en la calle Mariano Rodríguez Objío No. 36, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 30 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 30 de abril de 1998, en la secretaría del Tribunal a-quo, a requerimiento de los Dres. Florentino Nova Valenzuela y Casiano N. Rodríguez Figue-reo, en representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Anastacio Consoró el 24 de julio de 1997, en contra de Domingo Cámara y Juana María De los Santos, fueron sometidos a la justicia estos últimos, por violación al artículo 479 del Código Penal; b) que el Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana, apoderado del conocimiento del asunto, dictó su sentencia el 1ro. de diciembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara a los prevenidos Domingo Cámara y Juana María De los Santos, culpables de violar el artículo 479 del Código Penal, y en consecuencia se les condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) cada uno, más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Anastacio Consoró, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Angel Moneró Cordero, en contra de los prevenidos Domingo Cámara y Juana María De los Santos, en cuanto a la forma, por haberse hecho de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo se condena a los señores Domingo Cámara y Juana María De los Santos, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) cada uno, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Anastacio Consoró, a consecuencia de los daños causados; **TERCERO:** Se les condena además al

pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Angel Moneró Cordero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Que debe rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones de los abogados de la defensa por improcedentes y mal fundadas en derecho”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, contra la sentencia No. 506, de fecha 1ro. de diciembre de 1997, por los señores Domingo Cámara, Juana María De los Santos y Anastasio Consoró, por intermedio de sus abogados constituidos, por haberse hecho la misma de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Se varía la presente sentencia en cuanto se refiere a la señora Juana María De los Santos, se confirma en cuanto al aspecto civil en todas sus partes y revoca la misma en cuanto al aspecto penal; **TERCERO:** En cuanto se refiere al señor Domingo Cámara se confirma la presente sentencia en su aspecto penal y se varía en cuanto al aspecto civil, y se fija un monto ascendente a la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **CUARTO:** Se confirma la presente sentencia en todas sus demás partes”;

### **En cuanto al recurso de**

#### **Domingo Cámara, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Domingo Cámara no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría del Tribunal a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado es preciso analizarla a fin de determinar si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado en el aspecto penal que condenó a Domingo Cámara al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) y la modificó en el aspecto civil, aumentando la indemnización de Cinco Mil Pesos



(RD\$5,000.00) a Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Anas-tacio Consoró, querellante constituido en parte civil;

Considerando, que la Corte a-qua se limitó a exponer argumen-tos de carácter jurídico, sin dar motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que es deber de los jueces en materia represiva establecer en sus sentencias de una manera clara, precisa y sufi-ciente los motivos de hecho y de derecho en que se basan, de modo que la Suprema Corte de Justicia, al ejercer su poder de con-trol, pueda apreciar si la ley fue bien aplicada; que deben exponer los hechos de la prevención y dar a éstos la calificación correspon-diente, de acuerdo con el texto legal aplicado; que al no haber cumplido en este caso con esos requisitos esenciales, el fallo im-pugnado debe ser casado por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inob-servancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribu-ciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 30 de marzo de 1998, y envía el asunto, en las mismas atribuciones, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 1ro. de septiembre de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Celso Antonio Flete y Polibio Díaz Toribio.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Joaquín Madera.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2000, años 157<sup>o</sup> de la Independencia y 138<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celso Antonio Flete, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 87559, serie 31, domiciliado y residente en la calle Camú No. 30, del sector Los Jazmines, de la ciudad de Santiago, prevenido, y Polibio Díaz Toribio, domiciliado y residente en la calle Carolina No. 4, de la ciudad de Puerto Plata, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 1ro. de septiembre de 1992, en sus atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada, el 12 de marzo de 1993, en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento del Dr. José Joaquín Madera, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 28 de octubre de 1988, en la ciudad de Santiago, entre el carro marca Peugeot, placa No. P183-269, asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., conducido Ismael Sánchez, propiedad de Representaciones Generales Dominicanas, C. por A., y el camión marca Ford, placa No. V-1054, asegurado con Seguros Pepín, S. A., propiedad de Polibio Díaz Toribio, conducido por Celso Antonio Flete, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. I, del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 25 de septiembre de 1989, en sus atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Que debe declarar y declara al señor Celso Antonio Flete, culpable de violar los artículos 65 y 139 de la Ley 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Que debe descargar y descarga al señor José Ismael Sánchez Hernández por no haber violado la Ley 241, en el presente caso; **TERCERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del señor Ing. Polibio Díaz Toribio, persona puesta en causa como civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia ni haberse hecho representar, estando debidamente em-

plazado; **CUARTO:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Representaciones Generales Dominicanos, S. A., representada por su presidente señor José Ismael Sánchez Hernández, por intermedio de su abogado y apoderado especial Lic. Francisco Inoa Bisonó, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **QUINTO:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena al Ing. Polibio Díaz Toribio, al pago de una indemnización de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), a favor de Representaciones Generales Dominicanas, S. A., representada por su presidente señor José Ismael Sánchez Hernández, por los daños materiales sufridos en el accidente por el vehículo de su propiedad incluyendo la depreciación y el lucro cesante; **SEXTO:** Que debe condenar y condena al Ing. Polibio Díaz Toribio, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **SEPTIMO:** Que debe condenar y condena al Ing. Polibio Díaz Toribio, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Francisco Inoa Bisonó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que de los recursos de apelación incoados por Celso Antonio Flete y Polibio Díaz Toribio, intervino la sentencia dictada el 1ro. de septiembre de 1992, en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Celso Antonio Flete, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe confirmar y confirma la referida sentencia en el aspecto penal, en todas sus partes; Aspecto civil: **PRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Celso Antonio Flete e Ing. Polibio Díaz Toribio, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. José Joaquín Madera, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las nor-

mas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Que debe confirmar y confirma en el aspecto civil en todas sus partes, la sentencia No. 25-9-89, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1, del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al nombrado Celso Antonio Flete, al pago de las costas civiles del procedimiento”;

**En cuanto a los recursos de Polibio Díaz Toribio,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Polibio Díaz Toribio, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso ni al momento de declararlo en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente mediante un memorial de casación, como lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso del prevenido  
Celso Antonio Flete:**

Considerando, que el recurrente no ha expuesto los vicios que a su entender anulan la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que amerite su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado, sin establecer cuáles fueron los hechos cometidos por el prevenido que constituyen el delito que se le imputa; que el Tribunal a-quo en dicha sentencia se limitó a transcribir las declaraciones de ambas partes, por ante la Policía Nacional, así como las del agraviado por ante los jueces del fondo, sin hacer una relación de los hechos y su enlace con el derecho y sin exponer detalladamente lo que lo motivó a decidir como lo hizo;

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, para poder ejercer la

atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de los hechos, de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos puedan tener con la ley, y en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado; que en la especie, el Juzgado a-quo, en su decisión, no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por insuficiencia de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas, cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Polibio Díaz Toribio, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 1ro. de septiembre de 1992, en sus atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 6 de octubre de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ramón E. Mella.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Rodríguez Montero y Altagracia A. Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2000, años 157<sup>o</sup> de la Independencia y 138<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón E. Mella, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 9854, serie 24, domiciliado y residente en la calle Dr. Ciprián Santana, apartamento 24-B, del municipio de San José de Los Llanos, de la provincia de San Pedro de Macorís, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Altagracia A. Rodríguez, por sí y por el Dr. Pedro Rodríguez Montero, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 30 de octubre de 1992, a requerimiento del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente Ramón E. Mella, suscrito por su abogado, Dr. Pedro Rodríguez Montero, en el que se exponen los medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de noviembre de 1990, el señor George Dambour interpuso formal querrela con constitución en parte civil, en contra del señor Ramón E. Mella por violación a las disposiciones de los artículos 148 y 405 del Código Penal; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para conocer el fondo del asunto, el 26 de noviembre de 1990, dictó una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Ramón E. Mella, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Celio Pepén Cedeño y Pedro Teófilo García, en nombre y representación de Ramón E. Mella A., en contra de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 1990, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el inculpado Ramón E. Mella, por no



haber comparecido a la audiencia que celebró este tribunal, en fecha 14 de noviembre de 1990, a las nueve (9) horas de la mañana, no obstante estar regularmente citado; **Segundo:** Se declara a Ramón E. Mella, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 9854, serie 24, con domicilio y residencia en la calle Dr. Ciprián Santana, apartamento B-24, de la comunidad de Los Llanos, culpable del delito de estafa, hecho y sancionado en el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del nombrado George Dambour; **Tercero:** Se condena a Ramón E. Mella, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional; **Cuarto:** Se le condena al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada a nombre y representación de George Dambour, en calidad de agraviado, contra el inculpado Ramón E. Mella, por ser hecha de acuerdo a nuestras normas y exigencias procesales; **Sexto:** Se ordena a Ramón E. Mella devolver a George Dambour la suma de Veinte Mil Ciento Veintiocho Pesos (RD\$20,128.00) valor de la compraventa; **Séptimo:** Se condena a Ramón E. Mella, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en provecho de George Dambour, como justa reparación por los daños morales y materiales a él ocasionados, por el hecho delictuoso del inculpado; b) al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de las Dras. Margarita Aponte Silvestre y Milagros Fortuna Crispín, abogadas de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al señor Ramón E. Mella, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en favor y provecho de los Dres. Elena Aponte Silvestre, Franklin Díaz, Jorge Villalobo y Eladio Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación señala lo siguiente: “Los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una certificación del ministerio público”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido recurrente Ramón E. Mella, a dos (2) años de prisión correccional, y en el expediente no hay constancia de la certificación del ministerio público exigida como condición indispensable para darle curso al recurso de casación incoado, por lo que evidentemente el recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón E. Mella, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de octubre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 29

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de junio del 2000.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Guillermo Beltré Vidal.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2000, años 157<sup>o</sup> de la Independencia y 138<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Beltré Vidal, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en el sector Villa Mella, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de junio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Guillermo Beltré Vidal, en representación de sí mismo, en fecha 26 de agosto de 1998, en contra de la sentencia de fecha 26 de agosto de 1998, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** En cuanto al pedimento formulado por la defensa del acusado Guillermo Beltré Vidal, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, residente en la calle

28 S/N., del sector Villa Mella, Distrito Nacional, en el sentido de que se pronuncie el defecto contra una supuesta parte civilmente constituida, que fuera, a su decir, legalmente citada, se rechaza por improcedente y mal fundada, una vez que de las piezas que forman el expediente no existe constancia de que la parte agraviada, se hubiese constituido en parte civil en la fase investigativa, ante la jurisdicción de instrucción o en esta jurisdicción de juicio; **Segundo:** Se declara al acusado señor Guillermo Beltre Vidal, culpable del crimen de incendio voluntario, en perjuicio del Laboratorio Clínico Centro de la Sangre y Especialidades y/o Leonidas Calderon Ambelde, hecho previsto y sancionado por el artículo 434 del Código Penal, al quedar establecido en el plenario, por las declaraciones del propio acusado, por la del querellante ante la jurisdicción de instrucción, prestada bajo la fe del juramento, y que fueron debidamente leídas en el plenario, de las piezas que integran el expediente y de los hechos y circunstancias de la causa, que el acusado se presentó al referido laboratorio alrededor de las (7:30) horas de la mañana del día 21 de noviembre de 1996, bajo efectos aparentes de sustancias alucinógenas, según declaran los empleados del referido centro, y según el señor Abraham Carrasco, del Hogar Crea Internacional, el acusado fue paciente de dicha institución donde abandonó el tratamiento; exigiéndole a los empleados del mismo que le entregaran una suma indeterminada de dinero “porque tenía problemas y tenía que irse para el campo”, a lo que los empleados se negaron; acto seguido el acusado aprovechando un descuido del encargado de seguridad, un tal Nariz, del referido establecimiento, se dirigió hacia la habitación donde estaba la planta eléctrica y procedió a sacar gasolina de ésta, a regarla e incendiarla. Luego de cometer su acción salió corriendo del lugar, siendo seguido por empleados y vecinos del lugar, detenido y entregado a una patrulla de la Policía Nacional, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia re-

currida, y en consecuencia condena al nombrado Guillermo Beltré Vidal a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor por violación al artículo 434 del Código Penal, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal, y acogiendo el dictamen del representante del ministerio público; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales del proceso;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de junio del 2000, a requerimiento de Guillermo Beltré Vidal, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de junio del 2000, a requerimiento de Guillermo Beltré Vidal, recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Guillermo Beltré Vidal, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Guillermo Beltré Vidal, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de abril de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Asociación Dominicana de Profesores (A D P) y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Daniel Mena.
<b>Intervinientes:</b>	Eric Yohon Mercedes Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Genaro Rodríguez Martínez y Licdos. Edwin De León Núñez y Félix Michell Rodríguez Morel.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Asociación Dominicana de Profesores (A D P), Higinio Santos Santos y José Augusto Izquierdo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Edwin De León y Félix Michell Rodríguez Morel, por sí y por el Dr. Genaro Rodríguez Martínez, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 26 de mayo de 1999, a requerimiento del Lic. Daniel Mena, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por el Dr. Genaro Rodríguez Martínez y los Licdos. Edwin De León Núñez y Félix Michell Rodríguez Morel;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 67, numeral 1 de la Constitución de la República y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de junio de 1998, los ingenieros Eric Yohon Mercedes Rodríguez y Ervin de Jesús Vargas Jorge y el arquitecto Rafael Antonio Cruz Tavárez apoderaron por vía directa a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de una querrela con constitución en parte civil, en contra de la Asociación Dominicana de Profesores, filial de Santiago y/o José Augusto Izquierdo e Higinio Santos Santos, por violación a la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, Pagado y no Realizado; b) que este tribunal conoció el fondo del asunto dictando su sentencia el 21 de agosto de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al



efecto declara su incompetencia de atribución para conocer del presente expediente seguido contra los señores José Augusto Izquierdo e Higinio Santos Santos, inculpados de violar el artículo 2 de la Ley 3143 del 11 de diciembre de 1951, en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 del Código de Trabajo, en virtud de que los ingenieros Eric Yohon Mercedes Rodríguez y Ervin de Jesús Vargas Jorge, y el arquitecto Rafael Antonio Cruz Tavárez, son profesionales liberales que ejercen su profesión en forma independiente, y en consecuencia no están protegidos por el artículo 2 de la citada Ley 3143; **SEGUNDO:** Que debe reservar y reserva las costas para que sean falladas conjuntamente con el fondo por la jurisdicción competente”; c) que contra ésta sentencia interpuso un recurso de apelación la parte civil constituida, por lo que intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Debe desglosar y desglosa el expediente en lo que respecta a José Augusto Izquierdo, por ser esta corte incompetente en razón de la persona; se ordena la continuación del proceso en lo que respecta a las demás partes; **SEGUNDO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia a los prevenidos, a la parte civil constituida y al Magistrado Procurador General de la Corte”;

**En cuanto a los recursos de la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), Higinio Santos Santos y José Augusto Izquierdo, prevenidos:**

Considerando, que los recurrentes no han invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de los procesados, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada evidencia que la Corte a-qua tomando en consideración la calidad de diputado al Congreso Nacional que ostenta el prevenido José Augusto Izquierdo declaró su incompetencia para juzgarlo, por gozar

el mismo del privilegio de jurisdicción, por lo que, en este aspecto, al fallar como lo hizo la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, pero;

Considerando, que en lo que respecta a los demás co-prevenidos, la Corte a-qua ordenó el desglose del expediente y continuar el proceso en contra de la Asociación Dominicana de Profesores (ADP) e Higinio Santos sin tomar en consideración que en el presente caso existe indivisibilidad entre los prevenidos, pues están acusados de cometer una misma infracción, lo que trae como consecuencia la prorrogación de la competencia, que en este caso, por tratarse de los co-autores o cómplices de un funcionario que goza de privilegio de jurisdicción, deben ser juzgados por la jurisdicción de privilegio; en consecuencia, procede casar en este aspecto por vía de supresión y sin envío el fallo impugnado, por no quedar nada por juzgar en el aspecto señalado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Eric Yohon Mercedes Rodríguez, Ervin de Jesús Vargas Jorge y Rafael Antonio Cruz Tavárez en los recursos de casación interpuestos por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), Higinio Santos Santos y José Augusto Izquierdo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, por vía de supresión y sin envío, en lo referente al desglose del expediente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 11 de febrero de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Juan Tito Bell.
<b>Abogado:</b>	Dr. Odalis Ramos.
<b>Interviniente:</b>	Jacinto Rosario.
<b>Abogados:</b>	Dres. Puro A. Paulino Javier y Luis A. Adames Mejía.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Tito Bell, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 63303, serie 23, domiciliado y residente en la calle San Pedro No. 4, del sector Villa Velásquez, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 11 de marzo de 1997, a requerimiento del Dr. Odalis Ramos, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente Jacinto Rosario, suscrito por sus abogados, Dres. Puro A. Paulino Javier y Luis A. Adames Mejía;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letras c) y d) y 65 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de noviembre de 1994, mientras el vehículo conducido por Juan Tito Bell, de su propiedad y asegurado con la compañía Seguros Magna, S. A., transitaba de Este a Oeste por la avenida Mauricio Báez de la ciudad de San Pedro de Macorís, perdió el control al tratar de evadir el camión conducido por Cecilio Salazar, propiedad de Embotelladora Dominicana, C. por A., que transitaba por la misma vía, pero en dirección opuesta, atropellando a Jacinto Rosario y José del Carmen, quienes se encontraban en la acera de citada avenida, resultando ambos con politraumatismos curables después de treinta días y antes de sesenta, el primero, y antes de diez días, el segundo; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual apoderó la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial para conocer el fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 19 de

febrero de 1996, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite como buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores co-inculpados Juan Tito Bell y Cecilio Salazar y por el agraviado y parte civil constituida Jacinto Rosario, contra la sentencia dictada en materia correccional por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial, en fecha 19 de febrero de 1996, cuyo dispositivo dice: ‘**Primero:** Debe declarar como al efecto declara al nombrado Juan Tito Bell, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y a Cecilio Salazar, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 65 de la Ley 241, y en consecuencia se le condena a Juan Tito Bell, a un (1) año de prisión correccional y multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y a Cecilio Salazar se le condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, por haber sido hecha conforme a lo requerido por la ley, a favor del Sr. Jacinto Rosario, en contra del Sr. Juan Tito Bell, y en cuanto al fondo, debe condenar como al efecto condena al Sr. Juan Tito Bell, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados por éste en su calidad de conductor, a Jacinto Rosario; **Terce-ro:** Condena al Sr. Juan Tito Bell, al pago de los intereses legales de la suma anteriormente mencionada a título de indemnización supletoria principal, a partir de la presente sentencia; **Cuarto:** Declara común y oponible a la Magna Compañía de Seguros, S. A., por ésta ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **Quinto:** Condena al Sr. Juan Tito Bell, al pago de las costas, penales y civiles, las últimas con distracción de los Dres. Puro Paulino Javier y Luis Adames Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte, actuando por propia autoridad modifica los ordinales primero

y segundo de la sentencia recurrida, en cuanto a las penas impuestas e indemnización acordada en favor del agraviado Jacinto Rosario, parte civil constituida; **TERCERO:** Condena a Juan Tito Bell, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); descarga a Cecilio Salazar, de los hechos imputados, por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Fija en la cantidad de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); la indemnización que debe pagar el prevenido Juan Tito Bell al agraviado Jacinto Rosario; **QUINTO:** Confirma las restantes disposiciones contenidas en la presente sentencia; **SEXTO:** Condena al prevenido Juan Tito Bell al pago de las costas penales y civiles, de la presente instancia, con distracción de las últimas en favor y provecho de los abogados reclamantes, Dres. Puro Paulino Javier y Luis Adames Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de  
Juan Tito Bell, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Juan Tito Bell no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-quá para decidir como lo hizo, sólo manifestó lo siguiente: “ a) que el 21 de noviembre de 1994, ocurrió un accidente automovilístico entre los conductores Juan Tito Bell y Cecilio Salazar, en el cual resultó herido Jacinto Rosario con politraumatismos y fracturas en ambas piernas, de 1/3 - 1/2, curables después de 30 y antes de 60 días, de acuerdo al certificado médico de fecha 21 de noviembre de 1994; b) que la corte ha entendido que la causa del accidente es de la exclusiva responsabilidad del co-prevenido Juan Tito Bell, por lo que las disposiciones de los artículos 49, letra d) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos han sido violadas, razón por la cual procede declararlo culpable y sancionarlo conforme a los textos legales precedentemente enunciados”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables;

Considerando, que la Corte a-quá en su decisión no ha dado motivos suficientes y pertinentes para justificar la condena impuesta al prevenido, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por falta de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jacinto Rosario en el recurso de casación interpuesto por Juan Tito Bell, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de febrero de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 4 de diciembre de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Manuel de Jesús Espailat Bisonó.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Arroyo Roma.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Espailat Bisonó, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 094-0013456-6, domiciliado y residente en la Carretera Duarte No. 4, de la sección Palmarejo, del municipio de Villa González, de la provincia de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 4 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 6 de febrero de 1997, a requerimiento del Lic. José Arroyo Roma, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 150 de la Ley No. 14-94 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 13 de septiembre de 1996, por Ana Venecia Amaro Bisonó, en contra de Manuel de Jesús Espaillat por violación a la Ley No. 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, éste fue sometido a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, el cual apoderó dicho tribunal para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia el 14 de octubre de 1996, cuyo dispositivo figura en el del fallo impugnado; b) que éste intervino como consecuencia de un recurso de apelación interpuesto por el prevenido, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida, en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Manuel de Jesús Espaillat Bisonó, en contra de la sentencia No. 313 de fecha 14 de octubre de 1996, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley, cuyo dispositivo reza así: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Manuel de Jesús Espaillat Bisonó, de generales anotadas, culpable de violar la Ley 14-94, en sus artículos 133 y 156, en perjuicio de sus hijos menores Rafael Augusto, Manuel de Jesús y Francisco Javier; **Segundo:** Condenar, por lo que condenamos al

Sr. Manuel de Jesús Espaillat Bisonó, al pago de una pensión alimenticia de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) mensual, en favor de sus hijos menores; **Tercero:** Que en caso de su incumplimiento el Sr. Manuel de Jesús Espaillat Bisonó, sea condenado a dos (2) años de prisión suspensiva; **Cuarto:** Que la sentencia sea ejecutoria a partir de la fecha de la querrela; **Quinto:** Condena al Sr. Manuel de Jesús Espaillat Bisonó, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia No. 313 del 14 de octubre de 1996, en su acápite segundo, donde establece una pensión de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en lo adelante establezca una pensión de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00), en favor de sus tres hijos menores de nombre Rafael Augusto, Manuel de Jesús y Francisco Javier, procreados por la Sra. Ana Venecia Elizabeth Amaro, como manutención, para los mismos hasta su mayoría de edad o emancipación legal; **TERCERO:** Ratifica la referida sentencia No. 313 del 14 de octubre de 1996, en todos sus demás aspectos; **CUARTO:** Declara el presente recurso libre de costas, de acuerdo con la ley”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el indicado recurso es de diez (10) días contados a partir del pronunciamiento de la sentencia, si la misma es contradictoria;

Considerando, que en el caso de la especie se trata de una sentencia contradictoria, pronunciada el 4 de diciembre de 1996, y recurrida en casación por el prevenido el 6 de febrero de 1997, es decir, más de dos (2) meses después de su pronunciamiento, por lo que, obviamente, su recurso resulta inadmisibile por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Espaillat Bisonó, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 4 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo apare-

ce copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 33

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de mayo de 1999.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Andrés López Medina.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2000, años 157<sup>o</sup> de la Independencia y 138<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés López Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, guardián, cédula de identificación personal No. 757, serie 80, domiciliado y residente en la calle Central No. 100, Urbanización Lucerna, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, el 6 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 6 de mayo de 1999, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 2, 379 y 385 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1, 22, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de agosto de 1997, fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el nombrado Andrés López Medina, imputado de haber violado los artículos 2, 379, 382 y 383 del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Elvin Guerra Suero; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, el 23 de marzo de 1998, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que en el presente caso existen indicios suficientes y concordantes que comprometen la responsabilidad penal del nombrado Andrés López Medina, como autor del crimen de violación a los artículos 2, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, y artículos 50 y 56 de la Ley 36; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal al citado inculcado, como autor del crimen precedentemente señalado, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestro secretario al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al inculcado envuelto en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción sean transmitidos por nuestro secretario al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional,

después de transcurrido el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente providencia calificativa, para los fines de ley correspondientes”; c) que la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 23 de junio de 1998, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alza-da interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Andrés López Medina, en representación de sí mismo, en fecha 23 de junio de 1998, contra la sentencia de fecha 23 de junio de 1998, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Andrés López Medina, de violar los artículos 2, 379 y 383 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36, y en consecuencia se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de las costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, varía la calificación de violación a los artículos 2, 379 y 383 del Código Penal y artículos 50 y 56 de la Ley 36 por violación a los artículos 2, 379 y 385 del Código Penal y artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en consecuencia declara al nombrado Andrés López Medina, culpable de violar los artículos 2, 379 y 385 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y se condena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de  
Andrés López Medina, acusado:**

Considerando, que el recurrente Andrés López Medina no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni pos-

teriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente ponen de manifiesto que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado en el sentido de variar la calificación de los hechos de violación a los artículos 2, 379 y 383 del Código Penal, así como de los artículos 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de violación a los artículos 2, 379 y 385 del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley No. 36, y condenar al procesado a la pena de siete (7) años de reclusión, se limitó a expresar lo siguiente: “a) que el nombrado Andrés López Medina negó la comisión de los hechos puestos a su cargo, en el juicio oral, público y contradictorio celebrado por el Juez de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, afirmando que en ocasiones anteriores sí había estado preso, pero que había obtenido su libertad mediante el recurso de habeas corpus, declaración ésta que fue vertida por ante la jurisdicción de instrucción; b) que conforme al artículo 2 del Código Penal: “Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces”; c) que todo aquel que con fraude, sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo, según la disposición del artículo 379 del Código Penal; d) que al intento de robo se añaden las circunstancias agravantes previstas en el artículo 385 del Código Penal, por haber sido cometido de noche y con armas; f) que esta corte de apelación ha estimado que se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de robo agravado, configurado por los artículos 2, 379 y 385 del Código Penal, por lo que la corte varía la calificación por la de violación a los artículos 2, 379 y 385 del Código Penal y artículos



50 y 56 de la Ley 36 por ser justa y reposar sobre base legal; g) que todo aquel que sucumbiere en justicia será condenado al pago de las costas, tanto en primera instancia como en apelación; h) que esta corte ha observado rigurosamente todas las normas procesales, y examinado y ponderado todos los documentos que obran como piezas en el expediente”;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces que conocen el fondo de los asuntos que les someten, son soberanos para apreciar los hechos y las pruebas que se les aportan en apoyo de los mismos, no es menos cierto que en sus sentencias, éstos deben exponer motivos de hecho y de derecho que no dejen ninguna duda sobre lo acertado de sus decisiones, y que le permitan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si las sanciones impuestas están ajustadas al derecho aplicable, puesto que esos motivos son el soporte jurídico de los fallos, y por tanto deben ser claros y precisos;

Considerando, que toda decisión de los tribunales del orden judicial debe contener una motivación adecuada, lo que no sucede en la especie; que, por consiguiente, los motivos dados por la Corte a qua, no permiten determinar con certeza si la sanción aplicada al procesado está ajustada a la ley, por lo que procede la casación de la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Andrés López Medina, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, casa la sentencia dictada el 6 de mayo de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Tercero:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Augusto Vega Salazar.
<b>Abogado:</b>	Dr. Cirilo Quiñones Taveras.
<b>Interviniente:</b>	María Tapia.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Augusto Vilomar Gómez y Guillermo Caraballo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Augusto Vega Salazar, peruano, mayor de edad, pasaporte No. 86-06995, domiciliado y residente en la calle Guayubín Olivo No. 42, del sector Vista Hermosa, de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada el 24 de junio de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Guillermo Caraballo y Augusto Vilomar Gómez, abogados de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 31 de agosto de 1998, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del Dr. Cirilo Quiñones Taveras, en representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de conclusiones depositado por la parte interviniente, María Tapia, suscrito por los Licdos. Rafael Augusto Vilomar Gómez y Guillermo Caraballo;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 5 de diciembre de 1995, por María Tapia, por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Augusto Vega Salazar, por violación al artículo 405 del Código Penal, dicha cámara dictó el 4 de noviembre de 1996, en sus atribuciones correccionales, una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia recurrida; b) que de los recursos de apelación interpuestos por Augusto Vega Salazar y María Tapia, intervino la sentencia dictada el 24 de junio de 1998, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Cirilo Quiñones Taveras, a nombre y representación del señor Augusto Vega Salazar, en fecha 8 de noviembre de 1996; b) el Lic. Rafael Augusto Vilomar Gómez, en representación de la señora María Tapia, en fecha 2 de diciembre de 1996, contra la sentencia de fecha 4 de noviembre de 1996, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos confor-

me a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público en el sentido de que el nombrado Augusto Vega, de generales que constan, inculpado de violación al artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de María Tapia, sea declarado culpable, y se le condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), por violación al artículo 405 del Código Penal y se condena al pago de las costas; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por María Tapia, contra Augusto Vega, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de dicha parte civil, suma malversada en su perjuicio; b) a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de dicha parte civil, por los daños y perjuicios provocados; c) al pago de las costas del procedimiento'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y condena al nombrado Augusto Vega, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** La corte confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Augusto Vega, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Guillermo Caraballo y Rafael Vilomar Gómez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

### **En cuanto al recurso del prevenido Augusto Vega Salazar:**

Considerando, que el recurrente no ha expuesto los vicios que a su juicio anulan la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar la sentencia de primer grado dio la siguiente motivación: “Que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y por las declaraciones de las partes en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha 22 de mayo de 1994, la nombrada María De Regla Tapia, entregó al Ing. Augusto Vega la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) para que le construyera una vivienda a nivel de puertas y ventanas, y que se la entregaría en el mes de octubre de dicho año, al no cumplir con lo prometido, decidieron prorrogar la entrega de la casa para el 30 de julio de 1995, según documento que reposa en el expediente, de fecha 3 de abril de 1995, pero el señor Augusto Vega ni le construyó la casa ni le entregó el dinero; b) que el prevenido Augusto Vega Salazar en sus declaraciones ante este tribunal alega que es un ingeniero jubilado, funcionario de las Naciones Unidas, pero que no construye casas, admite que recibió la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), y que dicho dinero se perdió en el año 1996, su esposa le dijo que podían utilizar el dinero, para devolverlo después, agregando que gastó parte del dinero en pollos, y la otra suma en gastos a los arquitectos y bloques; c) ...que en el expediente se encuentra depositada una certificación expedida por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, de fecha 14 de noviembre de 1995, que señala que en los archivos de esa institución no aparece ninguna documentación que establezca que el señor Augusto Vega Salazar sea colegiado de la misma, lo que confirma que empleaba una falsa calidad de ingeniero, no poseía un título universitario con aptitud para ejercer dicha profesión en el país; d) que procede confirmar la sentencia recurrida en el aspecto penal, suprimiendo la pena privativa de libertad, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 405 del Código Penal, el cual establece penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Veinte

(RD\$20.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00), cuando el procesado valiéndose de una falsa calidad, logre que la víctima le entregue fondos o capitales ajenos, sin cuya calidad y confianza, la víctima no hubiese entregado los mismos; por lo cual, al ser éste el caso de la especie, la Corte a-qua, al imponer una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) al procesado, y suprimir la pena privativa de libertad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo que establece la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Tapia, en el recurso de casación incoado por Augusto Vega Salazar, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 24 de junio de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. Rafael Augusto Vilomar Gómez y Guillermo Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 35

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de enero del 2000.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Edwin Daniel Castro Ortíz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2000, años 157<sup>o</sup> de la Independencia y 138<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Daniel Castro Ortíz, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la avenida de Los Mártires No. 23, del sector Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de enero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Bautista Suriel, en nombre y representación del nombrado Edwin Daniel Castro Ortíz, en fecha 30 de noviembre de 1998, en contra de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 1998, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Edwin Daniel Castro Ortíz, dominicano, ma-



yor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la avenida de Los Mártires, casa No. 24, del sector Cristo Rey, Distrito Nacional, según consta en el expediente registrado con el No. 558-98, de fecha 26 de mayo de 1998, culpable del crimen de violación de distribución de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 5, letra a) y 75, párrafo I de la Ley No. 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia lo condena, a sufrir una pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Segundo:** Condena además al acusado Edwin Daniel Castro Ortíz, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada como cuerpo del delito, consistente en la cantidad de doce (12) porciones de cocaína, con un peso global de uno punto dos (1.2) gramos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Edwin Daniel Castro Ortíz, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de enero del 2000, a requerimiento de Edwin Daniel Castro Ortíz, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de julio del 2000, a requerimiento de Edwin Daniel Castro Ortíz, recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Edwin Daniel Castro Ortíz, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Edwin Daniel Castro Ortíz, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 22 de diciembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	José Miguel Agramonte Rojas.
<b>Intervinientes:</b>	Quisqueya Jiménez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Pablo Acosta y Carlos Ramón Mercedes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Agramonte Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 60614, serie 54, domiciliado y residente en la sección San Francisco Abajo, del municipio de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** La corte reenvía la vista de la causa seguida al nombrado José Miguel Agramonte Rojas (a) Genelio, acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal; y el artículo 39 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida se llamó Julio

César Jiménez Lorenzo, para el 6 de marzo del 2000, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **SEGUNDO:** Quedan citados para la fecha indicada los testigos presentes Frank Luis Jiménez Lorenzo, Alexandra Hernández Jiménez, Aleyda Altagracia Paulino, Javier Cruz Guzmán y Rosa Cruz Guzmán; y se ordena citar regularmente a los demás testigos e informantes de la causa; **TERCERO:** Se reservan las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Juan Pablo Acosta y Carlos Ramón Mercedes, en sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de enero del 2000, a requerimiento del Lic. Luis Rosario, a nombre y representación de José Miguel Agramonte Rojas, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 7 de junio del 2000, a requerimiento de José Miguel Agramonte Rojas, recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Miguel Agramonte Rojas, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Quisqueya Jiménez, Dominga Jiménez y Angel M. Jiménez, en el

recurso de casación interpuesto por José Miguel Agramonte Rojas, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, del cual éste desistió mediante declaración en secretaría de la Corte a-qua; **Segundo:** Da acta de dicho desistimiento del referido recurso; **Tercero:** Condena a José Miguel Agramonte Rojas al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Carlos Ramón Mercedes y Juan Pablo Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 8 de septiembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Andrés María Gross De los Santos.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés María Gross De los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 1719, serie 104, domiciliado y residente en la sección Fundación de Sabana Buey, del municipio de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 17 de septiembre 1999, a requerimiento del recu-

rrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de agosto de 1992, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, el nombrado Andrés María Gross De los Santos imputado de haber violado los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juana María Recio Arias; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, para instruir la sumaria correspondiente, el 29 de noviembre de 1994, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Que el nombrado Andrés María Gross De los Santos sea enviado al tribunal criminal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Peravia, para que se le juzgue de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Que un estado de los documentos de convicción y las actuaciones de instrucción sea enviado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Peravia; **TERCERO:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por secretaría tanto al Magistrado Procurador Fiscal como al inculpado”; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, apoderado del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 6 de agosto de 1998, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el

recurso de apelación interpuesto por el Dr. Marino Dicent, a nombre y representación del acusado Andrés María Gross De los Santos, en contra de la sentencia No. 897, del 6 de agosto de 1998, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales indicadas, dispositivo de cuya sentencia se copia: **‘Primero:** Declarar como en efecto se declara al nombrado Andrés María Gross De los Santos, culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 297, 302 y 304 del Código Penal y artículos 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de la nombrada Juana María Recio De los Santos; **Segundo:** Condenar como en efecto se condena, al nombrado Andrés María Gross De los Santos, a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión; **Tercero:** Condenar, como en efecto se condena, al nombrado Andrés María Gross De los Santos, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Acoger, como en efecto se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por el señor José Altigracia Recio, padre de la víctima, a través de su abogado, Dr. Tomás Aquino Carvajal, por haberse interpuesto conforme a la ley; **Quinto:** Condenar, como en efecto se condena, al nombrado Andrés María Gross De los Santos, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados por su hecho personal; **Sexto:** Condenar, como en efecto se condena, al nombrado Andrés María Gross De los Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Tomás Aquino Carvajal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de oficio, declara nula la sentencia atacada con el referido recurso, por violación al artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal, obrando por propia autoridad y contrario imperio, y en atención al artículo 215 del mismo código, avoca el conocimiento del fondo; en tal virtud, declara culpable al acusado Andrés María Gross De los Santos, de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia en aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, se le con-



dena a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por José Altagracia Recio, por mediación de su abogado, Dr. Tomás Aquino Carvajal, por haberse interpuesto conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución, la rechaza por no haber establecido fehacientemente las calidades anunciadas, rechazándose, en consecuencia los demás aspectos de su conclusión”;

### **En cuanto al recurso de Andrés María**

#### **Gross De los Santos, acusado:**

Considerando, que el recurrente Andrés María Gross De los Santos no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-quá, al declarar nula la sentencia de primer grado por violación al artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal y avocarse al conocimiento del fondo del asunto, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que de conformidad con los documentos depositados en el expediente, las declaraciones vertidas por el señor Ramón Merisul Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 48683, serie 3, domiciliado y residente en Villa Fundación, Peravía, quien es un vecino; en la investigación policial y los interrogatorios del juzgado de instrucción, el acusado Andrés María Gross De los Santos, siempre estaba peleando y amenazando de muerte a su compañera Juana María Recio Arias, por motivos de celos; los cuales fueron sometidos a la contradicción, y no fueron objetados; b) que de conformidad con los documentos depositados en el expediente, las declaraciones vertidas

por el señor Luis Melesio Matero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 41526, serie 2, domiciliado y residente en Villa Fundación, Peravia, quien es un vecino; en la investigación policial y los interrogatorios del juzgado de instrucción, nos dice que él estaba en su casa cenando y que eran de 7:30 a 8:00 de la noche cuando ocurrió el hecho; el acusado Andrés María Gross De los Santos y la occisa, vivían siempre en una zozobra dejándose a cada momento cuando peleaban y luego estaban juntos otra vez, y les dijo que él vive patio con patio con la pareja y que cuando ocurrió el hecho ellos estaban separados por el motivo de que éste le había inferido dos puñaladas al señor José Altagracia Recio, padre de la occisa; y que ese día del suceso la señora Juana María Recio Arias, había salido a comprar una medicina para una hija de ella que tenía fiebre, y que cuando iba en el camino se encontró con el señor Andrés María Gross De los Santos, quien le dio muerte, y que siempre estaba peleando y amenazando de muerte a su compañera Juana María Recio Arias, por motivos de celos; declaraciones que fueron sometidas a la contradicción, y no fueron objetadas; c) que de conformidad con los documentos depositados en el expediente, las declaraciones vertidas por el padre de la occisa, el señor José Altagracia Recio, dominicano, mayor de edad, viudo, agricultor, cédula No. 10764, serie 13, domiciliado y residente en Villa Fundación, Peravia; en la investigación policial y los interrogatorios del juzgado de instrucción, les informó que ellos tenían un mes y nueve días separados, porque el acusado Andrés María Gross De los Santos, le había inferido dos puñaladas con intenciones de matarlo y que no lo hizo por la intervención de un compadre suyo, y un panadero que se lo quitaron de encima, y decía que si no se juntaba con él, la iba a matar, que la celaba frecuentemente, y que él estaba ciego de los celos; sigue diciendo el padre de la finada; que estaba donde un vecino esperando una llamada telefónica de su hijo que vive en Santo Domingo porque al otro día iban a llevar a su mujer al médico, y ahí le fueron a buscar y cuando llegó se encontró con que el acusado Andrés María Gross De los Santos, había matado a su hija Juana María, de varias puñaladas;

declaraciones que fueron sometidas a la contradicción, y no fueron objetadas por ningún compareciente; d) que los hechos ocurrieron en horas de la noche del tres (3) de agosto de 1992, a las 21:30 P. M. utilizando para ello un arma blanca (cuchillo-machete), encontrándose Juana María Recio Arias, tirada a un lado de la calle, muerta y a su lado, inconsciente por una herida que se causó el mismo, Andrés María Gross De los Santos, con fines de suicidarse, luego de haberse dado cuenta de lo que había hecho; e) que conforme con la investigación policial la señora Juana María Recio Arias, había dejado su casa con sus hijos y vivía en la casa de su padre y había salido a comprar unas pastillas para una hija de ésta que tenía fiebre, y que el acusado Andrés María Gross De los Santos, aprovechó la ocasión y le dio once puñaladas para acabar con la vida de ésta, logrando su fin, y luego intento suicidarse no logrando esto último; f) que por los hechos expuestos previamente se configura a cargo del acusado Andrés María Gross De los Santos, el crimen de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, ya que se encuentran reunidos todos y cada uno de los elementos constitutivos del asesinato (artículo 296 del Código Penal), como son: a) La preexistencia de una vida humana destruida; aquí nos encontramos con un acto que abrevia así la existencia de un ser humano; b) que sea por un hecho voluntario del hombre, la segunda condición es la voluntad de matar a una persona determinada (premeditación y asechanza); c) la intención determinada del autor del asesinato de producir ese resultado, y aquí tenemos el tercer elemento, que es cuando el autor del hecho ha actuado con conocimiento y voluntad; también configurándose cabalmente la violación a los artículos 297 y 298 del Código Penal Dominicano, puesto que en estos artículos se consigna que: “La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado”, tal y como aconteció en el caso que nos ocupa. Y el artículo 298 reza así: “La asechanza consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia”, estable-

ciéndose que no sólo se forjó la idea de matarla, sino que para llevar a cabo el crimen se trasladó cerca de la casa del padre de la ocisa y luego de esperarla procedió a darle muerte; g) que en tal virtud el acusado Andrés María Gross De los Santos, cometió el crimen de asesinato previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que al condenar la Corte a-qua a Andrés María Gross De los Santos a treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés María Gross De los Santos, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de abril de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Luis Mauricio Beato.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Estévez.
<b>Interviniente:</b>	Julio Alberto Lozada.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máximo Anico Guzmán.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Mauricio Beato, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0189294-5, domiciliado y residente en la calle Salvador Cucurulo No. 61, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Máximo Anico Guzmán, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la parte interviniente Julio Alberto Lozada, suscrito por su abogado, Lic. Máximo Anico Guzmán;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 26 de abril de 1995, a requerimiento del Lic. Miguel Estévez, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan los medios de casación contra la referida sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 184 del Código Penal y 1, 23, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un desalojo efectuado en la vivienda de Julio Alberto Lozada, éste interpuso una querrela el 19 de febrero de 1991, en contra de Luis Mauricio Beato, por haber penetrado a la propiedad durante dicho desalojo, en violación a los artículos 184 y 307 del Código Penal; b) que éste fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el cual apoderó a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo de la prevención, dictando su sentencia el 4 de agosto de 1993, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que no conforme con la misma Luis Mauricio Beato, interpuso un recurso de apelación interviniendo el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Víctor Manuel Acosta, en contra de la sentencia correccional No. 404, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 15 de julio de 1993, fallada el día 4 de agosto de 1993, quien actúa en

representación de los Licdos. Francisco Ruíz y Víctor De la Cruz, quienes a su vez, actúan en nombre y representación del Lic. Luis Mauricio Beato, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Luis Mauricio Beato, culpable de violar los artículos 184 y 307 del Código Penal, en perjuicio del Sr. Julio Alberto Lozada, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por el Sr. Julio Alberto Lozada, por intermedio de sus abogados, Licdos. Máximo Anico y Francisco Inoa Bisonó, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al Sr. Luis Mauricio Beato, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor del Sr. Julio Alberto Lozada, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó a consecuencia de la violación cometida por el inculpado Luis Mauricio Beato, en su contra; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al referido acusado, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar y condena al Sr. Luis Mauricio Beato, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de esta últimas en provecho de los Licdos. Máximo Anico y Francisco Inoa Bisonó, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad de la ley y contrario imperio, debe modificar, como al efecto modifica los ordinales 1ro. y 3ro. de la sentencia recurrida, en el sentido de declarar culpable al Lic. Luis Mauricio Beato, de violación al artículo 184 del Código Penal, en perjuicio del Sr. Julio Alberto Lozada, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y a una indemnización de Veinticinco

Mil Pesos (RD\$25,000.00), en favor del agraviado Julio Alberto Lozada, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por éste por efecto de la infracción cometida por Luis Mauricio Beato; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma la sentencia apelada en todos los demás aspectos de la misma; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condena al Lic. Luis Mauricio Beato, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas, en provecho de los Licdos. Francisco Inoa Bisonó y Máximo Anico, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de  
Luis Mauricio Beato, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Luis Mauricio Beato, en su indicada calidad no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso analizarlo a fin de determinar si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua modificó la sentencia del tribunal de primer grado y condenó a Luis Mauricio Beato a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa por violación al artículo 184 del Código Penal e impuso una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Julio Alberto Lozada y para fallar en ese sentido expresó lo siguiente: “que de acuerdo con todas las declaraciones vertidas, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación estima que en el caso que nos ocupa y por las declaraciones del testigo Méndez, y las del propio capitán, el licenciado Beato cometió una violación de propiedad al introducirse a la vivienda cuando procedía al desalojo, cosa que no debió hacer. Que debió dejar que fuera únicamente el alguacil y la fuerza pública los que llevaran a cabo el desalojo, por lo cual esta corte entiende que en ese aspecto la Juez del Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de la ley y de los hechos. Que en el aspecto de la amenaza, esta corte entiende que no se ha podido demostrar por ningún medio



que el Lic. Beato amenazara de ninguna manera a los esposos Lozada, por lo cual la sentencia objeto del presente recurso debe ser modificada en este aspecto”, pero;

Considerando, que para configurar el delito de violación de domicilio por los particulares, establecido en el artículo 184 del Código Penal, se requiere que la introducción en el domicilio ajeno se haya efectuado con la ayuda de amenazas o de violencias, sea contra las personas o contra la cosa; que en la especie, la Corte a-quá, incurre en una contradicción de motivos al expresar, tal como se transcribe en el considerando anterior, que no pudo establecer que el prevenido Luis Mauricio Beato amenazara a los ocupantes de la vivienda en desalojo para penetrar en ella, y luego condenarlo por violación al citado artículo 184 del Código Penal e imponerle las sanciones indicadas en el dispositivo del fallo impugnado; por tal razón procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julio Alberto Lozada en el recurso de casación interpuesto por Luis Mauricio Beato, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de abril de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 39

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de diciembre de 1998.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Juan Félix Montero.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Félix Montero (a) Gabriel, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identificación personal No. 412399, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Primera No. 8, Los Alcarrizos, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 9 de diciembre de 1998, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 332 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de enero de 1995, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el nombrado Juan Félix Montero (a) Gabriel imputado de haber violado los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 332 del Código Penal, en perjuicio de la menor Carmen Amézquita Solís, de 11 años de edad, y sobrina del sometido; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 9 de agosto de 1995, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que de la instrucción de la sumaria resultan indicios suficientes de culpabilidad, en contra del nombrado Juan Félix Montero, para que sea juzgado conforme a la ley como autor a la infracción prevista en los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 332 del Código Penal; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos al tribunal criminal al nombrado Juan Félix Montero, para que sea juzgado conforme a la ley, por el hecho que se le imputa; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la República, al Procurador General de la Corte de Apelación así como al propio inculpado para los fines de ley correspondientes”; c) que la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 10 de abril de 1996, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia

del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Félix Montero, en representación de sí mismo, en fecha 10 de abril de 1996, contra la sentencia de fecha 10 de abril de 1996, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público, y se declara al nombrado Juan Félix Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, residente en la calle Primera No. 8, de Los Alcarrizos, culpable del crimen de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 332 del Código Penal, en consecuencia se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por la Sra. Daysi Solís Félix, a través de su abogado constituido Dr. Félix de Jesús Rodríguez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se rechaza por falta de concluir; **Cuarto:** Se compensan las costas’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al acusado Juan Félix Montero, al pago de las costas penales”;

### En cuanto al recurso de

#### Juan Félix Montero (a) Gabriel, acusado:

Considerando, que el recurrente Juan Félix Montero (a) Gabriel, en su preindicada calidad, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial de agravios ha expuesto los vicios que a su juicio anularían la sentencia, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casa-

ción, está en el deber de analizarlo, para determinar si la sentencia adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, pone de manifiesto que para la Corte a-qua, modificar la sentencia de primer grado dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que los hechos a cargo del procesado Juan Félix Montero, se resume en que recogió a su sobrina Carmen Amézquita Solís, y del hogar de ésta, la condujo al suyo en donde le ocasionó la muerte mediante golpes propinados con una piedra y sostuvo relaciones sexuales con ella, arrojando luego el cuerpo a un pozo; b) que en el expediente reponen los siguientes documentos: 'a) un certificado de análisis forense de fecha 22 de enero de 1995, expedido por la Dirección de la Oficina Forense del Distrito Nacional, a nombre de la occisa Carmen Amézquita Solís, de once (11) años de edad, el cual expresa lo siguiente: "que la occisa apareció muerta dentro de un pozo de agua de tres puntos cincuenta (3.50) metros, y que al examinar el cadáver presentaba tres heridas en región frontal, sangre en la nariz, apareció desnuda y con evidencia de desfloración reciente, con desgarró en la vagina"; b) un certificado de defunción marcado con el No. 169,833, libro 338, folio 333, año 1995, expedido por el Delegado de las Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo de 1996; c) trece (13) fotografías de la víctima y del lugar donde fue encontrada'; c) que la menor Carmen Amézquita Solís en una época muy cercana a la muerte fue objeto de un estupro tal como se evidencia en el referido certificado; d) que a la jurisdicción de instrucción compareció el procesado quien niega la comisión de los hechos; e) que a la jurisdicción de primer grado compareció la madre de la occisa, quien presenció como momentos antes de desaparecer la menor, salió acompañada del acusado, ratificando las afirmaciones contenidas en la querrela; f) que en primer grado compareció Nélsida López Solís y en sus declaraciones al tribu-

nal manifestó ser hermana de la occisa, quien corroboró las declaraciones de la madre y afirmó las reiterativas del procesado en su tendencia a cometer atentados al pudor con menores, ya que en sus declaraciones dice, que una noche que durmió en su casa le agarró un seno; g) que el procesado no niega haberse llevado a la víctima hacia su casa y tampoco lo niega en primer grado; que al momento de producirse el hecho presentaba rasguños en la cara y el cuello, aunque argumenta que se los produjo con unas matas de guandules; h) que en el expediente figura un certificado médico legal de fecha 23 de enero de 1995, a cargo del nombrado Juan Félix Montero, donde se evidencia que no presenta heridas en los genitales, pero sin embargo presenta lesiones traumáticas recientes; i) que a pesar de la negativa del procesado todos los elementos y circunstancias lo señalaron de manera cierta como el autor del hecho; j) que los hechos a cargo del procesado Juan Félix Montero constituyen el crimen de homicidio voluntario, cuyos elementos constitutivos son: a) la víctima, que en el caso que nos ocupa respondía al nombre de Carmen Amézquita Solís; b) el elemento material: constituido por los actos positivos de naturaleza al producir la muerte (con un objeto contundente); c) la intención: la voluntad de ocasionar la muerte, intensidad del dolo que se determina por las circunstancias en que sucedieron los hechos; k) que en la prevención a su cargo también ligaron el estupro, pues del certificado médico se establece que los desgarros del himen o la vagina de la menor son recientes; l) que los hechos a cargo del procesado se configuran los crímenes de homicidio y de estupro, consumado en la persona de la menor, previsto y sancionado por los artículos 295, 332 y 304 del Código Penal, que aumentaba la pena a treinta (30) años de reclusión pues se trata de concurso de homicidio con otro crimen, pero aunque no acogió circunstancias atenuantes, el juez de primer grado sólo impuso veinte (20) años de reclusión y siendo el procesado el único recurrente, la corte no puede agravarle la pena”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario y estupro previstos y sancionados por los artículos 295, 304 y 332 del Código Penal, con la pena de treinta (30) años de reclusión en razón de que existe un crimen seguido de otro crimen, por lo que al condenar la Corte a-qua a Juan Félix Montero (a) Gabriel a veinte (20) años de reclusión no le aplicó una sanción ajustada a la ley, pero siendo éste el único recurrente en apelación y ahora en casación, su situación no puede ser agravada por su sólo recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Félix Montero (a) Gabriel, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de marzo de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Rosendo Fernández De los Santos.
<b>Abogado:</b>	Dr. M. Peña Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosendo Fernández De los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, ex-raso de la P. N., cédula de identificación personal No. 561771, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Juan Rosario No. 52, San Luis, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 22 de marzo de 1999, a requerimiento del recu-



rente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 17 de marzo de 1999, a requerimiento del Dr. M. Peña Santos, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de mayo de 1996, fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el nombrado Rosendo Fernández De los Santos imputado de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Roberto Ortíz Santana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 8 de mayo de 1997, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Que el procesado sea enviado al tribunal criminal para que se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **SEGUNDO:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción al proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional así como al procesado, en el plazo prescrito por la ley”; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 5 de febrero de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d)

que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por: a) el Dr. Julio De la Rosa Peña Santos, en representación del nombrado Rosendo Fernández De los Santos, en fecha 6 de febrero de 1998; b) el nombrado Rosendo Fernández De los Santos, en representación de sí mismo, en fecha 12 de febrero de 1998, ambos contra la sentencia de fecha 5 de febrero de 1998; dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Rosendo Fernández De los Santos, cédula de identidad personal No. 561771, serie 1ra., residente en la calle Juan Rosario No. 52, San Luis, Distrito Nacional, culpable, de violar el artículo 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Roberto Ortíz Santana, y en consecuencia en virtud de lo que dispone el artículo 304 del precitado texto legal, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia declara al nombrado Rosendo Fernández De los Santos, culpable de violar los artículos 295, 304, párrafo II y 18 del Código Penal, y se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión; **TERCERO:** Se condena al acusado Rosendo Fernández De los Santos, al pago de las costas penales”;

#### En cuanto al recurso de

#### **Rosendo Fernández De los Santos, acusado:**

Considerando, que el recurrente Rosendo Fernández De los Santos, en su preindicada calidad, no ha invocado ningún medio contra la sentencia impugnada, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente mediante el depósito de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la

misma contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y a las declaraciones prestadas por el acusado ante el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, que instrumentó la sumaria correspondiente, y en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha 27 de abril de 1996, falleció en esta ciudad, el nombrado Roberto Ortíz Santana, a consecuencia de herida de bala ocasionada por el acusado antes citado, con el revólver marca Rugar, calibre 357, No. 156-06071, arma de reglamento como raso de la Policía Nacional; b) que se encuentra depositada el acta de levantamiento de cadáver, expedida por el Dr. Francisco Merejo, médico forense, de fecha 27 de abril de 1996, en la cual consta que el nombrado Roberto Ortíz Santana, falleció a consecuencia de herida de bala en flanco izquierdo, con salida en región dorsal izquierda, que le provocó hemorragia interna, documentos sometidos a la libre discusión de las partes; c) que fueron infructuosos los esfuerzos realizados por el juzgado de instrucción, para hacer comparecer a los testigos, ya que no obstante haber sido citados en distintas ocasiones, no comparecieron éstos a prestar sus declaraciones; d) que el acusado Rosendo Fernández De los Santos, admitió haber ocasionado la muerte al nombrado Roberto Ortíz Santana, porque él expuso en sus declaraciones: “Que mientras venía en mi motocicleta con mi amigo de un cabaret de San Luis, por los cañaverales alcancé a ver por medio de las luces del motor, una cuerda cruzada en medio de la carretera, por lo que detuve el motor y me quedé parado en el mismo medio de la carretera; mi amigo se quedó sentado detrás del motor, de repente, de ambos lados del cañaveral venían dos personas con machetes en sus manos, saqué mi arma de reglamento y realicé dos disparos ya que és-

tos intentaron robarme el motor”; e) que por los hechos expuestos precedentemente, se configura a cargo del acusado el crimen de homicidio voluntario, pues están reunidos los elementos de la infracción: a) la preexistencia de una vida humana destruida, es este caso, del occiso Roberto Ortíz Santana, es el elemento indispensable que consiste en la objetividad del crimen llamado delito; b) el elemento material, que consiste en un acto de naturaleza tal, que puede producir la muerte a otro; c) el elemento moral, que es la intención que tenga el homicida de cometer el hecho; f) que por los motivos expuestos, el acusado Rosendo Fernández De los Santos, cometió el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Roberto Ortíz Santana, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, por lo que al condenar la Corte a-qua a Rosendo Fernández De los Santos a diez (10) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosendo Fernández De los Santos, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de marzo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de mayo de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Manuel Rodríguez Carrasco y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada.
<b>Intervinientes:</b>	Francisco Matos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Otto Cornielle Mendoza y Eligio Rodríguez Reyes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Rodríguez Carrasco, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 456120, serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Sol Poniente No. 6, del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, prevenido; Almacenes El Encanto, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eligio Rodríguez Reyes, por sí y por el Dr. Otto Cornielle Mendoza, en representación de la parte interviniente Francisco Matos, Sedrin W. Ferrera Pérez y María Soledad Bonetti;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 22 de mayo de 1996, a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en nombre y representación de José Manuel Rodríguez Carrasco, Almacenes El Encanto, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por sus abogados, Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada, en el que se exponen los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de los intervinientes Francisco Matos, Sedrin W. Ferrera Pérez y María Soledad Bonetti, articulado por los Licdos. Otto Cornielle Mendoza y Eligio Rodríguez Reyes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de febrero de 1989, ocurrió un accidente entre el vehículo conducido por José Manuel Rodríguez Carrasco, propiedad de José Manuel Rodríguez Lomba, asegurado a nombre de Almacenes El Encanto, C. por A., con la Compañía Nacional de

Seguros, C. por A., que transitaba por la avenida Sarasota en dirección de Oeste a Este, y el vehículo conducido por Francisco Matos, propiedad de Mario Bonetti, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., que transitaba por la avenida Núñez de Cáceres en dirección de Norte a Sur, resultando ambos conductores con lesiones físicas y los vehículos con desperfectos mecánicos; b) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer el fondo del asunto, el 13 de diciembre de 1994, dictó una sentencia, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Ariel Báez Heredia en fecha 20 de diciembre de 1994, en nombre y representación de José Ml. Rodríguez, la compañía Almacenes El Encanto, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; b) Lic. Otto Cornielle Mendoza, en fecha 21 de diciembre de 1994, en nombre y representación de Francisco Matos, Sedrin de Jesús Ferrera y Mario Bonetti, contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 1994, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado José Manuel Rodríguez Carrasco, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, curables en veinte (20) y sesenta (60) días, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49, letra c); 65, 74 y 76 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Francisco Matos y Sedrin de Jesús Ferrera, que se le imputa, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) más al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se declara al nombrado Francisco Matos, no culpable de violación a la Ley sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; declara las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada

por los señores Francisco Matos, Sedrin de Jesús Ferrera y Mario R. Bonetti, contra José Ml. Rodríguez Carrasco, por su hecho personal, y José Ml. Rodríguez L., en su calidad de persona civilmente responsable, y de Almacenes El Encanto, C. por A., en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros, causante del accidente, y declara oponibilidad a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Jose Ml. Rodríguez Carrasco, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con el señor José Ml. Rodríguez Lomba, persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de Francisco Matos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; b) la suma de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), en favor y provecho de Sedrin Pérez Ferrera como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por éste en el accidente de que se trata; c) la suma de Treinta y Siete Mil Seiscientos Veintidós Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$37,622.94) como justa reparación por los daños materiales ocasionados a la camioneta placa No. 202-959, en favor y provecho de Mario R. Bonetti, incluyendo lucro cesante y depreciación del vehículo; d) al pago de los intereses legales de las sumas anteriormente acordadas contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta que intervenga sentencia definitiva; e) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Otto Cornielle Mendoza y Eligio Rodríguez Reyes, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza contratada, a las compañías Almacenes El Encanto, C. por A., en su calidad de beneficiaria de la póliza No. 150-5821, y de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del



accidente de que se trata'; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al nombrado José Ml. Rodríguez Carrasco, al pago de las costas penales y conjuntamente con José Ml. Rodríguez Lomba, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Licdos. Otto Cornielle Mendoza y Eligio Rodríguez Reyes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil y con todas sus consecuencias legales, común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos primeros medios, reunidos para su examen, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua no fundamenta en buen derecho la declaratoria de oponibilidad de la sentencia intervenida a la sociedad de comercio Almacenes El Encanto, C. por A., entidad que es puesta en causa para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 10 de la Ley No. 4117, violando el principio de la indivisibilidad de la comitencia, pues dicha entidad en modo alguno ha tenido vinculación con el inculpaado recurrente, quien no es su preposé, por lo que procede casar en dicho aspecto la sentencia impugnada”;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes, la compañía Almacenes El Encanto, C. por A., fue condenada en su calidad de propietaria de la póliza de seguros que amparaba el vehículo, emitida por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., lo que no es correcto, toda vez que la circunstancia de que la póliza fuera

emitida a su favor no le da calidad de comitente puesto que quien tenía el poder de control y dirección sobre el conductor del vehículo era el propietario del mismo José Manuel Rodríguez Lomba, según certificación de la Dirección General de Rentas Internas (hoy Dirección General de Impuestos Internos), depositada en el expediente, lo que tampoco impedía que la sentencia fuera oponible a la aseguradora, en el entendido de que la misma amparaba el vehículo causante del accidente, por lo que procede casar la sentencia, por vía de supresión y sin envío, en lo que respecta a Almacenes El Encanto, C. por A.;

Considerando, que en su tercer y último medio, los recurrentes esgrimen, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no pondera en modo alguno la actuación del prevenido descargado; que de haberse ponderado su actuación en el accidente, otra solución se le hubiese dado al caso, por lo que así las cosas, es pertinente la casación de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 19 de febrero de 1989, se produjo una colisión entre los vehículos..., conducidos por el nombrado José Manuel Rodríguez Carrasco, que transitaba por la avenida Sarasota en dirección Oeste a Este y la camioneta..., que transitaba por la avenida Núñez de Cáceres en dirección de Norte a Sur, conducida por Francisco Matos; b) que a consecuencia de dicho accidente ambos vehículos resultaron con daños materiales y los nombrados José Manuel Rodríguez Carrasco sufrió lesiones físicas curables de siete (7) a diez (10) días, según certificado médico legal de fecha 20 de febrero de 1989...; Francisco Matos con lesiones físicas curables en sesenta (60) días, de acuerdo al certificado médico legal de fecha 14 de agosto de 1991,...; c) que el accidente se debió a la falta del conductor José Manuel Rodríguez Carrasco, que penetró a la intersección de una

manera intempestiva, sin observar la presencia del conductor de la camioneta que ya estaba adentro de la misma; que se puede comprobar por los daños del vehículo y por las declaraciones del prevenido recurrente, que al no tomar las precauciones debidas por el estado del tiempo, de la vía y la oscuridad, perdió la visión y ocasionó el accidente, hechos previsibles que pueden ser evitados por el conductor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y sancionado en su artículo 49, literal c), con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua a José Manuel Rodríguez Carrasco a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le ha aplicado una sanción ajustada a la ley, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Matos, Sedrin W. Ferrera Pérez y María Soledad Bonetti en el recurso de casación incoado por José Manuel Rodríguez Carrasco, Almacenes El Encanto, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de mayo de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la condenación impuesta a Almacenes El Encanto, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación de José Manuel Rodríguez Carrasco, prevenido, y la entidad aseguradora la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a José Manuel Rodríguez Carrasco, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los licenciados Eligio Rodríguez Reyes y Otto Cornielle Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado

en su totalidad, y la hace oponibles a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de febrero de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Minerva Olivo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis A. García Camilo y Diógenes Amaro García.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Minerva Olivo, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 72097, serie 31, domiciliada y residente en la calle Dr. Betances No. 117, de esta ciudad, prevenida; José Francisco Cedeño, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 41821, serie 23, domiciliado y residente en la calle Dr. Betances N. 177, del sector María Auxiliadora, de esta ciudad, y Félix Ramón Acosta, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 54, de la Urbanización Ralma, de esta ciudad, en sus calidades de persona civilmente responsables, y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia dictada el 15 de febrero de 1994, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 24 de noviembre de 1997, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro García, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 23 de diciembre de 1998, por el abogado de los recurrentes Dr. Luis A. García Camilo, en el cual se invocan los medios que más adelante se indicarán;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de julio de 1989, en esta ciudad, entre los vehículos marca Subaru, placa No. 076-405, propiedad de José Francisco Cedeño, asegurado con Seguros Pepín, S. A., conducido por Minerva Olivo, y la motocicleta marca Honda, placa No. M503-913, propiedad del Banco de Reservas, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., conducido por Víctor Peña Valencia, resultando los vehículos con desperfectos y una persona con lesiones corporales; b) que apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales el 18 de marzo de 1993 una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Minerva Olivo, José Francisco Cedeño, Félix Ramón Acosta y la compañía Seguros Pepín, S. A., intervino la sentencia dictada el

15 de febrero de 1994, en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. William Peña, a nombre y representación de Minerva Olivo, José Francisco Cedeño, Félix Ramón Acosta y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 26 de fecha 18 de marzo de 1993, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto, contra la nombrada Minerva Olivo por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara a Minerva Olivo, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados por la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Víctor Bienvenido Peña Valencia, que le causó lesión permanente, en violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, la condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD200.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al nombrado Víctor Bienvenido Peña Valencia, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley 241, que se imputa, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la referida ley, y declara las costas de oficio en cuanto a él se refiere; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por el Sr. Víctor Bienvenido Peña Valencia, por intermedio del Dr. Héctor Rosa Vassallo, en contra de la prevenida Minerva Olivo y de la persona civilmente responsable José Francisco Cedeño y Félix Ramón Acosta, por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo, por reposar en base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Minerva Olivo, José Francisco Cedeño y Félix Ramón Acosta, en sus expresadas calidades al pago de: a) una indemnización de Cin-

cuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Víctor Bienvenido Peña, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Sexto:** Condena a Minerva Olivo, José Francisco Cedeño y Félix Ramón Acosta, en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Víctor Bienvenido Peña Valencia; **Séptimo:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó al accidente; **Octavo:** Condena además a Minerva Olivo, José Francisco Cedeño y Félix Ramón Acosta, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Rosa Vassallo, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto de la prevenida Minerva Olivo por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a la nombrada Minerva Olivo, al pago de las costas penales y conjuntamente con los señores José Francisco Cedeño y Félix Ramón Acosta, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Héctor Rosa Vassallo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Minerva Olivo, prevenida; José Francisco Cedeño y Félix Ramón Acosta, personas civilmente responsables, y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del inciso 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de motivos en otro



aspecto. Desnaturalización de documentos de la causa. Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su primer medio, en síntesis, lo siguiente: “que se concluyó en audiencia solicitando el reenvío de la misma, a fin de que la prevenida y la persona civilmente responsable fueran debidamente citadas, ya que al hacerlo en la forma que lo hicieron, no se cumplió con el numeral 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, y sin embargo la Corte a-qua al dictar su sentencia no se pronunció sobre este pedimento, incurriendo en omisión de estatuir al respecto”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha comprobado que la Corte a-qua, tal y como lo señalan los recurrentes, omitió pronunciarse sobre el pedimento hecho por el abogado que representa a Seguros Pepín, S. A., en cuanto a que se reenviara la audiencia, a fin de citar correctamente a la prevenida y persona civilmente responsable, incumpliendo la Corte a-qua con la obligación de todo tribunal de responder a la totalidad de los pedimentos que las partes hicieren, por lo que, en consecuencia, procede casar la sentencia por omisión de estatuir, sin necesidad de analizar los demás argumentos expuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 15 de febrero de 1994, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de abril de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Lic. Américo Moreta Castillo y Dr. Eduardo Oller Montás.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Amado Sánchez D., en representación del Lic. Américo Moreta Castillo y del Dr. Eduardo Oller Montás;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 10 de mayo de 1999, a requerimiento del Lic.

Américo Moreta Castillo, en nombre y representación del recurrente, en la cual expone los siguientes medios: “1ro.) Falsa interpretación de una certificación emitida por la Superintendencia de Bancos; 2do.) Incorrecta interpretación de los hechos; 3ro.) Falta de base legal; 4to.) Indemnización irrazonable; 5to.) Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y la figura jurídica del enriquecimiento sin causa”;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por el Lic. Américo Moreta Castillo y el Dr. Eduardo Oller Montás, en el cual invocan los medios que más adelante se analizan;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal; 1382 y 1383 del Código Civil y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de julio de 1996, los señores Rosa María Luis de Cabrera y Felipe Neris Cabrera Febrillet solicitaron a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, autorización para citar por vía directa a los señores Eligio Bisón y Héctor Bienvenido Ortíz, y conocer de la querrela con constitución en parte civil interpuesta contra éstos y el Banco de Reservas, en su calidad de persona civilmente responsable, por violación a las disposiciones de los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conoció del fondo del asunto y dictó su sentencia el 20 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Rosa María Luis de Cabrera, Felipe Neris Cabrera Febrillet y el Banco de Reservas de la República Dominicana, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la for-

ma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Américo Castillo, a nombre y representación del señor Eduardo Oller Montás, quien a su vez actúa en representación del Banco de Reservas de la República, en fecha 6 de marzo de 1997, contra la sentencia marcada con el No. 37-A de fecha 20 de febrero de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara a los nombrados Eligio Bisonó y Héctor Bdo. Ortíz, el primero residente en la calle 25 Este, sector Los Prados (La Castellana) y el segundo cédula No. 001-0113307-2, residente en la calle 1ra. No. 16, urbanización Mar Azul, Km. 7 ½, Carretera Sánchez, no culpables de violar los artículos 405, 59 y 60 del Código Penal, en perjuicio de Rosa Luis de Cabrera y Lic. Felipe N. Cabrera, y en consecuencia se descarga por insuficiencia de pruebas, ya que a su cargo no se ha podido establecer la existencia de una falta de naturaleza penal, puesto que ni siquiera tuvieron contacto con los querellantes al momento en que éstos hicieron los depósitos que dieron lugar a la querrela; **Segundo:** A pesar del descargo de los procesados el tribunal retiene al Banco de Reservas una falta de naturaleza civil porque no basta la afirmación de la Superintendencia de Bancos, de que en la cuenta bancaria hubo un error, los querellantes mostraron al tribunal el original de la libreta y no habiendo en ella adulteración alguna y emanando del Banco todas las anotaciones contenidas en ella, este tribunal tiene que darlas por veraces. Todo lo anterior ha causado perjuicio a los querellantes que por la negativa al Banco devolverles las sumas depositadas, han sufrido perjuicio en el desempeño de sus diarias obligaciones pecuniarias es por esto que en lo que respecta al aspecto civil la decisión es la siguiente: a) Declarar buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Rosa Luis de Cabrera y Lic. Felipe N. Cabrera, a través de su abogado Dr. Angel Mendoza, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, Lic. Eligio Bisonó y Lic. Héctor Bienvenido Ortíz Peña, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha consti-

tución, se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagar en favor de Rosa Luis de Cabrera y Lic. Felipe N. Cabrera, las sumas siguientes: a) Ciento Treinticinco Mil Pesos (RD\$135,000.00), a título de restitución de lo adeudado; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos; **Tercero:** Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Angel Mendoza Paulino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil reconventional hecha por los señores Eligio Bissonó y Héctor Bienvenido Ortíz Peña y el Banco de Reservas de la República Dominicana, a través de su abogado, Lic. Américo Moreta Castillo, contra Rosa Luis de Cabrera y Lic. Felipe N. Cabrera, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución se rechaza por improcedente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal";

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia: **“Primer Medio:** Falsa interpretación de la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, en relación con la cuenta de ahorros de los señores Rosa Luis de Cabrera y Felipe Neris Cabrera Febrillet; **Segundo Medio:** Incorrecta interpretación de los hechos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Indemnizaciones irrazonables; **Sexto Medio:** Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Violación a los principios que proscriben el enriquecimiento sin causa o a expensas de otro”;

Considerando, que el recurrente, en su primer medio alega que un documento depositado en el expediente deja claramente establecido lo que sucedió con la cuenta de ahorros de los querellantes, y se indica que en la misma accidentalmente fue duplicada una partida correspondiente al primer y único depósito que se hizo; que tampoco se ha tenido en consideración ese documento, ya que no ha sido apreciado por los jueces de fondo, no obstante su gran importancia;

Considerando, que para retener una falta civil a cargo del Banco de Reservas de la República Dominicana, la Corte a-qua expresó en su sentencia lo siguiente: “Que si un empleado del banco cometió un error material, como alega la parte recurrente, éste debió ser rectificado, puesto que el banco debe tener un control mínimo de las operaciones y enviar un estado de cuenta al cliente a fin de que realice sus observaciones y la institución no lo hizo, que de acuerdo a la libreta bancaria la parte demandante está reclamando lo que le pertenece”;

Considerando, que más adelante en la sentencia impugnada la corte agrega lo siguiente: “Que la responsabilidad delictual o cuasidelictual se encuentra en el rechazo del banco a realizar la operación de retiro de fondos y para que la responsabilidad del banco esté comprometida basta que cometa una falta en el sentido del artículo 1382 del Código Civil y la falta de un banquero se define como una omisión a un deber preexistente...”;

Considerando, que, sin embargo los jueces de la corte mencionada, en un considerando que precede a los dos anteriores habían establecido que: “Que los demandantes reconocen que el banco por error, consignó en la libreta de ahorros de su propiedad, la suma de Ciento Treinta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$135,000.00) que no le corresponden y así lo hacen constar y requerir en la comunicación de fecha 15 de julio de 1996, dirigida al Administrador General de la Sucursal La Torre del Banco de Reservas de la República Dominicana, tampoco reclaman dicha suma, por tanto la parte demandada no puede aducir enriquecimiento sin causa, ni

exigir la prueba o justificación del depósito de la suma de Ciento Treinta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$135,000.00)...”;

Considerando, que de lo anteriormente expresado, se advierte una flagrante contradicción, puesto que por una parte dicen los jueces “que de acuerdo a la libreta bancaria la parte demandante está reclamando lo que le pertenece”, mientras en otro lugar afirman que “los demandantes reconocen que el banco por error, consignó en la libreta de ahorros de su propiedad la suma de Ciento Treinta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$135,000.00) que no le corresponden y así lo hacen constar, y requerir en la comunicación de fecha 15 de julio de 1996, dirigida al Administrador General de la Sucursal La Torre del Banco de Reservas, tampoco reclaman dicha suma, por lo que parte demandada no puede aducir enriquecimiento sin causa”;

Considerando, que ambas partes, demandantes y demandado, admiten que en la libreta de ahorros de los primeros, se hicieron dos depósitos de Ciento Treinta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$135,000.00), uno el 9 de julio de 1996 y otro el 10 de enero de 1996, este último como una duplicación apócrifa del otro, lo cual fue confirmado por una certificación de la Superintendencia del Bancos del 18 de octubre de 1996, aportada al debate, y sin embargo desestimada por los jueces como medio de prueba sobre la base de que “no figura depositado ningún documento que pueda ilustrar al tribunal sobre la forma en que fue practicada dicha inspección y cuales elementos fueron tomados en cuenta por la referida institución para llegar a tal aseveración”, no obstante que los propios depositantes y hoy recurridos, reconocen, y la misma sentencia así lo admite, que el segundo depósito de Ciento Treinta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$135,000.00) no existió nunca, si no que fue producto de un error contable;

Considerando, que de todo lo anterior se infiere, que lo que la corte debió ponderar y no lo hizo, era si la solicitud del retiro de fondos hecha por los recurridos se sustentaba en una suma de dinero que excedía del supuesto depósito de Ciento Treinta y Cinco



Mil Pesos Oro (RD\$135,000.00), que ellos admiten no era cierta, en cuyo caso sí se podía retener una falta civil a cargo del banco, por negarse a entregar lo que legítimamente pertenecía a los ahorrantes, esposos Cabrera Febrillet, o si por el contrario, como parece deducirse de la sentencia, el solo hecho de haberle sido acreditada la antes mencionada suma de Ciento Treinta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$135,000.00) (duplicado del real depósito) le otorgaba un crédito a los depositantes, sobre el cual ellos podían girar libremente; que admitir esto último sería consagrar como cierto un crédito inexistente, al asentar dos veces un mismo depósito, cohonestando así un enriquecimiento sin causa;

Considerando, que al no satisfacer la sentencia ese importante aspecto de la cuestión debatida, deja sin base legal la misma y procede su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como regular, en cuanto a la forma el recurso de casación del Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de agosto de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Bienvenido Medina y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Renso Antonio López.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Medina, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 4846, serie 43, domiciliado y residente en Barrio Duarte, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido; José Antonio Peralta, domiciliado y residente en la calle Benigno F. de Rojas No. 38, del sector Pueblo Nuevo, de la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 19 de octubre de 1994, a requerimiento del Lic. Renso Antonio López, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios de casación contra la referida sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c); 76, literal b) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de agosto de 1987, mientras el vehículo conducido por Bienvenido Medina, propiedad de José Antonio Peralta y asegurado con la compañía Seguros La Internacional, S. A., transitaba por la avenida Circunvalación, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en dirección de oeste a este, chocó con la motocicleta conducida por Francisco Martínez, resultando éste y su acompañante Lillian Altagracia Reyes Castillo, con lesiones curables en nueve (9) días, el primero y setenticinco (75) días, la segunda; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el cual apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, para conocer del fondo del asunto, pronunciando su sentencia el 22 de marzo de 1990, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación inter-

puesto por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de las partes civiles constituidas Lilian Altagracia Reyes Castillo, Francisco Martínez Durán y Rafael Pedro Rodríguez; y el incoado por el Lic. Renso A. López, a nombre y representación de los nombrados Bienvenido Medina, prevenido; José Peralta, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia correccional No. 226, de fecha 22 de marzo de 1990, emanada del Magistrado Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Bienvenido Medina y Francisco Martínez Durán, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citados legalmente; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Bienvenido Medina, culpable de violar los artículos 49, letra c) y 75, letra b) de la Ley 241, en perjuicio de Francisco Martínez Durán y Lilian Altagracia Reyes Castillo, en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, así como al pago de las costas penales. En lo que respecta y se refiere a Francisco Martínez Duran, se descarga de responsabilidad penal por no haber cometido falta en el manejo de su vehículo de motor, declarándose las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Lilian Altagracia Reyes Castillo y Francisco Martínez Durán, en contra de José Antonio Peralta (persona civilmente responsable), y la compañía Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora por haberse efectuado de conformidad a las normas legales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenar como al efecto condena a José Antonio Peralta, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor de Lilian Altagracia Reyes Castillo, como justa compensación por las lesiones corporales sufridas en el presente accidente; b) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de Francisco Martínez Durán, tomándose en cuenta que las lesio-

nes de éste resultaron más leves; c) En cuanto a la indemnización solicitada por los daños al motor, se ordena su liquidación por estado en razón de no aportarse pruebas de su cuantía; **Quinto:** Se condena a José A. Peralta, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a los lesionados, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnizaciones complementarias; **Sexto:** Se condena a José Antonio Peralta, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros La Internacional, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el daño”; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Bienvenido Medina, contra la persona civilmente responsable José Antonio Peralta y la compañía Seguros La Internacional, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar, como al efecto confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Debe condenar y condena a José Antonio Peralta en su ya referida calidad, al pago de las costas civiles, en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena a Bienvenido Medina, al pago de las costas penales”;

**En cuanto a los recursos de la compañía Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora y José Antonio Peralta, persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa, en vir-

tud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado el memorial de casación en esta Suprema Corte de Justicia, ni al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los medios en que los fundamentan; razón por la cual sus recursos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de  
Bienvenido Medina, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Bienvenido Medina no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el conductor de la camioneta Bienvenido Medina transitaba de Oeste a Este por la avenida Circunvalación, y al llegar a una rotonda intentó doblar a la izquierda, sin indicar con la luz direccional, chocando la motocicleta conducida por Francisco Martínez Durán que transitaba por la misma vía y en igual dirección; b) que de las propias declaraciones de Bienvenido Medina se infiere su falta, ya que él mismo, de manera sincera reconoció su culpabilidad en el accidente y así lo declaró en el acta policial; c) que a consecuencia del accidente resultó Francisco Martínez con escoriación en cara posterior de ambos antebrazos y cadera izquierda, con una incapacidad definitiva de nueve (9) días, y Lilian A. Reyes Castillo con cicatriz residual de herida contusa de 3 cms. en región parieto occipital izquierda, herida contusa y quirúrgica de 12 cms. infectada región interna y posterior del pie y tobillo derecho; lesión de origen

contuso, con incapacidad definitiva de setenticinco (75) días, según constan en los certificados médicos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que, al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado que condenó a Bienvenido Medina a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Antonio Peralta y la compañía Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de agosto de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Bienvenido Medina; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de junio del 2000.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Guillermo García Encarnación.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo García Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 23521, serie 11, domiciliado y residente en la calle Primera No. 4, del sector Las Caobas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de junio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Rafael Olalla Báez, Magistrado abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 19 de agosto de 1999, en contra de la sentencia No. 388-99, de fecha 19 de agosto de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se desglosa el presente expe-



diente en lo que respecta a los nombrados Cuevas y Chicho (prófugos), a fin de que sean juzgados en su oportunidad, de conformidad con la ley; **Segundo:** Se varía la calificación dada al hecho imputado al acusado Guillermo García Encarnación, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por violación al artículo 319 del mismo texto legal; **Tercero:** Se declara al acusado Guillermo García Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 23521, serie 11, residente en la calle Primera No. 4, Las Caobas, Distrito Nacional, constructor, culpable de violar el artículo 319 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00); **Cuarto:** Se condena al acusado Guillermo García Encarnación, al pago de las costas penales del proceso”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado varía la calificación de los hechos de la prevención por la violación al artículo 309 parte in fine del Código Penal, y en consecuencia se condena al señor Guillermo García Encarnación, a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión menor; **TERCERO:** Se condena al nombrado Guillermo García Encarnación, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de junio del 2000, a requerimiento de Guillermo García Encarnación, en representación de sí mismo, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de junio del 2000, a requerimiento de Guillermo García Encarnación, recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Guillermo García Encarnación, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Guillermo García Encarnación, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 25 de junio de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Cornelio Ramírez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera.
<b>Intervinientes:</b>	Manuel Ernesto Arias Soto y Linares Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Abraham Bautista Alcánta.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cornelio Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 0745, serie 110, domiciliado y residente en la sección Palo Seco, del municipio de El Llano, provincia Elías Piña, prevenido; Andrés Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 8904, serie 11, domiciliado y residente en la sección Polo Seco, del municipio de El Llano, provincia Elías Piña, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros del Caribe, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del De-

partamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 25 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Vargas, en representación del Dr. Abraham Bautista Alcántara, quien actúa a nombre y representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 31 de agosto de 1992, en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 13 de septiembre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 49, literal d) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de noviembre de 1986, mientras Cornelio Ramírez transitaba de Sur a Norte en una camioneta propiedad de Andrés

Ramírez, y asegurada con la compañía Seguros del Caribe, S. A., por el tramo carretero que conduce de la sección Guanito a la sección El Portón del municipio de El Llano, chocó con la motocicleta conducida por Manuel Ernesto Arias Soto, que transitaba por la misma vía, pero en sentido contrario, resultando éste y su acompañante, Linares Sánchez (Jin), con fractura del fémur izquierdo, herida contusa en rodilla izquierda, con lesión permanente, el primero, y con traumatismos y contusiones en tórax y muslo izquierdo curables después de treinta (30) y antes de cuarenta (40) días, el segundo, según los certificados del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia el 18 de febrero de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado Cornelio Ramírez, culpable del hecho de golpes y heridas involuntarios con el manejo de vehículo, una camioneta, en perjuicio de Ernesto Arias Soto, que le causaron lesión permanente de consecuencia funcional, y en perjuicio de Linares Sánchez, que curaron después de veinte (20) días, y en consecuencia se condena al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Ernesto Arias Soto, culpable del hecho de conducir vehículo de motor sin estar autorizado para ello, es decir sin haberse provisto de licencia para conducir, y en consecuencia se condena al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por Ernesto Arias Soto y Linares Sánchez, contra Cornelio Ramírez, solidariamente con Andrés Ramírez, con oponibilidad a la compañía Seguros del Caribe, S. A.; **CUARTO:** Se condena a Cornelio Ramírez, solidariamente con Andrés Ramírez, persona civilmente responsable, a pagar Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de indemnización a favor de Ernesto Arias Soto, parte civil constituida, como justa reparación de los daños de todo género, sufridos con motivo del accidente y a pagar Veinticinco Mil Pesos

(RD\$25,000.00) de indemnización en favor de Linares Sánchez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente; **QUINTO:** Se condena a Cornelio Ramírez y Ernesto Arias Soto, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se condena a Cornelio Ramírez, solidariamente con Andrés Ramírez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Abraham Bautista, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia, oponible y ejecutable a la compañía Seguros del Caribe, S. A., hasta el alcance de su garantía como compañía aseguradora del vehículo que provocara los daños”; c) que, como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, en fecha 4 de marzo de 1991, a nombre y representación del prevenido Cornelio Ramírez y de Andrés Ramírez, persona civilmente responsable, así como también de la compañía Seguros del Caribe, S. A., y por el Dr. Luis Enrique Adames Félix, en fecha 10 de marzo de 1991, a nombre y representación del Dr. Abraham Bautista Alcántara, abogado que representa a la parte civil constituida, señores Manuel Ernesto Arias Soto y Linares Sánchez, contra la sentencia correccional No. 24 de fecha 15 de febrero de 1991, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en cuanto condenó a Cornelio Ramírez al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) por golpes y heridas involuntarios con el manejo de vehículos de motor, en perjuicio de Ernesto Arias Soto, por conducir vehículo de motor, sin estar provisto de la correspondiente licencia, al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), y en cuanto al aspecto civil que condenó a Cornelio Ramírez, solidariamente con Andrés Ramírez, persona civilmente responsable, a pagar Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00)

de indemnización, a favor de Ernesto Arias Soto, parte civil constituida, así como a favor de Linares Sánchez la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), en ambos casos como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos en el accidente, quedando así mismo dicha sentencia confirmada en cuanto se declaró oponible y ejecutable a la compañía Seguros del Caribe, S. A., hasta el alcance de su garantía como compañía aseguradora del vehículo que provocara los daños, así como en sus restantes aspectos; **TERCERO:** Se condena a los prevenidos Cornelio Ramírez y Ernesto Arias Soto, al pago de las costas penales dealzada, así como también condena a Cornelio Ramírez, solidariamente con Andrés Ramírez y/o a sus sucesores al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Abraham Bautista Alcántara, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto a los recursos de Andrés Ramírez, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros del Caribe, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que contiene la sentencia atacada y que a su juicio, anulan la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación y ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los presentes recursos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de  
Cornelio Ramírez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Cornelio Ramírez no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado es preciso analizarla a fin de determinar si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que mientras el prevenido Cornelio Ramírez conducía de Sur a Norte por la carretera que cruza la sección El Portón, del municipio de El Llano, provincia Elías Piña, chocó con una motocicleta que transitaba en dirección opuesta, en la cual viajaban Manuel Ernesto Arias Soto y Linares Sánchez (a) Jin; b) que el accidente ocurrió cuando el conductor de la camioneta trató de evitar unas piedras que había en el camino, sin tomar las medidas de precaución indicadas por la ley, ya que de haberlo hecho se habría percatado de que por la vía contraria venía la motocicleta; c) que el hecho se debió a la falta exclusiva del prevenido al tratar de evitar un obstáculo en la vía en forma temeraria; d) que a consecuencia del accidente resultaron heridos el conductor de la motocicleta Manuel Ernesto Arias Soto y su acompañante Linares Sánchez (a) Jin, quienes sufrieron traumatismos diversos ambos, y lesión permanente el primero, según los certificados médicos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto y sancionado por los artículos 49, literal d) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pe-



sos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Cornelio Ramírez a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel Ernesto Arias Soto y Linares Sánchez en los recursos de casación interpuestos por Cornelio Ramírez, Andrés Ramírez y la compañía Seguros del Caribe, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 25 de junio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Andrés Ramírez y la compañía Seguros del Caribe, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Cornelio Ramírez; **Cuarto:** Condena a Cornelio Ramírez, al pago de las costas penales, y a éste y a Andrés Ramírez al pago de las costas civiles, distraendo las mismas en provecho del Dr. Abraham Bautista Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la compañía Seguros del Caribe, S. A. hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 47

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de marzo de 1988.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Héctor Juan Polanco y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. L. M. Prince Marcelo, Francisco Jiménez Pérez y Jesús Caminero Morcel.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Juan Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación No. 23728, serie 27, domiciliado y residente en la calle C-2, No. 25, del sector Los Mina, de esta ciudad, prevenido; Panadería Carbonell, C. por A., persona civilmente responsable, y la aseguradora Citizens Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de marzo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jesús Caminero Morcel, por sí y por la Dra. Francisca Jiménez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 13 de mayo de 1988, a requerimiento de los Dres. L. M. Prince Marcelo y Francisco Jiménez Pérez, en representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre del 2000, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de octubre de 1984, mientras el vehículo conducido por Héctor Juan Polanco, propiedad de Panadería Carbonell, C. por A., asegurado en Citizens Dominicana, S. A., transitaba por la carretera Mella, en dirección de Este a Oeste, atropelló a Epifanio Gomera, quien falleció a consecuencia de las lesiones, cuando intentaba cruzar dicha vía; b) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer el fondo del asunto, el 24 de noviembre de 1986, dictó una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo fi-

gura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez, en fecha 23 de diciembre de 1986, actuando a nombre y representación de los nombrados Sinencio Gomera De los Santos, Tomás de la Cruz Gomera De los Santos, Mauricia Gomera De los Santos, Cándida Gomera Alcántara, Silvia Gomera Alcántara, Luis Gomera Alcántara, Anselma Gomera Alcántara, Teresita Gomera De los Santos, Carmen Gomera De los Santos, Lourdes Gomera Alcántara, Polanco Gomera Alcántara, Matilde Gomera Alcántara y Cristina María de Sánchez; b) por el Dr. Danilo Caraballo, en fecha 13 de enero de 1987, actuando a nombre y representación de Héctor Juan Polanco, Panadería Carbonell, C. por A. y la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 1986, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Héctor Juan Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 23728, serie 27, domiciliado y residente en la calle C-2 No. 25, Los Mina, de esta ciudad, sometido a este juicio penal bajo la inculpación de golpes y heridas, causados inintencionalmente al nombrado Epifanio Gomera (fallecido), mientras conducía el vehículo microbús marca Toyota, placa No. G01-0125, registro No. 230922, propiedad de la Panadería Carbonell, C. por A., conforme a la instrucción practicada a criterio de esta cámara penal, con apoyo de los elementos de pruebas debatidos, culpable, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por la falta cometida de imprudencia, inadvertencia e inobservancia a las reglas del tránsito, que prevee y sanciona el artículo 49, inciso 1ro. de la Ley No. 241; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Si-

nencio Gomera De los Santos, Tomás de la Cruz Gomera De los Santos, Mauricia Gomera De los Santos, Cándida Gomera Alcántara, Silvia Gomera Alcántara, Luis Gomera Alcántara, Anselma Gomera Alcántara, Teresita Gomera De los Santos, Carmen Gomera De los Santos, Lourdes Gomera Alcántara, Polanco Gomera Alcántara, Matilde Gomera Alcántara y Cristina María de Sánchez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez, contra Héctor Juan Polanco y Panadería Carbonell, C. por A., en sus calidades de prevenidos y persona civilmente responsable, respectivamente, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Citizens Dominicana, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Héctor Juan Polanco y a la Panadería Carbonell, C. por A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago solidario de una indemnización de Cuarenticinco Mil Quinientos Pesos (RD\$45,500.00), repartidos a favor de cada uno de los reclamantes señores Sinencio Gomera De los Santos, Tomás de la Cruz Gomera De los Santos, Mauricia Gomera De los Santos, Cándida Gomera Alcántara, Silvia Gomera Alcántara, Luis Gomera Alcántara, Anselma Gomera Alcántara, Teresita Gomera De los Santos, Carmen Gomera De los Santos, Lourdes Gomera Alcántara, Polanco Gomera Alcántara, Matilde Gomera Alcántara y Cristina María Sánchez, en sus calidades de hijos del fallecido Epifanio Gomera, a razón de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00) cada uno, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, con la muerte de su padre, en el accidente de que se trata; **Tercero:** Se condena a Héctor Juan Polanco y a la Panadería Carbonell, C. por A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de los intereses legales de la suma global acordada, contados a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria a favor de los reclamantes; **Cuarto:** Se condena a Héctor Juan Polanco y a la Pa-

nadería Carbonell, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Esta sentencia en su lenguaje civil, se declara, común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la compañía Citizens Dominicana, S. A., entidad aseguradora del microbús marca Toyota, placa No. G01-0125, aplicable, conforme a derecho y a una sana administración de justicia, sobre lo principal de su compromiso, en virtud de la póliza No. CD-50-4666, vigente al momento de ocurrir el accidente, la proporcionalidad de la sanción complementaria del interés legal exigible, como justa determinación de la responsabilidad del monto a pagar en principal distribuido entre aseguradora y asegurado; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Panadería Carbonell, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Héctor Juan Polanco, al pago de la costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Panadería Carbonell, C. por A., y ordena su distracción en provecho del Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Citizens Dominicana, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

**En cuanto a los recursos de Panadería Carbonell,  
C. por A., persona civilmente responsable, y Citizens  
Dominicana, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de dichos recursos;

**En cuanto al recurso de  
Héctor Juan Polanco, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Héctor Juan Polanco, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, en el aspecto penal, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “que en las audiencias que fueron celebradas en el tribunal de primer grado, se oyeron varios testigos y todos coincidieron en señalar que el vehículo que ocasionó el accidente transitaba por la carretera Mella; que el accidente sucedió en el Km. 7 ½ de la misma; que al momento que éste ocurrió, delante del vehículo transitaban una pataña y un carro rojo; que fue al tratar de rebazar esos vehículos que atropelló al señor Epifanio Gomera; que el vehículo transitaba a exceso de velocidad; que luego que fue impactada la víctima, rompió el vidrio con su cuerpo, al bajar fue atropellado por el microbús y arrastrado; que así los hechos, el prevenido violó la Ley No.

241, en sus artículos 61, 65 y 49, inciso 1ro. de la referida ley, por lo cual en el aspecto penal confirma la sentencia de primer grado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Héctor Juan Polanco, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, y sancionado por el numeral 1 de dicho texto legal con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Panadería Carbonell, C. por A., persona civilmente responsable, y Citizens Dominicana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de marzo de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Héctor Juan Polanco, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 48

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de noviembre de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Antonio Guante Guzmán y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Andrés Rosario Betances y Manuel Matías Peralta.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Guante Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 331840, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 2da. No. 13, del sector Los Ríos, de esta ciudad, prevenido; la Cooperativa de Transporte El Sol, Inc., el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), personas civilmente responsables, y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 9 de julio de 1997, a requerimiento del Dr. Manuel Matías Peralta, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 15 de julio de 1997, a requerimiento del Dr. Andrés Rosario Betances, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 15 de la Ley No. 1014 del 16 de octubre de 1935; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de diciembre de 1991, mientras transitaba de Este a Oeste por la avenida George Washington de esta ciudad el autobús conducido por Juan Antonio Guante Guzmán, propiedad de la Cooperativa de Transporte El Sol, Inc. y el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), y asegurado con la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. atropelló a Juana Bautista, en momentos en que la misma descendía de dicho autobús, la cual sufrió fractura tercio distal de tibia y peroné izquierdo, con lesión permanente, según consta en el certificado médico; b) que Juan Antonio Guante Guzmán fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el cual apoderó a la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 23 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Rosa M. Jiménez, en representación del Dr. Rodolfo Valera, en fecha 23 de septiembre de 1994, quienes actúan a su vez a nombre y representación de Juan Ant. Guante Guzmán y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc.; b) Lic. Carlos Noboa Alonzo, en fecha 23 de septiembre de 1994, actuando a nombre y representación de Juan Ant. Guzmán Guante y la Cooperativa El Sol y el IDECOOP, ambos contra la sentencia de fecha 23 de septiembre del 1994, marcada con el No. 431 dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer-**o: Declarar como al efecto declaramos al nombrado Juan Ant. Guante Guzmán, culpable del delito de haberle ocasionado golpes involuntarios con el manejo de vehículos de motor a la nombrada Juana Bautista Bautista, ocasionándole lesión permanente, según constan en certificado médico legal expedido a su nombre anexo al presente expediente, y en consecuencia se le condena a nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Juana Bautista Bautista, en contra del nombrado Juan Ant. Guante Guzmán, por su hecho personal, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y la Cooperativa de Transporte el Sol, Inc., como personas civilmente responsables, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Francisco L. Chía Troncoso, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo se condena al nombrado Juan Ant. Guante Guzmán; al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo

(IDECOOP) y la Cooperativa de Transporte El Sol, Inc., al pago de una indemnización consistente en la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en provecho de la señora Juana Bautista Bautista, por considerar este tribunal suma justa para la reparación de los daños y perjuicios físicos, morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de los golpes y lesiones permanentes causádoles a causa del accidente de que se trata; **Tercero:** Se admite puro y simple el desistimiento de la oponibilidad de la presente sentencia de la compañía afianzadora de la libertad provisional bajo fianza de que disfrutaba el prevenido Juan Ant. Guante Guzmán, compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ésta haber presentado en la audiencia de hoy a su afianzado; **Cuarto:** Cancela el beneficio de la libertad provisional bajo fianza de que disfrutaba el prevenido Juan Ant. Guante Guzmán, mediante contrato No. 21153 de fecha 31 de diciembre de 1991, de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A.; **Quinto:** Se condena al señor Juan Ant. Guante Guzmán, al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y a la Cooperativa de Transporte El Sol, Inc., al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria, a partir de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a Juan Antonio Guante Guzmán, al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y a la Cooperativa de Transporte El Sol, Inc., al pago de las costas civiles del proceso, en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente de que se trata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia recurrida en su ordinal segundo, en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Juana Bautista Bautista, tomando en cuenta la imprudencia de la agraviada y la negligencia del conductor; **TERCERO:** Se confirma la sentencia en sus demás aspectos; **CUARTO:** Se condena al prevenido Juan

Ant. Guante Guzmán, al pago de las costas penales, y al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y la Cooperativa de Transporte El Sol, Inc., personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles del proceso en provecho del Dr. Porfirio H. Natera Cabrera, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Cooperativa Nacional de Seguros Inc., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto a los recursos de la Cooperativa de Transporte El Sol, Inc., y el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), personas civilmente responsables, y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación en esta Suprema Corte de Justicia, ni tampoco al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los medios en que los fundamentan; razón por la cual sus recursos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de Juan Antonio Guante Guzmán, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Juan Antonio Guante Guzmán, en su indicada calidad no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de

un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso analizarlo a fin de determinar si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos que dieron lugar a la prevención y carece de motivos de derecho que justifiquen su decisión, puesto que fue dictada en dispositivo;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley No. 1014 del 16 de octubre de 1935, dispone que las sentencias pueden ser dictadas en dispositivo, pero es a condición de que sean motivadas en el plazo de los quince (15) días posteriores a su pronunciamiento;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o acompañan, pero su calificación jurídica implica una cuestión de derecho cuyo examen está dentro de la competencia de la Corte de Casación, puesto que la apreciación de los hechos y sus circunstancias es un asunto distinto a las consecuencias derivadas de éstos en relación con la ley; así pues, no basta que los jueces que conocieron el fondo del asunto decidan la violación a la ley que se alega, sino que, al tenor del artículo 23 de Ley sobre Procedimiento de Casación, están obligados a motivar su decisión de modo tal que permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Cooperativa de Transporte El Sol, Inc., el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., contra la sentencia dictada

en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 49

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 1993.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Arturo Díaz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gregorio A. Rivas Espaillat.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Arturo Díaz, domiciliado y residente en la Manzana M, edificio 1, Apto. 1-B, del barrio Las Enfermeras, del sector Los Mina, de esta ciudad, prevenido, y William Hernández Contreras, dominicano, mayor de edad, casado, contador público autorizado, domiciliado y residente en la calle Juan Alejandro Ibarra No. 13, de esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 22 de octubre de 1993, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Angel Pérez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de noviembre de 1993, a requerimiento del Lic. Gregorio A. Rivas Espaillat, en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de febrero de 1990, en esta ciudad, entre el conductor del vehículo marca Honda, placa No. 169-758, asegurado con Seguros Patria, S. A., propiedad de Pedro Díaz Vásquez, conducido por su propietario, y el conductor del vehículo marca Lada, placa No. 119-697, asegurado por la compañía Interoceánica de Seguros, S. A., propiedad de William Hernández Contreras, conducido por Ramón Arturo Díaz, resultando los vehículos con desperfectos; b) que apoderado para conocer del fondo de la inculpación, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1, del Distrito Nacional, dictó el 1ro. de marzo de 1991, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto civil: **“PRIMERO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones incidentales presentadas por el Lic. Gregorio Rivas Espaillat, ya que consideramos que los emplazamientos a comparecer que les fueron hechos a la persona civil responsable, señor William Hernández Contreras, tanto el fechado el día 10 de mayo de 1990, como el efectuado el día 14 de diciembre del mismo año, están instrumentados conforme al procedimiento legal, ya que en el primero se habló con la recepcionista del Sr. Hernández Contreras, y en el segundo, el alguacil afirma haber hablado con la misma persona, o

sea con el Sr. William Hernández Contreras; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada por el Dr. Pedro Pablo Díaz Vásquez, en contra de los señores Ramón Arturo Díaz y William Hernández Contreras, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena conjunta y solidariamente a los señores Ramón Arturo Díaz y William Hernández Contreras, al pago de una indemnización en favor del Dr. Pedro Pablo Díaz Vásquez, por la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) que comprende los daños materiales provocados, los daños emergentes y el lucro cesante; **CUARTO:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Ramón Arturo Díaz y William Hernández Contreras, al pago de los intereses legales de la suma indicada a contar del día o fecha de la demanda en justicia así como a pagar además y en la misma forma antes indicada las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; Aspecto penal: **PRIMERO:** Se acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público, en consecuencia, que se pronuncie el defecto contra el co-prevenido Ramón Arturo Díaz por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Que se declare culpable al co-prevenido Ramón Arturo Díaz por haber violado el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia sea condenado al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) más al pago de las costas penales; **TERCERO:** Que sea descargado de toda responsabilidad penal al señor Pedro Díaz Vásquez por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que las costas en cuanto a él sean declaradas de oficio”; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Ramón A. Díaz, intervino la sentencia dictada el 21 de abril de 1992, en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; d) que de los recursos de apelación interpuestos por Ramón Arturo Díaz y William Her-

nández Contreras, intervino la sentencia dictada el 22 de octubre de 1993, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Defecto contra el nombrado Ramón Arturo Díaz, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación hecho por el Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, a nombre y representación de Pedro Pablo Díaz Vásquez, en contra de la sentencia No. 778 de fecha 21 de abril de 1992, que confirmó la sentencia de fecha 1ro. de marzo de 1991, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se rechaza el recurso de oposición interpuesto por el co-prevenido Ramón A. Díaz, en contra de la sentencia de fecha 1ro. de marzo de 1991, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 1ro. de marzo de 1991, dictada por este mismo tribunal; **Tercero:** Se condena a la parte que sucumbe al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad’; en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, confirma dicha sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas penales y civiles, distraídas estas últimas a favor del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, por avanzarlas en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de William Hernández Contreras, persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, William Hernández Contreras, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, ni al momento de declararlo en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente mediante un memorial de casación, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso;

## En cuanto al recurso del prevenido

### Ramón Arturo Díaz:

Considerando, que el recurrente no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, además, sólo mediante la exposición de motivos, las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en el caso de la especie el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado, sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, y sin ofrecer motivaciones que justificaran su decisión, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Se declara nulo el recurso de casación interpuesto por William Hernández Contreras, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 22 de octubre de 1993, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Díaz, en su calidad de prevenido, y casa el aspecto penal de la referida sentencia por falta de

motivos; **Tercero:** Envía el asunto por ante la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 50

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de junio de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ernesto F. Bonilla Mejía y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Angel Rafael Morón Auffant.
<b>Intervinientes:</b>	José Aridio De los Santos y Milagros Rincón.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto F. Bonilla Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 9798, serie 61, domiciliado y residente en la calle Juan Marichal No. 3, del sector Los Ríos, de esta ciudad, prevenido; Honda Rent A Car, S. A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia dictada el 15 de junio de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 junio de 1998, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Aufant, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de José Aridio De los Santos y Milagros Rincón, parte civil constituida, suscrito por sus abogados, Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 31 de mayo de 1995, en la Autopista Las Américas, entre los vehículos marca Honda, placa No. 140-996, propiedad de Milagros Rincón, conducido por José Aridio De los Santos, y el camión Daihatsu, placa No. LF-0251, propiedad de Honda Rent A Car, S. A., asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., conducido por Ernesto F. Bonilla Mejía, resultando los vehículos con desperfectos y una persona con lesiones corporales; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 1996, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Ernesto F. Bonilla Mejía, Honda Rent A Car, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., intervino la sentencia impugnada dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo, el 15 de junio de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Morón Auffant, a nombre y representación de los señores Ernesto F. Bonilla, Honda Rent A Car, S. A. y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en sus calidades respectivas de prevenido, persona civilmente responsable y entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en fecha 28 de noviembre de 1996, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara al prevenido Ernesto F. Bonilla Mejía, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas que ocasionaron lesión permanente, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación al artículo 49, letra d) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos), en perjuicio de José A. De los Santos Ramírez (por velocidad en exceso para vehículo pesado, conducción temeraria en violación a los artículos 61 y 65 de la mencionada ley), en consecuencia se condena a la pena de un (1) año de prisión, y al pago de las costas penales, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Se declara al co-prevenido José A. De los Santos Ramírez, no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le descarga de los hechos puestos a su cargo, declara las costas de oficio a su favor; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por José A. De los Santos Ramírez y Milagros Rincón, en contra de Ernesto F. Bonilla Mejía, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, y la compañía Honda Rent A Car, S. A., persona civilmente responsable, por haber sido realizada de acuerdo con la ley, y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Ernesto F. Bonilla Mejía, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con Honda Rent A Car, S. A., al pago solidario: a) de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del agraviado José Aridio De los Santos, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y mate-



riales (lesión permanente) sufridos por él, a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; b) de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Milagros Rincón, con concepto de gastos de reparación del vehículo placa 140-990, de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Quinto:** Condena a Ernesto F. Bonilla Mejía y a la compañía Honda Rent A Car, S. A., en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo indemnización para reparación de daños y perjuicios computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de José A. De los Santos y Milagros Rincón, parte civil constituida; **Sexto:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Séptimo:** Condena además, a Ernesto F. Bonilla Mejía y a la compañía Honda Rent A Car, S. A., al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida en sus ordinales primero y cuarto, y en consecuencia: a) condena al prevenido Ernesto F. Bonilla Mejía, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) por violación a los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; b) rebaja la indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del agraviado José Aridio De los Santos, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesión permanente) sufridos por él, a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; c) rebajar la indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Cincuenta Mil Pesos

(RD\$50,000.00), a favor y provecho de Milagros Rincón, por concepto de gastos de reparación del vehículo placa No. 140-990 de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos, por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Ernesto F. Bonilla Mejía, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Ernesto F. Bonilla Mejía y a la compañía Honda Rent A Car, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto a los recursos de Honda Rent A Car, S. A.,  
persona civilmente responsable, y La Intercontinental  
de Seguros, S. A., entidad aseguradora de la  
responsabilidad civil:**

Considerando, que los recurrentes, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y de entidad aseguradora de la responsabilidad civil, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso del prevenido  
Ernesto F. Bonilla Mejía:**

Considerando, que el recurrente Ernesto F. Bonilla Mejía, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación legal que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, en cuanto al aspecto penal, dio la siguiente motivación: “a) que de las declaraciones vertidas por el prevenido Ernesto F. Bonilla Mejía y el agraviado José Aridio De los Santos Ramírez, en el acta policial

levantada en ocasión del accidente, así como por ante la jurisdicción de primer grado, quedó establecido que en fecha 31 de mayo de 1995 se produjo una colisión entre el camión placa No. LF-0251, marca Daihatsu, conducido por el prevenido Ernesto F. Bonilla Mejía, quien transitaba en dirección de Este a Oeste por la Avenida Las Américas y el carro Honda, placa No. 140-996, conducido por José Aridio De los Santos, cuando el primero al llegar al Km. 41 de la citada vía, según declaró Ernesto Bonilla Mejía en el acta policial levantada en ocasión del accidente, le ocurrió lo siguiente: “me sorprendió un hoyo y me le estrellé en la parte lateral derecha al referido vehículo, donde yo resulté ileso”; b) que a consecuencia del referido accidente, José Aridio De los Santos Ramírez, conductor del carro marca Honda, quien transitaba en dirección opuesta en la indicada vía, es decir, de Oeste a Este por la Avenida Las Américas, fue violentamente embestido por el indicado conductor, resultando con las lesiones físicas siguientes: cráneo encefálico moderado, fractura luxación codo derecho, hematoma derecho, fractura rama isqui-íliaco, traumatismos múltiples, según certificado médico definitivo de fecha 30 de octubre de 1995, expedido por el Hospital Dr. Darío Contreras, el cual reposa en el expediente para los fines de lugar; asimismo, el vehículo conducido por el agraviado resultó totalmente destruido, según consta en el acta policial No. 215-95, de fecha 31 de mayo de 1995, depositada en el expediente para el efecto; c) que el accidente se debió a la falta única y exclusiva del prevenido Ernesto F. Bonilla Mejía, quien al momento de la conducción y puesta en marcha de su vehículo no tomó las precauciones previstas en la ley de la materia, por lo que el accidente lo generó la inobservancia de los reglamentos, lo cual conlleva sanciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; d) que el prevenido Ernesto F. Bonilla Mejía, conducía su vehículo de una forma descuidada y atolondrada, poniendo en peligro la seguridad y propiedad de otros, violando las disposiciones de los artículos 49, literal c), 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; e) ...que esta corte de apelación modifica el aspecto penal de la sentencia recurrida en sus ordinales

1 y 4, y condena al prevenido Ernesto F. Bonilla Mejía, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c) y 65 de la Ley No. 241, y suprime la pena privativa de libertad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, a cargo del prevenido Ernesto F. Bonilla Mejía, el cual establece penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como es el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Ernesto F. Bonilla Mejía, una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Ernesto F. Bonilla Mejía, esta presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Aridio De los Santos y Milagros Rincón, parte civil constituida, en los recursos de casación incoados por Ernesto F. Bonilla Mejía, Honda Rent A Car, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 15 de junio de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de Honda Renta A Car, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ernesto F. Bonilla Mejía; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Dres. Ju-

lio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 51

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 14 de julio de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Amado De Jesús Marte y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Francisco Vásquez Acosta y César Darío Adames Figueroa.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Amado De Jesús Marte, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 59265, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón No. 54, del sector Sabana Perdida, de esta ciudad, prevenido; Héctor Emilio Cuevas Pérez, persona civilmente responsable, y la compañía Centro de Seguros La Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, el 14 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo, el 16 de febrero de 1998, a requerimiento del Dr. César Darío Adames Figueroa, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo, el 29 de febrero de 1998, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Vásquez Acosta, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de julio de 1995, mientras el minibús conducido por Amado De Jesús Marte, propiedad de Héctor Emilio Cuevas Pérez, y asegurado con la compañía Centro de Seguros La Popular, C. por A., transitaba de Este a Oeste por la carretera Sánchez, provincia de San Cristóbal, chocó por la parte trasera al jeep conducido por Jorge Pérez Sosa, el cual transitaba por la misma vía y en igual dirección, resultando ambos vehículos con daños y desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal; c) que apoderado dicho tribunal del conocimiento del fondo del asunto ante el mismo se constituyen en parte civil Juliana Hierro Rodríguez y Julio Morales, conociéndose en dicho tribunal el fondo del asunto, dictando su sen-

tencia el 18 de julio de 1996, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Amado De Jesús Marte, por no haber comparecido a la audiencia ni haberse hecho representar por abogado, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por el Dr. Julio César Vizcaíno, tanto en la forma como en el fondo por reposar en buen derecho; **TERCERO:** Se condena al señor Amado De Jesús Marte, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) más el pago de las costas penales, por violación del artículo 65 de la Ley 241; **CUARTO:** Se descarga de toda responsabilidad civil y penal al señor Jorge Pérez Sosa, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **QUINTO:** Se condena al señor Amado De Jesús Marte y Héctor Emilo Cuevas Pérez, persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de Noventicinco Mil Pesos (RD\$95,000.00) por los daños experimentados en el vehículo accidentado, por el lucro cesante y los daños morales que le creó la perturbación del accidente, más los intereses legales, todos a título de reparación en favor de los señores Juliana Hierro Rodríguez y/o Julio Morales, la presente sentencia se le hace oponible a la compañía Centro de Seguros La Popular, C. por A.; **SEXTO:** Se condena a los señores Amado De Jesús Marte y Héctor Emilio Cuevas Pérez, al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Dr. Julio César Vizcaíno, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Amado De Jesús Marte, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** Se declara al nombrado Amado De Jesús Marte, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241; en consecuencia se condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, más el pago de las costas; **CUARTO:** Se



declara al señor Jorge Pérez, no culpable de haber violado ningún artículo de la Ley 241, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Jorge Pérez, Juliana Hierro y Julio Morales, contra el prevenido Amado De Jesús Marte y Héctor E. Cuevas, como persona civilmente responsable, con la puesta en causa de la compañía Centro de Seguros La Popular, C. por A., en cuanto al fondo se condena al prevenido Amado De Jesús Marte y/o Héctor E. Cuevas, al pago conjunto de la siguiente indemnización: Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), en favor y provecho de Jorge Pérez, Juliana Hierro y Julio Morales, por los daños materiales y morales por ellos sufridos en el accidente; **SEXTO:** Se condena al prevenido Amado De Jesús Marte y/o Héctor E. Cuevas, al pago de las costas civiles, más el pago de los intereses legales, con distracción en provecho del Dr. Julio César Vizcaíno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la compañía Centro de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto a los recursos de Héctor Emilio Cuevas Pérez, persona civilmente responsable, y la compañía Centro de Seguros La Popular, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni tampo-

co al interponer sus recursos en la secretaría del Tribunal a-quo, expusieron los medios en que los fundamentan; razón por la cual sus recursos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de  
Amado De Jesús Marte, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Amado De Jesús Marte no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría del Tribunal a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Tribunal a-quo, para declarar culpable al prevenido recurrente Amado De Jesús Marte de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos se limitó a expresar en sus considerando lo siguiente: “Que en el aspecto penal este tribunal ha establecido que el accidente en cuestión fue generado por el señor Amado De Jesús Marte al producir el impacto por la parte trasera del otro vehículo en cuestión”;

Considerando, que es deber de los jueces en materia represiva establecer en sus sentencias de una manera clara, precisa y suficiente los motivos de hecho y de derecho en que se basan, de modo que la Suprema Corte de Justicia, al ejercer su poder de control, pueda apreciar si la ley fue bien aplicada; que deben exponer los hechos de la prevención y dar a éstos la calificación correspondiente, de acuerdo con el texto legal aplicado; que al no haber cumplido en este caso con esos requisitos esenciales, el fallo impugnado debe ser casado por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Héctor Emilio Cuevas Pérez y la compañía Centro de Seguros La Popular, C. por A., contra la sentencia dicta-

da en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 14 de julio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** En cuanto a Amado De Jesús Marte casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 52

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de junio del 2000.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Elvis Castro Canario.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón A. Pujols Díaz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Castro Canario, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 540947, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 4 No. 5, del sector Los Alcarrizos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de junio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Dionicio Modesto Caro, en nombre y representación del nombrado Elvis Castro Canario, en fecha 26 de noviembre de 1998; b) el nombrado Elvis Castro Canario, en representación de sí mismo, en fecha 1ro. de diciembre de 1998, ambos contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, en atribuciones criminales, por haber sido hechos de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Angel Hernández Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0959307-9, residente en la Avenida Isabela No. 208, Pantoja, Distrito Nacional, no culpable de violar los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Pascual Roberto Fernández Burgos, en consecuencia, se le descarga por no reunirse los elementos de la infracción puesta a su cargo; **Segundo:** Se declara al acusado Elvis Castro Canario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 540947, serie 1ra., residente en la calle 4 No. 5, Los Alcarrizos, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Pascual Roberto Fernández Burgos, en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión; **Tercero:** Se condena a Elvis Castro Canario, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al nombrado Angel Hernández Reynoso, se declaran las mismas de oficio; **Cuarto:** Se ordena la devolución del teléfono celular, marca Motorola, color gris, ocupado a Angel Hernández Reynoso, por ser éste su legítimo propietario, previa presentación de los documentos que avalan su derecho de propiedad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de marzo del 2000, a requerimiento del Dr. Ramón A. Pujols Díaz, a nombre y representación de Elvis Castro Canario, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de junio del 2000, a requerimiento de Elvis Castro Canario, recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente, y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Elvis Castro Canario, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Elvis Castro Canario, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# Suprema Corte de Justicia

## Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Juan Guiliani Vólquez*  
*Presidente*

*Juan Luperón Vázquez*  
*Julio Anibal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*

## SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Contencioso-Tributario, del 30 de noviembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Jazmín Rosario.
<b>Recurrido:</b>	Ho How Sui Ying (Cabañas Olimpus).



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 30 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, en nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 1999, por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1976-99, del 30 de julio de 1999, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto de la parte recurrida, Ho How Sui Ying (Cabañas Olympus);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 16 de abril de 1998, con motivo del recurso jerárquico elevado por Ho How Sui Ying (Cabañas Olympus), la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 189-98, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por Ho How Sui Ying (Cabañas Olympus), contra la Resolución No. 20-97, de fecha quince (15) de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la dirección general de Impuestos Internos; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indi-

cada Resolución No. 20-97, de fecha quince (15) de diciembre de 1997, dictada por la citada Dirección General; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 de la Ley No. 11-92 del 16 de mayo de 1992; **Segundo:** Se declara admisible en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario interpuesto por Ho How Sui Ying (Cabañas Olimpus), contra la Resolución 189-98, de fecha 16 de abril de 1998, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Tercero:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario dentro del plazo legal produzca su dictamen sobre el fondo del asunto”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio de casación, la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución, en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la Constitución confiere a la Suprema Corte de Justicia la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal auto-

ridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio, que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibles dicho medio, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el tribunal o corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, está facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes en asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional, a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que el Tribunal Contencioso-Tributario, estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ya que el artículo 120 de la Constitución de la República, establece que ningún poder o autoridad puede suspender, anular ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, donde cuestiona la competencia del Tribunal a-quo para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 1ro. de septiembre de 1995, seguido por el Tribunal a-quo, el cual establece que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, contemplado por el referido artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, podría dar lugar a que la ley en cuestión fuera declarada

inconstitucional y anulada como tal, “*erga omnes*”, o sea, frente a todo el mundo; que independientemente de esa acción, la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, o promovida de oficio por todo tribunal apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso de que se trate”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece “que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal “*erga omnes*”, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse, como lo hizo, con respecto a dicho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación, la recurrente alega que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación constitucional del artículo 8, acápite j, ordinal 2 y del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el Estatuto Constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario lucen discriminatorios y contrarios al principio constitucional contenido en el artículo 100, que condena todo privilegio y toda desigualdad y el que prescribe que la ley es igual para todos, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículos 8 (ordinales 2, acápite j y 5) y 100 de la Constitución, ya que no tomó en cuenta que dichos artículos del Código Tributario establecen imperativamente la formalidad procesal y condición “sine qua non” del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso-tributario sea recibibile y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que están obligados a través de la Constitución de la República para contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución, que establece que “La ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9, acápite (e), que le impone a los ciudadanos la obligación de contri-

buir, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real y que en consecuencia la hipótesis planteada por el Tribunal a-quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentando además la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso-tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son: el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso-tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso -Tributario; por lo que esta exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria, pero;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio de casación, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdic-

ción, es una derivación del derecho a ser oído que consagra el acápite j) del ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; asimismo el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No. 739, de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo, en fecha 25 de diciembre de 1977, que establece en la parte capital lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; así como del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual es signataria la República y que establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...”, disposiciones estas últimas, que se encuentran amparadas en la parte final del artículo 3 de la Constitución de la República que reza: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el “*solve et repete*” constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forma parte

de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana, el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante la Resolución No. 739, por lo que este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimarlo;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución al declarar la inconstitucionalidad del “*solve et repete*”, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que de igual manera los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, consagran implícitamente un privilegio, ya que sólo tendrían la oportunidad de que le sean conocidos los recursos contenciosos-tributarios, a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los impuestos, contribuciones, tasa, etc., lo que no ocurriría así con aquellos que se encuentran en la imposibilidad económica de satisfacerlo, independientemente de lo fundado que pudiera resultar su recurso, es decir, que el derecho de acceso a la justicia que constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual, es contrario al artículo 8 (parte in fine) del inciso 5 de la Constitución de la República, que dispone: “La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”, así como el artículo 100 de nuestro texto fundamental que dispone: “La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se desprende, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código



Tributario, que consagran el “*solve et repete*”, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recurso ante ese tribunal, violan dicho precepto constitucional; ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinal 2, acápite j, y 5 de la Constitución de la República; por otra parte esta Corte considera que la exigencia del “*solve et repete*”, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que esta exigencia de dichos artículos del Código Tributario, coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la administración tributaria, lo que obviamente luce discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el argumento de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e), de la Constitución de la República, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son: el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del

“pague y después reclame”, lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el “*solve et repetè*” no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa; por lo que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución al Congreso Nacional, en los ordinales 1 y 23 del artículo 37 de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno

de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria, pero;

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso Nacional, ya que si bien es cierto que ese poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional, en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los artículos 80, 143 y 62 del Código Tributario, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinal 2, acápite j) y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de dichos artículos del Código Tributario, por ser contrarios a la Constitución de la República, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta Corte considera que dichos textos fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medio de casación propuestos, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo en su sentencia ha violado el artículo 164 del Código Tributario, ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia con respecto a los preceptos de carácter tributario, a los principios del Derecho Tributario y del Derecho Público aplicables al caso de la especie, por lo que dicho fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas donde se desconocen preceptos tributarios constitucionales y que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admi-

te el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del “*solve et repete*”, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso contencioso-tributario, pero;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio del dicho fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso, a fin de resolver el medio de excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual dicho Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario se fundamentarán en los principios del Derecho Tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, del análisis de la misma se infiere que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en su tercer medio, sino que por el contrario, dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de dicho fallo y que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Tributario, a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 30

de noviembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Contencioso-Tributario, del 19 de mayo de 1998.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Jazmín Rosario.
<b>Recurrida:</b>	Palacios Comercial, S. A.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 19 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 1998, por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1970-99, del 1ro. de septiembre de 1999, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto de la parte recurrida, Palacios Comercial, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso de oposición interpuesto por la firma Palacios Comercial, S. A., en contra del mandamiento de pago que le fue notificado, el Ejecutor Administrativo de la Administración Tributaria dictó, en fecha 8 de diciembre de 1995, su Resolución No. 2-95, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declarar inadmisibles el recurso de oposición interpuesto mediante instancia suscrita por el señor Eduardo Palacios, presidente de Palacios Comercial, S. A., y por órgano de sus abogados en el presente caso Dr. Carlos Cornielle y Dra. Cosette Morales Hache; **Segundo:** Rechazar, la oposición interpuesta al mandamiento de pago No. 78-95 de fecha 28 de noviembre de 1995, toda vez que dicha deuda es cierta, líquida y exigible y consecuentemente firme con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y procede en consecuencia el inicio del procedimiento de cobro compulsivo conforme a las dispo-

siciones del Título I del Código Tributario de la República Dominicana, por no darse ninguna de las causales que constituyen las excepciones consagradas en el Art. 112; **Tercero:** Mantener, el mandamiento de pago No. 78-95 notificado por esta dirección general a través de la Lic. Zoila Núñez, en fecha 28 de noviembre de 1995, a los fines del ejercicio de la acción ejecutoria que entraña la cobranza coactiva mediante las vías de ejecución establecidas en el preindicado código”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 de la Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992; **Segundo:** Se rechaza el pedimento de la parte recurrente en lo que se refiere a la inconstitucionalidad del artículo 117 de la Ley 11-92, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Se declara admisible el recurso contencioso-tributario en lo referente a los artículos citados en el primer ordinal, interpuesto por la compañía Palacios Comercial, S. A., contra la Resolución de Oposición No. 2-95, dictada en fecha 8 de diciembre de 1995, por el Consultor Jurídico en calidad de Ejecutor Administrativo de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Cuarto:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario produzca su dictamen sobre el fondo del asunto, dentro del plazo legal”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa interpretación de los ar-



títulos 4, 67 y 120 de la Constitución en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la Constitución confiere a la Suprema Corte de Justicia la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio, que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibles dicho medio, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el Tribunal o Corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, está facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes en asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que el Tribunal Contencioso- Tributario, estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ya que el artículo 120 de la Constitución establece que ningún poder o autoridad puede suspender, anular, ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, donde cuestiona la competencia del Tribunal a-quo para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y

143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 1ro. de septiembre de 1995, el cual establece que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, contemplado por el referido artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, podría dar lugar a que la ley en cuestión fuera declarada inconstitucional y anulada como tal, “*erga omnes*”, o sea frente a todo el mundo; que independientemente de esa acción, la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, o promovida de oficio por todo tribunal apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso de que se trate”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece “que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal “*erga omnes*”, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que este tribunal estaba

en la obligación de pronunciarse, como lo hizo, con respecto a dicho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación constitucional del artículo 8, acápite j, ordinal 2 y del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el Estatuto Constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio, que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta que los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario establecen imperativamente la formalidad procesal y condición “sine qua non” del pago total y previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso-tributario sea recibibile y que esto no establece ningún privilegio ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que están obligados a través de la Constitución de la República para contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución, que establece que “La ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9 acápite (e), que le impone a los ciudadanos la obligación de contri-

buir, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentando además la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son: el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso-tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario; por lo que esta exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria, pero;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho a ser oído que consagra el acápite j), del ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No. 739 de nuestro Congreso Na-

cional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de diciembre de 1977, que establece en la parte capital de su artículo 8, que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; así como del artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual es signataria la República Dominicana y que establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones”..., disposiciones éstas últimas, que se encuentran amparadas a su vez en las disposiciones contenidas en el párrafo del artículo 3 de la Constitución de la República que reza: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el “*solve et repete*” constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana, el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739; por lo que este aspecto del pri-

mer medio también carece de fundamento y procede desestimar-lo;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8 y 100 de la Constitución al declarar la inconstitucionalidad del “*solve et repete*”, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que de igual manera, los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, consagran implícitamente un privilegio, ya que sólo tendrían la oportunidad de que le sean conocidos los recursos contenciosos- tributarios a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los impuestos, contribuciones, tasas, etc., lo que no ocurriría con aquellos que se encuentran en la imposibilidad económica de satisfacerlo, independientemente de lo fundado que pudiese resultar su recurso, es decir, que el derecho de acceso a la justicia que constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual es contrario al artículo 8, inciso 5 de la Constitución que dispone: “La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más de lo que le perjudica”, así como el artículo 100 de nuestro texto fundamental que dispone “La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se desprende, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que la exigencia del “*solve et repete*”, constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del

régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinal 2, acápite j y 5 de la Constitución; que por otra parte esta Corte considera que la exigencia del “*solve et repete*”, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que esta exigencia de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la Administración Tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el argumento de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e), de la Constitución, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son: el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”, lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el “*solve et repeté*” no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa; por lo que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución al Congreso Nacional, en los ordinales 1 y 23 del artículo 37 de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria, pero;

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso Nacional, ya que si bien es cierto que ese Poder



del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinal 2, acápite j y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de dichos artículos del Código Tributario, por ser contrarios a la Constitución, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta Corte considera que dichos textos fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación propuestos, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al declarar admisible el recurso contencioso-tributario interpuesto por la hoy recurrida, incurrió en la violación del artículo 117, párrafo I de la Ley No. 11-92, ya que dicho texto sólo permite el recurso contencioso-tributario en aquellos casos en que el ejecutor administrativo rechace el fondo de las excepciones, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, en razón de que dicho funcionario no se pronunció con respecto a las cuestiones de fondo del recurso de oposición incoado por la empresa hoy recurrida; alega además la recurrente, que el Tribunal a-quo en su sentencia ha violado el artículo 164 del Código Tributario, ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia con respecto a los preceptos de carácter tributario, a los principios del derecho tributario y del derecho público aplicables al caso de la especie y que sirvieron de fundamento a su decisión; y que además, dicho tribunal incurre en incongruencias,

ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del “*solve et repete*”, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso contencioso-tributario, pero;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio del fallo impugnado revela, que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 117 de la Ley No. 11-92, al declarar admisible el recurso, ya que dicho texto establece la vía a seguir por el contribuyente a quien se le rechace el recurso de oposición, lo cual ocurrió en el caso de la especie, en que el Ejecutor Administrativo procedió a rechazar dicha acción según consta en el dispositivo de su decisión, transcrito en otra parte de la presente sentencia; así como también esta Corte considera, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente los textos constitucionales aplicables al caso, a fin de resolver el medio de excepción que le fue planteado por la hoy recurrida, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual dicho Tribunal dio estricto cumplimiento al citado artículo 164, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario se fundamentarán en los principios del Derecho Tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, del análisis de la misma se infiere que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en su tercer medio, sino que por el contrario, dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de dicho fallo y que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Tributario, a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 19 de mayo 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 3

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Magistrado Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de febrero del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Luis Candelario De Jesús.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio César Jiménez Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias).
<b>Abogada:</b>	Licda. Gloria Ma. Hernández.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Luis Candelario De Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1209372-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Magistrado Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Antonio Vegazo, en representación de la Licda. Gloria Ma. Hernández,

abogado de la recurrida, Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de marzo del 2000, suscrito por el Dr. Julio César Jiménez Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-0271711-3, abogado del recurrente, Pedro Luis Candelario De Jesús, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril del 2000, suscrito por la Licda. Gloria Ma. Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-0646985-1, abogada de la recurrida, Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias);

Visto el auto dictado el 4 de septiembre del 2000, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de este Tribunal, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 683 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia laboral dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, intentada por Francisco Martínez & Co., C. por A. (Su-

permercado Asturias), el Presidente de la Corte de Trabajo dictó, el 21 de febrero del 2000, la ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias), en suspensión de ejecución provisional de la sentencia de fecha 5 de noviembre del 1999, dictada por la Primera Sala del Juzgado del Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente ordenanza; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 5 de noviembre del 1999, a favor del Sr. Pedro Luis Candelario De Jesús, y en contra de Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias), así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, en consecuencia, se ordena al Banco Popular Dominicano, mantener el depósito de los valores consignados por Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias), a favor del señor Pedro Luis Candelario De Jesús, como garantía de las condenaciones contenidas en la sentencia de fecha 5 de noviembre del 1999, por la suma de Ochenta y Nueve Mil Trescientos Cinco Pesos con Ochenta Centavos (RD\$89,305.80), hasta tanto esta Corte conozca del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la referida sentencia; **Tercero** Declara ejecutoria la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que contra la misma pudiera interponerse; y **Cuarto:** Se reservan las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo ordenó la suspensión

de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la recurrida, sin que ésta hubiere demostrado que su ejecución le ocasionaría algún perjuicio; que el referimiento en materia laboral sólo es admisible cuando exista la ejecución de una sentencia o título ejecutorio, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que la competencia del Juez de la Corte de Trabajo, está establecida, según resulta de la combinación de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, y puede ordenar en referimiento las medidas que no colinden con ninguna contestación seria y prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación ilícita; que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo así como la reglamentación correspondiente en el artículo 93 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, lo que hace es establecer que las sentencias son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, pero de ninguna manera podrá deducirse como consecuencias de esta disposición legal la inadmisión de las acciones judiciales encaminadas a obtener la suspensión de la sentencia, dentro de los términos de los artículos 667 y 668 del Código de Trabajo, donde se apertura la posibilidad de que el Juez Presidente en sus atribuciones del Juez de los Referimientos pueda apreciar de que existe un estado de urgencia; que se hayan violado las reglas esenciales de forma, el derecho de defensa o cualquier otra regla de carácter constitucional; lo cual sería realmente contrario al espíritu y la razón de ser de las disposiciones legales pre-mencionadas”;

Considerando, que el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que: “Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones denunciadas. Cuando la consignación se realice después de comen-

zada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre”; mientras que el artículo 93 del Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, establece que: “La consignación de la suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas de que trata el artículo 539 puede hacerse tanto en la Colecturía de Rentas Internas, como a solicitud de una de las partes, en manos de un banco comisionado por el tribunal. En este último caso, el juez, si hace derecho a esta solicitud, hará constar en su decisión las modalidades del depósito”;

Considerando, que tal como se observa, la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se produce de pleno derecho tan pronto la parte sucumbiente deposita el duplo de las condenaciones impuestas, sin que sea necesario para lograr esto la participación del juez de referimientos; que no obstante eso el apoderamiento del Presidente de la Corte de Trabajo para que como juez de referimiento ordene la suspensión de la ejecución de una sentencia, no constituye ninguna violación a la ley y se justifica para que este establezca las modalidades del depósito, al tenor de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo y del referido artículo 93 del reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, referido anteriormente;

Considerando, que en consecuencia no es necesario para lograr la suspensión de la ejecución de una sentencia del Juzgado de Trabajo, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, que la parte que demanda la suspensión demuestre la existencia de algún perjuicio en la ejecución de la misma;

Considerando, que en la especie, la intervención del Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, se limitó a disponer que el depósito del duplo de las condenaciones se hiciera en el Banco Popular Dominicano, y no en la Colecturía de Rentas Internas, lo que hizo de acuerdo a las facultades que le confieren las disposiciones legales antes citadas, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.



Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Luis Candelario De Jesús, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de febrero del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Gloria Ma. Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Manuel de Jesús Sarita.
<b>Abogada:</b>	Dra. Doris Ramírez Bautista.
<b>Recurrido:</b>	Dr. Flavio Sosa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Sarita, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1003095-4, domiciliado y residente en el sector de Mejora, Guerra, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Arturo de los Santos Reyes, en representación de la Dra. Doris Ramírez Bautista, abogados del recurrente, Manuel de Jesús Sarita;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado del recurrido, Dr. Flavio Sosa;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de febrero del 2000, suscrito por la Dra. Doris Ramírez Bautista, cédula de identidad y electoral No. 001-0079525-1, abogada del recurrente, Manuel de Jesús Sarita, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo del 2000, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, cédula de identidad y electoral No. 001-0379804-7, abogado del recurrido, Dr. Flavio Sosa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado a-quo dictó, el 8 de febrero de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratificando el defecto pronunciado en audiencia de fecha 8-9-98, en contra de la parte demandante por no haber comparecido, no obstante citación in voce de fecha 5-8-98; **Segundo:** Rechazando la reapertura de debates solicitada por la parte demandante, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se rechaza la demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Lionel Correa Tapounet, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b)

que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Manuel de Jesús Sarita, contra la sentencia laboral relativa al expediente No. 1820/98, de fecha ocho (8) de febrero de 1999, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del Sr. Flavio Sosa, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Primera Sala de la Corte de Trabajo confirma en todas sus partes, la sentencia relativa al expediente No. 1820/98, de fecha ocho (8) de febrero de 1999, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en el sentido de que se rechaza la demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal y falta de pruebas, y consecuentemente se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por el hecho del abandono operado por el ex trabajador; **Tercero:** Se excluye del presente proceso a Granja de Pollo, por no tratarse del verdadero y personal empleador del ex trabajador, y se retiene en cambio al Sr. Flavio Sosa; **Cuarto:** Se condena a la parte sucumbiente, Sr. Manuel de Jesús Sarita, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 507 del Código de Trabajo, acápites sexto y séptimo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 177, 219 y 223 del Código de Trabajo;

### **Inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que “el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”, mientras que el ordinal 4to. del artículo

642 de dicho código establece que el escrito contendrá “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones”;

Considerando, que en el memorial de casación, la recurrente se limita a relatar una serie de hechos y a atribuir los vicios indicados en el título de los medios de casación propuestos, sin hacer un desarrollo de los mismos, ni indicar de qué manera el Tribunal a-quo cometió las violaciones que se le imputan, refiriendo tan solo que los testigos no fueron ponderados, pero que sus testimonios fueron tergiversados, sin hacer ninguna precisión al respecto y atribuyendo a la Corte a-qua no haberle reconocido derechos adquiridos a la recurrente, no satisfaciendo la exigencia de la ley que obliga a desarrollar los medios de casación que se enuncian en un memorial de casación, aun cuando fuere sucintamente, razón por la cual el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Sarita, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 14 de julio de 1999.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Isabel Asencio De la Cruz.
<b>Abogada:</b>	Dra. D. Sagrario Félix de Cochón.
<b>Recurrido:</b>	Domingo De la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Isabel Asencio De la Cruz, cédula de identidad personal No. 67123, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. D. Sagrario Félix de Cochón, abogada del recurrente José Isabel Asencio De la Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 1999, suscrito por la Dra. D. Sagrario Félix de Cochón, cédula de identidad y electoral No. 001-0387094-5, abogada del recurrente José Isabel Asencio De la Cruz, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 1999, suscrito por los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0785826-8 y 001-0163531-6, respectivamente, abogados del recurrido Domingo De la Cruz ( a) Morrión;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en registro de mejoras (litis sobre terreno registrado) introducida ante el Tribunal a-quo por el señor Domingo De la Cruz (a) Morrión, en relación con el Solar No. 8 de la Manzana No. 3880, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 25 de marzo de 1996, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones presentadas por los Dres. Juan A. Ferrand B. y Luis Medina Sánchez, en calidad de abogados constituidos del señor Domingo De la Cruz (a) Morrión; **SEGUNDO:** Acoge en parte, las conclusiones vertidas por la Dra. Sagrario Félix de Cochón, en representación del señor José Isabel Asencio De la Cruz; **TERCERO:** Ordena al señor

Domingo De la Cruz (a) Morrión, desocupar el Solar No. 8, de la Manzana No. 3880, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional; **CUARTO:** Pone a cargo del Abogado del Estado, la ejecución del ordinal tercero de la presente decisión”; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 14 de julio de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo De la Cruz (a) Morrión, contra la Decisión No. 1, de fecha 25 de marzo de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar No. 8, de la Manzana No. 3880, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** Se revoca en todas sus partes, y con todas sus consecuencias legales, la Decisión No. 1, de fecha 25 de marzo de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en el Distrito Nacional, presidido por la Magistrada Dra. Maritza Hernández Vólquez, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se acogen parcialmente, las conclusiones al fondo del recurso de apelación presentadas por los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez, actuando a nombre y en representación del señor Domingo De la Cruz (a) Morrión, por ser justas y reposar en prueba legal; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la Dra. Sagrario Félix de Cochón, a nombre y en representación del señor José Isabel Asencio De la Cruz, parte intimada, en lo que respecta al derecho de propiedad de las mejoras edificadas sobre el citado Solar No. 8, de la Manzana No. 3880, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **QUINTO:** Se declara, que las mejoras edificadas en el Solar No. 8, de la Manzana No. 3880, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, consistentes en una casa de blocks, techada de concreto, con piso de cemento, con todas sus anexidades y dependencias, situada en la calle Jaragua No. 2, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, son de la exclusiva propiedad del señor Domingo De la Cruz (a) Morrión, portador de la cédula de identidad personal No. 158844, se-



rie 1ra., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **SEXTO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Anotar al pie del Certificado de Título No. 90-1181, que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 8, de la Manzana No. 3880, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, que las mejoras construidas en dicho solar consistentes en una casa de blocks, techada de concreto, ubicada en la calle Jaragua No. 2, del Ensanche Quisqueya, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, son propiedad del señor Domingo De la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, maestro constructor, portador de la cédula de identidad personal No. 158844, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Jaragua No. 2, Ensanche Quisqueya, Santo Domingo, D. N.; b) Expedir al señor Domingo De la Cruz, de generales antes indicadas, el correspondiente Certificado de Título (Duplicado del Dueño) de las mejoras descritas en el literal a) antes citado, construidas por él, en el Solar No. 8, de la Manzana No. 3880, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República, numeral 13 del artículo 8 y por vía de consecuencia al derecho de propiedad; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 71, 97, 99, 120, 127, 151, 175, 202 y 205 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación al Código Civil en sus artículos 1134; 1165; 1319; 1349 y 1353; **Cuarto Medio:** contradicción Jurisprudencial;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatros medios de casación invocados en el memorial, el recurrente, alega en síntesis: a) que se ha violado el numeral 13 del artículo 8 de la Constitución, al no existir causa justificada de utilidad pública o de interés social, para favorecer a un particular en perjuicio de un derecho adquirido “*erga omnes*”, con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, como lo es su derecho de propiedad del que ha sido privado por una decisión ilegal; b) que en la decisión impugnada se violó el ar-

título 71 de la Ley de Registro de Tierras, porque no obstante haberle sido expedido al recurrente el Certificado de Título No. 90-1181, que lo ampara como propietario del inmueble, lo que era del conocimiento del recurrido Domingo De la Cruz (a) Morrión, o se presume conocido por él, no fue tomado en cuenta, ni ponderado por el Tribunal a-quo, violando así el referido texto legal; que la sentencia recurrida viola igualmente el artículo 202 de la misma ley, el cual establece el procedimiento a seguir para obtener el registro de mejoras que se levanten en terreno registrado, con el consentimiento del dueño del terreno, sin el cual no es posible dicho registro, contrariamente a lo entendido y decidido por el Tribunal a-quo; que también se ha incurrido en violación del artículo 205 de la citada ley, porque en ningún caso el Tribunal Superior de Tierras puede modificar como lo ha hecho, el derecho adjudicado, sin el consentimiento expreso del dueño, salvo que se trate de un error material consagrado en la sentencia de adjudicación, lo que no ha ocurrido en la especie; que cuando se mensure un terreno comunero se harán constar los edificios, las construcciones y cualesquieras otras mejoras que se encuentren en él, así como los nombres de las personas que pretendan ser dueños o de los que estuvieren en posesión de ellos, que ésta situación no pudo ser comprobada por el Tribunal a-quo, dado que en el plano de la mensura catastral de fecha 2 de abril de 1968, elaborado para el saneamiento del solar aparece como reclamante el señor José De la Cruz, con lo que se demuestra que los derechos del Solar No. 8, de la Manzana No. 3880, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y las mejoras, eran reconocidos desde esa época al señor José Asencio De la Cruz; que se violó el artículo 97 de la Ley de Registro de Tierras porque en el proceso de saneamiento del referido solar al cual fueron citados los vecinos y colindantes, el señor Domingo De la Cruz no presentó ninguna reclamación en el plazo de un mes, y a pesar de ello se ha incurrido también en violación del párrafo único del artículo 127 de la misma ley, cuyo texto se limitaba a transcribir el recurrente, sin indicar en que consiste dicha violación; que también se viola el artículo 151 de dicha ley,

según el cual en caso de omisión de mejoras permanentes en el certificado de título, se consideran siempre en beneficio del adjudicatario del terreno, en éste caso a favor del recurrente José Asencio De la Cruz; que la decisión impugnada adjudica derechos por posesión detentatoria a favor del recurrido, en violación de las prohibiciones que al respecto prescribe el artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras; que se ha inobservado el procedimiento del artículo 120 de dicha ley sobre la apelación, porque la decisión dictada en jurisdicción original de fecha 19 de agosto de 1988, que aprobó los trabajos de subdivisión del solar, no fue apelada dentro del mes de su publicación por el recurrido, para varios años después pretender derechos sobre dichas mejoras, con lo cual se ha violado el citado texto legal; c) que la decisión impugnada ha violado los artículos 1134 y 1165 del Código Civil, en razón de que el inmueble en discusión fue objeto de un contrato de venta condicional otorgado por el Estado Dominicano, a favor del recurrente José Isabel Asencio De la Cruz, el 29 de abril de 1982, por lo que solo a ellos, como partes en ese contrato, competía revocar ese acuerdo de voluntades; y en otro aspecto, que también se ha violado el artículo 1319 del mismo código que establece que: “El acto auténtico hace plena fe respecto de la convención que contiene entre los contratantes; y que igualmente se ha vulnerado el artículo 1353 del mismo Código sobre las presunciones no establecidas por la ley, las cuales quedan al criterio del Juez, quien no debe admitir sino las presunciones graves, precisas y concordantes; d) que el Tribunal a-quo ha incurrido en una contradicción jurisprudencial, porque en la pág. 10 de su fallo considera que el telegrama remitido al recurrido por la Administración General de Bienes Nacionales, el 15 de enero de 1979, lo fue para fines de tratar sobre la venta condicional del inmueble en litis, porque existía la constancia de que las mejoras que guarnecían el inmueble eran propiedad de Domingo De la Cruz y no de otra persona; sigue alegando el recurrente que como un telegrama citando a una persona a comparecer a una institución oficial no confiere, ni hace fe, ni prueba un derecho de propiedad, más aún cuando el recurrido no se presen-

tó nunca ante dicha institución a reclamar ni averiguar sobre su supuesto derecho de propiedad de las mejoras; que como la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que las mejoras levantadas por un tercero en un terreno registrado, no pueden ser registradas sin el consentimiento del dueño, y que como además se ha pronunciado en el sentido de que los documentos que constituyen un principio de prueba por escrito sólo pueden admitirse durante el proceso de saneamiento, es evidente que el mencionado telegrama solo debió aceptarse si se hubiera presentado en el momento en que se procedía al saneamiento de la propiedad en que se transfería ésta y no después; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que el recurrido Domingo De la Cruz (a) Morrión, construyó con sus propios recursos y esfuerzo físico, la casa (mejoras) marcada con el número dos (2) de la calle Jaragua, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, en un período de tiempo que abarca aproximadamente los años 1964 y 1965, en una porción de terreno de la Parcela No. 117-parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; b) que esa parcela estaba registrada a nombre del Estado Dominicano, conforme el Certificado de Título No. 66-261, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; c) que por acto bajo firma privada de fecha 29 de abril de 1982, el Estado Dominicano, representado por la Administración General de Bienes Nacionales, vendió al señor José Isabel Asencio De la Cruz, una porción de terreno con un área de 250.28 metros cuadrados, dentro de la indicada Parcela No. 117-parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Jaragua del Ensanche Quisqueya, sin indicar la existencia de mejoras en dicha porción de terreno, estableciéndose en el ordinal quinto de dicho contrato que “El comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente contrato”; d) que el recurrente José Isabel Asencio De la

Cruz, mediante comunicación de fecha 7 de agosto de 1987, solicitó al Magistrado Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras, que le remitiera la solicitud de transferencia del inmueble, indicada precedentemente, a la Magistrada que estaba conociendo de la subdivisión de la Parcela No. 117, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional, indicando que según es de su conocimiento la porción de terreno recae sobre el Solar No. 8, de la Manzana No. 3880, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y la acompañó del acto de venta y del acto de cancelación de privilegio, procedimiento de subdivisión que culminó con la Decisión No. 47, de fecha 19 de agosto de 1988 y que dio lugar a la expedición del Certificado de Título No. 90-1181, de fecha 9 de febrero de 1990, a favor de José Isabel Asencio De la Cruz; e) que el recurrente inició un proceso tendiente al desalojo del recurrido en la casa No. 2, de la calle Jaragua del Ensanche Quisqueya; f) que en fecha 15 de enero de 1979, la Administración General de Bienes Nacionales, dirigió un telegrama al señor Domingo De la Cruz, a la calle Jaragua No. 2, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, cuyo texto es el siguiente: “S.T.#-Invitámosle pasar por la sección técnica de esta Administración General, antes del 17 de enero del presente año para fines de interés”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que en la audiencia celebrada por ante el Tribunal a-quo, en fecha 21 de noviembre de 1955, los señores: Leodoro Rodríguez, quien expuso como informante porque trabaja en el tribunal; Francisca de León Martínez, quien declaró como testigo, fueron consonas y constantes al declarar a dicho tribunal de manera general, que: 1.- En el sentido de que conocieron al señor Domingo De la Cruz (Morrión), aproximadamente desde el año 1958; que había construido esa casa en el Ensanche Quisqueya, que la construyó personalmente porque era albañil, que se la quieren quitar, que lo vieron construyendo la casa; que esa casa siempre fue de Morrión; que sus hijos se criaron ahí, que existen negocios de ferretería en esa época para la construcción de esas mejoras; que

los deponentes vivían en el Ensanche Quisqueya, él en la calle 17 y ella (la señora Francisca De León de Martínez), vivía en la calle Jaragua No. 25, parte atrás del Ensanche Quisqueya; que ella vive en el Ens. Quisqueya desde hace 25 años; que ella vivía mas cerca de él (Morrión), antes; en la parte que hace esquina casi con la No. 234, que se mudó ahí desde el 1961; que conoció a Morrión desde el año 1957; que cuando Morrión ocupó el solar estaba vacío; que vio al señor Domingo De la Cruz (Morrión) construyendo la casa y tenía obrero, que su propio esposo lo ayudó a construir; que la casa de blocks, de una planta, tiene como 4 habitaciones, sala, comedor, los cuartos de baño están detrás de la casa; que nunca vio ni se enteró que esa casa fuera de otra persona; que era fácil conseguir un solar porque todo estaba vacío; que nunca vio a ninguna otra persona ocupando ese solar, que Morrión ya se había casado cuando comenzó a construir, que ella vivía como a tres (3) casas de él”;

Considerando, que también se expresa en el fallo recurrido: “Que, vistas así las cosas este Tribunal es de opinión en relación con el recurso de apelación de que se trata: a) De que el señor Domingo De la Cruz (a) Morrión, representado como se ha indicado en el cuerpo de esta decisión ha probado fehacientemente que él exclusivamente construyó con sus propios recursos económicos y con su propio esfuerzo físico, la casa (mejora) marcada con el número dos (2) de la calle Jaragua, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, en un período de tiempo que abarca aproximadamente los años 1964 y 1965, en esa porción de terreno, ubicada en la Parcela No. 117-parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, propiedad la misma del Estado Dominicano, en virtud del Certificado de Título -en su época- No. 66-261, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, afirmación que nace de los hechos y circunstancias de la causa, de las declaraciones de los testigos, de la prueba documental que consta en los considerandos de esta decisión; de las afirmaciones de personas vivientes en la zona donde está ubicada la casa objeto de litigio, no

controvertidas de manera seria por la parte recurrida, incluyendo vecinos del lugar, que además, el Estado Dominicano, a través de la Administración General de Bienes Nacionales, enterada de la situación generalizada de ocupación de terrenos del Estado en toda la ciudad de Santo Domingo, e incluso estaba enterado de manera particular de la ocupación y construcción de la mejora (casa) No. 2, de la calle Jaragua, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, como consta en el telegrama de fecha 15 de enero de 1979, que le remitió al señor Domingo De la Cruz (Morrión) para comparecer ante el Departamento Técnico de Bienes Nacionales, para asuntos de su interés, lo que no fue controvertido (la ocupación por años de esa mejora y lo del telegrama) por la abogada del señor José Isabel Asencio De la Cruz, lo que consta en las hojas Nos. 1 y 2 de su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 20 de febrero de 1996, es decir, el Estado Dominicano consintió la construcción de esa mejora durante más de veinte (20) años, sin poner ningún obstáculo a la misma y mucho menos tratar de desalojar al nombrado Morrión; el Estado Dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales consintió en la construcción de esa mejora estando en condiciones de impedirla y no lo hizo; que tampoco fue probado ni oralmente ni por escrito la afirmación de la abogada de la parte intimada de que los señores José Isabel Asencio De la Cruz y Domingo De la Cruz, eran primos, ni muchos menos el aserto de la misma abogada en el sentido de que la casa No. 2, de la calle Jaragua, del Ensanche Quisqueya, fue construida por su cliente el señor José Isabel Asencio De la Cruz, a principio de la década del 60 y que se la prestó al señor Domingo De la Cruz (a) Morrión, para que la viviera porque el mismo tenía dificultades económicas hasta que al principio de la década de los 80 al no obtener el señor Domingo De la Cruz, a entregársela, porque conforme al expediente dicho señor no construyó dicha mejora, comenzó el procedimiento para obtener la venta de la porción de terreno en que estaba edificada dicha casa, por ante la Administración General de Bienes Nacionales, y después el procedimiento posterior de subdivisión de la Parcela No. 117, del Distrito Catas-

tral No. 1, del Distrito Nacional, el cual ya estaba en curso por ante una Juez de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y culminó con la Decisión No. 1, de fecha 25 de marzo de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en donde como resultado de esa subdivisión la porción de terreno objeto parcialmente de litis se convirtió en el Solar No. 8, de la Manzana No. 3880, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional”;

Considerando, que en vista de los hechos establecidos en la instrucción del asunto y de los documentos analizados y ponderados por el Tribunal a-quo, éste formó su convicción y dio por establecido que las mejoras en discusión, que no fueron incluidas en la venta de la porción de terreno otorgada por el Estado Dominicano, en favor del recurrente José Isabel Asencio De la Cruz, pertenecen al señor Domingo De la Cruz (a) Morrión, expresándose al respecto el Tribunal Superior de Tierras en la forma siguiente: “1.- Al momento de la construcción de la casa (mejora) No. 2, de la calle Jaragua, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, el señor Domingo De la Cruz, la porción de terreno sobre la cual estaba edificada dicha casa era propiedad del Estado Dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, conforme al Certificado de Título No. 66-261, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 117, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; 2.- Dicha mejora fue construida por el señor Domingo De la Cruz, a la vista de todos y en esa porción de terreno propiedad del Estado Dominicano, y de lo cual tenía conocimiento pleno la Administración General de Bienes Nacionales y su representante legal, en virtud de las disposiciones generales de la Ley No. 1832, del 3 de noviembre de 1948, sobre Bienes Nacionales, como lo demuestran los hechos de la causa y el telegrama de fecha 15 de enero de 1979, remitido al señor Domingo De la Cruz, “citándolo a comparecer por ante el Departamento Técnico de Bienes Nacionales para asuntos de su interés”, ya que el único asunto de su interés que él podía tener era la porción de terreno en que estaba edificada la casa objeto de la litis y de la cual tenía pleno



conocimiento dicho organismo estatal, ya que lo citó mediante el citado telegrama para los fines de la legalización de su ocupación de la porción de terreno ya descrita; 3.- A que, la circunstancia de la construcción hecha por el señor Domingo De la Cruz, de la casa No. 2, de la calle Jaragua, del Ensanche Quisqueya, de la ciudad de Santo Domingo no es discutible desde ningún punto de vista; 4.- Tampoco es discutible que el señor José Isabel Asencio De la Cruz, ejerció maniobras cuestionables para obtener para si la venta del solar tratando así de despojar de la propiedad de la mejora al señor Domingo De la Cruz”; “Que tal y como señalamos en otra parte de esta decisión el ordinal quinto del contrato de venta intervenido entre la Administración General de Bienes Nacionales y el señor Ramón Antonio Caro Montás, representante del señor José Isabel Asencio De la Cruz, de una porción de 250.28 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 117-parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, dispone, citamos: “Quinto: Se establece por medio del presente acto, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente caso”; Que, la disposición imperativa de la Ley No. 39 del año 1966, ordena al Estado Dominicano, darle prioridad al constructor de las mejoras fomentadas sobre terreno propiedad del Estado Dominicano en la venta del terreno en que las mismas hayan sido edificadas”;

Considerando, que al fallar de ese modo el Tribunal Superior de Tierras, hizo una correcta interpretación y aplicación de los artículos 151 y 202 de la Ley de Registro de Tierras, ya que no habiendo el Estado Dominicano, incluido en la venta del terreno que otorgó al señor José Isabel Asencio De la Cruz, ni vendido a éste las mejoras que existían en dicho terreno, éste último no podía reclamar las mismas; y como es evidente que el Estado Dominicano, reconoció tanto por el telegrama a que se ha hecho alusión precedentemente, como por la cláusula quinta del contrato de venta de la porción de

terreno otorgada a favor del recurrente, que las mejoras que allí existen no eran de su propiedad (del Estado), sino de la persona que construyó las mismas que lo fue el recurrido Domingo De la Cruz (a) Morrión, es evidente que ese consentimiento y ese reconocimiento era el que necesitaba éste último para obtener el registro de dichas mejoras; que las interpretaciones que da el recurrente tanto al telegrama dirigido al recurrido por el Administrador General de Bienes Nacionales, como a la cláusula quinta del contrato de venta del 29 de abril de 1982, mediante el cual le fue vendida la porción de terreno sobre la que preexistían las mejoras construidas por el señor Domingo De la Cruz (a) Morrión, objeto de la presente litis, no son las que surgen de dichos documentos, ni las que se infieren del estudio y análisis de los mismos;

Considerando, que, en la especie y por tratarse de unas mejoras que al momento de adquirir el recurrente el terreno sobre el cual ya hacía más de veinte años que habían sido construidas las mismas por el recurrido, tal como quedó establecido, la persona que para la fecha de esa construcción debía dar el consentimiento para ello por ser el propietario de dicho terreno, lo era el Estado Dominicano, por medio del Administrador General de Bienes Nacionales, que es el funcionario calificado para ello, consentimiento que no sólo quedó demostrado por el telegrama dirigido al recurrido por dicho organismo, y por lo pactado en la cláusula quinta del mencionado contrato de venta otorgado por el Estado a favor del recurrente, mediante la cual éste último se comprometió a asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de dicha venta, de lo que se infiere un reconocimiento expreso del vendedor de la existencia de mejoras en la porción de terreno vendida y de que la propiedad de las mismas no le correspondían, sino al que las edificó, que lo fue el recurrido, sino además porque de las disposiciones de la Ley No. 39 de 1966, se desprende el reconocimiento de la propiedad de las mejoras que antes de la promulgación de dicha

ley, hizo el legislador a favor de todas las personas que habían fabricado mejoras en terreno propiedad del Estado Dominicano, como ocurre en el caso de la especie;

Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente resulta evidente que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos precisos, congruentes y pertinentes, que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que la ley ha sido bien aplicada en la especie, así como que a los hechos soberanamente comprobados por el Tribunal a-quo se les ha dado su verdadero sentido y alcance y se le han hecho producir los efectos que les corresponden por su naturaleza, por todo lo cual los medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Isabel Asencio De la Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de julio de 1999, en relación con el Solar No. 8, de la Manzana No. 3880, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Luis Medina Sánchez y Juan A. Ferrand, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 7 de octubre de 1998.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	J. Armando Bermúdez & Co., C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Antonio Columna y Licdos. Francisco S. Durán González y Carlos Moisés Almonte.
<b>Recurridos:</b>	Inmobiliaria Cibao, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma y Dr. Pésiles Ayanes Pérez.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente, señor Carlos A. Bermúdez Pippa, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0033917-9, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco S. Durán González, por sí y por el Dr. José Antonio Columna, abogados de la recurrente J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Pablo Rodríguez, por sí y por los Licdos. Bienvenido A. Ledesma y Pésiles Ayanes Pérez, abogados de los recurridos Inmobiliaria Cibao, S. A. y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 1999, suscrito por el Dr. José Antonio Columna, Licdos. Francisco S. Durán González y Carlos Móises Almonte, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0953356-1; 001-0068437-2 y 001-1139668-7, respectivamente, abogados de la recurrente J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 1999, suscrito por los Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma y el Dr. Pésiles Ayanes Pérez, abogados de los recurridos Inmobiliaria Cibao, S. A., y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 110-Ref.-780-B-3, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacio-

nal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 22 de julio de 1997, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en parte y rechaza en parte por los motivos expuestos precedentemente, las conclusiones vertidas por la compañía Turicentros Bermúdez, S. A., a través de sus abogados constituidos; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por las compañías J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., y Destilería del Yaque, C. por A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Declara nulos por los motivos ya indicados, lo siguiente: a) Aporte en naturaleza de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 1977, efectuado por la empresa J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., a favor de la Cía. Inmobiliaria Cibao, C. por A., suscrito en Certificado de Título No. 76-2627, que ampara la Parcela No. 110-Ref.-780-B., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; b) Transferencia de fecha treinta (30) de diciembre de 1977, suscrita en fecha cinco (5) de mayo de 1978, efectuada por Inmobiliaria Cibao, C. por A., a favor de Turicentros Bermúdez, S. A., descrito en el Certificado de Título No. 2627, que ampara la Parcela No. 110-Ref.—780-B, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; c) Aporte en naturaleza de fecha treinta (30) de diciembre de 1994, efectuado por la compañía Turicentro Bermúdez, S. A., a favor de Alto Santo Domingo, S. A., inscrito en el registro de títulos del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 1995, transcrito en el Certificado de Título No. 81-6218, que ampara la Parcela No. 110-Ref.-780-B-3, del D. C. No. 4, del D. N.; **CUARTO:** Ratifica la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 20 de julio de 1981, que aprueba los trabajos de deslinde de 55,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 110-Ref.-780-B., de la cual resultó la Parcela No. 110-Ref.-780-B-3, del D. C. No. 4, del D. N.; **QUINTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, sustituir en el Certificado de Título No. 81-6218 los nombres de las compañías Turicentro Bermúdez, S. A. y Alto Santo Domingo, S. A., por el de Empresa J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., haciendo cons-

tar que esta última persona jurídica es la propietaria de la totalidad de esta parcela”; b) que por no haberse interpuesto recurso de apelación alguno contra esa decisión, la misma fue aprobada y confirmada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, mediante su decisión del 6 de octubre de 1997; c) que en fecha 22 de mayo de 1998 y mediante instancia suscrita por los Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido Ledesma y el Dr. Pérsiles Ayanes Pérez, a nombre y representación de Inmobiliaria Cibao, S. A., Turicentros Bermúdez, S. A. y Alto Santo Domingo, S. A., solicitaron al Tribunal Superior de Tierras: 1) La reconsideración de la revisión efectuada por el Tribunal a quo, el 6 de octubre de 1997, dictada por la Magistrada Dra. Maritza Hernández Vólquez, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; y 2) Que, en consecuencia, se ordenara la celebración de una nueva audiencia, a fin de conocer la indicada revisión, de manera oral, pública y contradictoria; d) Que sobre esa instancia, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 7 de octubre de 1998, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge, la instancia de fecha 22 de mayo de 1996, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por los Dres. Pablo Bienvenido A. Ledesma y Pérsiles Ayanes Méndez; **SEGUNDO:** Revoca, la resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 3 de octubre de 1998, que aprueba la Decisión No. 1, de fecha 22 de julio de 1997, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 110-Ref.-780-B-3, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; **TERCERO:** Ordena la celebración de audiencia pública y contradictoria, a fin de que este Tribunal Superior de Tierras, conozca de la revisión con relación a la Decisión No. 1, de fecha 22 de julio de 1997, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Parcela No. 110-Ref.-780-B-3, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional”;

Considerando, que la recurrente persigue la casación del fallo impugnado, proponiendo en su memorial introductorio, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que los recurridos en su memorial de defensa proponen a su vez la inadmisión del recurso por tardío, alegando que el mismo fue interpuesto cuando ya el plazo de dos meses que establece la ley había expirado ventajosamente;

Considerando, que en efecto, de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”; que, por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata consta lo siguiente: 1) Que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de octubre de 1998; 2) Que la recurrente J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación, suscrito por el Lic. Francisco S. Durán González, por sí y por el Dr. José Antonio Columna y el Lic. Carlos Moisés Almonte, el 19 de abril del 1999; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 9 de diciembre de 1998, plazo que aumentado en 5 días, en razón de la distancia de 153 kilómetros que media entre la ciudad de Santiago de los Caballeros, domicilio de la recurrente y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el día 14 de diciembre de 1998, ya que el término se aumenta en un



día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso el 19 de abril de 1999, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío, el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de octubre de 1998, en relación con la Parcela No. 110-Ref.-780-B-3, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma y del Dr. Pérsiles Ayanes Pérez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de noviembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Gaseosas Puerto Plata, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Geuris Falette S. y Limbert A. Astacio.
<b>Recurridos:</b>	Hipólito Mercado, Ramón Ant. Gómez y José E. Jorge Mercado.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gaseosas Puerto Plata, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Pedro Clisante No. 2, sector Padre Las Casas, Puerto Plata, debidamente representada por su administrador, Marcos A. Cabral, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0968658-4, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aida Almánzar González, por sí y el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, abogados de los recurridos, Hipólito Mercado, Ramón Ant. Gómez y José E. Jorge Mercado;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de diciembre de 1999, suscrito por los Licdos. Geuris Falette S. y Limbert A. Astacio, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0914374-3 y 002-0004059-0, respectivamente, abogados de la recurrente, Gaseosas Puerto Plata, S. A., mediante el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero del 2000, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de los recurridos, Hipólito Mercado, Ramón Ant. Gómez y José E. Jorge Mercado;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto del 2000, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 7 de mayo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida la demanda laboral interpuesta por los señores Hipólito Mercado, Ramón Antonio Gómez Flores y Esteban Mercado, en nulidad de desahucio, pago de los salarios dejados de recibir y reintegro de los trabajadores miembros del comité gestor del sindicato de trabajadores de la compañía Gaseosas Puerto Plata, S. A., con constitución en parte civil, en contra de la compañía Gaseosa Puerto Plata, S. A., por estar de acuerdo con las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Rechazar, como en efecto rechaza, la demanda interpuesta por la parte demandante, por no probarle al tribunal, al imperio de la ley sus pretensiones; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, a los señores Hipólito Mercado, Ramón Antonio Gómez Flores y José Esteban Jorge Mercado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor Carlos José Jiménez Messón y la licenciada Angela Altagracia del Rosario Santana”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación incoado por los señores Hipólito Mercado, Ramón Antonio Gómez y José Esteban Jorge Mercado, contra la sentencia laboral No. 44, del 7 de mayo de 1999, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en tal virtud, se revoca la indicada decisión ... y, en consecuencia: a) Se declaran nulos los desahucios ejercidos por la empresa Gaseosa Puerto Plata, S. A., contra los recurrentes Hipólito Mercado, Ramón Antonio Gómez y José Esteban Jorge Mercado; b) Se condena la empresa Gaseosa Puerto Plata, S. A., al pago de los salarios caídos desde el día 13 de febrero de 1998 y hasta la fecha de su reintegro; c) Se condena a la empresa recurrida a pagar a favor de cada trabajador recurrente, la suma de

RD\$10,000.00, como reparación de los daños y perjuicios; d) Se ordena la devolución de los valores recibidos por los recurrentes otorgados por la recurrida por concepto de desahucio; y **Tercero:** Se condena a la empresa Gaseosa Puerto Plata, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente presenta el medio de casación siguiente: Falsa e incorrecta interpretación del artículo 393, párrafo 4to. del Código de Trabajo, relativo al momento en que comienza a surtir efecto el fuero sindical. Violación al derecho de defensa de la recurrente, al decidir que los recurridos estaban protegidos por el fuero sindical sin haber hecho contradictorios los documentos que probaran tal aserto;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que de acuerdo al párrafo 4to. del artículo 393 del Código de Trabajo, el fuero sindical comienza con la notificación al empleador y al departamento de trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, no dando inicio si la comunicación se hace a una sola de ellas; que al no haberse demostrado que los recurridos comunicaran el fuero a las autoridades de trabajo, éste no había comenzado en el momento en que el empleador ejerció su derecho al desahucio; que al dictar su sentencia sin ponderar que la recurrente no había sido puesta en condiciones de defenderse en forma debida, puesto que en ningún momento se hizo contradictoria la notificación del fuero sindical a la autoridad local de trabajo de Puerto Plata, se le violó su derecho de defensa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el expediente figuran depositadas varias copias fotostáticas de las declaraciones juradas números 13-98, 14-98, 15-98, 16-98, 17-98 y 18-98, vertidas a la licenciada María Gil Abreu, notario público de los del número para el municipio de Puerto Plata; que los señores que a continuación se indican eran clientes en cali-

dad de propietarios y/o encargados de establecimientos comerciales quienes dicen haber comprado a los recurrentes el día 12 de febrero de 1998, a saber: 1°- Acto número 13-98 contentivo de la declaración jurada vertida por el señor Noel Reynoso, de generales que se consignan en el indicado acto, quien expresó a la notario público y en presencia de los testigos que figuran al pie del presente considerando, lo siguiente: “Que el señor Hipólito Mercado trabajó el jueves 12 de febrero de 1998 y que lo recuerdo porque el lunes 9 el colmado Marleni compró tres medios litros y el jueves 12 no compró porque tenía muchos refrescos, y que él tiene un colmado en Los Limones, en la calle 7 y ese jueves 12 le compró un huacal para su colmado”; 2°- Acto número 14-98, declaración del señor Luis R. Estévez, donde expresa: “...Que el señor Hipólito (sic) Mercado trabajó (sic) el jueves 12 de febrero de 1998, lo recuerda porque ese día él compró al camión de la pepsi una caja de aguas y una caja de Big Leager”; 3°- Acto número 15-98, declaración del señor Teófilo Almonte, quien señaló: “Que el señor Hipólito (sic) Mercado trabajó el jueves 12 de febrero de 1998, estaba de vacaciones y el día 12 no se lo habían dado libre, y le dijo que había formado un sindicato, era jueves 12 y él no sabía como iban (sic) a reaccionar en la empresa; y que ese día le compró dos cajas de medio litro y una funda de agua”; 4°- Acto número 16-98, declaración de la señora Genara Medina Vásquez, por medio del cual expresa: “Que en fecha doce (12) de febrero del 1998, le compró un huacal de refresco a la Pepsi Cola para el colmado Genara y en ese día lo despachó el señor Ramón Antonio Gómez, que le servía de ayudante al chofer John Edward”; 5°- Acto número 17-98, declaración jurada del señor Tomás Miguel Vargas Francisco, quien declaró: “Que en fecha doce (12) de febrero del 1998, le compró para el colmado Rafael, tres huacales de refrescos a la Pepsi Cola y en ese día lo despachó (sic) el señor Ramón Antonio Gómez, que le servía de ayudante al chofer John Edward”; y por último, el Acto número 18-98, que recoge las declaraciones del señor Mario Martínez, quien señaló: “Que el señor Ramón Antonio Gómez trabajó el día 12 de febrero de 1998 en la mañana y volvió en la tar-

de al colmado Martínez para traerle un Big Leager que faltó en la compra, junto con el chofer de la Pepsi Cola John Edward”; que estas declaraciones fueron vertidas en presencia de los señores Vidalina Cueto y Arturo Infante, cuyas generales constan en los actos; que el representante de la empresa, señor Marcos Cabral, en su comparecencia personal ante esta Corte, expresó: que los trabajadores recurrentes no fueron desahuciados a la misma hora; sin embargo, las comunicaciones contentivas del desahucio, dirigidas a los recurrentes y firmadas por estos últimos, fueron recibidas por la representación local de trabajo de Puerto Plata el día 10 de febrero de 1998, a las 9:00 horas de la mañana; que del acuse de recibido se colige: que, ciertamente, los trabajadores no recibieron esas comunicaciones el día 10 de febrero de 1998, toda vez que si fueron desahuciados en horas distintas del día 10 de febrero de 1998 no era posible que estas comunicaciones fueran recibidas por los trabajadores antes de las 9:00 de la mañana, hora en que fueron depositadas en el Departamento de Trabajo; que en el hipotético caso que a los trabajadores recurrentes se les haya hecho entrega de la comunicación que ponía término a los contratos de trabajo el día 10 de febrero de 1998, éste no surtió efecto alguno, habida cuenta de que continuaron laborando los días 10, 11 y 12 de febrero de 1998 para la empresa recurrida, independientemente de la labor que desempeñaran, ya que el empleador puede válidamente, hacer uso del jus variandi; que, sin embargo, en el caso de la especie estos continuaron realizando la misma labor, uno como vendedor y el otro como ayudante en otro vehículo; que estas aseveraciones fueron reconocidas por el señor Marcos Cabral en su comparecencia al tribunal de primer grado como ante esta Corte y confirmadas por los clientes de la empresa recurrida a través de las distintas declaraciones juradas que figuran en el expediente; que en relación al señor José Esteban Mercado, el representante de la empresa no negó que éste prestara servicio los días 10 y 11 de febrero de 1998; que además, no negó haber pagado el salario a los recurrentes los días 10, 11 y 12 de febrero de 1998, y, que estos últimos tenían que asistir a prestar servicio a la empresa

esos días; que el representante de la empresa expresó ... que comunicó el desahucio a los trabajadores el día 10 de febrero de 1998, que éstos laboraron los días siguientes en la verificación de facturas, que podían hacer ventas, cobros en las visitas que realizaban a los clientes y que el supervisor los acompañaba por si se presentaba algún problema; que estas declaraciones demuestran que los contratos de trabajo no finalizaron el día 10, sino el 12 a las 6 P. M., a las 9 P. M. y el día 13 de febrero de 1998, fechas, que dejaron de prestar servicio los trabajadores; que esta Corte, después de haber ponderado minuciosamente las declaraciones y documentos que obran en el expediente, y en su soberana apreciación de los hechos, ha determinado que en el caso de la especie los trabajadores recurrentes notificaron a la empresa recurrida el comité gestor del sindicato de la empresa Gaseosa Puerto Plata, S. A., el día 12 de febrero de 1998, a las 2:00 P. M., y que los señores Hipólito Mercado, Ramón Antonio Gómez y José Esteban Mercado fueron desahuciados después de haber notificado a la empresa la constitución del comité gestor del sindicato; que la empresa recurrida, a través del señor Marcos Cabral, ejerció actividad anti sindical en contra de los recurrentes, frustrando así un derecho consagrado en la Ley No. 16-92, así como en nuestra Carta Magna en su artículo 8, numeral 11, letra a), y el Convenio 87 de la O. I. T.”;

Considerando, que de acuerdo al artículo 392 del Código de Trabajo “no producirá efecto jurídico alguno el desahucio de los trabajadores protegidos por el fuero sindical”, mientras que el ordinal 4to. del artículo 393 del mismo código dispone que la duración del fuero comienza con la notificación que se haga al empleador, al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones;

Considerando, que siendo el fuero sindical una protección establecida en favor de los trabajadores que realizan actividades sindicales, ya fuere como miembros de un comité gestor, de una comisión negociadora o de una directiva sindical, para evitar la pérdida de sus empleos por su condición como tales, debe tomarse en



cuenta, en primer término, para que esa protección opere, el conocimiento que de esa circunstancia tenga el empleador, sin que ello implique que se libere al trabajador que pretende gozar de la misma, de su obligación de hacer la notificación a las autoridades del trabajo;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas, la Corte a-qua dio por establecido que a los recurridos se les informó la decisión de la recurrente de poner término a los contratos de trabajo, después que éstos habían notificado tanto al empleador, como a las autoridades de trabajo, la constitución del comité gestor del sindicato, deducción hecha del análisis de los documentos depositados en el expediente y de las propias declaraciones del representante de la empresa, expuestas en la comparecencia personal de las partes, las que a juicio de la Corte a-qua, les permitieron determinar que después de transcurrir la fecha en que los trabajadores fueron supuestamente desahuciados, éstos prestaron sus servicios personales a la recurrente y que los mismos mantuvieron su condición de trabajadores después de haber realizado las referidas notificaciones;

Considerando, que por igual, del estudio de los documentos que integran el expediente se advierte que los documentos probatorios de que los recurridos notificaron la formación del comité gestor, a la recurrente y a la representación local de trabajo de Puerto Plata, fueron depositados en tiempo oportuno, lo que dio oportunidad a la recurrente a hacer mención de los mismos en su escrito de defensa, lo que evidencia que cuando dicho escrito fue elaborado ya los indicados documentos estaban depositados en la Corte a-qua; que por demás la recurrente no discutió ante el Tribunal a-quo el momento en que dichos documentos fueron depositados, por lo que está imposibilitado de presentar esa discusión ante esta Corte de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la co-

rrecta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gaseosas Puerto Plata, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y de la Licda. Aida Almánzar González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 15 de septiembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Henríquez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Francisco Guerrero Valera.
<b>Recurridos:</b>	Elba Nicasio Vda. Bezi y Nadim Miguel Bezi Nicasio.
<b>Abogados:</b>	Dres. Amable R. Grullón Santos, Ricardo Cornielle y Dalia B. Pérez Peña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Henríquez, Reina Henríquez, Crucita Henríquez, Sinencia Henríquez, Agueda Henríquez, Dominga de la Nieve Henríquez de Mauricio, Iselsa Henríquez Mójica, Francisco Henríquez y Benito Salas Valdez, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 2557-65; 3339-65; 1948-65; 1250-65; 3006-67; 7676-65 y 4832-65, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. Luis Francisco Guerrero Valera, cédula de identidad y electoral No. 001-1408465-0, abogado de los recurrentes Juan Henríquez y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 1999, suscrito por los Dres. Amable R. Grullón Santos, Ricardo Cornielle y Dalia B. Pérez Peña, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 25334, serie 55; 001-0940161-2 y 001-0077830-7, respectivamente, abogados de los recurridos Elba Nicasio Vda. Bezi y Nardim Miguel Bezi Nicasio;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una oposición a deslinde y litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela No. 9-B, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 12 de diciembre de 1996, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Henríquez, Reina Henríquez, Sinenia Henríquez y compartes, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 15 de septiembre de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acogen en cuan-

to a la forma y rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de diciembre de 1996 y depositado en este tribunal en fecha 8 de enero de 1997, por los señores Juan Henríquez, Reina Henríquez, Sinencia Henríquez y compartes, por órgano de su abogado Dr. Luis Francisco Guerrero Valera, contra la Decisión No. 1, dictada en fecha 12 de diciembre de 1996, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 9-B, del Distrito Catastral No. 3, del municipio y provincia de Samaná; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por los Dres. Dalia B. Pérez Peña, Ricardo Corniel Mateo y Amable Grullón Santos, a nombre y representación de los señores Elba Nicasio Vda. Bezi y Nadim Miguel Bezi Nicasio, parte recurrida, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Se confirma, con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1, dictada en fecha 12 de diciembre de 1996, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 9-B, del Distrito Catastral No. 3, del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo regirá en la siguiente forma: **“PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, como buena y válida la instancia de fecha 18 de febrero de 1994, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por los Dres. Amable Grullón Santos y Dalia B. Pérez Peña, mediante la cual solicita la designación de un Juez de Jurisdicción, para conocer de la oposición de deslinde y litis sobre terreno con relación a la Parcela No. 9-B, del Distrito Catastral No. 3 (tres), del municipio de Samaná; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza, por carecer de base legal la instancia de fecha 22 de febrero del año 1994, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por los Dres. Víctor Polanco y Juana Paredes; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, como buena y válida con todas sus fuerzas de ley la constancia duplicado del dueño anotada en el Certificado de Título No. 83-63, que ampara los derechos de propiedad de los Sres. Elba Nicasio Vda. Bezi y Nadim Miguel Bezi Nicasio, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 01 Has., 00 As., 61.80 Cas., dentro del

ámbito de la Parcela No. 9, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Samaná, provincia de Santa Bárbara de Samaná; **CUARTO:** Acoger, como al efecto acoge, como buena y válida, la copia certificada del acto auténtico No. 14 de fecha 25 de mayo de 1969, instrumentado por el Dr. Osvaldo Vásquez Hernández, notario público de los del número para el municipio de Samaná, homologado y acogido con todos sus efectos y consecuencias legales por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la resolución que ordena la transferencia de títulos de fecha 13 de enero de 1994; **QUINTO:** Ordenar, como al efecto ordena, la revocación total y definitiva de la resolución que ordena y aprueba los trabajos de deslinde y replanteo, rebajar el área vendida y expedir certificados de títulos, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 22 de diciembre de 1993, con relación a la Parcela No. 9-B, del D. C. No. 3 (tres), del municipio de Samaná; **SEXTO:** Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, lo siguiente: a) Mantener con todas sus fuerzas, el Certificado de Título No. 83-63, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 9, del D. C. No. 3, del municipio de Samaná; b) Levantar cualquier oposición interpuesta, por las partes en litis, sobre transferencia dentro del ámbito de la Parcela No. 9, del Distrito Catastral No. 3, del municipio y provincia de Samaná; c) Cancelar el certificado de título, en caso de haber sido expedido, a favor de la Sra. Crucita Henríquez Cancu, en virtud de la resolución que aprobó trabajos de deslinde, ordenó rebajar área y expedir certificado de título, dictada en fecha 22 de diciembre de 1993, por el Tribunal Superior de Tierras, dentro de la Parcela No. 9, del Distrito Catastral No. 3, del municipio y provincia de Samaná, resultando la Parcela No. 9-B, del Distrito Catastral No. 3, municipio y provincia de Samaná; y en tal caso, expedir a la Sra. Crucita Henríquez Cancu, una constancia que ampare los mismos derechos pero dentro de la Parcela No. 9, del Distrito Catastral No. 3, del municipio y provincia de Samaná”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1335; 1101; 1108; 1583; 1984; 1987 y 1988, del Código Civil y 203 de la Ley No. 152; **Segundo Medio:** Violación del artículo 84 de la Ley No.1542 y 141 del Código Civil. Falta de motivos y contradicción de motivos;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, los recurrentes alegan en síntesis: “Que el Tribunal a-quo reconoce que él podía conocer de la inscripción en falsedad, pero que sin embargo, no se pronunció claramente para rechazar los medios en que se fundó dicha inscripción, tal como la existencia del Acto No. 17, que contradice el valor del acto No. 14, ya que en la audiencia los recurrentes ofrecieron al tribunal mostrar y probar la existencia del Acto No. 17, emanado de los recurridos que evidenciaba la falsedad del Acto No. 14, negándose a recibirlo, por encontrarse el mismo en manos de uno de los recurrentes, por lo cual se violó su derecho de defensa; que además el Tribunal a-quo acogió los motivos del Juez de Jurisdicción Original, sin tomar en cuenta las incongruencias de los testigos presentados por los recurridos, como fueron Simi Báez, quien afirmó que fue un solo vendedor que negoció la tierra con Nadin Bezi y Vitivier quién declaró que la venta fue hecha en presencia de dos Alcaldes Pedáneos y un notario;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que los hoy recurrentes concluyeron ante el Tribunal a-quo en la forma siguiente: “PRIMERO: Acoger como bueno y válido el presente medio de demanda de impugnación e inscripción en falsedad contra el Acto No. 14, instrumentado por el Dr. Osvaldo Vásquez Hernández, notario de Samaná, de fecha 1969; SEGUNDO: Declarar sin valor o efecto jurídico el Acto No. 14, del 1969, indicado más arriba, así como el certificado de título derivado de dicho acto, según resolución del Tribunal de Tierras, actuando por vía administrativa, dada a favor de Elba Vda.

Bezi Nicasio y Miguelin Bezi Nicasio; TERCERO: Mantener con toda la fuerza legal los certificados de títulos de la sucesión Henríquez, según determinación de herederos hecha y mantener los trabajos de deslinde de la porción de 16 tareas de Crucita Henríquez C.; CUARTO: Rechazar en todas sus partes las pretensiones de los sucesores Bezi, con relación al presente litigio; QUINTO: Ordenar que la sucesión Bezi deposite el título certificado producto del Acto No. 14, ante la Secretaría de este tribunal; SEXTO: Acoger como bueno y válido los poderes depositados en el expediente y ordenar la asignación del 30% de las 16 tareas en litigio a favor del Dr. Luis Francisco Guerrero Valera. Igualmente ordenar al Registrador de Títulos competente a ejecutar o inscribir el fallo o sentencia que se evacue con respecto a la presente litis y ordenar el desalojo de la parte demandada”;

Considerando, que frente a esos pedimentos el Tribunal a-quo en el penúltimo considerando del fallo recurrido se limitó a expresar lo siguiente: “Que al examinar, revisar y analizar la decisión recurrida; así como la documentación que compone este expediente, en virtud de las facultades legales otorgadas al Tribunal Superior de Tierras por la ley de su creación; las notas estenográficas de las diversas audiencias celebradas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción; las notas taquigráficas de la audiencia celebrada por este tribunal de alzada, el Tribunal Superior de Tierras ha llegado a la conclusión, que el Juez a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, dando motivos claros, precisos y suficientes para justificar su decisión objeto de esta sentencia, los cuales se adoptan sin necesidad de reproducirlos ahora, en adición a los deducidos por este tribunal; observando el tribunal que se hace necesario modificar el ordinal tercero del dispositivo de la decisión recurrida, en el sentido de que debe referirse a constancia en lugar de Certificado de Título No. 83-63; el ordinal cuarto en cuanto a la fecha correcta del acto; y eliminar el literal c) del ordinal sexto de dicho dispositivo, ya que a los señores Elba Nicasio Vda. Bezi y Nadim Miguel Bezi Nicasio, se les expidió su



constancia anotada en el Certificado de Título No. 83-63, en fecha 28 de enero de 1994, por el Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, el cual figura depositado en el presente expediente y darle una redacción más acorde con las motivaciones de esta sentencia; por lo que el tribunal resuelve acoger en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de diciembre de 1996 y depositado en este Tribunal en fecha 8 de enero de 1997, por los señores Juan Henríquez, Reina Henríquez, Sinencia Henríquez y compartes contra la Decisión No. 1, dictada en fecha 12 de diciembre de 1996, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 9-B, del Distrito Catastral No. 3, del municipio y provincia de Samaná; acoger las conclusiones de la parte intimada por ser justas y reposar en prueba legal; confirmar, con las modificaciones que resultan de las motivaciones de esta sentencia, la Decisión No. 1, dictada en fecha 12 de diciembre de 1996, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 9-B, del Distrito Catastral No. 3, del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo regirá en la forma que se indica más adelante;

Considerando, que fundándose en ese razonamiento, los jueces de la apelación se limitaron a confirmar la sentencia apelada, haciendo suyos los motivos del Juez de Jurisdicción Original, rechazando implícitamente la impugnación formulada por los recurrentes contra el Acto No. 14 del 25 de mayo de 1969 y sin explicar por cuales razones no ordenó el deposito del Acto No. 17 a que aluden los recurrentes en sus agravios y sin exponer motivo alguno al respecto en su sentencia que justifique su decisión, de todo lo cual resulta que el fallo impugnado carece de motivos que justifiquen su dispositivo, por lo que el mismo debe ser casado sin necesidad de ponderar el primer medio invocado en apoyo del presente recurso de casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de septiembre de 1999, en relación con la Parcela No. 9-B, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Contencioso-Tributario, del 30 de noviembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Jazmín Rosario.
<b>Recurridos:</b>	Jacinto Joa y/o Hotel Restaurant Lincoln.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 30 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero de 1999, suscrito por el Dr. César Jasmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 085-99, del 28 de mayo de 1999, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto de la parte recurrida, Jacinto Joa y/o Hotel Restaurant Lincoln;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de julio de 1998, con motivo del recurso jerárquico elevado por Jacinto Joa y/o Hotel Restaurant Lincoln, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 303-98, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Hotel Restaurant Lincoln, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado, por improcedente y mal fundado en derecho; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 08-98, de fecha 2 de marzo de 1998, por la citada dirección general; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al fisco; **Quinto:** Comunicar la presente

resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 de la Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992; **Segundo:** Se declara admisible el recurso contencioso-tributario interpuesto por Jacinto Joa y/o Hotel Restaurant Lincoln, contra la Resolución No. 303-98, de fecha 15 de julio de 1998, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Tercero:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario con la finalidad de que dicho funcionario produzca su dictamen sobre el fondo del asunto, dentro del plazo legal”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución, en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la misma confiere a la Suprema Corte de Justicia la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio, que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67,

cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibles dicho medio, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el Tribunal o Corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, está facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes en asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que el Tribunal Contencioso-Tributario, estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ya que el artículo 120 de la Constitución establece que ningún poder o autoridad puede suspender, anular ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, donde cuestiona la competencia del Tribunal a-quo para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 1ro de septiembre de 1995, seguido por el Tribunal a-quo, el cual establece que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, contemplado por el referido artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, podría dar lugar a que la ley en cuestión fuera declarada inconstitucional y anulada como tal, “*erga omnes*”, o sea, frente a todo el mundo; que independientemente de esa acción, la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, o promovida de oficio por todo tribunal apoderado de un

litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso de que se trate”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece “que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal “*erga omnes*”, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse, como lo hizo, con respecto a dicho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación la recurrente alega que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación constitucional del artículo 8, acápite j, ordinal 2 y del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual considera concordan-

te con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el estatuto constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio, que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta que los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario establecen imperativamente la formalidad procesal y condición “*sine qua non*” del pago total y previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso-tributario sea recibable y que esto no establece ningún privilegio ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que están obligados a través de la Constitución de la República para contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución, que establece que “La Ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9, acápite (e), que le impone a los ciudadanos la obligación de contribuir, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentando además la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso-tributario y que el Código Tributario ga-



rantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso-tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario; por lo que esta exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria, pero;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho a ser oído que consagra el acápite j), del ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No. 739, de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de diciembre de 1977, que establece en la parte capital que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; así como del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual es signataria la República Dominicana y que establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones

de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones”... , disposiciones éstas últimas, que se encuentran amparadas a su vez en las contenidas en la última parte del artículo 3 de la Constitución de la República que reza: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el “*solve et repete*” constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana, el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739; por lo que este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimar-lo;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, al dictar su sentencia no tomó en consideración que el “*solve et repete*” no establece ningún privilegio ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que la Constitución dispone que todo ciudadano debe contribuir para las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que este Tribunal, a partir de su sentencia No. 1-98 de fecha nueve (9) del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), luego de hacer un pormenorizado estudio del principio “*solve et repete*”, consagrado en los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario, a la

luz de las garantías procesales y de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, así como también, en tratados internacionales suscritos y ratificados por los órganos públicos competentes de la República Dominicana, sustenta el criterio de que el pago previo de los impuestos como requisito para la interposición de un recurso contencioso-tributario transgrede y vulnera el derecho de acceso a la justicia, el derecho de igualdad ante la ley, así como el principio de la razonabilidad de las leyes”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se desprende que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que la exigencia del “*solve et repete*”, constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinal 2, acápite j y 5 de la Constitución; que por otra parte esta Corte considera que la exigencia del “*solve et repete*”, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que esta exigencia del artículo 143 del Código Tributario coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la Administración Tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el argumento de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no

es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son: el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”, lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la carta fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el “*solve et repetere*” no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa; por lo que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución al Congreso Nacional, en los ordi-

nales 1 y 23 del artículo 37 de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria, pero;

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 63 primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso Nacional, ya que si bien es cierto que ese Poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinal 2, acápite j y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de dichos artículos del Código Tributario, por ser contrarios a la Constitución, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta Corte considera que dichos textos fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medio del recurso, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega que el Tribunal a-quo en su sentencia ha violado el

artículo 164 del Código Tributario, ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia con respecto a los preceptos de carácter tributario, a los principios del Derecho Tributario y del Derecho Público aplicables al caso de la especie, por lo que dicho fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas donde se desconocen preceptos tributarios constitucionales y que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del “*solve et repete*”, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso contencioso tributario, pero;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio del dicho fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso, a fin de resolver el medio de excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual dicho Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164 del Código Tributario, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario se fundamentarán en los principios del Derecho Tributario y en los preceptos adecuados del Derecho Público aplicables al caso de la especie; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, del análisis de la misma se infiere que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en su tercer medio, sino que por el contrario, dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de dicho fallo y que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Tributario, a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso- Tributario, el 30 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de enero del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. María Ordaliza Núñez y Jacquelin Alt. Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Luis Guillermo Sánchez Estrada.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Roberto Félix Mayib.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, creado en virtud de la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto del 1966, ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes (Feria) de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo, Ing. Félix Alberto Alcántara Lugo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1017140-2, contra sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado del recurrido, Luis Guillermo Sánchez Estrada;

Visto el memorial de casación, depositado en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de marzo del 2000, suscrito por los Licdas. María Ordaliza Núñez y Jacquelin Alt. Almonte, provistas de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0149262-7 y 001-0167534-6, respectivamente, abogadas del recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo del 2000, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0056405-3, abogado del recurrido, Luis Guillermo Sánchez Estrada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 5 de enero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba al Sr. Luis Guillermo Sánchez Estrada y Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por causa de desahucio ejercido por el empleador; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), pagarle al demandante Sr. Luis Guillermo Sánchez Estrada, las prestaciones laborales siguientes: Seis Mil Ochenta Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$6,080.62), por concepto de 14 días de preaviso; Cinco Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Pesos con Veintinueve Centavos

(RD\$5,646.29), por concepto de 13 días de cesantía; Cinco Mil Doscientos Once Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$5,211.96), por concepto de 12 días de vacaciones; Nueve Mil Cuatrocientos Ochentisiete Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$9,487.50), por concepto de proporción de salario de navidad, todo en base a un salario de RD\$10,350.00 mensual y un tiempo de once (11) meses y 28 días de labor; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar al demandante Sr. Luis Guillermo Sánchez Estrada, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, a partir de la fecha 17 de agosto 1998, por concepto de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se ordena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al momento de pagarle estos valores al Sr. Luis Guillermo Sánchez Estrada, tomar en consideración la variación que ha tenido el valor de la moneda entre las fechas 2 octubre 1998 y 23 julio 1999; **Quinto:** Se rechaza la solicitud de pago de la participación legal en los beneficios de la empresa; **Sexto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Roberto Félix Mayib y Andrés Moisés Ángeles Lovera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra sentencia relativa al expediente laboral No. 4961/98, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que acogiera las pretensiones del Sr. Luis Guillermo Sánchez Estrada, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **Tercero:** Se condena a la parte sucumbiente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los

Licdos. José Roberto Félix Mayib y Andrés Moisés Ángeles Love-  
ra, por afirmar éstos haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisión del recurso, bajo el alegato de que el mismo no contiene el desarrollo de ningún medio de casación;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que “el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”, mientras que el ordinal 4to. del artículo 642 de dicho código establece que el escrito contendrá “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones”;

Considerando, que en el memorial de casación, la recurrente se limita a señalar que la sentencia incurrió en los vicios de falta de estatuir y falta de base legal, sin indicar cuales fueron los pedimentos formulados a la Corte a-qua sobre los cuales ésta no se pronunció, ni de que manera se produjo la falta de base legal, refiriendo tan solo que “los Jueces a-quo no tomaron en cuenta que la sentencia de que se trata carece de motivos suficientes que justifiquen el dispositivo de la misma, lo que no satisface la exigencia de la ley, que obliga a desarrollar los medios que se enuncian en un memorial de casación, aún cuando fuere sucintamente, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de enero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho de los

Licdos. José Roberto Félix Mayib y Andrés Moisés Ángeles Love-  
ra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enil-  
da Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores  
Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública  
del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada  
por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Contencioso- Tributario, del 30 de abril de 1998.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Jazmín Rosario.
<b>Recurrida:</b>	Inversiones y Financiamientos Bienes Raíces, S. A.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso- Tributario, el 30 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, en representación de la Dirección General de Impuestos Internos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 1998, por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2178-99, del 14 de septiembre de 1999, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto de la parte recurrida, Inversiones y Financiamientos Bienes Raíces, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso jerárquico elevado por Inversiones y Financiamientos Bienes Raíces, S. A., en contra de la decisión emitida por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó, en fecha 24 de enero de 1996, su Resolución No. 50-96, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Inversiones y Financiamientos Bienes Raíces, S. A., contra la Resolución No. 175-94, de fecha 26 de septiembre de 1994, dictada por la Dirección General de Impuestos sobre la Renta; **SEGUNDO:** Rechazar, como por la

presente rechaza, en cuanto al fondo el recurso jerárquico antes mencionado; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes la indicada Resolución No. 175-94, de fecha 26 de septiembre de 1994, dictada por la citada dirección general; **CUARTO:** Comunicar la presente resolución a la interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 63 (primera parte), 80 y 143 de la Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992; **SEGUNDO:** Se declara admisible el recurso contencioso-tributario interpuesto por la empresa Inversiones & Financiamientos Bienes Raíces, S. A., contra la Resolución No. 50-96, de fecha 24 de enero del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **TERCERO:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario con la finalidad de que dicho funcionario, dentro del plazo legal, produzca su dictamen sobre el fondo del asunto”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del presente caso, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al declarar admisible el recurso interpuesto por Inversiones y Financiamientos Bienes Raíces, S. A., incurrió en la violación del artículo 144 del Código Tributario, ya que la Resolución dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas fue notificada a dicha empresa el 24 de enero de 1996, pero que la misma interpuso su recurso contencioso-tributario el 26 de febrero de 1996, por lo que estaba fuera del plazo de 15 días, previsto a pena de

inadmisibilidad por dicho texto y que en consecuencia dicho tribunal estaba obligado a declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso por su carácter de orden público;

Considerando, que el artículo 144 del Código Tributario, dispone lo siguiente: “El plazo para recurrir al Tribunal Contencioso-Tributario será de quince días, a contar del día en que el recurrente haya recibido la resolución del Secretario de Estado de Finanzas, o del día de expiración de los plazos fijados en el artículo 140 de esta ley, si se tratare de un recurso de retardación”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el recurso contencioso-tributario contra la Resolución No. 50-96 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, fue interpuesto por la firma Inversiones y Financiamientos Bienes Raíces, S. A., mediante instancia del 22 de febrero de 1996 y notificada en la secretaría del Tribunal a-quo mediante acto No. 114-96 del 26 de febrero de 1996; que en el expediente reposa el Oficio No. 1039 del 24 de enero de 1996, suscrito por el Secretario de Estado de Finanzas, en el que consta que la citada resolución fue notificada a la firma Inversiones y Financiamientos Bienes Raíces, S. A., el 24 de enero de 1996, según figura en el sello de recepción impreso en el margen superior derecho de dicho documento, recibido y firmado por un representante de la empresa;

Considerando, que de lo anterior se infiere que el Tribunal a-quo violó el artículo 144 del Código Tributario, al declarar admisible el recurso contencioso-tributario interpuesto por la firma Inversiones y Financiamientos Bienes Raíces, S. A., ya que el mismo fue intentado por dicha empresa fuera del plazo legal de quince días previsto por el citado artículo, pues entre el 24 de enero y el 26 de febrero de 1996 habían transcurrido 33 días y en consecuencia dicho recurso es tardío; que por tanto, procede acoger el medio de inadmisión que se examina, ya que si bien es cierto que ha sido propuesto por primera vez en casación y que por tanto no fue alegado ante la jurisdicción de fondo, dicho medio trasciende el simple interés de las partes, puesto que el cumplimiento del plazo para



la interposición de un recurso es una regla de procedimiento cuya observación está a cargo de todo juez, por tratarse de una cuestión de orden público; por lo que procede casar la sentencia sin necesidad de examinar los restantes medios;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo con lo que dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 30 de abril de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto ante el mismo tribunal.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Contencioso Tributario, del 9 de julio de 1999.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Jazmín Rosario.
<b>Recurrida:</b>	Rafael Alvarez, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. L. Guillermo Quiñones Hernández.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, el 9 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Jazmín Pérez, abogado de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 1999, por el Dr. César Jazmín Rosario, cédula de identidad y electoral No. 001-01444533-6, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. L. Guillermo Quiñones Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-0204343-7 abogado de la recurrida, Rafael Alvarez, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de octubre de 1998, con motivo del recurso jerárquico elevado por la firma Rafael Alvarez, C. por A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 417-98, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Rafael

Alvarez, C. por A., contra la Resolución No. 100-96, de fecha 9 de octubre de 1996, dictada por la Dirección General de Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Modificar, como por la presente modifica, en cuanto al fondo, la resolución antes citada en el sentido de que se dejen sin efecto los siguientes ajustes: a) “costo no admitido”, por un monto de RD\$739,373.00 en el período fiscal 1991/1992; b) “gastos ajenos a la actividad de la empresa”, por el valor de RD\$19,009.00 en el ejercicio 1991-92; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus demás partes, la indicada Resolución No. 100-96, de fecha 9 de octubre de 1996, dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recepción de la presente notificación, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; **Quinto:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General de Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario (Ley No. 11-92) del 16 de mayo de 1992; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario, interpuesto por la firma recurrente, Rafael Alvarez, C. por A., en fecha 13 de noviembre del año 1998, contra la Resolución No. 417-98, de fecha 29 de octubre del año 1998, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Tercero:** Ordenar, como por la presente se ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la firma Rafael Alvarez, C. por A., y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario dentro del plazo legal produzca su dictamen del fondo del asunto; **Cuarto:** Ordenar, como por la presente ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio de casación, la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 63, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución en razón de que el artículo 67, numeral 1, de la Constitución confiere a la Suprema Corte de Justicia la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio de casación, que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibles dichos medios, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el Tribunal o Corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, está facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes en asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que el Tribunal Contencioso-Tributario, estaba

inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ya que el artículo 120 de la Constitución de la República establece que ningún poder o autoridad puede suspender anular ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio de casación, donde cuestiona la competencia del Tribunal a-quo para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario, y del artículo 8 de la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 1ro. de septiembre de 1995, seguido por el Tribunal a-quo, el cual establece que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, contemplado por el referido artículo 67, inciso 1ro, de la Constitución de la República, podría dar lugar a que la ley en cuestión fuera declarada inconstitucional y anulada como tal, “*erga omnes*”, o sea frente a todo el mundo; que independientemente de esa acción, la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, o promovida de oficio por todo tribunal apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso de que se trate”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece “que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se estable-

ce el principio de que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal “*erga omnes*”, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse, como lo hizo, con respecto a dicho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación constitucional del artículo 8, acápite j, ordinal 2 y del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el Estatuto Constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario lucen discriminatorios y contrarios al principio constitucional contenido en el artículo 100, que condena todo privilegio y toda desi-

gualdad y el que prescribe que la ley es igual para todos, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículos 8 (ordinales 2, acápite j y 5) y 100 de la Constitución, ya que no tomó en cuenta que los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario establecen imperativamente la formalidad procesal y condición “*sine qua non*” del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso-tributario sea recibable y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que están obligados a través de la Constitución de la República para contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución, que establece que “la ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9 acápite (e) que le impone a los ciudadanos la obligación de contribuir, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real y que en consecuencia la hipótesis planteada por el Tribunal a-quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentando además la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de ley de todos



los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son: el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso-tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario; por lo que esta exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria, pero;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “Que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho a ser oído que consagra el acápite j) del ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; asimismo el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos suscrita en San José, Costa Rica, en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No. 739, de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de diciembre de 1977, que establece en la parte capital lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; así como el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual es signataria la República Dominicana y que establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia

por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones”..., disposiciones éstas últimas, que se encuentran amparadas en la parte final del artículo 3 de la Constitución de la República que reza: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”; que el libre acceso a la justicia está íntimamente ligado al principio del debido proceso, y el impedir a una parte ser oída en juicio, al denegársele el acceso a la jurisdicción, tal y como prescriben los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario, que rigen el pago previo de los impuestos como condición “*sine qua non*” para recurrir ante el Tribunal Contencioso-Tributario, coloca a los administrados o contribuyentes, en franco estado de indefensión, situación que resulta inadmisibles en un auténtico estado de derecho; que como lo establece el artículo 109 de la Carta Magna: “La justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio Dominicano”; asimismo, la garantía constitucional de la defensa en juicio supone elementalmente la posibilidad de recurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, lo que no debe ser frustrado por consideraciones de orden procesal o de hecho”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el “*solve et repete*” constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739; por lo que este aspecto del pri-

mer medio también carece de fundamento y procede desestimar-lo;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución al declarar la inconstitucionalidad del “*solve et repete*”, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que de igual manera los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, consagran implícitamente un privilegio, ya que sólo tendrían la oportunidad de que le sean conocidos los recursos contenciosos tributarios, a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los impuestos, contribuciones, tasas, etc., lo que no ocurriría así con aquellos que se encuentran en la imposibilidad económica de satisfacerlo, independientemente del fundamento que pudiera tener su recurso, es decir, que el derecho de acceso a la justicia que constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual es contrario al artículo 8, última parte del inciso 5 de la Constitución que dispone: “La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”, así como el artículo 100 de nuestro texto fundamental que dispone que: “La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se desprende, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República, al considerar que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, que consagran el “*solve et repete*”, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recurso ante ese tribunal, violan dicho precepto constitucional; ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de de-

fensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinales 2, acápite j) y 5 de la Constitución; por otra parte esta Corte considera que la exigencia del “*solve et repete*”, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que esta exigencia de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la Administración Tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el argumento de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son: el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”, lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de

las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el “*solve et repetere*” no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa; por lo que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución al Congreso Nacional, en los ordinales 1 y 23 del artículo 37 de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria, pero;

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de dichos artículos del Código Tri-

butario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso, ya que si bien es cierto que ese Poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los artículos 80, 143 y 62 del Código Tributario, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinal 2, acápite j y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de dichos artículos del Código Tributario, por ser contrarios a la Constitución, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta Corte considera que dichos textos fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medio, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo en su sentencia ha violado el artículo 164 del Código Tributario, ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia con respecto a los preceptos de carácter tributario, a los principios del Derecho Tributario y del Derecho Público aplicables al caso de la especie, por lo que dicho fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas donde se desconocen preceptos tributarios constitucionales y que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del “*solve et repete*”, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso contencioso-tributario, pero;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio del dicho fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo

hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso a fin de resolver el medio de excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual dicho Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164 del Código Tributario, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario se fundamentarán en los principios del derecho tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, del análisis de la misma se infiere que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en su tercer medio;

Considerando, que en su cuarto medio de casación, la recurrente expresa que el Tribunal a-quo en su sentencia ha violado el artículo 158 del Código Tributario, ya que la recurrida en casación se abstuvo de exponer en su recurso ante la jurisdicción de fondo, las circunstancias de hecho y de derecho que motivaran su recurso y que sin embargo, no procedió a declarar de oficio la inadmisibilidad del mismo por violación a lo previsto por el citado artículo, con lo cual también ha desnaturalizado los hechos;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que contrario a lo expuesto por la recurrente, dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de dicho fallo y que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin que se hayan desnaturalizado los hechos de la causa, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Tributario, a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, el 9 de julio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 14 de agosto de 1978.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Warner Bros. (South), Inc.
<b>Abogados:</b>	Dres. Milton Messina, Roberto Salvador Mejía García y Manuel Valentín Ramos M. y Lic. Manuel de Js. Viñas Rojas.
<b>Recurrido:</b>	Estado Dominicano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Néstor Caro.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Warner Bros. (South), Inc., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de Estados Unidos de América y con domicilio en esta ciudad, representada por su gerente general, Rafael López de Pedro, provisto del pasaporte No. Z-2337358, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 14 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre de 1978, suscrito por los Dres. Milton Messina, Roberto Salvador Mejía García y Manuel Valentín Ramos M. y el Lic. Manuel de Js. Viñas Rojas, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 39061, 59101, 102985 y 9, series 1ra. y 47, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo, cédula de identificación personal No. 12531, serie 26, abogado del Estado Dominicano, parte recurrida;

Vista la instancia en intervención del 23 de febrero de 1979, suscrita por los Dres. Luis Heredia Bonetti y Angel Delgado Malagón, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 70407 y 131241, ambas de la serie 1ra., respectivamente, abogados de la interviniente Operadora Fílmica, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, D. N., debidamente representada por su presidente, señor Marco A. Gómez, provisto de la cédula de identificación personal No. 42620, serie 1ra.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 1979, mediante la cual se ordena que la demanda en intervención se una a la demanda principal;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 20 de septiembre de 1976, el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, dictó el Oficio No. 15243, mediante el cual informó a la compañía Operadora Fílmica, S. A., lo siguiente: “Banco Central de la República Dominicana. Año de Duarte. 20 de septiembre de 1976. 15243. Señores Operadora Fílmica, S. A., avenida Bolívar No. 119, Ciudad. Muy señores nuestros: En relación con los términos de su carta de fecha 31 de mayo del año en curso, lamentamos llevar a su conocimiento que después de haber analizado el caso planteado por ustedes mediante la citada correspondencia, a la luz de las disposiciones contenidas en el Art. 10 de la Ley No. 173, de fecha 6 de abril de 1971, la Junta Monetaria ha podido determinar que el Departamento de Cambio Extranjero de este Banco Central actuó con sujeción a la mencionada disposición legal al rechazar el registro del contrato formalizado por esa empresa con la Warner Bros (South) Inc., para la distribución de películas cinematográficas en el territorio nacional, toda vez que su solicitud en ese sentido no fue presentada dentro del plazo de quince (15) días establecido con ese propósito. Muy atentamente, Ing. Fernando Periche, Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria”; b) que no conforme con dicha decisión la empresa Operadora Fílmica, S. A., interpuso recurso ante la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo quien dictó, en fecha 24 de mayo de 1977, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Operadora Fílmica, S. A., contra la decisión de la Junta Monetaria contenida en el Oficio No. 15243, de fecha 20 de septiembre de 1976, dictado por la Junta Monetaria; **SEGUNDO:** Revocar, como al efecto revoca en cuanto al fondo la aludida decisión de la Junta Monetaria contenida en el Oficio

No. 15243, por improcedente y mal fundada en derecho; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del contrato intervenido entre la Operadora Fílmica, S. A. y la Warner Bros (South), Inc., con efectividad al 20 de junio de 1975”; c) que sobre el recurso de revisión interpuesto contra dicha sentencia, por la firma Warner Bros (South), Inc., la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma el recurso en revisión interpuesto por la Warner Bros (South) Inc., contra la sentencia pronunciada en fecha 24 de mayo de 1977, por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo; **SEGUNDO:** Admitir, como al efecto admite, la intervención de Operadora Fílmica, S. A., en el recurso en revisión interpuesto por la Warner Bros. (South), Inc., contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 1977, dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibles la intervención forzosa del Banco Central de la República Dominicana, en el recurso en revisión interpuesto por la Warner Bros. (South) Inc.; **CUARTO:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo el recurso en revisión interpuesto por la Warner Bros. (South) Inc., contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 1977, dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo; y por consecuencia, confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 27 y 38 de la Ley No. 1494 que crea la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a las letras a) y g) del artículo 38 de la Ley No. 1494 y falta de base legal; **Tercer Medio:** violación al artículo 30 de la Ley No. 1494; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 2 de la Ley No. 6142, falta de base legal y carencia de moti-

vos; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos; falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en cuanto a la intervención y de acuerdo con el artículo 59 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia decidirá, si fuere posible, que la demanda en intervención se una a la demanda principal. La sentencia que así lo ordene será notificada a los abogados de todas las partes, y dentro de los tres días de la notificación se depositará el original de ésta en secretaría, con todos los documentos justificativos. De no hacerse así, la sentencia se tendrá como si no hubiere sido pronunciada, y se procederá a fallar sobre la demanda principal”;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual ordenó que la demanda en intervención se uniera a la demanda principal, fuera notificada a los abogados de todas las partes, tal como lo exige el mencionado artículo 59, a los fines de ponderar dicha demanda, por lo que la misma debe ser rechazada;

Considerando, que en su primer medio de casación, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo en su sentencia ha violado su derecho de defensa, ya que no cumplió con lo previsto por el artículo 38 de la Ley No. 1494 que establece que para los casos de revisión se aplica el mismo procedimiento previsto por los artículos 22 y siguientes de dicha ley y que el artículo 27 de la misma, establece que los alegatos del Procurador General Administrativo deben ser comunicados a la otra parte para la ampliación de su defensa, pero que dicho tribunal no dictó el auto establecido por dicho texto, a fin de que el dictamen motivado del Procurador General Administrativo le fuera comunicado para que tuviera oportunidad de ampliar su defensa y de replicar los alegatos contrarios contenidos en dicho dictamen; por lo que con esta violación de la ley el Tribunal a-quo le ha perjudicado su legítimo derecho de defensa, ya que al desconocer plenamente la opinión de dicho funcionario, la recu-

rente no tuvo oportunidad de replicar los alegatos que le eran contrarios;

Considerando, que la parte capital del artículo 38 de la Ley No. 1494 establece que la revisión se sujetará al mismo procedimiento previsto en materia de recursos contenciosos-administrativos; que este procedimiento está previsto en los artículos 22 al 36 de dicha ley y en ese sentido el artículo 26 de la misma dispone lo siguiente: “Dentro de los quince días de la comunicación de la defensa el Procurador General Administrativo o el recurrente la devolverán al Presidente del Tribunal”; que el artículo 27 de dicha ley complementa el artículo anterior al expresar lo siguiente: “ Si el Procurador General Administrativo o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte, para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación”;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela, que el Dictamen No. 35-77, emitido por el Procurador General Administrativo en fecha 2 de agosto de 1977, en el que opinaba sobre el fondo del recurso de revisión sometido ante dicha jurisdicción, no fue comunicado mediante auto del Presidente del Tribunal a-quo a la otra parte, a fin de que ésta pudiera ejercer su legítimo derecho a réplica, por lo que con esta omisión se ha violado el derecho de defensa de la recurrente previsto y consagrado en materia contencioso-administrativa por el artículo 27 de la Ley No. 1494, tal y como lo expresa la recurrente en su primer medio, el cual debe ser acogido sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que en la materia de que se trata no ha lugar a la condenación en costas conforme a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 del 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrati-

vo, el 14 de agosto de 1978, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo tribunal.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Ing. Osvaldo Erazo & Asociados y/o Osvaldo Erazo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas.
<b>Recurridos:</b>	Inocencio Valdez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Osvaldo Erazo & Asociados y/o Osvaldo Erazo, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la calle Dr. Luis F. Thomén No. 52, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ing. Osvaldo Erazo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0768084-5, domiciliado en la calle Luis F. Thomén No. 52, edificio Ivette Teresa, 1er. piso, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Primera Sala de la Cor-



te de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de marzo del 2000, suscrito por los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0064688-4 y 001-0149743-6, respectivamente, abogados del recurrente, Osvaldo Erazo & Asociados y/o Osvaldo Erazo;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril del 2000, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0344536-7, abogado de los recurridos, Inocencio Valdez, Félix Jiménez Sánchez, Geraldo Heredia, Francisco Brito Jiménez, Cristino Jiménez Sánchez y Eddy Martínez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 29 de diciembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que en fecha 27 de agosto del 1998, el Juez: Con relación a la solicitud planteada por la parte demandada sobre declinatoria del caso al tribunal represivo por entender que el tribunal laboral es incompetente, habidas cuentas de que el trabajador demandó, en su calidad de ajustero, a la empresa demandada por ante el tribunal penal arguyendo la violación a la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Paga-

do; es menester señalar que la Ley No. 16-92 establece que corresponde al tribunal laboral la determinación de la existencia del contrato de trabajo en toda relación, que debe ser verificado con la concurrencia de los elementos que caracterizan dicho contrato como lo es la prestación del servicio, la persona que presta el servicio, a quien le ha prestado el servicio y el elemento esencial que es la subordinación que tiene que ver con la dirección y la dependencia del empleador para con el trabajador y viceversa; el hecho de que el trabajador se haya desempeñado como ajustero no implica necesariamente la inexistencia del contrato de trabajo, sino que la ley laboral también tipifica al ajustero como sujeto de derecho laboral que es precisamente el análisis que debe hacer este tribunal según los elementos de juicio pertinentes, por lo que la excepción de declinatoria no procede en el caso de la especie sino que precisamente corresponde a este tribunal la caracterización como se dijo del Código de Trabajo, con relación al planteamiento de que este tribunal debería sobreseer hasta tanto el tribunal represivo se pronuncie al respecto, en virtud de un expediente de índole penal que se encuentra depositado, en que se manifestó una litis entre la parte demandada; de manera que para encaminar el esclarecimiento del caso de que se trata, por los aspectos ya planteados, procede ordenar la medida de instrucción que se dicta a continuación conforme lo establece el artículo 575 del Código de Trabajo, y se ordena la comparencia de las partes para iniciación de la instrucción del caso, se reenvía (Sic) a los fines, para el día 8 de octubre de 1998, vale citación”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el presente recurso de apelación sobre sentencia definitiva de incidente, interpuesto por la empresa Ing. Osvaldo Erazo y Asociados y/o Osvaldo Erazo, contra la sentencia in-voce relativa al expediente laboral No. 1841, dictada en fecha veintisiete (27) de agosto de 1998, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a la ley”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización de los hechos de la causa y ausencia de aplicación de los principios fundamentales VI y IX del Código de Trabajo de la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes expresan en síntesis, lo siguiente: que en la especie la jurisdicción competente es la represiva, porque el demandante no era trabajador de la recurrente, ya que el pactó un contrato para la realización de una obra determinada como ajustero, responsable a su vez, de la contratación de trabajadores y del pago de sus salarios y prestaciones laborales, lo que descarta la posibilidad de la existencia de un contrato de trabajo, lo que es verificable con la querrela penal que por supuesta violación a la Ley No. 3143, el demandante interpuso contra el demandando y en la que confiesa que el no pago de los valores reclamados le ocasionó daños porque él no pudo pagar a los obreros que contrató para la realización de la obra; que esta es la realidad de los hechos y que el Tribunal a-quo debió apreciar de acuerdo al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, para declarar la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda de que se trata y la litispendencia y conexidad existentes entre la acción pública ejercida por el recurrido y la acción laboral y que el Tribunal a-quo incorrectamente rechaza, sin dar motivos suficientes e incurriendo en el vicio de falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que del estudio de la querrela penal con constitución en parte civil radicada por el Sr. Inocencio Valdez contra el Ing. Osvaldo Erazo y Asociados y/o Ing. Osvaldo Erazo, y la demanda laboral de fecha 16 de abril de 1998, revelan que el trabajador apoderó dos jurisdicciones, la penal, por el delito de trabajo realizado y no pagado, según lo dispuesto por la Ley No. 3143 del 10 de diciembre de 1951, modificado por el artículo 211 del Código de Trabajo, y al Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, fundamentado en lo dispuesto en el

artículo 480 del Código de Trabajo; que ambos apoderamientos tienen objeto y causa diferentes, las cuales no inciden en las reclamaciones que se llevan, en cada una de las jurisdicciones apoderadas y ninguna de ellas interfiere en las diferentes jurisdicciones apoderadas por lo que esta Corte considera que en el caso de la especie no existen litispendencia ni conexidad, y consecuentemente rechaza la excepción de incompetencia, en razón de la materia y por ende el presente recurso de apelación”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que los actuales recurrentes concluyeron ante la Corte a-qua, solicitando que se declarara la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda en pago de prestaciones laborales intentada por los recurridos, alegando que la jurisdicción competente para conocer del litigio era la penal, en virtud de la Ley No. 3143 “sobre Trabajos Realizados y no Pagados”;

Considerando, que toda reclamación en pago de prestaciones laborales es competencia de los Tribunales de Trabajo, al tenor del artículo 480 del Código de Trabajo, que da competencia a éstos tribunales para conocer de las demandas que surjan entre empleadores y trabajadores con motivo de la ejecución de contratos de trabajo, no correspondiendo a ningún tribunal penal el conocimiento de una demanda que tuviere como objeto la obtención del pago de indemnizaciones laborales en ocasión de la terminación de un contrato de trabajo, como pretenden los recurrentes;

Considerando, que sin embargo, en la especie el Tribunal a-quo a pesar de dar motivaciones para justificar el rechazo de un pedimento de litispendencia, al señalar que si bien los recurridos apoderaron a dos jurisdicciones competentes, para conocer de acciones dirigidas contra los recurrentes, dichas acciones tenían objeto y causa diferentes, lo que descarta el imperio de una sobre otra y descarta la existencia de una litispendencia o conexidad, criterio que comparte esta corte, declarar la competencia de la jurisdicción laboral, en razón de la materia, lo que no se pone en discusión

cuando se invoca una litispendencia, ocasión en que se ataca una determinada jurisdicción, no porque no le correspondiere decidir la reclamación formulada, por falta de atribución, sino porque ya otra jurisdicción, igualmente competente ha sido apoderado para decidir una demanda con identidad de objeto, de causa y partes, que la iniciada ante la jurisdicción donde se plantea la declinatoria;

Considerando, que para declarar la competencia de los tribunales de trabajo en razón de la materia, la Corte a-qua tenía que dar motivos referentes a la existencia de los contratos de trabajo invocados por los demandantes para sostener su demanda, precisando porque entendía que las relaciones entre las partes estaban regidas por las leyes laborales, sobre todo cuando en la propia sentencia se indica que los demandados alegaron la existencia de un contrato de ajuste y negaron haber estado vinculados con los demandantes a través de un contrato de trabajo; que al no sustanciar el proceso para decidir un punto de discusión de vital importancia para la solución de la demanda, el Tribunal a-quo tomó una decisión carente de motivos pertinentes y de base legal, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Contencioso-Tributario, del 26 de junio de 1998.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Jazmín Rosario.
<b>Recurrida:</b>	Atlántica, C. por A.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 26 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 1998, por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1871-99, del 9 de agosto de 1999, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto de la parte recurrida, Atlántica, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 20 de febrero de 1997, con motivo del recurso jerárquico elevado por la firma Atlántica, C. por A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 69/97, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Atlántica, C. por A., contra la Resolución No. 213-94, de fecha 28 de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes, la indicada Resolución No. 213-94, de fecha veintiocho (28) de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la

notificación de la presente resolución para el pago de las sumas adeudadas al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **”Primero:** Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 de la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992; **Segundo:** Se declara inadmisibles el recurso contencioso-tributario interpuesto por la sociedad Atlántica, C. por A., contra la Resolución No. 69-97, de fecha 20 de febrero de 1997, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Tercero:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario dentro del plazo legal produzca su dictamen sobre el fondo del asunto”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución de la República en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la misma confiere a la Suprema Corte de Justicia la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;



Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio, que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibles dicho medio, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el tribunal o corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, está facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes en asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que el Tribunal Contencioso-Tributario, estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ya que el artículo 120 de la Constitución establece que ningún poder o autoridad puede suspender anular ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, donde cuestiona la competencia del Tribunal a-quo para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos, 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 1ro. de septiembre de 1995, seguido por el Tribunal a-quo, el cual establece que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, contemplado por el referido artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, podría dar lugar a que la ley en cuestión fuera declarada inconstitucional y anulada como tal, “*erga omnes*”, o sea frente a todo el mundo; que independientemente de esa acción, la incons-

titucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, o promovida de oficio por todo tribunal apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso de que se trate”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece “que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal “*erga omnes*”, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse, como lo hizo, con respecto a dicho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe

a declarar y enunciar una hipotética violación constitucional del artículo 8, acápite j, ordinal 2 y del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el Estatuto Constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario lucen discriminatorios y contrarios al principio constitucional contenido en el artículo 100 de la Constitución, que condena todo privilegio y toda desigualdad y el que prescribe que la ley es igual para todos, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículos 8 (ordinales 2, acápite j y 5) y 100 de la Constitución, ya que no tomó en cuenta que dichos artículos del Código Tributario establece imperativamente la formalidad procesal y condición “*sine qua non*” del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso-tributario sea recibibile y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad ente los ciudadanos, ya que están obligados a través de la Constitución de la República para contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución, que establece que: “La ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9 acápite (e), que le impone a los ciudadanos la obligación de contribuir, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores imposi-

tivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real y que en consecuencia la hipótesis planteada por el Tribunal a-quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentando además la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso-tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son: el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso-tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario; por lo que esta exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria, pero;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho a ser oído que consagra el acápite j) ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; asimismo el ar-

título 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José, en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No. 739 de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de noviembre de 1977, que establece en la parte capital lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; así como del artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual es signataria la República Dominicana y que establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones”... disposiciones éstas últimas, que se encuentran amparadas en la parte final del artículo 3 de la Constitución de la República que reza: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el “*solve et repete*” constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana, el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo

año, mediante Resolución No. 739; por lo que este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimar-lo;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución al declarar la inconstitucionalidad del “*solve et repete*”, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que de igual manera los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, consagran implícitamente un privilegio, ya que sólo tendrían la oportunidad de que le sean conocidos los recursos contenciosos-tributarios, a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los impuestos, contribuciones, tasa, etc., lo que no ocurriría así con aquellos que se encuentren en la imposibilidad económica de satisfacerlo, independientemente de lo fundado que pudiera resultar su recurso, es decir, que el derecho de acceso a la justicia que constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual, es contrario al artículo 8 (parte in fine) del inciso 5 de la Constitución de la República, que dispone: “La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”, así como el artículo 100 de nuestro texto fundamental que dispone que: “La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se desprende, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, que consagran el “*solve et repete*”, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recurso ante ese tribunal, violan dicho precepto constitucional; ya que, sin lugar a

dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinales 2, acápite j) y 5 de la Constitución; por otra parte esta Corte considera que la exigencia del “*solve et repete*”, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que la exigencia de dichos artículos del Código Tributario coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la Administración Tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el argumento de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e), de la Constitución, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son: el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”, lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que

existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el “*solve et repetè*” no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa; por lo que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución al Congreso Nacional, en los ordinales 1 y 23 del artículo 37 de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria, pero;



Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso Nacional, ya que si bien es cierto que ese Poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los artículos 80, 143 y 62 del Código Tributario, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinal 2, acápite j y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de dichos artículos del Código Tributario, por ser contrarios a la Constitución, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta Corte considera que dichos textos fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación propuestos, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo en su sentencia ha violado el artículo 164 del Código Tributario, ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia con respecto a los preceptos de carácter tributario, a los principios del Derecho Tributario y del Derecho Público aplicables al caso de la especie, por lo que dicho fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas donde se desconocen preceptos tributarios constitucionales y que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del “*solve et repeté*”, pero injustificadamente

rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso contencioso-tributario, pero;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio del dicho fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso, a fin de resolver el medio de excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual dicho Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164 del Código Tributario, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario se fundamentarán en los principios del Derecho Tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, del análisis de la misma se infiere que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en su tercer medio, sino que por el contrario, dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de dicho fallo y que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Tributario, a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 26 de junio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Contencioso-Tributario, del 30 de octubre de 1998.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Jazmín Rosario.
<b>Recurrida:</b>	Peravia Motors, C. por A.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 30 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 1999, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1850-99, del 30 de agosto de 1999, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida, Peravia Motors, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de marzo de 1990, con motivo del recurso jerárquico elevado por la firma Peravia Motors, C. por A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 212-90, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Peravia Motors, C. por A., contra la Resolución No. 29-87, de fecha 6 de marzo de 1987, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Modificar, como por la presente modifica la antes señalada resolución en el sentido de anular el ajuste de RD\$107,137.00 realizado por concepto de “sobreevaluación en compras” en su período de 1981; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 29-87 de fecha 6 de marzo de 1987, dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Comunicar la presente resolución a la Di-

rección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 8 de la Ley No. 1494, modificado, de fecha 2 de agosto de 1947 y sus concordantes 63 (1ra. parte), 80 y 143 de la Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992; **Segundo:** Se declara admisible el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por Peravia Motors, C. por A., contra la Resolución No. 212-90, de fecha 7 de marzo de 1990, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Tercero:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario con la finalidad de que dicho funcionario produzca su dictamen sobre el fondo del asunto, dentro del plazo legal”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92 y 1494; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad del “*solve et repete*”, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución de la República en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la misma confiere a la Suprema Corte de Justicia la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio, que resulta irrefutable que al tenor de lo

que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibles dicho medio, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el tribunal o corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, está facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes en asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que el Tribunal Contencioso-Tributario, estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ya que el artículo 120 de la Constitución establece que ningún poder o autoridad puede suspender, anular, ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, donde cuestiona la competencia del Tribunal a-quo para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario, y del artículo 8 de la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 1ro. de septiembre de 1995, el cual establece que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, contemplado por el referido artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, podría dar lugar a que la ley en cuestión fuera declarada inconstitucional y anulada como tal, “*erga omnes*”, o sea, frente a todo el mundo; que independientemente de esa acción, la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defen-

sa, por toda parte que figure en un proceso judicial, o promovida de oficio por todo tribunal apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso de que se trate”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece “que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal “*erga omnes*”, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario, así como del artículo 8 de la Ley No. 1494, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse, como lo hizo, con respecto a dicho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación constitucional del



artículo 8, acápite j, ordinal 2 y del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el Estatuto Constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario y 8 de la Ley No. 1494, lucen discriminatorios y contrarios al principio constitucional contenido en el artículo 100 de la Constitución, que condena todo privilegio y toda desigualdad y el que prescribe que la ley es igual para todos, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículos 8 (ordinales 2, acápite j y 5) y 100 de la Constitución, ya que no tomó en cuenta que dichos textos legales establecen imperativamente la formalidad procesal y condición “sine qua non” del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso-tributario sea recibibile y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad ente los ciudadanos, ya que están obligados a través de la Constitución de la República para contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución, que establece que “La ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9, acápite (e), que le impone a los ciudadanos la obligación de contribuir, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situa-

ción patrimonial real y que en consecuencia la hipótesis planteada por el Tribunal a-quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentando además la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso-tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son: el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso-tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario; por lo que esta exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria, pero;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho a ser oído que consagra el acápite j), del ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; asimismo el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Hu-

manos suscrita en San José, Costa Rica, en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No. 739, de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de diciembre de 1977, que establece en la parte capital que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; así como del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual es signataria la República Dominicana y que establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones”..., disposiciones éstas últimas, que se encuentran amparadas a su vez en las contenidas en la última parte del artículo 3 de la Constitución de la República que reza: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el “*solve et repete*” constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo

año, mediante Resolución No. 739; por lo que este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimar-lo;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución al declarar la inconstitucionalidad del “*solve et repete*”, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que de igual manera los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, consagran implícitamente un privilegio, ya que sólo tendrían la oportunidad de que le sean conocidos los recursos contenciosos-tributarios, a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los impuestos, contribuciones, tasa, etc., lo que no ocurriría así con aquellos que se encuentran en la imposibilidad económica de satisfacerlo, independientemente de lo fundado que pudiera resultar su recurso, es decir, que el derecho de acceso a la justicia que constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual es contrario al artículo 8 (parte in fine) del inciso 5 de la Constitución de la República, que dispone: “La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”, así como el artículo 100 de nuestro texto fundamental que dispone “La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se desprende, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que los artículos 63 primera parte, 80 y 143 del Código Tributario y 8 de la Ley No. 1494, que consagran el “*solve et repete*”, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recurso ante ese tribunal, violan dicho precepto constitucional;

ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinal 2, acápite j y 5 de la Constitución; que por otra parte esta Corte considera que la exigencia del “*solve et repete*”, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la administración tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el argumento de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e), de la Constitución, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son: el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”, lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los

que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el “*solve et repetè*” no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa; por lo que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario y 8 de la Ley No. 1494, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución al Congreso Nacional, en los ordinales 1 y 23 del artículo 37 de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria, pero;

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la decla-

ratoria de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario y 8 de la Ley No. 1494, no desconocen esa exclusiva atribución del Congreso Nacional, ya que si bien es cierto que ese Poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los cuestionados artículos, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinal 2, acápite j y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de dichos artículos y textos legales, por ser contrarios a la Constitución, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta Corte considera que dichos textos constitucionales fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios, de casación propuestos, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo en su sentencia ha violado el artículo 164 del Código Tributario, ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia con respecto a los preceptos de carácter tributario, a los principios del Derecho Tributario y del Derecho Público aplicables al caso de la especie, por lo que dicho fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas donde se desconocen preceptos tributarios constitucionales y que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del *solve et repete*, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigen-

cia, esto es, la irrecibibilidad del recurso contencioso-tributario, pero;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio del dicho fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso, a fin de resolver el medio de excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual dicho Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164 del Código Tributario, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario se fundamentarán en los principios del derecho tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes del análisis de la misma se infiere, que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en su tercer medio, sino que por el contrario, dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en lo relativo al cuarto medio, la recurrente se limita a enunciarlo, sin que haya procedido al desarrollo del mismo, incurriendo con ello en la violación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicho medio debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Tributario, a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 30



de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Contencioso-Tributario, del 28 de julio de 1998.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Jazmín Rosario.
<b>Recurrida:</b>	Unión Industrial, S. A.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 28 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 1998, por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Contencioso-Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2201-99 del 14 de septiembre de 1999, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la recurrida, Unión Industrial, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 24 de enero de 1997, con motivo del recurso jerárquico elevado por la firma Unión Industrial, S. A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 21-97, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Unión Industrial, S. A., contra la Resolución No. 6-95, de fecha seis (6) de febrero de 1995, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **SEGUNDO:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 6/95, de fecha seis (6) de febrero de 1995, dictada por la citada dirección general; **CUARTO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General del

Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso -Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 de la Ley No. 11/92, del 16 de mayo de 1992; **SEGUNDO:** Se declara admisible en la forma el recurso contencioso-tributario interpuesto por la firma Unión Industrial, S. A., contra la Resolución No. 21/97, de fecha 24 de enero de 1997, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **TERCERO:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario produzca su dictamen sobre el fondo del asunto, dentro del plazo legal”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa que el Tribunal a-quo, al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución de la República, en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la Constitución de la República, confiere a la Suprema Corte de Justicia la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio de casación propuesto, que resulta irrefu-

table que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibile dicho medio, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el tribunal o corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, está facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes en asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que el Tribunal Contencioso-Tributario, estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ya que el artículo 120 de la Constitución de la República, establece que: “ Ningún poder o autoridad puede suspender, anular, ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional”;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio de casación propuesto, donde cuestiona la competencia del Tribunal a-quo para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos, 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 16 de diciembre de 1983, seguido por el Tribunal a-quo, el cual establece que: “de conformidad con los principios de nuestro derecho constitucional, todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso” y que “todo tribunal o corte, en presencia de una ley, resolución, reglamento o

acto contrarios a la Constitución surgido con motivo de un proceso, en cualquiera de las materias de su competencia, puede y debe pronunciar su nulidad aunque no la hayan promovido las partes envueltas en el mismo, esto es de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad, de cualquier naturaleza que sea; que al proceder de ese modo los Jueces no están invadiendo atribuciones de otros organismos, ni violando los principios fundamentales de la separación de los poderes, sino dando cabal cumplimiento a las facultades que se le otorga para examinar y ponderar no sólo la regularidad de las leyes, sino también sus alcances y propósitos”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece “que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro derecho constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal *erga omnes*, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse, como lo hizo, con respecto a dicho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por

la recurrente en la primera parte de su primer medio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación constitucional del artículo 8, acápite j, ordinal 2 y del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución de la República y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el estatuto constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario lucen discriminatorios y contrarios al principio constitucional contenido en el artículo 100 de la Constitución, que condena todo privilegio y toda desigualdad y el que prescribe que la ley es igual para todos, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículos 8 (ordinales 2, acápite j y 5) y 100 de la Constitución, ya que no tomó en cuenta que dichos artículos del Código Tributario establecen imperativamente la formalidad procesal y condición “*sine qua non*” del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso-tributario sea recibibile y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que están obligados a través de la Constitución de la República para contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), por lo que en materia tributaria la garantía consagrada

por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución, que establece que “La ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9 acápite (e), que le impone a los ciudadanos la obligación de contribuir, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real y que en consecuencia la hipótesis planteada por el Tribunal a-quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentando además la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso-tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son: el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso-tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario; por lo que esta exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria, pero;



Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho a ser oído que consagra el acápite j) del ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; asimismo el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No. 739, de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de diciembre de 1977, que establece en la parte capital lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; así como del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual es signataria la República Dominicana y que establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones”..., disposiciones éstas últimas, que se encuentran amparadas a su vez en la contenida en la última parte del artículo 3 de la Constitución de la República que reza: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el “*solve et repeté*” constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que pre-

cisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución de la República, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y humanos que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739; por lo que este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimarlo;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución de la República al declarar la inconstitucionalidad del “*solve et repete*”, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que de igual manera los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, consagran implícitamente un privilegio, ya que sólo tendrían la oportunidad de que le sean conocidos los recursos contenciosos-tributarios, a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los impuestos, contribuciones, tasa, etc., lo que no ocurriría así con aquellos que se encuentren en la imposibilidad económica de satisfacerlo, independientemente de lo fundado que pudiere resultar su recurso, es decir, que el derecho de acceso a la justicia que constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual es contrario al artículo 8, última parte del inciso 5 de la Constitución de la República que dispone: “La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”, así como el artículo 100 de nuestro texto fundamental que dispone que: “La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se desprende, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, que consagran el “*solve et repete*”, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recurso ante ese tribunal, violan dicho precepto constitucional; ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinal 2, acápite j y 5 de la Constitución de la República; por otra parte esta Corte considera que la exigencia del “*solve et repete*”, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que la exigencia de dichos artículos del Código Tributario coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la administración tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el argumento de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son: el derecho

de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”, lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el “*solve et repete*” no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso -tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa; por lo que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio de casación, la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución al Congreso Nacional, en los ordinales 1 y 23 del artículo 37 de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar

las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria, pero;

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso Nacional, ya que si bien es cierto que ese Poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los artículos 80, 143 y 62 del Código Tributario, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinal 2, acápite j y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de dichos artículos del Código Tributario, por ser contrarios a la Constitución, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta Corte considera que dichos textos fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo en su sentencia ha violado el artículo 164 del Código Tributario, ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia con respecto a los preceptos de carácter tributario, a los principios del Derecho Tributario y del De-

recho Público aplicables al caso de la especie y que sirvieron de fundamento jurídico a su decisión, por lo que dicho fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas donde se desconocen preceptos tributarios constitucionales y que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del solve et repete, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso Contencioso-Tributario, pero;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio del dicho fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso, a fin de resolver el medio de excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo que dicho Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario se fundamentarán en los principios del derecho tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, del análisis de la misma se infiere que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en su tercer medio, sino que por el contrario, dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de dicho fallo y que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Tributario, a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 28 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Contencioso-Tributario, del 7 de septiembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Jazmín Rosario.
<b>Recurrida:</b>	J. Armando Bermúdez & Co., C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Francisco Rivera, Miguel Esteban Pérez y Carmen Helena Ibarra.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho Público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 7 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído al Dr. Germán R. Valerio Holguín, en representación del Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, abogados de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Héctor Rivera Fernández y la Licda. Carmen Helena Ibarra, por sí y en representación del Dr. Miguel Esteban Pérez, abogados de la recurrida, J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Contencioso-Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 1999, suscrito por los Licdos. Héctor Francisco Rivera y Miguel Esteban Pérez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0784695-8 y 031-0049229-1, respectivamente, abogados de la recurrida, J. Armando Bermúdez & Co., C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 6 de abril de 1999, con motivo del recurso jerárquico elevado por la firma J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 97-99, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., contra la Resolución No. 1-98, de fecha veintisiete (27) de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **SEGUNDO:** Modificar, como por la presente modifica, la presente resolución en el sentido de disminuir las operaciones gravadas de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, octubre y noviembre de 1995, de las sumas de RD\$7,482,782.00; RD\$7,045, 454.02; RD\$15,116,478.00; RD\$9,460.784.00; RD\$13,190,213.00; RD\$9,154,308.00; RD\$22,846,656.00 y RD\$25,544,563.00; a RD\$7,425,429.00; RD\$6,988,011.00; RD\$15,059,035.00; RD\$9,403,341.00; RD\$13,132,770.00; RD\$9,096,865.00; RD\$22,789,213.00 y RD\$25,487,120.00, respectivamente; **TERCERO:** Modificar, como por la presente modifica, la presente resolución en el sentido de considerar en el mes de marzo de 1996, la suma de RD\$949,551.00 en vez de RD\$856,721.00, en el renglón adelantos; **CUARTO:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; **QUINTO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario (Ley 11-92) del 16 de mayo de 1992; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario, interpuesto

por la firma recurrente J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., en fecha 22 de abril de 1999, contra la Resolución No. 97-99, de fecha 6 de abril de 1999, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **TERCERO:** Ordenar, como por la presente ordena, la comunicación de la presente sentencia, por secretaría a la firma J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario dentro del plazo legal produzca su dictamen del fondo del asunto; **CUARTO:** Ordenar, como por la presente ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la Constitución confiere a la Suprema Corte de Justicia la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio de casación, que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibile dicho

medio, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el Tribunal o Corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, está facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes en asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que el Tribunal Contencioso-Tributario, estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ya que el artículo 120 de la Constitución de la República, establece que ningún poder o autoridad puede suspender, anular, ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio de casación, donde cuestiona la competencia del Tribunal a-quo para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 16 de diciembre de 1983, seguido por el Tribunal a-quo, el cual establece que “de conformidad con los principios de nuestro derecho constitucional, todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso” y que “todo tribunal o corte, en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrarios a la constitución surgido con motivo de un proceso, en cualquiera de las materias de su competencia, puede y debe pronunciar su nulidad aunque no la hayan promovido las partes en vueltas en el mismo, esto es, de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad, de cualquier naturaleza que sea; que al proceder

de ese modo los jueces no están invadiendo atribuciones de otros organismos, ni violando los principios fundamentales de la separación de los poderes, sino dando cabal cumplimiento a las facultades que se le otorga para examinar y ponderar no sólo la regularidad de las leyes, sino también sus alcances y propósitos”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece “que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal *erga omnes*, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse, como lo hizo, con respecto a dicho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe

a declarar y enunciar una hipotética violación constitucional del artículo 8, acápite j, ordinal 2 y del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el Estatuto Constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio de casación, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario lucen discriminatorios y contrarios al principio constitucional contenido en el artículo 100, que condena todo privilegio y toda desigualdad y el que prescribe que la ley es igual para todos, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículos 8 (ordinales 2, acápite j y 5) y 100 de la Constitución, ya que no tomó en cuenta que dichos artículos del Código Tributario establecen imperativamente la formalidad procesal y condición “*sine qua non*” del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso-tributario sea recibibile y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que están obligados a través de la Constitución de la República para contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución de la República, que establece que “La ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9, acápite (e), que le impone a los ciudadanos la obligación de contribuir, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores

impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real y que en consecuencia la hipótesis planteada por el Tribunal a-quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias, proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentando además la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso-tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son: el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso-tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal contencioso-tributario; por lo que esta exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria, pero;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio de casación, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho a ser oído que consagra el acápite j) ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República;

asimismo el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No. 739, de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de noviembre de 1977, que establece en la parte capital lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; así como el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual es signataria la República Dominicana y que establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones”... disposiciones éstas últimas, que se encuentran amparadas en la parte final del artículo 3 de la Constitución de la República que reza: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el “*solve et repete*” constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana el 7 de septiembre de 1977 y



ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739; por lo que este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimar-lo;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución al declarar la inconstitucionalidad del “*solve et repete*”, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que de igual manera los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, consagran implícitamente un privilegio, ya que sólo tendrían la oportunidad de que le sean conocidos los recursos contenciosos tributarios, a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los impuestos, contribuciones, tasa, etc., lo que no ocurriría así con aquellos que se encuentren en la imposibilidad económica de satisfacerlo, independientemente del fundamento que pudiera tener su recurso, es decir, que el derecho de acceso a la justicia que constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual es contrario al artículo 8, última parte del inciso 5 de la Constitución de la República que dispone: “La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”, así como el artículo 100 de nuestro texto fundamental que dispone que: “La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se desprende, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, que consagran el “*solve et repete*”, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recurso ante ese

tribunal, violan dicho precepto constitucional; ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinal 2, acápite j y 5 de la Constitución; por otra parte esta Corte considera que la exigencia del “*solve et repetè*”, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que la exigencia de dichos artículos del código tributario coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la administración tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el argumento de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e), de la Constitución, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son: el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”, lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obli-

gación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el “*solve et repetè*” no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa; por lo que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio de casación, la recurrente expresa, que el Tribunal a quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución de la República al Congreso Nacional, en los ordinales 1 y 23 del artículo 37 de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria, pero;

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso Nacional, ya que si bien es cierto que ese poder del estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los artículos 80, 143 y 62 del Código Tributario, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinal 2, acápite j y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de dichos artículos del Código Tributario, por ser contrarios a la Constitución, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta Corte considera que dichos textos fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación propuestos, , los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo en su sentencia ha violado el artículo 164 del Código Tributario, ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia con respecto a los preceptos de carácter tributario, a los principios del Derecho Tributario y del Derecho Público aplicables al caso de la especie y que sirvieron de fundamento jurídico a su decisión, por lo que dicho fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas donde se desconocen preceptos tributarios constitucionales y que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el

sustento del *solve et repete*, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso Contencioso-Tributario, pero;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio del fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso a fin de resolver el medio de excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual dicho Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario se fundamentarán en los principios del derecho tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, del análisis de la misma se infiere que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en su tercer medio, sino que por el contrario, dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de dicho fallo y que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Tributario, a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 7 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 23 de septiembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Estado Dominicano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael A. Vidal Espinosa.
<b>Recurrida:</b>	Crédigas, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Domingo Antonio Vicente Méndez y Lic. Zoilo O. Moya R.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, debidamente representado por el Procurador General Administrativo, Dr. Rafael A. Vidal Espinosa, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0079762-0, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 23 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Domingo A. Vicente Méndez, por sí y por el Lic. Zoilo O. Moya, abogados de la recurrida Crédigas, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. Rafael A. Vidal Espinosa, Procurador General Administrativo, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley No. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativo, actúa a nombre y representación del Estado Dominicano, parte recurrente, mediante el cual se solicita la casación de la sentencia impugnada sin proponer ningún medio;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Domingo Antonio Vicente Méndez y el Lic. Zoilo O. Moya R., dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0071792-5 y 001-0366620-2, respectivamente, abogados de la recurrida Crédigas, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 15 y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de noviembre de 1996 con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por la firma Crédigas, C. por A., la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictó su Resolución No. 151, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar bueno y válido en



cuanto a la forma el recurso de reconsideración sometido por la empresa Crédigas, C. por A., por intermedio de sus abogados por haber sido introducido en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar los alegatos de la empresa Crédigas, C. por A., por ser improcedentes e infundados y en consecuencia ratificar en todas sus partes la Resolución No. 126, del 6 de septiembre de 1996, manteniendo en consecuencia en plena vigencia las disposiciones de la Resolución No. 123, del 10 de agosto de 1994”; b) que no conforme con dicha decisión la firma Crédigas, C. por A., interpuso recurso ante la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo quien dictó, en fecha 13 de mayo de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso; **Segundo:** Revocar en cuanto al fondo la Resolución No. 151, de fecha 11 de noviembre de 1996, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por improcedente y mal fundada en derecho, y en consecuencia, mantener en todo su vigor y efecto la Resolución No. 99, de fecha 18 de julio de 1996, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio”; c) que sobre el recurso de revisión interpuesto contra dicha sentencia por el Estado Dominicano, representado por el Procurador General Administrativo, la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, la solicitud del Procurador General Administrativo y por consiguiente, se aplaza el conocimiento del recurso para el 28 de octubre de 1999, a las diez (10:00) de la mañana; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, la comparecencia personal de los señores Lic. Luis Manuel Bonetti V., Secretario de Estado de Industria y Comercio, Lic. Federico Quezada, Sub-secretario de Estado de Industria y Comercio, Ing. Hugo Rivera, Director de DIGENOR y Lic. Angel Canó, Consultor Jurídico de Industria y Comercio, a los fines de ser oídos en relación al recurso de revisión interpuesto por el Procurador General Administrativo contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 1999, dictada por este Tribu-

nal Superior Administrativo, en ocasión del recurso contencioso-administrativo incoado por la firma Crédigas, C. por A., contra la Resolución No. 151, de fecha 11 de noviembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente concluye solicitando la casación de la sentencia impugnada, pero sin invocar ningún medio determinado, ni específico;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso invocando lo siguiente: a) que el recurrente no enuncia ni desarrolla ningún medio que fundamente su recurso de casación; b) que el recurso de que se trata fue interpuesto contra una sentencia que ordena la comparecencia personal, por lo que la misma tiene un carácter preparatorio; y c) que la sentencia impugnada no le causa ningún agravio al recurrente, puesto que fue dictada acogiendo su pedimento en el sentido de que se ordenara la comparecencia personal de varios funcionarios gubernamentales;

Considerando, que el artículo 60 de la Ley No. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa dispone que “Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación establece que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”; que el párrafo cuarto de dicho texto dispone que: “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de

aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”;

Considerando, que el estudio del memorial de casación depositado por el recurrente revela, que el mismo se limita a hacer una relación de los hechos acontecidos antes y en el curso del proceso llevado a cabo ante la jurisdicción de fondo, sin atribuir violación alguna a la sentencia impugnada y sin precisar en qué consisten los vicios de la misma; por lo que con esta omisión se ha incumplido con lo dispuesto por el párrafo primero del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que para que un recurso de casación sea admisible en esta materia, es necesario que el recurrente señale, aún sea sucintamente, en qué consisten las violaciones que a su juicio contiene la sentencia impugnada y la forma en que fueron cometidas esas violaciones, exigencia que no fue cumplida en el caso de la especie;

Considerando, que la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, impugnada ahora en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre las partes, sino de una simple medida en la instrucción del asunto, mediante la cual se ordenó, acogiendo la petición del recurrente, la comparecencia personal de varios funcionarios de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por lo que indudablemente se trata de una sentencia preparatoria que no es susceptible de ser recurrida en casación, según lo dispuesto por el párrafo cuarto del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que constituye un criterio constante de esta Corte que en materia de casación también se aplica la regla general de que “no hay acción sin interés”, por lo que nadie puede recurrir una decisión que le sea favorable y en consecuencia resulta evidente que en el caso de la especie la medida de instrucción ordenada por la sentencia ahora impugnada no le ha causado ningún agravio al recurrente, ya que con la misma se acogió su pedimento formulado en ese sentido;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente resulta evidente que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, modificado, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativo.

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, representado por el Procurador General Administrativo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 23 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 3 de noviembre de 1995.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Polo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Héctor Benjamín De la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Ingenio Porvenir.
<b>Abogada:</b>	Dra. Cruz María De los Santos.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Polo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 22773, serie 30, domiciliado y residente en la calle Primera del sector Barrio Azul, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Benjamín De la Cruz, por sí y por el Dr. Puro Antonio Paulino Javier, abogados del recurrente, José Polo;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Cruz María De los Santos, abogada del recurrido, Ingenio Porvenir;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de febrero del 2000, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Héctor Benjamín De la Cruz, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0055583-2 y 023-0027849-2, respectivamente, abogados del recurrente, José Polo, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo del 2000, suscrito por la Dra. Cruz María De los Santos, cédula de identidad y electoral No. 023-0061018-1, abogada del recurrido, Ingenio Porvenir;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado a-quo dictó, el 22 de febrero de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido del trabajador José Polo, con responsabilidad para la empresa Ingenio Porvenir; **Segundo:** Se declara totalmente rescindido el contrato de trabajo, existente entre el trabajador José Polo y la empresa Ingenio Porvenir, con responsabilidad para la empresa; **Tercero:** Se condena a la empresa al pago de los valores

señalados; **Cuarto:** Se considera la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta el pronunciamiento de la presente sentencia, en base al índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Se condena a la empresa Ingenio Porvenir, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Puro Antonio Paulino y Héctor Benjamín De la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por la empresa Ingenio Porvenir, en contra de la sentencia No. 4-95, de fecha 22 del mes de enero del año 1995, emanada de la Sala No. 1; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca, por propia autoridad y contrario imperio la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza, por improcedente y mal fundada la demanda en cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales incoada por el señor José Polo; **Cuarto:** Condena al pago de las costas del procedimiento al señor José Polo, a favor de la Dra. Minerva Medina De León; **Quinto:** Comisiona al ministerial Pedro Julio Zapata De León, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley, violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de los artículos 58, 89, 94, 88, 49, 51 y 537 del Código de Trabajo, violación al artículo 8 del reglamento y resoluciones del mismo Código de Trabajo. Violación a los artículos 141 y 1315 del Código de Procedimiento Civil y al principio relativo al papel activo del juez de trabajo. Falta de ponderación de documentos esenciales. Desnaturalización de los hechos de la litis y de los documentos. Desconocimiento y falsa y errada aplicación de principios jurisprudenciales vigentes y de criterios doctrinarios generalmente admitidos. Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inaplicación de los artículos 543, 544 y 545 del Código de Trabajo. Violación al

derecho de defensa del trabajador recurrente. Violación a los principios de que nadie puede fabricarse su propia prueba y al del papel activo de los jueces de trabajo. Insuficiencia de motivos vagos y errados. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de haberse demostrado que el trabajador fue atendido en el Departamento Médico del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, donde fue incapacitado por dos días, el tribunal lo declara en falta, por alegadas declaraciones del señor Juan Geraldo Francisco y del propio recurrente, desconociendo que lo que se discutía no era la inasistencia del trabajador, lo que fue admitido por él, sino que fueron inasistencias justificadas por su estado de salud, lo que debidamente fue demostrado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que los representantes del Ingenio Porvenir alegan que el señor Polo, fue suspendido justificadamente porque el señor Polo se ausentó 2 (dos) días consecutivos de sus labores, sin permiso previo, alegando éste que estaba enfermo en el seguro social; que según las declaraciones del señor Juan Geraldo Francisco, jefe inmediato del señor Polo, el cual declaró lo siguiente: que el señor José Polo, tenía 3 ó 4 días de falta y dijo que estaba enfermo, pero no mandó ninguna excusa; que la parte recurrida depositó en esta Corte un recetario donde certifica que el señor José Polo estaba enfermo, de fecha 16-7-95; que la parte recurrente depositó en esta Corte una certificación del seguro social, la cual certifica que en el expediente No. 82888 no ha estado ingresado en ese centro hospitalario de acuerdo a sus documentos de archivo; que fueron puestas en tela de juicio las dos certificaciones aportadas por las dos partes”;

Considerando, que como se observa, la sentencia impugnada contiene motivos ambiguos y confusos, al consignar que la empresa aceptó haber suspendido justificadamente al trabajador por haberse ausentado por dos días consecutivos sin permiso, pero alegando que estaba interno en el Seguro Social, lo que es indicativo



de que el trabajador comunicó a la recurrida la causa de sus inasistencias, pero a la vez declarando que el trabajador no demostró sus alegatos, no obstante admitir que éste depositó un recetario donde se certifica que dicho señor estuvo enfermo para la época en que ocurrió su despido, el cual no ponderó indicando que “lo ponía en tela de juicio”, sin dar otras motivaciones, lo que hace que la sentencia carezca de base legal y deba ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser casadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Contencioso-Tributario, del 30 de enero de 1998.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Jazmín Rosario.
<b>Recurrida:</b>	Atlántica, C. por A.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 30 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Paulino Pérez Cruz, en representación del Dr. J. B. Abréu, Procurador General Tributario, abogado de la recurrente,

Dirección General de Impuestos Internos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril de 1998, por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1003-98, del 7 de julio de 1998, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida, Atlántica, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de diciembre de 1996, con motivo del recurso jerárquico elevado por la firma Atlántica, C. por A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 578-96, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Atlántica, C. por A., contra la Resolución No. 9-95, de fecha 13 de febrero de 1995, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **SEGUNDO:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado;

**TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución ITBIS No. 9-95, de fecha 13 de febrero de 1996, ahora recurrida; **CUARTO:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**UNICO:** Se declara inadmisibile el recurso contencioso-tributario incoado por los sucesores del finado señor José Antonio Arango Martínez, los señores Adriana Octavia Ravelo Alfau, Otto Arango Ravelo y Sandra Eduvigis Arango de D., contra la Resolución No. 343/97, de fecha 16 de julio de 1997, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por violar los artículos 143 y 144 de la Ley No. 11/92, de fecha 16 de mayo de 1992”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 63, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución de la República en razón de que el artículo 67, numeral 1 de misma confiere a la Suprema Corte de Justicia la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio, que resulta irrefutable que al tenor de lo

que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibles dicho medio, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el tribunal o corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, está facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes en asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que el Tribunal Contencioso-Tributario, estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ya que el artículo 120 de la Constitución establece que “ningún poder o autoridad puede suspender, anular, ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por el Congreso Nacional”;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, donde cuestiona la competencia del Tribunal a-quo para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 1ro. de septiembre de 1995, seguido por el Tribunal a-quo, el cual establece que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, contemplado por el referido artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, podría dar lugar a que la ley en cuestión fuera declarada inconstitucional y anulada como tal, “*erga omnes*”, o sea frente a todo el mundo; que independientemente de esa acción, la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un pro-

ceso judicial, o promovida de oficio por todo tribunal apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso de que se trate”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece “que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal “*erga omnes*”, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso- Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse, como lo hizo, con respecto a dicho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación constitucional del artículo 8, acápite j, ordinal 2 y del artículo 8 de la Convención

Americana sobre los Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el estatuto constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario lucen discriminatorios y contrarios al principio constitucional contenido en el artículo 100 de la Constitución de la República, que condena todo privilegio y toda desigualdad y el que prescribe que la ley es igual para todos, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículos 8 (ordinales 2, acápite j y 5) y 100 de la Constitución de la República, ya que no tomó en cuenta que dichos artículos del Código Tributario establecen imperativamente la formalidad procesal y condición “*sine qua non*” del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso-tributario sea recibibile y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que están obligados a través de la Constitución de la República para contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución de la República, que establece que: “La ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9, acápite (e) que le impone a los ciudadanos la obligación de contribuir, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimo-

nial real y que en consecuencia la hipótesis planteada por el Tribunal a-quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentando además la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso-tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son: el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso-tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario; por lo que esta exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria; pero,

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que vulnerar la disposición constitucional del acápite (j), ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República y tal y como lo ha sustentado este tribunal mediante su sentencia No. 1-98, dictada en fecha 9 de enero del 1998, sería colocar al recurrente en estado de



indefensión lo cual es violatorio de la Constitución de la República y de la norma consagrada en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, acta o pacto de San José, de la cual somos signatarios, cuyo texto precitado es el siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el “*solve et repete*” constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución de la República, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana, el 7 de septiembre de 1977, y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739; por lo que este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimarlo;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución al declarar la inconstitucionalidad del “*solve et repete*”, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que el numeral 5 del artículo 8 de la Constitución reza: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más de lo que le

perjudica”. De este texto se desprende, que vedar el acceso a los órganos jurisdiccionales a un contribuyente por no poder cumplir con la exigencia del previo pago instituido por los artículos 80 y 143 del Código Tributario, así como impedirlo de la tutela judicial a que tiene derecho todo justiciable crearía una irritable e injusta desigualdad violatoria a la disposición constitucional precitada, sobre todo a la parte de dicho texto que dice: “La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad”. Que asimismo se crearía una injustificada confrontación con el texto del artículo 100 de nuestra Constitución vigente que dice: “La República condena todo privilegio o toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, etc.”; que este Tribunal asimismo ha adoptado, sostiene y mantiene el criterio “de que el libre acceso a la justicia está íntimamente ligado al principio del debido proceso y el impedir a una parte el ser oído en juicio, al denegársele el acceso a la justicia jurisdiccional, lo coloca en franco estado de indefensión, infringiéndose de este modo el derecho de defensa, que es uno de los sub-principios que conforman el debido proceso como principio general del derecho, dentro del cual se enmarca el debido proceso constitucional”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se desprende, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, que consagran el “*solve et repete*”, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recurso ante ese tribunal, violan dicho precepto constitucional; ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático,

consagrado por el citado artículo 8, ordinal 2, acápite j y 5 de la Constitución; por otra parte esta Corte considera que la exigencia del “*solve et repete*”, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que esta exigencia de dichos artículos del Código Tributario coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la administración tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el argumento de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e), de la Constitución, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son: el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”, lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el “*solve et repete*” no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tri-

butario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa; por lo que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución al Congreso Nacional, en los ordinales 1 y 23 del artículo 37 de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria, pero,

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso Nacional, ya que si bien es cierto que ese poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos

constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los artículos 80, 143 y 63 del Código Tributario, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinal 2, acápite j y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de dichos artículos del Código Tributario, por ser contrarios a la Constitución, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta Corte considera que dichos textos fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación propuestos, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo en su sentencia ha violado el artículo 158 del Código Tributario, ya que debió declarar inadmisibile el recurso de la hoy recurrida en casación al no haber ésta dado cumplimiento a dicho texto, que la obligaba a exponer en su instancia introductiva, todas las circunstancias de hecho y de derecho que motivaran su recurso y que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del *solve et repete*, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso contencioso-tributario; pero,

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio del fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso a fin de resolver el medio de excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, sin que con ello haya violado

el citado artículo 158 del Código Tributario, que se refiere al contenido de la instancia para fines de interponer el recurso, la que debe contener las circunstancias de hecho y de derecho que motiven dicho recurso, lo que fue cumplido en el caso de la especie, ya que en la sentencia impugnada constan las conclusiones articuladas por la recurrente en su escrito, donde solicitaba la declaratoria de inconstitucionalidad del *solvo et repete*; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, del análisis de la misma se infiere que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en su tercer medio, sino que por el contrario, dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Tributario, a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 30 de enero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 7 de diciembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación de Hoteles, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.
<b>Recurrido:</b>	Juan Lizardo Clemente.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal y Lic. Joaquín A. Luciano L.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecidos en el Proyecto Turístico Casa de Campo, al Sur de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su vicepresidente administrador, Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0087678-8, domiciliado y residente en el Proyecto Turístico Casa de Campo, al



Sur de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., en representación del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal y del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrido, Juan Lizardo Clemente;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de abril del 2000, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-3 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrente, Corporación de Hoteles, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril del 2000, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal y el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0145145-8 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados del recurrido, Juan Lizardo Clemente;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2000, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente el Juzgado a-quo dictó, el 28 de diciembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara justificado el despido operado por la empresa Corporación de Hoteles, S. A., en contra del trabajador Juan Lizardo Clemente, por haber violado los artículos 36, 39 y 44 ordinales 4 y 9 del Código de Trabajo vigente; **Segundo:** Se Rechaza la demanda incoada por el Sr. Juan Lizardo Clemente, en contra de la empresa Corporación de Hoteles, S. A., por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se condena al Sr. Juan Lizardo Clemente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. José Arturo Mejía Morató y Juan Ant. Botello Caraballo, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Randolpho Hidalgo Altagracia, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Juan Lizardo Clemente, contra la sentencia No. 28/98 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara, el despido ejercido por Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), en contra de Juan Lizardo Clemente, injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador; **Tercero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones de Juan Lizardo Clemente, en el aspecto de la

demanda en daños y perjuicios por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Revoca la sentencia recurrida y al efecto condena a Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), al pago de las prestaciones laborales a favor de Juan Lizardo Clemente, en la proporción y orden establecidos en los motivos de la presente sentencia; **Quinto:** Condena a Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), al pago de las costas, del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Lic. Joaquín Luciano L. y Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, quienes afirman haberlas avanzado; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Damián Maldonado Polanco, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier alguacil competente para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso, alegando que el mismo no contiene el desarrollo de ningún medio de derecho;

Considerando, que a pesar de que la recurrente es breve en la exposición del medio de casación propuesto, hace un desarrollo sucinto del mismo, indicando las violaciones que entiende se cometieron en la sentencia impugnada y la forma en que las mismas, a su juicio se originaron, permitiendo a esta Corte analizar los vicios atribuidos al fallo recurrido y decidir sobre el recurso de casación de que se trata, con lo que la recurrente cumple con las disposiciones del ordinal 4to. del artículo 642 del Código de Trabajo, que exige que el escrito mediante el cual se interpone el recurso de casación contenga los medios en que éste se funda, razón por la cual la inadmisibilidad propuesta carece de fundamento, por lo que es desestimada;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a qua no ponderó el hecho de que el demandante admitió su falta

en la audiencia de discusión y producción de pruebas, toda vez que reconoció su responsabilidad en el cuidado de la lavandería en donde se perdieron las piezas de ropa, lo que hizo que el despido fuera justificado, pero lejos de ponderar esos hechos y circunstancias que motivaron el despido, así como las indicadas declaraciones, lo que la Corte hizo fue desnaturalizar completamente los mismos; que asimismo la sentencia carece de motivos en cuanto al pago de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, pues lo justifica diciendo simplemente que la empresa no probó haber realizado esos pagos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Pero en la ponderación de esas declaraciones la Corte llega a la conclusión de que la recurrida por medio de sus representantes no ha demostrado los hechos que señala, porque habiendo declarado, como consta en las actas de audiencia, que tuvo conocimiento al otro día de la pérdida de la ropa, aún dando por establecido que las mismas llegaron a entrar al lugar, de donde se ha afirmado fueron sustraídas, no han podido explicar, cómo es que se percatan de que los hechos sucedieron exactamente durante la referida jornada, ya que ha afirmado el señor Mateo, que se hizo una investigación, pero, a esta Corte no le constan ni los resultados de la misma, ni la calidad de las personas que la realizaron por lo que no le merece credibilidad; además hay una coincidencia en las declaraciones del trabajador con las de la señora Ramona Pérez sobre la cuestión de saber donde quedaban las llaves de la lavandería cuando los superiores terminaban su trabajo, ya que ambos declaran en el sentido de que las referidas llaves se quedaban en un clavito, lo cual justificó la encargada de lavandería afirmando que se debía a que habían varios departamentos, todo lo cual indica, que la penetración al área de lavandería era algo que se podía lograr con cierta facilidad; la señora Ramona Pérez, encargada de lavandería declaró también que el encargado de pantalones era Miguel A. Guzmán, lo que en cierto modo implica que el trabajador no tenía la responsabilidad absoluta de esos objetos; las declaraciones del tes-

tigo Gregorio Ruíz que constan en el acta de audiencia del primer grado: Pregunta: Cuándo terminaba había otro turno? Se cerraba hasta el otro día; del análisis de estas declaraciones se deduce que ciertamente la empresa supone que la desaparición de las piezas de ropa ocurrió durante la jornada de trabajo de Lizardo Clemente, pero como hemos señalado no ha sido aportada una versión que deje demostrado esa afirmación, sino que por el contrario, esas afirmaciones, por no estar debidamente avaladas por medios fehacientes, sucumben ante el análisis ya que se trata de una cantidad de piezas que conforman un considerable volumen, que para sustraerlas durante esa jornada de trabajo es obvio que alguien debió haberlo notado, máxime teniendo en cuenta que tal como han declarado los representantes de la empresa, en esa área funciona un personal de seguridad. En estas circunstancias no está evidenciada la alegada falta de supervisión, descuido y vigilancia, por parte del trabajador”;

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua apreció las pruebas aportadas habiendo determinado que la recurrente no probó los hechos imputados al demandante como justificante del despido de que fue objeto, obligación que ésta adquirió al admitir su responsabilidad en la terminación del contrato de trabajo del recurrido;

Considerando, que el resultado de la ponderación de la prueba aportada, conllevó al tribunal a declarar el referido despido injustificado, haciendo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo y que, en la especie escapa a la censura de la casación, por no advertirse que al hacerse uso de ese poder se hubiere cometido desnaturalización alguna;

Considerando, que por otra parte, del estudio de la sentencia se advierte que la recurrente se limitó a discutir la justa causa del despido, sin objetar los demás aspectos de la demanda, razón por la cual el Tribunal a-quo dio por establecida su obligación de pagar las vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, con lo que actuó correctamente; que por otra parte,

su objeción, por primera vez en casación, lo constituye en un medio nuevo, que como tal debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Joaquín A. Luciano L. y el Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Contencioso-Tributario, del 30 de noviembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Jazmín Rosario.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Patricia García Aguiar y compartes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 30 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 1999, por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2245-99, del 10 de septiembre de 1999, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto de la parte recurrida, Sucesores de Patricia García Aguiar, señores Juana García, Gladys García y Francisco García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de julio de 1998, con motivo del recurso jerárquico elevado por los sucesores de Patricia García Aguiar, señores Juana García, Gladys García y Francisco García, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 311-98, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como por la presente declara, admisible en cuanto a la forma el recurso jerárquico suscrito por la Sra. Gladys García, actuando por sí y en representación de los herederos de la de-cujus, señora Patricia García Aguiar, contra el pliego de modificaciones y liquidación sucesoral notificado y preparado por el departamento de sucesiones y donaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, a la declaración jurada de los bienes relictos por la citada finada. Expediente sucesoral No. 73352-R; **SEGUNDO:** Rechazar como por la presente rechaza



en cuanto al fondo el presente recurso jerárquico, por improcedente y mal fundado en derecho; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes el aludido pliego de modificaciones y liquidación sucesoral mencionado; **CUARTO:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para el pago de la suma adeudada al fisco; **QUINTO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para su conocimiento y fines precedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso contencioso-tributario incoado por los sucesores del finado señor José Antonio Arango Martínez, los señores Adriana Octavia Ravelo Alfau, Otto Arango Ravelo y Sandra Eduvigis Arango de D., contra la Resolución No. 343/97, de fecha 16 de julio de 1997, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por violar los artículos 143, 144 de la Ley No. 11/92, de fecha 16 de mayo de 1992”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución de la República, en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la Constitución de la República, confiere a la Suprema Corte de Justicia la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incu-

rrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio de casación, que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibles dicho medio, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el tribunal o corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, está facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes en asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que el Tribunal Contencioso-Tributario, estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de dichos artículos del Código Tributario, ya que el artículo 120 de la Constitución de la República, establece que ningún poder o autoridad puede suspender, anular ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por el Congreso Nacional;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, donde cuestiona la competencia del Tribunal a-quo para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos, 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 16 de diciembre de 1983, seguido por el Tribunal a-quo, el cual establece que “de conformidad con los principios de nuestro derecho constitucional, todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está

en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso; que todo tribunal o corte, en presencia de una ley, resolución, un proceso, en cualquiera de las materias de su competencia, puede y debe pronunciar su nulidad aunque no la hayan promovido las partes envueltas en el mismo, esto es de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad, de cualquier naturaleza que sea; que al proceder de ese modo los jueces no están invadiendo atribuciones de otros organismos, ni violando los principios fundamentales de la separación de los poderes, sino dando cabal cumplimiento a las facultades que se le otorga para examinar y ponderar no sólo la regularidad de las leyes, sino también sus alcances y propósitos”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece “que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal *erga omnes*, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse, como lo hizo, con respecto a di-

cho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación constitucional del artículo 8, acápite j), ordinal 2 y del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el estatuto constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio de casación, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario lucen discriminatorios y contrarios al principio constitucional contenido en el artículo 100, que condena todo privilegio y toda desigualdad y el que prescribe que la ley es igual para todos, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículos 8 (ordinales 2, acápite j y 5) y 100 de la Constitución de la República, ya que no tomó en cuenta que dichos artículos del Código Tributario establecen imperativamente la formalidad procesal y condición “*sine qua non*” del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso Contencioso-Tributario sea recibibile y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que están obligados a través de la Constitución de la República para contribuir con las cargas públi-

cas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución, que establece que “La ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9, acápite (e), que le impone a los ciudadanos la obligación de contribuir, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real y que en consecuencia la hipótesis planteada por el Tribunal a-quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentando además la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso Contencioso-Tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son el de reconsideración, el jerárquico, el Contencioso-Tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario; por lo que esta exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas

fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria; pero,

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho a ser oído que consagra el acápite j) del ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; asimismo el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No. 739, de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de diciembre de 1977, que establece en la parte capital lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; así como del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual es signataria la República y que establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones”..., disposiciones éstas últimas, que se encuentran amparadas en la parte final del artículo 3 de la Constitución de la República que reza: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el

sentido de que el “*solve et repete*” constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j), ordinal 2 de la Constitución, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana, el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739; por lo que este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimar-lo;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución al declarar la inconstitucionalidad del “*solve et repete*”, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que de igual manera los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, consagran implícitamente un privilegio, ya que sólo tendrían la oportunidad de que le sean conocidos los recursos contenciosos-tributarios, a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los impuestos, contribuciones, tasa, etc., lo que no ocurriría así con aquellos que se encuentren en la imposibilidad económica de satisfacerlo, independientemente de lo fundado que pudiera resultar su recurso, es decir, que el derecho de acceso a la justicia que constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual, es contrario al artículo 8 (parte in fine) del inciso 5 de la Constitución de la República, que dispone: “La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”, así como el artículo 100 de nuestro texto fundamental que dispone que “La República condena todo privilegio y

toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se desprende, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, que consagran el “*solve et repete*”, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recurso ante ese tribunal, violan dicho precepto constitucional; ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinal 2, acápite j) y 5 de la Constitución de la República; por otra parte esta Corte considera que la exigencia del “*solve et repete*”, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que la exigencia de dichos artículos del Código Tributario coloca a los recurrentes ante la jurisdicción Contencioso-Tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la Administración Tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el argumento de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución de la República, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos funda-



mentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son: el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”, lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la carta fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el “*solve et repetè*” no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso tributaria, puesto que resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa; por lo que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución de la República al Congreso Nacional, en los ordinales 1 y 23 del artículo 37 de “establecer los impuestos y determinar el

modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria; pero,

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso Nacional, ya que si bien es cierto que ese poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los artículos 80, 143 y 62 del Código Tributario, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinal 2, acápite j y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de dichos artículos del Código Tributario, por ser contrarios a la Constitución de la República, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta Corte considera que dichos textos fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación propuestos, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo en su sentencia ha violado el artículo 164 del Código Tributario, ya que en

las motivaciones de su fallo no hace referencia con respecto a los preceptos de carácter tributario, a los principios del Derecho Tributario y del Derecho Público aplicables al caso de la especie, por lo que dicho fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas donde se desconocen preceptos tributarios constitucionales y que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del solve et repete, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso Contencioso-Tributario; pero,

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio del fallo impugnado revela, que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso a fin de resolver el medio de excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual dicho Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario se fundamentarán en los principios del derecho tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie; que por otra parte, y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, del análisis de la misma se infiere que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en su tercer medio, sino que por el contrario, dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de dicho fallo y que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Tributario, a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 30 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de enero del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	David Encarnación Quezada.
<b>Abogados</b>	Dres. Manuel Antonio Díaz Puello y J. Lora Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Luis De la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Vicente Girón De la Cruz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Encarnación Quezada, dominicano, comerciante, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1481381-5, residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de abril del 2000, suscrito por los Dres. Manuel Antonio Díaz Puello y J. Lora Casti-

llo, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0073968-8 y 001-0160637-4, respectivamente, abogados del recurrente, David Encarnación Quezada;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo del 2000, suscrito por el Dr. Vicente Girón De la Cruz, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0892608-0, abogado del recurrido, Luis De la Cruz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado a-quo dictó, el 10 de septiembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado por la presidencia de ésta Sala laboral apoderada contra los demandados: Salvador Encarnación Sánchez, Ofelia Mojica y compartes, en audiencia de fecha 16 de abril de 1997, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se acoge la demanda interpuesta por el demandante, señor Luis De la Cruz en fecha 21 de febrero de 1997 contra los demandados: Salvador Encarnación Sánchez, Ofelia Mojica y compartes por despido injustificado, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes, señor Luis De la Cruz demandante y Salvador Encarnación Sánchez, Ofelia Mojica y compartes demandados, por la causa de despido injustificado ejercido por éstos últimos contra el primero en fecha 15 de febrero de 1997 y con responsabilidad para ellos; **Cuarto:** Se condena a los

demandados: Salvador Encarnación Sánchez, Ofelia Mojica y compartes a pagarle al demandante, señor Luis De la Cruz los siguientes conceptos laborales: a) 28 días de preaviso; b) 496 días de auxilio de cesantía; c) 18 días de vacaciones; d) proporción de salario de navidad; e) 60 días de participación en los beneficios (bonificación), éste último en la forma, término, condiciones que dispone la ley, previa comprobación por los apoderados legales de ambas partes de la existencia o no de los beneficios que han podido o no viabilizarlo, más los seis (6) meses de salario ordinario de conformidad con el artículo 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$1,800.00 pesos mensual y un tiempo de labores de veintinueve (29) años, once (11) meses y trece (13) días; **Quinto:** Se ordena tomar en consideración a los fines de la presente sentencia lo dispuesto por la parte infine del artículo 537 que arriba se cita; **Sexto:** Se condena a los demandados: Salvador Encarnación Sánchez, Ofelia Mojica y compartes al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Vicente Giron, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile, como al efecto se declara el recurso de apelación interpuesto por el Sr. David Encarnación Quezada, contra la sentencia No. 215, relativa al expediente laboral No. 911/97, dictada en fecha diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) por la Primera Sala de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del Sr. Luis De la Cruz, y contra Salvador Encarnación Sánchez, Ofelia Mojica y compartes (sic), por falta de interés y calidad para actuar en justicia”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las disposiciones del ar-

título 44 de la Ley No. 834 del año 1978 (calidad); **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falsa apreciación de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 487, 488 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ante el Tribunal a-quo depositó el documento que demuestra su filiación como hijo del señor Salvador Encarnación Sánchez, quien había sido condenado por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, después de su fallecimiento; que de igual manera depositó el acta de defunción de su fenecido padre, documentos éstos con los que demostró que tenía calidad para recurrir en apelación, al demostrarse su condición de heredero universal; sin embargo, el tribunal declaró inadmisibles los recursos de apelación por una supuesta falta de calidad, al no apreciar los documentos depositados por él;

Considerando que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que el Sr. David Encarnación Quezada, recurrió en apelación la sentencia en cuestión, la cual condena a los señores Salvador Encarnación Sánchez, Ofelia Mojica y compartes, al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, a favor del señor Luis De la Cruz, alegando ser hijo del primero y en dicha virtud deposita una copia fotostática de su supuesta acta de nacimiento marcada con el No. 2685, libro 501, folio 185, del 1987, expedida el 20 de septiembre de 1996, por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, conclusiones éstas que han sido impugnadas incidentalmente por la recurrida bajo el pretexto de que éste no figura en la instancia como parte; que el recurrido, Sr. Luis De la Cruz, en su escrito de conclusiones al fondo del veintidós (22) de junio de 1999, entre otros medios, solicitó la inadmisión del presente recurso de apelación, por falta de calidad del señor David Encarnación Quezada, por falta de derecho para actuar en justicia, porque la sentencia en cuestión no lo condena, de conformidad con el artículo 619 del Código de Trabajo, medio éste que debe ser acogido por esta Corte dado que el referido recu-



rrente no ha depositado a este Tribunal acto de determinación de herederos, y poder en su favor de la totalidad de los causahabientes del de-cujus, para demostrar que tiene calidad para actuar en justicia tanto en su propio nombre como en el de los mismos, para el caso de que hubieren más sucesores, en el caso de que se trata; que una vez probado a esta Corte que la persona que recurrió en apelación no estaba afectada por la sentencia recurrida, tal como establece el artículo 620 del Código de Trabajo, esta Corte está en la obligación, antes de pronunciarse sobre cualquier otro medio de la demanda, declarar la falta de interés del recurrente, y consecuentemente rechazar el susodicho recurso de apelación;

Considerando, que para que el sucesor de una persona que haya sido condenada después de su fallecimiento, pueda elevar un recurso contra la sentencia condenatoria, no es necesario que se haya realizado un acto de determinación de herederos, bastando para ello que el mismo demuestre su condición de heredero, lo que puede ser demostrado con la aportación del acta de nacimiento correspondiente;

Considerando, que en la especie, del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, se advierte que el recurrente depositó una copia fotostática de su acta de nacimiento y de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, donde solicitaba una determinación de herederos a los fines de adquirir como sucesor los bienes inmuebles del fenecido Salvador Sánchez Encarnación, así como una copia del acta de defunción de dicho señor;

Considerando, que de esos documentos, la Corte a-qua sólo hace referencia a la copia fotostática del acta de nacimiento del recurrente, a la que no le reconoce ningún valor probatorio por no estar acompañada de un acto de determinación de herederos, con lo que la sentencia hace una errónea interpretación del derecho y omite analizar documentos que pudieron ser determinantes para la solución del litigio, razón por la cual la misma carece de motivos pertinentes y de base legal, por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de enero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 20 de enero del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Enemencio Mercedes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Danilo Saldaña Sánchez, Lorenzo Guzmán Ogando y Francisco J. Camacho.
<b>Recurrida:</b>	Promotora Intercaribe, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enemencio Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0038015-2, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Danilo Saldaña Sánchez, por sí y por los Dres. Lorenzo Guzmán Ogando y

Francisco Javier Camacho Polanco, abogados del recurrente, Ene-  
mencio Mercedes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bus-  
tamante, abogado de la recurrida, Promotora Intercaribe, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la  
Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Ma-  
corís, el 25 de febrero del 2000, suscrito por los Dres. Rafael Dani-  
lo Saldaña Sánchez, Lorenzo Guzmán Ogando y Francisco J. Ca-  
macho, cédulas Nos. 023-0027473-1, 023-0025285-1 y 30355, se-  
rie 49, respectivamente, abogados del recurrente, Ene-  
mencio Mercedes, mediante el cual se proponen los medios que se indican  
más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la  
Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo del 2000, suscrito por el  
Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No.  
001-0022370-4, abogado de la recurrida, Promotora Intercaribe,  
S. A.;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2000 por el Magis-  
trado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras,  
Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario  
de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Ma-  
gistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la  
misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se  
trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de  
1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de  
1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después  
de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el re-  
currente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de  
Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 26 de mayo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido efectuado por Promotora Intercaribe, S. A., con respecto al Sr. Enemencio Martínez y por consiguiente, se rescinde el contrato de trabajo intervenido entre ellos por culpa de la empleadora; **Segundo:** Se condena a la empresa Promotora Intercaribe, S. A., a pagar a favor del señor Enemencio Mercedes, los valores siguientes: a) La suma de RD\$4,900.00, por concepto de 24 días de preaviso; b) La suma de RD\$9,625.00, por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) La suma de RD\$2,450.00, por concepto de 14 días de vacaciones; y d) La suma de RD\$3,062.50, por concepto del pago proporcional del salario de navidad correspondiente al año 1998; **Tercero:** Se condena a la empresa Promotora Intercaribe, S. A., a pagar a favor del señor Enemencio Mercedes: seis meses de salarios dejados de percibir desde el día de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia, a razón de RD\$175.00 diarios; **Cuarto:** Se condena a la empresa promotora Intercaribe, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de los Dres. Lorenzo Guzmán Ogando y Rafael Danilo Saldaña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Actuando por su propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 200/99, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por falta de base legal, desnaturalización de los hechos y los documentos e improcedente y mal fundada; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara que el contrato de trabajo que unía a Promotora Intercari-

be, S. A., con el señor Enemencio Mercedes, era para una obra o servicio determinado y que el mismo terminó como consecuencia de la conclusión de los trabajos para los cuales fue contratado el señor Enemencio Mercedes; **Cuarto:** Rechazar como al efecto rechaza la demanda originaria en cobro de prestaciones laborales por despido incoada por el señor Enemencio Mercedes en contra de la Promotora Intercaribe, S. A., por falta de base legal; **Quinto:** Condenar como al efecto condena al señor Enemencio Mercedes al pago de las costas del procedimiento de la presente instancia, ordenando la distracción de las mismas en beneficio del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Félix Antonio Castillo, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Pedro Julio Zapata De León y/o cualquier otro alguacil de esta corte para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente propone el medio de casación siguiente: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

#### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que la recurrida solicita que se declare la caducidad del recurso de casación porque el mismo le fue notificado después de haber transcurrido el plazo de 5 días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo para esos fines;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado el 25 de febrero del 2000, en la Secretaría de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís y notificado a la recurrida el 28 de abril del 2000, a través del acto No. 00111-2000, diligenciado por Santo Pérez Moquete, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando ya había vencido el plazo de cinco días prescrito por el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado caduco.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Enemencio Mercedes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de enero del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guillani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 3 de marzo del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Collado Guzmán y Arsenio Rosario Acacio.
<b>Abogado:</b>	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.
<b>Recurrido:</b>	Héctor Bueno Morillo y/o Panadería La Moderna.
<b>Abogados:</b>	Dr. César Rafael Andrickson Jerez y Licdos. Carlos A. Sánchez y Ricardo Alfonso García Martínez.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Collado Guzmán y Arsenio Rosario Acacio, dominicanos, mayores de edad, casados, obreros, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 048-0058138-3 y 048-0008263-0, respectivamente, el primero, con domiciliado y residente en la calle Padre Cardona No. 23; y el segundo, en la calle 12 de Julio No. 23, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada



por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ricardo García, por sí y por el Lic. Carlos Sánchez y el Dr. César Rafael Andrickson J., abogados del recurrido, Héctor Bueno Morillo y/o Panadería La Moderna;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de abril del 2000, suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0151642-5, abogado de los recurrentes, Carlos Collado Guzmán y Arsenio Rosario Acacio;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo del 2000, suscrito por el Dr. César Rafael Andrickson Jerez y los Licdos. Carlos A. Sánchez y Ricardo Alfonso García Martínez, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 048-0001867-5, 001-0930788-4 y 047-0113308-6, respectivamente, abogados del recurrido, Héctor Bueno Morillo y/o Panadería La Moderna;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes contra el recurrido, el Juzgado a-quo dictó, el 3 de marzo del 2000, dos sentencias con los siguientes dispositivos: No. 12: **“Primero:** Da como buena y válida la presente demanda incoada por el trabaja-

dor Arsenio Rosario Acacio contra la Panadería La Moderna y/o Héctor Bueno; **Segundo:** Declara injustificado el despido hecho por la Panadería y Repostería La Moderna y/o Héctor Bueno, contra el trabajador Arsenio Rosario Acacio; **Tercero:** Condena a la Panadería y Repostería La Moderna y/o Héctor Bueno, al pago de los valores siguientes, a favor del trabajador Arsenio Rosario Acacio: a) Auxilio de cesantía, Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos Oro con Noventa Centavos (RD\$6,499.90) moneda de curso legal; b) Preaviso, Tres Mil Trescientos Nueve Peso con Cuarenta Centavos (RD\$3,309.40) moneda de curso legal; c) Vacaciones, Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$1,654.52) moneda de curso legal; d) Salario de navidad, Mil Novecientos Noventa y Siete (RD\$1,997.00); **Cuarto:** Condena a la Panadería y Repostería La Moderna y/o Héctor Bueno, al pago de los salarios caídos desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, que sea dictada en última instancia sin que la misma exceda a los salarios correspondientes a seis (6) meses, tal como se consigna en el Art. 95, ordinal 3ro. de la Ley 16-92; **Quinto:** Condena a la Panadería y Repostería La Moderna y/o Héctor Bueno, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lic. Manuel de Jesús Abréu R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **Sexto:** Declara ejecutoria la presente sentencia a partir del 3ro. día de la notificación de la misma, Art. 539 del Código de Trabajo”; Sentencia No. 13: **Primero:** Da como buena y válida la presente demanda incoada por el trabajador Carlos Collado Guzmán contra la Panadería y Repostería La Moderna y/o Héctor Bueno; **Segundo:** Declara injustificado el despido hecho por la Panadería y Repostería La Moderna y/o Héctor Bueno, contra el trabajador Carlos Collado Guzmán; **Tercero:** Condena a la Panadería y Repostería La Moderna y/o Héctor Bueno, al pago de los valores siguientes: a) Auxilio de cesantía RD\$9,700.00 (Nueve Mil Setecientos Pesos); b) Preaviso RD\$2,800.00 (Dos Mil Ochocientos Pesos); c) Vacaciones RD\$1,400.00 (Mil Cuatrocientos Pesos); d) Salario de navidad RD\$733.33 (Setecientos Treinta y Tres Pesos con

Treinta y Tres Centavos); **Cuarto:** Condena a la Panadería y Repostería La Moderna y/o Héctor Bueno, al pago de los salarios caídos desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, que dictada en última instancia, sin que la misma exceda de los salarios correspondientes a los seis (6) meses, tal como se consigna en el Art. 95, ordinal 3ro. de la Ley 16-92; **Quinto:** Condena a la Panadería y Repostería La Moderna y/o Héctor Bueno, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Manuel de Jesús Abréu Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara ejecutoria la presente sentencia a partir del 3er. día de la notificación de la misma, Art. 539 del Código de Trabajo”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Héctor Bueno y Panadería La Moderna, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se revocan las sentencias Nos. 12 y 13 de fechas Nueve (9) de Julio y Treinta (30) de Junio del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), respectivamente, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Tercero:** Se condena al Sr. Héctor Bueno y Panadería La Moderna, al pago de los siguientes valores: a) Carlos Collado Guzmán, la suma de Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$1,400.00) por concepto de vacaciones; Setecientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$733.33) correspondientes a la proporción del salario de navidad; b) Arsenio Rosario Acacio, la suma de Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$1,654.52) por concepto de vacaciones; Mil Novecientos Noventa y Siete Pesos (RD\$1,997.00) por la proporción del salario de navidad; **Cuarto:** En cuanto a las costas, se compensan por haber sucumbido ambas partes en el presente recurso de apelación”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los he-

chos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Violación al artículo 2 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo. Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falsa calificación del término del contrato de trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de ponderación de documentos;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a los recurrentes los siguientes valores: a Carlos Collado Guzmán, la suma de RD\$1,400.00 por concepto de vacaciones; RD\$733.33, correspondiente a la proporción del salario de navidad; a Arsenio Rosario Acacio, la suma de RD\$1,654.52 por concepto de vacaciones; RD\$1,997.00, por concepto de proporción del salario navideño, lo que asciende a la suma de RD\$5,784.85;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de julio de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensual, para los trabajadores de zonas francas, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$48,240.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Collado Guzmán y Arsenio Rosario Acacio, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho del Dr. César Rafael Andrickson Jerez y los Licdos. Carlos A. Sánchez y Ricardo Alfonso García Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 4 de abril del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Central Romana Corporation, Ltd.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón A. Inoa Inirio, Juan A. Botello Caraballo y Juana María Rivera G.
<b>Recurridos:</b>	Juan Morla Guerrero y Manuel Pineda.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Antonio Mejía, Brígida Benítez Guerrero e Inés Leonardo Domínguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., compañía agrícola industrial constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio y asiento social establecido al sur de la ciudad de La Romana, en el edificio que ocupa la administración de dicha empresa, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0040477-2, contra la sentencia dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de abril del 2000, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio, Juan A. Botello Caraballo y Juana María Rivera G., cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-7, 026-0035518-0 y 001-0659945-9, respectivamente, abogados de la recurrente, Central Romana Corporation, Ltd., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril del 2000, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía, Brígida Benítez Guerrero e Inés Leonardo Domínguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0064544-0, 026-0004320-8 y 026-0055191-1, abogados de los recurridos, Juan Morla Guerrero y Manuel Pineda;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 27 de septiembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los Sres. Juan Guerrero Morla y Manuel Pineda con la empresa Central Romana Corporation, Ltd., con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se declara injustificado el despido apoderado por la em-

presa Central Romana Corporation, Ltd., en contra de los Sres. Juan Guerrero Morla y Manuel Pineda, y por consiguiente se condena a la empresa Central Romana Corporation, Ltd., (parte demandada) a pagar a favor y provecho de los Sres. Juan Guerrero Morla y Manuel Pineda (parte demandante), todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como: A) Juan Guerrero Morla: 28 días de preaviso, a razón de RD\$104.44 diarios, equivalente a RD\$2,924.32; 160 días de cesantía (viejo y nuevo Código de Trabajo), a razón de RD\$104.44 diario, equivalente a RD\$16,699.40; 18 días de vacaciones, a razón de RD\$104.44 diarios, equivalente a RD\$1,879.92; RD\$1,451.80 como proporción al salario de navidad de 1999; RD\$6,266.40 como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa y RD\$7,466.41 como salario caído según el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$36,699.27; B) Manuel Pineda: 28 días de preaviso, a razón de RD\$104.44 diarios, equivalente a RD\$2,924.32; 429 días de cesantía (viejo y nuevo Código de Trabajo), a razón de RD\$104.44 diario, equivalente a RD\$44,804.76; 7 días de vacaciones, a razón de RD\$104.44 diarios, equivalente a RD\$731.08; RD\$1,374.50 como proporción al salario de navidad del año 1999; RD\$6,266.40 como proporción a los beneficios y utilidades de la empresa y RD\$7,466.41 como salario caído según el Art. 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$63,567.47, la sumatoria de los dos totales da un total general de RD\$100,266.74, cantidad esta que la empresa Central Romana Corporation, Ltd., deberá pagar a favor y provecho de los demandantes Sres. Juan Guerrero Morla y Manuel Pineda; **Tercero:** Se condena a la empresa Central Romana Corporation, Ltd., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Antonio Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Domingo Castillo Villegas, Alguacil del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el si-



guiente: **“Primero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe confirmar en todas sus partes, la sentencia No. 169-99, de fecha 27 de septiembre de 1999, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena al Central Romana Corporation, Ltd., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía e Inés Leonardo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial ordinario Diquen García Poliné, para la notificación de la presente sentencia y/o cualquier otro alguacil competente”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Falta de base legal;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos plantean la inadmisibilidad del recurso, alegando que el mismo no desarrolla ningún medio;

Considerando, que si bien es breve el desarrollo del medio de casación propuesto por la recurrente, el mismo se hace de manera tal que permite a esta Corte examinar el vicio atribuido a la sentencia impugnada, ya que se expresa en qué consiste ese vicio y de qué manera, a juicio de la recurrente, el Tribunal a-quo lo cometió, con lo que cumple con la exigencia del ordinal 4to. del artículo 642 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que tanto en primer grado como en la Corte a-qua, aportó los elementos de prueba que confirman que los recurridos sostuvieron una riña en el centro de trabajo, en la que uno de ellos intentó agredir al otro con un arma blanca; que esto fue confirmado no tan sólo por el

representante de la empresa, sino que fue admitido, además por los recurridos, quienes alteraron el orden en el centro de trabajo, de una manera tal que el guarda campestre de servicio tuvo que intervenir para evitar males peores; que no obstante, la Corte a-qua señala en su sentencia que no hubo alteraciones del orden en el lugar de trabajo, por lo que dicha sentencia está afectada del vicio de falta de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que conforme dispone el Art. 95 del Código de Trabajo vigente, ‘Si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador y, en consecuencia condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes...’; que la empleadora Central Romana Corporation, Ltd., no ha aportado pruebas de los hechos alegados como fundamento del despido, pues la Corte sólo cuenta con las declaraciones de las partes tanto de los trabajadores recurridos, como del representante de la empresa, señor Eugenio Medrano Cabral, quien dijo entre otras cosas: ”Ellos dos los envió el Sr. Mazara que era guarda campestre en ese entonces, en la escuela, porque habían reñido, porque se acusaban el uno al otro de haber sacado unos frutos; en la riña, el dueño del conuco sacó un cuchillo; anteriormente a esa situación ellos habían discutido por la misma causa; se les había llamado la atención antes. Preg. ¿Eso causó un daño o perturbó las labores normales de docencia en la escuela? Resp. No. Que como los señores Juan Morla Guerrero y Manuel Pineda, sólo han reconocido haber tenido una pequeña discusión por una yuca, negando haber ejercido violencia, tal como afirma la empleadora; y como las declaraciones de una parte no pueden ser tenidas como pruebas conducentes de ese hecho, pues sería permitir a una parte fabricar sus propias pruebas, es pertinente concluir que los despidos de los señores Juan Morla Guerrero y Manuel Pineda son injustificados; que como la causa alegada por la empleadora como fundamento del despido es la agresión o riña, dirigidas supuesta-

mente por el señor Juan Morla Guerrero contra el compañero de trabajo, Manuel Pineda, para que esta causa diera motivo a despido justificado, era necesario que los actos o intentos de violencia o malos tratamientos alteraran el orden en el lugar de trabajo y que se determinara quien era el responsable de la violencia, injurias o malos tratamientos, al tenor del ordinal 4to. del Art. 88 del Código de Trabajo, cosa que tampoco ha probado la empleadora recurrente”;

Considerando, que habiendo la recurrente admitido la existencia del despido de los trabajadores demandantes, era a ella a quien correspondía presentar la prueba de los hechos invocados para poner término a los contratos de trabajo, lo que a juicio del Tribunal a-quo no hizo, por lo que declaró que los mismos fueron injustificados;

Considerando, que para llegar a esa conclusión, la Corte a-qua hizo una ponderación de las pruebas aportadas, las cuales apreció soberanamente, haciendo uso del poder de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se advierta desnaturalización alguna, lo que escapa al control de la casación por ser producto de un poder discrecional de los jueces, utilizado correctamente, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de abril del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía, Brígida Benítez Guerrero e Inés Leonardo Domínguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 11 de febrero del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Central Romana Corporation, Ltd.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.
<b>Recurrido:</b>	Juan Núñez.
<b>Abogada:</b>	Dra. Aurora Rodríguez Herrera.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., compañía agrícola e industrial, constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio y asiento social establecidos al sur de la ciudad de La Romana, en el edificio que ocupa la administración de dicha empresa, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano por naturalización, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, domiciliado y residente en la Av. La

Costa, del Batey Principal, de la referida empresa, cédula de identidad y electoral No. 026-0040477-2, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de marzo del 2000, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-7 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrida, Central Romana Corporation, Ltd.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo del 2000, suscrito por la Dra. Aurora Rodríguez Herrera, cédula de identidad y electoral No. 026-0015096-4, abogada del recurrido, Juan Núñez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 11 de febrero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente que existía entre el señor Juan Núñez y la empresa Central Romana Corporation, Ltd., con responsabilidad para la empresa; **Segundo:** Declara injustificado el despido operado por la empresa Central Romana Corporation, Ltd. (parte demandada), en contra del señor Juan

Núñez (parte demandante), y en consecuencia, condena a la empresa Central Romana Corporation, Ltd., a pagar en favor del trabajador Juan Núñez, todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como: 28 días de preaviso, a razón de RD\$98.36 diarios, equivalente a RD\$2,754.08; 318 días de cesantía a razón de RD\$98.36 diarios, equivalente a RD\$31,278.48; 18 días de vacaciones a razón de proporción al salario, equivalente a RD\$1,170.48; RD\$195.32, como proporción al salario de navidad 1998; RD\$5,901.60, como proporción a los beneficios y utilidades de la empresa y RD\$14,063.46 como salario caído, según el Art. 95 del Código de Trabajo, lo que da un total de RD\$55,963.42, cantidad esta que la empresa Central Romana Corporation, Ltd., deberá pagar en favor y provecho del Sr. Juan Núñez; **Tercero:** Se condena a la empresa Central Romana, Ltd., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Dra. Aurora Rodríguez Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia, inmediatamente después de notificada la misma”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe rechazar como al efecto rechaza, el referido recurso de apelación por los motivos precedentemente expuestos y por no haber comunicado el despido en la forma indicada por la ley, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, la No. 86-99, de fecha Veinte (20) del mes de mayo del 1999, dictada por el Juzgado de Trabajo de la Romana; **Tercero:** Condena como al efecto condena al Central Romana Corporation, Ltd., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Dra. Aurora Rodríguez Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Diquen Gar-

cía Poline y/o cualquier Alguacil de la jurisdicción de esta corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: **Único:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Insuficiencia de motivos y violación al artículo 539 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la corte no tomó en cuenta que el demandante admitió su falta en la audiencia de discusión y producción de pruebas al indicar la forma en que ofendió al sargento Santiago Ramos Ozuna, su superior, y la forma grosera en que le colgó el teléfono, y lejos de ponderar debidamente los hechos que motivaron el despido, lo que hizo fue desnaturalizarlos; que al limitarse a expresar que la demandante no probó el hecho del pago de las vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios la corte incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos, a la vez que violó el artículo 539 del Código de Trabajo, al confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado donde se ordena la ejecución inmediata de la referida sentencia, no obstante que la parte demandante jamás probó que existiese un peligro en la demora de la ejecución de la misma;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en fecha 24 de enero de 1998, la empresa Central Romana Corporation, Ltd., despidió al Sr. Juan Núñez de su puesto de trabajo de vigía, alegando violación a los ordinales 3, 14, 16 y 19 del art. 88 del Código de Trabajo y a los artículos 36, 39 y 44 del mismo código; que ese despido fue comunicado en fecha 28 de enero de 1998, a la Representación Local de Trabajo, por carta que consigna lo siguiente: “Enero 28, 1998, señor Representante Local de Trabajo, Ciudad. Distinguido señor: En cumplimiento de las disposiciones del Art. 91 del Código de Trabajo, le comunicamos que al término de la jornada del sábado 24 de enero de 1998, decidimos terminar por despido el contrato de trabajo del señor Juan Núñez, portador de la cédula de identificación personal No.



18760, serie 28, vigía en nuestro departamento de Policía Privada, domiciliado y residente en la calle R. Paulino No. 92, Villa Verde, de esta ciudad, por el hecho de insultar y faltarle el respeto al sargento Santiago Ramos Ozuna, que estaba como cuartelero de turno, violando con su actitud los ordinales 3, 14, 16, 36, 39 y 44 del mismo código, así como el contrato individual, el convenio colectivo vigente y el reglamento interior de trabajo, en perjuicio de la compañía. Favor de remitirnos debidamente sellada, fechada y firmada una copia de la presente comunicación como constancia de haber sido recibida en esa oficina”; que como se aprecia de la referida comunicación, el Central Romana ejerció su derecho a poner término al contrato por despido, en fecha 24 de enero de 1998, y lo comunicó a la Representación Local de Trabajo en fecha 28 de enero de 1998, más de 48 horas después de haber ocurrido, que como el 24 de enero de 1998, fue sábado, asumiendo que el lunes 26 de enero fuera día feriado, la comunicación a la autoridad de trabajo debió hacerse a más tardar el martes 27 y no el miércoles 28 de enero como ocurrió; que al haber ocurrido la comunicación del despido después de pasado el plazo de 48 horas indicado en el Art. 91 del Código de Trabajo, este despido se reputa que carece de justa causa, en atención a las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo vigente;

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua declaró injustificado el despido del recurrido bajo el fundamento de que la comunicación del despido fue dirigida después de haber transcurrido el plazo de 48 horas, que dispone el artículo 91 del Código de Trabajo, circunstancia esta que no es objetada en el memorial de casación;

Considerando, que habiéndose establecido como tardía la comunicación del despido de que fue objeto el trabajador demandante, el mismo devino en injustificado de pleno derecho, al tenor de lo dispuesto por el artículo 93 del Código de Trabajo, que reputa carente de justa causa el despido no comunicado en el plazo legal, carece de relevancia determinar si el recurrido admitió los he-

chos que le atribuían y que fueron tomados en cuenta por la recurrente para ejercer el despido, pues aún cuando fueren demostrados no variaba la condición de injustificado de dicho despido, al establecer el referido artículo 93 una presunción que no admite la prueba en contrario;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte que la recurrente se limitó a discutir la justa causa del despido, sin objetar los demás hechos de la demanda, razón por la cual sus alegatos sobre las condenaciones al pago de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios, constituyen un medio nuevo en casación, que como tal es desestimado;

Considerando, que por otra parte, a la altura en que se encuentra el proceso, sin que la sentencia del Juzgado de Trabajo hubiere sido ejecutado, revela que no tuvo ningún efecto jurídico la declaratoria hecha por el tribunal de primer grado del carácter ejecutivo de la misma a partir de su notificación, medio este que pudo haber sido propuesto en el recurso de casación, si el mismo versara sobre la ejecución extemporánea de la sentencia, lo que no ocurre en la especie, careciendo de trascendencia la confirmación de ese aspecto que hizo la sentencia impugnada y de interés decidir sobre la misma, en el conocimiento del presente recurso de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de febrero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su dis-

tracción en provecho de la Dra. Aurora Rodríguez Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 24 de febrero de 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Joaquín Puello Sepúlveda.
<b>Abogada:</b>	Dra. Jeannette Portalatín Conde.
<b>Recurrida:</b>	Falconbridge Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez y Licda. Jeannette A. Frómeta Cruz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Joaquín Puello Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, empleado privado, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 048-0010148-9, domiciliado y residente en la calle Santiago No. 206, tercera planta, Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Rafael José Cuello y Silfredo De los Santos, en representación de la Dra. Jeannette Portalatín Conde, abogados del recurrente, Rafael Joaquín Puello Sepúlveda;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez y a la Lic. Jeannette A. Frómeta Cruz, abogados de la recurrida, Falconbridge Dominicana, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de marzo del 2000, suscrito por la Dra. Jeannette Portalatín Conde, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0169524-5, abogada del recurrente, Rafael Joaquín Puello Sepúlveda;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril del 2000, suscrito por el Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez y Licda. Jeannette A. Frómeta Cruz, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 048-0002826-0 y 048-0003717-0, respectivamente, abogados de la recurrido, Falconbridge Dominicana, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 24 de febrero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debo rechazar como al efecto rechazo la incompetencia de este Juzgado de Trabajo invocado por la parte demandada, por improcedente y mal fundada en derecho; **Segundo:** Que debo rechazar como al efecto

rechazo el plazo de 20 días para depositar documentos que justifiquen la demanda reconvenicional, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Que debo rechazar como al efecto rechaza la incompetencia de este Juzgado de Trabajo presentada por la parte demandada por improcedente, mal fundada y falta de pruebas; **Cuarto:** Que debo ordenar como afecto ordeno al señor Rafael J. Puello Sepúlveda, desocupar la vivienda ubicada en la Urbanización Falconbridge, C. por A., calle Buenavista No. 44 en virtud del artículo 44, ordinal 10° como consecuencia de la resolución del contrato de trabajo que existía entre las partes; **Quinto:** Se condena al señor Rafael Joaquín Puello Sepúlveda, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del Dr. J. Crispiniano Vargas S. y la Licda. Evelin Jeannette A. Frómeta Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar como al efecto rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Joaquín Puello Sepúlveda, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 21, de fecha diez (10) del mes de mayo del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), dictada por el Juzgado de Trabajo de Monseñor Nouel; **Tercero:** Se rechaza la demanda reconvenicional interpuesta por el señor Rafael Joaquín Puello Sepúlveda, en contra de la Falconbridge Dominicana, C. por A., y demás conclusiones subsidiarias, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Se condena al señor Rafael Joaquín Puello Sepúlveda, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de la Licda. Evelin Jeannette Frómeta y Dr. Crispiniano Vargas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al principio octavo del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y, en consecuencia, mala aplicación de la ley; **Cuarto Medio:** Violación al principio jurídico según el cual una ley general no puede derogar (parcial o totalmente) una ley especial; **Quinto Medio:** Violación al Decreto-Ley No. 4807 del 16 de mayo de 1959;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo los cuales se reúnen para su examen, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que para probar el mérito legal de sus pretensiones depositó ante la Corte a-qua los documentos mediante los cuales se estableció la existencia de un contrato de inquilinato pero el tribunal lo declaró irrelevante, sin detenerse a examinar la seriedad del contrato de inquilinato y el hecho de que el trabajador no ocupaba la vivienda gratuitamente, pues es la propia empresa la que reconoce la existencia de dicho contrato y la obligación del recurrente de pagar la vivienda que ocupaba en condición de inquilino, cuyo alquiler le fue incrementado; que a las viviendas a que se refiere el artículo 44, ordinal 10mo. del Código de Trabajo, es a la que facilita gratuitamente el empleador en ocasión de la existencia de un contrato de trabajo, pero jamás las que son ocupadas en ocasión de un acuerdo entre las partes, mediante el cual el trabajador paga un alquiler mensual, por lo que la recurrida no podía prevalecer del procedimiento sumario que contempla el Código de Trabajo para el desalojo de los trabajadores que ocupen viviendas en ocasión de sus funciones y que necesariamente tienen que ser gratuitas; que si el tribunal hubiere ponderado los documentos aportados se hubiere percatado de la seriedad del contrato de inquilinato;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que para probar el mérito legal de sus pretensiones fueron depositados por la parte apelante los siguientes documentos: a) Autorización para descuentos por nóminas firmado por el señor Rafael

Puello, de fecha enero 2 del 1997; b) Comunicación firmada por Jacinto Gómez, dirigida a Rafael Puello, de fecha octubre 18 del 1995, en la cual se le comunica que la renta ha sido aumentada; c) Autorización de descuento por nómina firmada por el señor Rafael Puello, de fecha junio 6 del 1997; d) Autorización de descuento por nómina firmada por el señor Rafael Puello, de fecha junio 6 del 1997; e) Comunicación firmada por Milagros Núñez, de fecha noviembre 19 del año 1992, en la que le comunica al señor Rafael Puello que la renta ha sido aumentada; f) Recibos de pago de salario en favor de Rafael Puello, de fecha agosto 16, 1998; g) Comunicación dirigida al señor Rafael Puello, de fecha 27 de junio del 1984 y firmada por A. J. Cabral; h) Comunicación de fecha 4 de enero de 1994 firmada por Jacinto Gómez de fecha 4 de enero de 1994, documentos que han sido cotejados y estudiados en conjunto por esta Corte en razón de versar sobre un mismo hecho, con los cuales la parte apelante pretende demostrar que el señor Rafael Joaquín Puello Sepúlveda ocupaba la vivienda en cuestión en calidad de inquilino; que los documentos antes descritos son irrelevantes a fin de dar solución al presente caso, pues inmediatamente de que el recurrente pagara una renta o no, lo que interesa es determinar si la casa que ocupaba el recurrente, propiedad de la empresa recurrida le fue facilitada en ocasión de su contrato de trabajo, por lo que procede rechazar dichos documentos; que fue depositado por la parte recurrente copia del contrato de inquilinato de fecha 1° de agosto del 1984, por medio del cual Falconbridge Dominicana, da en alquiler al señor Rafael Joaquín Puello la casa No. 44, de la calle Buena Vista, de la Urbanización Falconbridge, Bonaño, documento, el cual procede rechazarlo por haber acogido esta Corte el contrato de fecha 31 de agosto de 1989; que contiene rescisión del contrato de alquiler de fecha 1/08/84; que al haber terminado el contrato de trabajo entre el recurrente y la recurrida, dado como un hecho cierto por no haber contestación entre las partes a este respecto, por efecto del desahucio y habiendo transcurrido más de 45 días contados desde la terminación del contrato de trabajo a la fecha en que fue interpuesta la demanda en desalajo



intentada por la empresa recurrida contra el recurrente, es obvio que dicha demanda fue hecha conforme lo establece el Código de Trabajo en sus Arts. 44, ordinal 10mo. y 656 por lo que procede en consecuencia acoger las conclusiones del recurrido”;

Considerando, que el artículo 656 del Código de Trabajo establece que “los trabajadores que al vencimiento del término señalado en el ordinal 10mo. del artículo 44 no hayan entregado las viviendas del empleador, ocupadas por ellos en virtud de un contrato de trabajo ya terminado, pueden ser expulsados por sentencia del Juzgado de Trabajo competente a instancia del empleador”;

Considerando, que las viviendas a que se refiere el indicado artículo 656, son aquellas que son facilitadas a los trabajadores en ocasión de la prestación de sus servicios personales y que como tal forman parte del contrato de trabajo que lo liga a la empresa, por lo que al término del mismo deben ser desocupadas por éstos en el plazo de 45 días que fija el ordinal 10mo. del artículo 44 del Código de Trabajo, siendo condición esencial para que el uso de esa vivienda siga la suerte del contrato de trabajo, que la concesión se haya hecho de manera gratuita, pues en los casos en que el trabajador tiene que pagar el precio de un alquiler para lograr su habitación, surge un contrato de inquilinato regido por las reglas establecidas para este tipo de contrato;

Considerando, que en consecuencia, contrario a lo afirmado por la sentencia impugnada, los documentos depositados por el recurrente para probar que ocupaba la vivienda a cambio del pago de una suma de dinero, como precio del alquiler, son relevantes para la solución del presente litigio, pues de establecerse esa circunstancia, la terminación del contrato de trabajo no obliga al abandono de la vivienda de parte del demandante, pues la existencia del contrato de inquilinato que se establecería, de verificarse ese pago, se mantendría vigente a pesar de la cesación de la relación laboral, por tratarse de dos convenciones independientes una de otra;

Considerando, que el hecho de que las partes hayan rescindido el contrato de inquilinato pactado con anterioridad al contrato de trabajo y consignarse en un documento que la vivienda el trabajador la utilizaría en ocasión de la prestación de sus servicios, no es demostrativo de que la ocupación de la vivienda era parte del contrato de trabajo, si se establece que no obstante esa decisión la empresa siguió cobrando una suma de dinero por concepto de alquiler al demandante, pues aún frente a la validez de la rescisión del contrato original, los pagos realizados a partir de ese momento generan la creación de un contrato de alquiler verbal, demostrable por cualquier medio de prueba por tratarse de un contrato de hecho, que no requiere de ninguna formalidad para su concertación;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes, así como de base legal, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de febrero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de enero del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Editora Hoy, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Hernández Contreras.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Isidro Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Damaris I. Mella P. y Sebastián García S.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Editora Hoy, C. por A., entidad debidamente organizada, con domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por Juan Carlos Camino, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1451734-5, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. René Vegazo, por sí y por el Lic. Carlos Hernández Contreras, abogados de la recurrente, Editora Hoy, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Damaris Mella, por sí y por el Lic. Sebastián García S., abogados del recurrido, Manuel Isidro Sánchez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de marzo del 2000, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Contreras, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, abogado de la recurrente, Editora Hoy, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril del 2000, suscrito por los Licdos. Damaris I. Mella P. y Sebastián García S., provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0056543-1 y 001-0051861-2, respectivamente, abogados del recurrido, Manuel Isidro Sánchez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 13 de enero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante, por esta no haber comparecido no obstante haber quedado citada en audiencia; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates incoada por el señor Manuel I. Sánchez; **Tercero:** Se acoge la de-

manda interpuesta por el señor Manuel I. Sánchez, contra la empresa Editora Hoy, C. por A., por ser buena y válida y reposar en base legal; **Cuarto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Sr. Manuel Isidro Sánchez demandante y Editora Hoy, C. por A., demandada, por la causa de despido injustificado ejercido por ésta última en fecha 12/12/97 y con responsabilidad para ella misma; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Editora Hoy, C. por A., a pagarle al Sr. Manuel Isidro Sánchez las siguientes prestaciones: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; 63 días de salario ordinario por concepto de cesantía; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; proporción de salario de navidad correspondiente al año 1997; 60 días de salario ordinario por concepto de bonificación correspondiente al año 1997; 60 días de salario ordinario conforme lo establece el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de labores de tres (3) años y dos (2) meses y un salario mensual de RD\$14,500.00 pesos; **Sexto:** Se ordena a la empresa demandada Editora Hoy, C. por A., la expedición a favor del trabajador Sr. Manuel Isidro Sánchez Sánchez de las certificaciones señaladas por el artículo 70 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se ordena tomar en cuenta la variación de la moneda nacional de acuerdo con lo dispuesto en la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Octavo:** Se condena a la empresa demandada Editora Hoy, C. por A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Damaris Mella y Sebastián García Solis, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la razón social Editora Hoy, C. por A., contra la sentencia relativa al expediente laboral número 674, dictada en fecha veintitrés (23) de marzo del 1999, por la Quinta Sala del Juz-

gado de Trabajo del Distrito Nacional, que acogiera las pretensiones del Sr. Manuel Isidro Sánchez Sánchez, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ratifica en todo en cuanto no sea contrario a la presente decisión, la sentencia recurrida, y consecuentemente rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social Editora Hoy, C. por A.; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato que ligaba a las partes por causa de desahucio, con preaviso incompleto, ejercido por Editora Hoy, C. por A., contra el ex-trabajador, Sr. Manuel Isidro Sánchez Sánchez, y por tanto con responsabilidad para dicha empresa; **Cuarto:** Excluye de las condenaciones que figuran en la sentencia recurrida, la correspondiente al pago de seis (6) meses de salario, en virtud del contenido del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo vigente; En adición, se condena a la empresa Editora Hoy, C. por A., a pagar a favor de su ex-trabajador, la suma de un (1) día de salario por cada día de retardo en pago de las prestaciones laborales, conforme al contenido del artículo 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la razón social Editora Hoy, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Damaris Mella y Sebastián García Solís, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley: artículo 1315 del Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 494 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a la ley: artículos 76 y 79 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso. Violación a la ley: artículos 508, 509 y 86 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Sexto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada la condenó al pago de 60 días de salarios por concepto de

bonificación correspondiente al año 1997, sin que el trabajador demostrara que ésta obtuvo beneficios en ese período, lo cual era su obligación, en base al principio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, a la vez que el tribunal dejó la sentencia sin base legal en ese aspecto, al no solicitar en la oficina pública correspondiente la constancia de esos beneficios, al tenor del artículo 494 del Código de Trabajo;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de hacer la prueba de los hechos establecidos en los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, de acuerdo a dicho código y sus reglamentos;

Considerando, que asimismo el artículo 225 del Código de Trabajo dispone que “en caso de que hubiere discrepancia entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo, para que a instancias de éste, el Director General del Impuesto sobre la Renta disponga las verificaciones de lugar”;

Considerando, que de ambas disposiciones se deriva que para que el trabajador que reclama el pago de la participación en los beneficios de la empresa adquiera la obligación de probar que la misma los obtuvo, es necesario que ésta demuestre haber formulado la declaración jurada sobre el resultado de sus operaciones económicas correspondientes al período a que se contrae la reclamación;

Considerando, que al no demostrar la recurrente haber hecho la referida declaración jurada, el recurrido estuvo liberado de hacer la prueba de los resultados económicos de ésta, actuando correctamente el Tribunal a quo al acoger su demanda en ese sentido, sin que estuviera obligado, para su admisión, a ordenar ninguna medida de instrucción, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que según la sentencia impugnada la causa de terminación del contrato de trabajo fue el desahucio, lo cual, según ella, lo demostró la comunicación del 12 de diciembre de 1997, informando al trabajador que había sido desahuciado, pero no apreció la Corte a-qua, que aún asumiendo su criterio de que hubo un desahucio, no se podía condenar a la empresa al pago de 28 días por concepto de preaviso, ya que si existió la comunicación, el tribunal debió verificar si el plazo otorgado fue incompleto y la cantidad de días que faltaban para que el mismo se cumpliera y condenarle al pago de esos días; que como en la referida carta se le otorgó un plazo de 4 días, esa cantidad de días debió deducirse del plazo legal de 28 días, lo que no hizo;

Considerando, que el artículo 79 del Código de Trabajo dispone que “La parte que omita el preaviso o lo otorgue insuficiente debe pagar a la otra una indemnización sustitutiva equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos señalados en el artículo 76”;

Considerando, que tal como se observa en la redacción del referido artículo, la concesión de un plazo de desahucio menor al que corresponde a un trabajador, surte los mismos efectos que la omisión del preaviso, significando esto que en ambos casos la parte que no otorgare el plazo en la forma indicada por el referido artículo 76 del Código de Trabajo, deberá pagar la indemnización sustitutiva equivalente a la remuneración que el trabajador percibiría en la totalidad del plazo, independientemente que la violación de ese artículo se haya originado por no conceder ningún plazo o porque el plazo fuere insuficiente, como ocurrió en la especie, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua violó el principio de la inmutabilidad del proceso, violándose a la vez la ley misma, en los artículos 508, 509 y 86 del Código de Tra-



bajo, al considerar en su sentencia que en la especie se tipificó un desahucio, en vez del despido alegado por el recurrido y condenar a la recurrente al pago de un día de salario en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, lo cual no fue solicitado por el demandante, quien en cambio requirió la condenación de seis meses de salario por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; que aún cuando los jueces pudieren determinar que la terminación del contrato de trabajo ocurrió por una causa distinta a la invocada por la demandante, los mismos no pueden disponer condenaciones distintas de las que se derivan de la causa de terminación del contrato invocada en el escrito introductorio de instancia;

Considerando, que de acuerdo al artículo 534 del Código de Trabajo, los jueces del fondo pueden suplir de oficio cualquier medio de derecho, lo que le faculta a apreciar los hechos que se le presenten y a darle la calificación que entiendan correcta, independientemente de la que el demandante haya utilizado;

Considerando, que tanto la ruptura del contrato de trabajo por el ejercicio del derecho del desahucio de parte del empleador, como del uso del despido, son causas de terminación con responsabilidad para éste y las acciones que se derivan de ellas para obtener el pago de las indemnizaciones correspondientes al preaviso, si el mismo no ha sido concedido y el auxilio de cesantía, tienen el mismo objeto, por lo que el hecho de que un tribunal otorgue una calificación distinta a la señalada por el demandante a la terminación de un contrato de trabajo no implica una violación al principio de la inmutabilidad del proceso, por no producirse una variación en el objeto de la demanda;

Considerando, que en la especie, el trabajador demandó en pago de las indemnizaciones laborales, alegando haber sido despedido injustificadamente, mientras que la Corte a-qua determinó que la terminación del contrato tuvo como causa el desahucio ejercido por la recurrente, actuando en apego a las disposiciones del referido artículo 534 del Código de Trabajo;

Considerando, que aunque se diera una calificación distinta a la dada a la terminación del contrato de trabajo por el demandante, el tribunal debía analizar las reclamaciones formuladas por éste y acoger las que correspondieran al desahucio, pero dentro del ámbito de sus conclusiones, por lo que, como el demandante no solicitó el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, al tenor del artículo 86 del Código de Trabajo, ni haber sido pronunciadas esas condenaciones por el tribunal de primer grado, ni impugnado ese aspecto por el demandante a través de un recurso de apelación, la Corte a-qua agravó la situación del apelante, actual recurrente, al imponerle una obligación no contemplada en la sentencia por él recurrida de manera general, lo que es violatoria a las reglas de la apelación, pues a pesar de que el juez laboral puede fallar ultra y extra petita, esa facultad está limitada al juzgado de primera instancia, razón por la cual la sentencia debe ser casada en cuanto a ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en la especie la Corte a-qua consideró que de las declaraciones de la persona física que representó a la empresa exponente en comparecencia personal, tanto ante el Juzgado a-quo como por ante dicha corte, se desprenderían los elementos propios de un contrato de trabajo, en la relación de servicios que unió a las partes. Al juzgar como lo hizo alteró y cambió un hecho claro y evidente de un hecho de la causa, ya que de las declaraciones del señalado compareciente, no se desprende la existencia de un contrato de trabajo; asimismo consideró que en las declaraciones de los testigos aportados se reflejaba la existencia de un contrato de trabajo; sin embargo, por el contrario, de los informativos testimoniales aportados a los debates, se revela la existencia de una relación de servicios de transporte, exenta de un lazo de subordinación;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de las declaraciones de los testigos a cargo de las partes recogidas en actas de audiencias celebradas tanto frente a esta Corte,

como frente al Juzgado a-quo, y que se hicieran valer al ser depositadas por ante esta alzada, y en adición de lo que en abono declararon las partes en comparecencia personal, y de los escritos sometidos al debate, se aprecia que el Juez a-quo, en ocasión de la sentencia que dictara en primer grado, ponderó convenientemente los hechos y consecuentemente aplicó correctamente el derecho al comprobar y fallar: a) Que el hoy recurrido, Sr. Manuel Isidro Sánchez, prestó servicios personales en favor de la empresa Editora Hoy, C. por A., al transportar diariamente periódicos desde la imprenta hasta los puntos de ventas en la zona Este, en un horario determinado; b) Que al cobrar vigencia el contenido del artículo 15 del Código de Trabajo, en el sentido de presumirse el contrato de trabajo, resultaba a cargo de la empresa demandante el fardo de la prueba de que la relación jurídica entre ésta y el recurrente estaba regida por los artículos 1782 a 1786 del Código Civil, con los testimonios (desestimados en ese aspecto por su carácter especulativo) y confesión (en todo caso insuficiente y parcial) que se transcriben en el cuerpo de la presente decisión, no pudo destruir, como era su deber, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, sino que muy por el contrario, parte de su contenido fue retenido en abono de la susodicha presunción de la existencia del contrato de trabajo; que esta Corte, de los documentos, confesiones y testimonios aportados en el curso de la instrucción del proceso ha podido comprobar la existencia de una verdadera subordinación, en tanto elemento distintivo del contrato de trabajo, deducida ésta de: 1ro.- Prestación de servicio personal de cotidiana, constante e indefinida duración; 2do.- Uniforme retribución como contrapartida a los servicios prestados; 3ro.- Ejecución y prestación de servicios íntimamente cercanos a la naturaleza misma de las necesidades permanentes de la editora (transporte del producto hasta los puestos de venta); 4to.- Contratación de personal asalariado para el desempeño de funciones idénticas a las servidas por el recurrido, respecto a otras zonas; b) Que la empresa recurrida con el depósito de documentos, entre otros: planillas de personal fijo, en donde no aparece el nombre del recurrido y por

lo que cobra vigencia el principio “*Nemo propriam turpitudinem allegans*”, y copias fotostáticas de cheques Nos. 078383 (“igual a” 2da. Quincena Septiembre de 1997), y 071335 por “gratificación navideña”, no aportó prueba en contrario de ello, como era su deber, sino que por el contrario, estos fueron en abono de la presunción de contrato de trabajo”;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, el Tribunal a-quo, dio por establecido la existencia del contrato de trabajo, al demostrarse que el demandante prestaba servicios personales a la demandada, con lo que tomó imperio la presunción prescrita en el artículo 15 del Código de Trabajo e imponía a la recurrente la obligación de demostrar que esa prestación de servicios era como consecuencia de otro tipo de relación contractual, para desvirtuar la presumida condición de trabajador del recurrido, lo que a juicio de la Corte a-qua, ésta no hizo;

Considerando, que al haber establecido el Tribunal a-quo la existencia del contrato de trabajo, haciendo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se advierta que para ello hubieren cometido desnaturalización alguna, esa apreciación escapa al control de la casación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal cuarto de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de enero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación, en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial Duarte, del 19 de enero del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Juan Liberato Taveras.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fernando Paulino Flores y José de la Paz Lantigua.
<b>Recurrida:</b>	Joyería Alexander.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joaquín A. Luciano L.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Liberato Taveras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 056-0026584-6, domiciliado y residente en la calle 6 No. 67 del Ensanche San Martín, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Duarte, en San Francisco de Macorís, el 19 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de la recurrida, Joyería Alexander;

Visto el memorial de casación, depositado en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Duarte, el 2 de mayo del 2000, suscrito por los Licdos. Fernando Paulino Flores y José de la Paz Lantigua, abogados del recurrente, Juan Liberato Taveras;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo del 2000, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado de la recurrida, Joyería Alexander;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2000, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 31 de mayo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero: Declara, como al efecto se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el empleador**

Joyería Alexander y el trabajador Juan Liberato Taveras, por culpa y con responsabilidad para el empleador por haber ejercido la figura del desahucio en contra del trabajador; **Segundo:** Declarar, como al efecto se declaran no válidas y sin efectos jurídicos la oferta real de pago, y la consignación hechas de manera incidental por la parte demandada Joyería Alexander, mediante actos 291-98 y 05-99 de fechas 23 de diciembre de 1998 y 8 de enero de 1999, respectivamente, del ministerial Jovanny Ureña Durán, por no haber sido hechas por la totalidad de la suma exigible y en consecuencia se rechaza el medio de inadmisión por falta de interés, improcedente y mal fundado; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena en consecuencia al empleador Joyería Alexander, al pago de los siguientes valores, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, en base a cuatro años y diez meses laborados y un salario de RD\$8,269.60 mensual; a) 9,716.44, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$33,659.97, por concepto de 97 días de auxilio de cesantía; c) RD\$4,858.14, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$7,931.92, por concepto del salario de navidad de 1998; e) RD\$35,500.00, por concepto de comisiones de las facturas que desde el No. 1251 hasta el No. 1450 de anillos de graduación vendió y cobró la empresa; y f) un día de salario por cada día de retardo desde el día 28 de noviembre de 1998, hasta que el demandado cumpla con su obligación; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto se rechazan las reclamaciones que por concepto de bonificaciones, intenta el trabajador, señor Juan Liberato Taveras, demandante por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Declarar, como al efecto declara regular en cuanto a la forma la demanda reconventional intentada por la parte demandada Joyería Alexander, y en cuanto al fondo: a) rechaza las reclamaciones por concepto de daños y perjuicios, por las razones anteriormente mencionadas transcritas en el cuerpo de la presente sentencia; y b) ordena al trabajador demandante la inmediata devolución de un beeper, anillos de muestra y talonarios de recibos de ventas que tiene en su poder, propiedad de la empresa demandada; **Sexto:** Condenar, como al efecto de condena a la parte demandada Joyería Alexander, al pago



del sesenta por ciento (60%) de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Fernando Paulino Flores, abogado de la parte demandante que afirma haberlas avanzado en su totalidad, compensándose al restante cuarenta por ciento (40%)”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental intentados respectivamente por Joyería Alexander y Juan Liberato Taveras, por ambos haber sido interpuestos en cumplimiento de las formalidades legales y dentro de los plazos establecidos; **Segundo:** En cuanto al fondo, actuando por propia convicción y contrario imperio, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, a excepción de su ordinal quinto, el cual se ratifica, y en consecuencia se declara válido el ofrecimiento real de pago hecho por Joyería Alexander al Sr. Juan Liberato Taveras, en base a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se condena a Joyería Alexander, en adición a los valores consignados en la oferta de pago validada, a pagar a favor de Juan Liberato Taveras la suma de RD\$18,861.60, por concepto de participación del trabajador en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de motivos y contradicción de los mismos y la parte dispositiva de la sentencia. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de estatuir a las conclusiones de pago de las comisiones;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia contiene motivos contradictorios, toda vez que en uno de sus motivos establece un sistema de cálculo que no se refleja con la parte dispositiva, pues señala un promedio de salario mensual de RD\$7,491.00, cuando lo comprobado y demostrado por los documentos, da como resultado un promedio mensual de RD\$9,552.48, sin que la sentencia indique de donde obtuvo una

suma de dinero distinta a ésta; que de esa manera admitió la oferta real de pago y posterior consignación realizada por la empresa, por una suma inferior a la que correspondía al demandante, con lo que violó el artículo 1258, inciso tercero del Código Civil; que por igual la Corte a-qua omitió referirse a las conclusiones del recurrente en el sentido de que se condenara a la recurrida al pago de las comisiones a que tenía derecho;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que si como quedó comprobado, lo que por demás no fue objetado por ninguna de las partes, Juan Liberato Taveras recibía el 10% de las ventas realizadas, es obvio que éste devengó durante ese periodo la suma de RD\$40,425.77 como pago de comisiones, lo que unido a su salario base de RD\$3,000.00, da como resultado la suma de RD67,425.77 lo que dividido entre los 9 meses que cubren las ordenes calculadas, equivale a RD\$7,491.00 promedio mensual; que si bien para el cálculo enunciado fueron obviados los meses de julio, septiembre y noviembre, ante la carencia de documentos para ello, es criterio de esta Corte que tal circunstancia no es relevante; que con los 9 meses computados, en base a las piezas ponderadas, este tribunal ha podido llevar a la conclusión de que el salario mensual promedio del demandante, era de RD\$7,491.00, debiendo ser rechazada consiguientemente cualquier pretensión contraria; que por lo expuesto, habiendo la Joyería Alexander ofrecido al trabajador desahuciado, mediante los actos Nos. 291-98 y 05-99, el pago de prestaciones por la suma de RD\$7,900.00 y tomando en cuenta el tiempo de vigencia del contrato, punto no sometido a discusión, es claro que dicho ofrecimiento real de pago fue hecho conforme a la ley y cumpliendo cabalmente con todos los requisitos establecidos en el artículo 1258 del Código Civil de la República Dominicana, procediendo en consecuencia declarar válida dicha oferta, concediéndole fuerza liberatoria a favor del ofertante Joyería Alenxander, de los valores y conceptos contenidos en la misma, tales como el pago del preaviso, el auxilio de cesantía, las vacaciones proporcionales, el salario

de navidad y los días de salario que transcurrieron desde el undécimo día del desahucio ejercido hasta la fecha de la oferta; que en lo que tiene que ver con la reclamación de RD\$75,206.32 y RD\$16,624.79, que hace el Sr. Juan Liberato Taveras, fundamentadas en supuestas comisiones no pagadas, la misma debe ser rechazada, tanto por el hecho de que este no probó en modo alguno que hubiere sido defraudado con la falta de pago de esas comisiones, como por el hecho de que la misma trata de una demanda nueva en grado de apelación, lo que a la luz de las normas procesales vigentes, es inadmisibles”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua, para determinar el monto del salario promedio mensual devengado por el recurrente, se valió de los documentos comprobatorios como las órdenes de compra de anillos firmadas por el recurrente, de cuyo monto dedujo que el salario promedio mensual que éste percibía ascendió en los nueve meses laborados, a la suma de RD\$7,491.00;

Considerando, que al ofertar en pago la demandada, la suma de RD\$62,886.39, se determinaba que el cálculo de los valores ofertados se hizo en base a un salario promedio de RD\$7,900.79, mensuales, monto mayor al establecido por el tribunal como salario promedio mensual que percibía el recurrente, la corte actuó correctamente al declarar la validez de la oferta real de pago y posterior consignación hecha por la recurrida, por cubrir la misma una suma mayor a la que estaba obligada a pagar, en el momento en que se hizo la oferta citada;

Considerando, que por otra parte, contrario a lo afirmado por el recurrente, la Corte a-qua se pronunció sobre la reclamación de comisiones no pagadas, las cuales rechazó al considerar que éste no probó su derecho sobre la misma y que se trataba de una demanda nueva en apelación, como tal inadmisibles, razón por la cual los vicios que se le atribuyen a la sentencia impugnada son inexistentes, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Liberato Taveras, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Duarte, el 19 de enero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Contencioso-Tributario, del 30 de noviembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogados:</b>	Dres. César Jazmín Rosario y J. B. Abreú.
<b>Recurrida:</b>	J. Agustín Pimentel, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. L. Guillermo Quiñones Hernández.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 30 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Paulino Pérez Cruz, en representación del Dr. J. B. Abréu, Procurador General Tributario, abogado de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 1999, por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 1999, por el Dr. L. Guillermo Quiñones Hernández, abogado de la parte recurrida, J. Agustín Pimentel, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de agosto de 1994, con motivo del recurso jerárquico elevado por la firma J. Agustín Pimentel, C. por A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 358-94, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma J. Agustín Pimentel, C. por A., contra la Resolución No. 39/94, de

fecha 5 de abril de 1994, dictada por la dirección general del Impuesto sobre la Renta; **SEGUNDO:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 39/94, de fecha 5 de abril de 1994, dictada por la citada Dirección General; **CUARTO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General de Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **PRIMERO:** Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 de la Ley No. 11/92, del 16 de mayo de 1992; **SEGUNDO:** Se declara admisible en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario interpuesto por J. Agustín Pimentel, C. por. A., contra la Resolución No. 358/94, de fecha 8 de agosto de 1994, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **TERCERO:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dentro del plazo legal produzca su dictamen sobre el fondo del asunto”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución de la República en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la misma confiere a la Suprema Corte de Justicia la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta in-

contestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio de casación, que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibles dicho medio, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el tribunal o corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, está facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes en asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que el tribunal contencioso -tributario, estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ya que el artículo 120 de la Constitución de la República establece que: “ningún poder o autoridad puede suspender anular ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por el Congreso Nacional”;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, donde cuestiona la competencia del Tribunal a-quo para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 31 de marzo de 1989, seguido por el Tribunal a-quo, donde se establece: “que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional,



todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; que este criterio constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia y que se confirma en su sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal *erga omnes*, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse, como lo hizo, con respecto a dicho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación constitucional del artículo 8, acápite j, ordinal 2 y del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución de la República y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está su-

jeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el estatuto constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio de casación, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que los artículos 63, primera parte, 80 y 143, del Código Tributario lucen discriminatorios y contrarios al principio constitucional contenido en el artículo 100 de la Constitución de la República, que condena todo privilegio y toda desigualdad y el que prescribe que la ley es igual para todos, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículos 8 (ordinales 2, acápite j y 5) y 100 de la Constitución de la República, ya que no tomó en cuenta que los mencionados artículos del Código Tributario establecen imperativamente la formalidad procesal y condición “sine qua non” del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso-tributario sea recibibile y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que están obligados a través de la Constitución de la República para contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución de la República, que establece que: “La ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9, acápite (e) que le impone a los ciudadanos la obligación de contribuir, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real y que en consecuencia la hipótesis planteada por el Tribunal a-quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentando además la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso-tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son: el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso- Tributario; por lo que esta exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria, pero;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho a ser oído que consagra el acápite j), del ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; asimismo el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos suscrita en San José, Costa Rica, en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No. 739, de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de diciembre de 1977, que establece en la parte capital lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal indepen-

diente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; así como el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual es signataria la República Dominicana y que establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones”..., disposiciones éstas últimas, que se encuentran amparadas en la parte final del artículo 3 de la Constitución de la República que reza: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”; que el libre acceso a la justicia está íntimamente ligado al principio del debido proceso, y el impedir a una parte ser oída en juicio, al denegársele el acceso a la jurisdicción, tal y como prescriben los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario, que rigen el pago previo de los impuestos como condición “sine que nom” para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario, coloca a los administrados o contribuyentes, en franco estado de indefensión, situación que resulta inadmisibles en un auténtico estado de derecho; que como lo establece el artículo 109 de la Carta Magna “la justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio Dominicano”; asimismo, la garantía constitucional de la defensa en juicio supone elementalmente la posibilidad de recurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, lo que no debe ser frustrado por consideraciones de orden procesal o de hecho”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el “*solve et repete*” constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que pre-

cisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución de la República, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana, el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739; por lo que este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución al declarar la inconstitucionalidad del “*solve et repete*”, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que de igual manera los artículos 63 (1ra parte), 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, consagran implícitamente un privilegio, ya que sólo tendrían la oportunidad de que le sean conocidos los recursos contenciosos-tributarios a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los impuestos, contribuciones, tasa, etc., lo que no ocurriría así con aquellos que se encuentran en la imposibilidad económica de satisfacerlo, independientemente del fundamento que pudiera tener su recurso, es decir, que el derecho de acceso a la justicia que constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual es contrario al artículo 8, última parte del inciso 5 de la Constitución que dispone: “La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”, así como el artículo 100 de nuestro texto fundamental que dispone que: “La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se desprende, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, que consagran el “*solve et repete*”, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recurso ante ese tribunal, violan dicho precepto constitucional; ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinal 2, acápite j y 5 de la Constitución; por otra parte esta Corte considera que la exigencia del “*solve et repete*”, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que esta exigencia de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la administración tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el argumento de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución de la República toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo,

como son: el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”, lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el “*solve et repete*” no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa; por lo que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución al Congreso Nacional, en los ordinales 1 y 23 del artículo 37 de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las norma-

tivas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria, pero;

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de dichos artículos del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso, ya que si bien es cierto que ese Poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los artículos 80, 143 y 62 del Código Tributario, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinal 2, acápite j y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de dichos artículos del Código Tributario, por ser contrarios a la Constitución, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta Corte considera que dichos textos fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medio de casación propuestos, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo en su sentencia ha violado el artículo 164 del Código Tributario, ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia con respecto a los preceptos de carácter tributario, a los principios del Derecho Tributario y del Derecho Público aplicables al caso de la especie, por



lo que dicho fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas donde se desconocen preceptos tributarios constitucionales y que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del *solve et repete*, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso contencioso-tributario, pero;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio del fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso a fin de resolver el medio de excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual dicho Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso- Tributario se fundamentarán en los principios del derecho tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, del análisis de la misma se infiere que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en su tercer medio, sino que por el contrario, dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de dicho fallo y que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Tributario, a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario el 30 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 1997.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Vilchez González.
<b>Recurrida:</b>	Rosabel Castillo Rollfot.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael A. Grassals y Licdos. Joaquín A. Luciano L. y César Acevedo.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), corporación comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su director general Ing. Manuel De Jesús Pérez, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, en representación del Dr. Rafael A. Grassals y los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y César Acevedo, abogados de la recurrida, Rosabel Castillo Rollfot;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de febrero de 1998, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula de identificación personal No. 17404, serie 10, abogado de la recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero del 1998, suscrito por el Dr. Rafael A. Grassals y los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y César Acevedo, abogados de la recurrida, Rosabel Castillo Rollfot;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto del 2000, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: **“Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 22 de febrero de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la solici-

tud de reapertura de los debates hecha por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Segundo:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); **Tercero:** Se declara insuficiente el desahucio y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagarle a la señora Rosabel Castillo Rollfot, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 42 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; 8 meses de salario de navidad, y un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones, según el Art. 86 del C. T., todos en base a un salario de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) mensual; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Rafael A. Grassals, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia de fecha 22 de febrero de 1996, dictada por la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de la señora Rosabel Castillo Rollfot, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** Se condena a la parte que sucumbe, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael A. Grassals Castro, quien afirma haberlas avanzado

en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Santo Pérez, Alguacil de Estrados de esta Corte para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 75, 76 y 86 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Otro aspecto, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada le impone la obligación de pagar los valores indicados en el artículo 86 del Código de Trabajo que se refiere a cuando haya una negativa de parte del empleador a pagarle el dinero de la liquidación o en el desahucio, lo que no ha sucedido en la especie; que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo es una institución de servicio público, de imprescindible necesidad para el sostenimiento de la salud de los dominicanos, que además es inembargable, por lo que no puede ser afectada con una medida injusta; que el tribunal no tomó en cuenta que la recurrida abandonó sus labores y que como una gratificación la recurrente le entregó un cheque por concepto de prestaciones laborales, pero que ya a los dos días ella estaba laborando en otra institución del Estado, lo que es un indicativo de que no hubo tal desahucio, sino un abandono de la trabajadora; que a pesar de que el tribunal ordenó una comparecencia personal de las partes, no dió a conocer los resultados de esa medida; que además ella demostró por la prueba documental y por la misma comparecencia que la recurrida abandonó sus labores, lo que tampoco fue tomado en cuenta por la Corte a-qua;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que visto el contrato de trabajo que está depositado en las piezas que obran en el expediente, el cual tenía duración por espacio de un año y en la especie la trabajadora laboró por dos (2) años consecutivos, es decir, que laboró más de lo que establecía dicho con-

trato, por lo que al seguir trabajando con el consentimiento de la demandada hoy recurrente, su contrato estaba definido por tiempo indefinido y se considera que ha tenido este carácter desde el comienzo de la relación de trabajo; que según el cheque que se encuentra depositado en el expediente de fecha 11 de enero de 1995, por la suma de \$11,889.80, entregado por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a la Dra. Rosabel Castillo R., y devuelto a la empresa el 15 de enero de 1995, por no estar contempladas todas las prestaciones laborales correspondientes, se ha podido establecer que ciertamente estamos en presencia de un desahucio, admitido tácita y expresamente por la parte recurrente, por lo que es oportuno confirmar la sentencia dada por el Juzgado de Trabajo por desahucio ejercido por la demandante en tiempo hábil; que la parte recurrente, al alegar que la recurrida abandonó su puesto de trabajo, y luego de que la recurrente le ofreció una gratificación en base a su salario básico de \$10,000.00, la cual no fue aceptada, por lo que alega que no puede haber de características de desahucio, previsto en el artículo 75 del Código de Trabajo, pero en cierto modo y admitiendo dicho cheque de pago, no se ha hecho ningún tipo de prueba que establezca dicha gratificación, la cual no está establecida por la ley, por lo que la parte recurrida al hacer su demanda lo hizo en virtud de lo que establece la ley y el Código de Trabajo en su artículo 75; que la parte recurrente alega que la parte recurrida lo abandonó un viernes y ya el lunes según certificación depositada por ellos mismos estaba trabajando en otra institución (INAPA), cosa esta que ha sido negada por la recurrida, pero esta Corte considera que nada se opone que un trabajador pase de un trabajo a otro, sino que lo que hay que cumplir es con el voto de la ley;

Considerando, que tras ponderar la prueba aportada por las partes, la Corte a-qua determinó que la recurrente ejerció el desahucio contra la recurrida, para lo cual se basó fundamentalmente, en el hecho de que a ésta le fue ofrecido el pago de sus prestaciones laborales, las cuales se negó aceptar, en vista de que el che-

que que se expidió a esos efectos no cubriría la totalidad de los valores que le correspondían por esos conceptos;

Considerando, que ha de presumirse que cada vez que un empleador, al término de un contrato de trabajo, paga las prestaciones laborales, o parte de las mismas a un trabajador, que ese pago es como consecuencia del ejercicio del empleador del derecho al desahucio, correspondiéndole a éste la obligación de demostrar que el pago u oferta de pago tiene otra causa, lo que fue considerado por la Corte a-qua para dar por establecido el desahucio de la recurrida;

Considerando, que con las motivaciones que contiene la sentencia impugnada sobre el fundamento que tuvieron los jueces para dictar dicho fallo, se advierte que no tuvo ninguna trascendencia el que éstos no se refirieran a los resultados de la comparecencia personal de las partes, ya que los mismos no variarían la decisión adoptada por la Corte a-qua;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de agosto del 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael A. Grassals y los Licdos. Joaquín A. Luciano y César Acevedo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de enero del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Justa Minellys Rodríguez Romero.
<b>Abogados:</b>	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy.
<b>Recurrida:</b>	Las Américas Cargo, S. A.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justa Minellys Rodríguez Romero, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0254852-6, domiciliada y residente en la calle Club de Leones No. 53, Ensanche Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala No. 2, de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Julio Morla Yoy, abogado de la recurrente, Justa Minellys Rodríguez Romero;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de abril del 2000, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0059009-0 y 001-0202924-6, respectivamente, abogados de la recurrente, Las Américas Cargo, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio del 2000, mediante la cual declara el defecto en contra de la parte recurrida, Las Américas Cargo, S. A.;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre del 2000, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 27 de enero de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Sra. Justa Minellys Rodríguez Romero, demandante y la demandada, Las Américas Cargo, S. A., por causa del despido injustificado operado por la volun-

tad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada a pagarle a la demandante Sra. Justa Minellys Rodríguez Romero, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 138 días de cesantía; 18 días de vacaciones; más el pago del descanso post-natal; proporción de salario de navidad y de bonificación y seis meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$7,100.00 mensuales y un tiempo de labores de seis (6) años y un (1) mes; **Tercero:** Se condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Las Américas Cargo, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de enero de 1999, dictada a favor de la Sra. Justa M. Rodríguez, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Revoca en parte la sentencia dictada por la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de enero de 1999, a favor de la Sra. Justa M. Rodríguez, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Condena a Las Américas Cargo, S. A., al pago de los derechos adquiridos en proporción de un día por concepto de vacaciones, ascendente a Doscientos Noventa y Ocho Pesos (RD\$298.00); proporción del salario de navidad, ascendente a la suma de Quinientos Noventa y Dos Pesos (RD\$592.00) y 60 días por participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Diez y Siete Mil Ochocientos Setenta y Seis Pesos con 63/100 (RD\$17,876.63), lo que asciende a la suma total de RD\$18,766.63, suma sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la sucumbiente Justa Rodríguez al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Gustavo

Biaggi Pumarol y Amado Sánchez Decamps, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley por errónea interpretación y falsa aplicación de los incisos 3ro. y 5to. del artículo 88 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización o falsa apreciación de la prueba; **Quinto Medio:** Falta de base legal; **Sexto Medio:** Falta de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua se refiere a la falta comprobada de la trabajadora, pero de la instrucción de la causa se evidencia con mucha claridad que nunca se demostró tal falta de probidad, pues por ningún medio se estableció que no se podía usar el formulario referido en las condiciones en que lo usó la trabajadora, máxime cuando ya admitió que dicho formulario tenía vigencia ilimitada. Muy por el contrario, lo que sí se demostró fue que la empresa no restringió, ni prohibió por ningún medio el uso del formulario en la forma en que la trabajadora lo usó; que los testigos fueron reiterativos en el sentido de que el formulario fue firmado por la persona autorizada y que en la empresa no había un manual escrito o reglamento interno que normara el procedimiento para solicitar los referidos descuentos y que a la recurrente no se le informó que todo formulario firmado por la antigua gerente quedaba sin validez y debía ser sustituido por uno nuevo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en la falta comprobada, el hecho de que el formulario no tenía tiempo de vigencia no es un aspecto determinante a los fines de eximir de responsabilidad a la trabajadora, pues en la materialización de la falta comprobada es determinante que el formulario utilizado por la trabajadora fue con una forma de una funcionaria

con falta de calidad al mes de enero del 1998, vale decir, la señora Ana María Conde, no resultando cónsonas a las normas de la empresa, según la prueba testimonial de la empleadora admitida por esta Corte, ni a los hechos de la causa, el que los formularios autorizados por Ana María Conde se mantuvieran vigentes indefinidamente en el tiempo, cuando ella ya había sido sustituida hacía bastante tiempo y en su lugar nombrado el señor Rafael Agramonte; que el hecho de que un trabajador ejerza un derecho o prerrogativa interna acordada por su empleador, esto no lo libera de dar cumplimiento a las normas internas sobre el procedimiento trazado para todos los trabajadores, bajo el pretexto de que no se le había comunicado que dicha firma no tenía vigencia, habida cuenta de que como se ha comprobado por la prueba testimonial de la recurrente, sí era del conocimiento de los trabajadores que los funcionarios con calidad para autorizar descuentos a enero del 1998 lo eran el señor Rafael Agramonte o Ana Rita Pérez, y que usualmente era el primero que los concedía, por estar la señora Pérez fuera de la oficina o de viaje; que sobre el alegato de las firmas conjuntas, aun cuando la prueba testimonial ha afirmado por una parte que debían ser conjuntas y por otra parte que una sola firma bastaba, tales posibilidades no tienen incidencia capital en la solución de la presente litis, en virtud de que en el caso de la especie el aspecto medular resulta de la falta de calidad de Ana María Conde a enero del 1998 al no ser empleada de la empresa y no porque ella haya estampado su firma en esta fecha, sino una actuación de la trabajadora de retener este formulario y someterlo a Continental Airlines cuando ya la señora Conde no era gerente de la recurrente y hacía un año y medio que había salido de sus funciones; que esta Corte, por demás, ha comprobado por la declaración de la misma trabajadora, al afirmar que la fecha del formulario de descuento, que ella la puso en una máquina de escribir de su propiedad que le habían regalado, que en el caso de la especie no se discute adulteración de fecha, pues la misma trabajadora ha señalado que el espacio estaba en blanco y la empleadora sólo ha cuestionado la cali-

dad del funcionario firmante, por lo que no estaba en la obligación procesal de hacer esta prueba de adulteración ante la Corte”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte que la recurrente comunicó al Departamento de Trabajo, el 6 de marzo del 1998, haber despedido a la recurrente por ésta cometer violación a los ordinales 3ro. y 5to. del artículo 88 del Código de Trabajo;

Considerando, que el ordinal 3ro. del artículo 88 del Código de Trabajo, establece que es una causal de despido, el “incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia”, mientras que el ordinal 5to. de dicho artículo señala que también es causa de despido, “cometer el trabajador, fuera de servicio, contra el empleador o los parientes que dependen de él, o contra los jefes de la empresa, algunos de los actos a que se refiere el ordinal 3ro. del presente artículo”;

Considerando, que de los textos legales citados, se deriva que la falta de probidad o de honradez, a que se refieren los ordinales citados, para constituirse en causales de despido, es necesario que vayan dirigidos contra los empleadores o los parientes que dependen de él, contra los jefes de la empresa y no contra una tercera persona;

Considerando, que en la especie, los hechos atribuidos a la recurrente estuvieron dirigidos contra la Línea Aérea Continental Airlines, utilizando un formulario de Martinair Holland, según afirma en su escrito de defensa ante la Corte a-quá, la demandada; que sin embargo en la sentencia impugnada no se indica si la empresa a la que la recurrente solicitó un descuento para los boletos de avión, son dependientes de la recurrente o forman parte de la misma, elemento de vital importancia para la caracterización de la falta atribuida a la recurrente, por lo que no le bastaba a la Corte a-quá apreciar que los hechos imputados a la demandante constituirían los actos deshonestos y de falta de probidad aludidos por la de-

mandada, sino que debía precisar si éstos fueron cometidos por la trabajadora contra su empleadora;

Considerando, que en consecuencia la sentencia impugnada carece de motivos pertinentes y de base legal, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de abril del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Orvito Encarnación Germán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Severiano A. Polanco H.
<b>Recurrido:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Jacquelyn Alt. Almonte y María Ordaliza Núñez S.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orvito Encarnación Germán, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5325, serie 82, domiciliado y residente en la calle Pablo Barinas No. 10, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de mayo del 2000, sus-

crito por el Lic. Severiano A. Polanco H., cédula de identidad y electoral No. 001-0042423-3, abogado del recurrente, Orvito Encarnación Germán, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo del 2000, suscrito por las Licdas. Jacquelin Alt. Almonte y María Ordaliza Núñez S., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0167534-6 y 001-0149262-7, respectivamente, abogadas del recurrido, Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Visto el auto dictado el 25 de agosto del 2000, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado a-quo dictó, el 18 de octubre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la excepción de declinatoria por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el demandante Orvito Encarnación Germán, en contra del demandado Guillermo Gómez Cruz y/o Transportación Hato

Nuevo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se condena al demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las Dras. Deisy Castro, Rosa Pilares y Dr. Alexis Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se condena al demandado al pago de los derechos adquiridos del demandante, así como del salario anual complementario; **Sexto:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile por tardío el presente recurso de apelación interpuesto por Orvito Encarnación, en contra la sentencia dictada por la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de octubre de 1999, por tardío, con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Condena al señor Orvito Encarnación Germán, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Jacquelin Altagracia Almonte y María Adalgisa Núñez S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación a los artículos 495 y 621 del Código de Trabajo, así como el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación jurisprudencial, violación al derecho de defensa, denegación de justicia, así como falta de los motivos pertinentes adecuados a la verdad, lo que deja a la presente sentencia carente de análisis matemáticos lógicos, lo que incluye en la especie errores de interpretación y desnaturalización de la verdad;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada violó su derecho de defensa al no darle oportunidad de formular sus conclusiones a pesar de haber solicitado con tiempo, formal reapertura de debates, habiendo, incluso depositando un documento para sostener tal solicitud; que la Corte dice que habían transcurrido 43 días a partir de la notificación de

la sentencia y que 10 de éstos eran no laborables, por lo que, según la sentencia, el plazo para la apelación había transcurrido en el momento en que se ejerció el recurso, pero la sentencia no indica cuales fueron estos días no laborables, además de que no tomó en cuenta que los sábados son no laborables a partir de las 12 del día, por lo que había que descontarlos del plazo; que la sentencia no tiene motivos suficientes para sostener el dispositivo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el artículo 586 del Código de Trabajo, indica que: “los medios de la prescripción extintiva de la aquiescencia válida de la falta de calidad o de interés de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa”; que el artículo 621 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: “la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la Secretaría de la Corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada”; que si tomamos en consideración que la sentencia impugnada fue notificada el día 23 de noviembre del año 1999 y el recurso de apelación fue depositado el día 5 de enero del año 2000 en la Secretaría de esta Corte de Trabajo, podemos determinar que al momento de ser depositado el recurso habían transcurrido en total 53 días, de los cuales se deducen 10 días no laborables por aplicación del artículo 495 del Código de Trabajo, lo que hace un total de 33 días hábiles y en ese tenor, en vista de que esta Corte ha comprobado que habían transcurrido 33 días laborales y el artículo 621 del Código de Trabajo dispone que la apelación en cuestión es inadmisibles por tardío por haber transcurrido el plazo dentro del cual debía realizarse el mismo; que habiendo la Corte declarado inadmisibles por tardío el presente recurso de apelación, no procede ponderar la pertinencia de la reapertura de debates, ni el fondo del mismo”;

Considerando, que el artículo 621 del Código de Trabajo dispone que: “La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes, a contar de la notificación de la sentencia impugnada”, mientras que el artículo 495 prescribe que: “los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde, en los demás”;

Considerando, que por tratarse del plazo de un mes, el de la apelación se computa de fecha a fecha; que en la especie, al ser notificada la sentencia el día 23 de noviembre del 1999, la fecha en que debió ejercerse el recurso de apelación, al margen de las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, fue el 25 de diciembre de ese año, que por tratarse de un día festivo se prorrogó hasta el próximo día laborable, que fue el 27 de diciembre, fecha a la cual se debe agregar los 4 días no laborables existentes entre el día de la notificación de la sentencia y del vencimiento del plazo para ejercer el recurso, venciendo el mismo el día 31 de diciembre, que por no ser laborable en los tribunales, al igual que el día primero de enero del año 2000, en todo el país, el recurso debió interponerse el día 3 de enero del presente año, razón por la cual la declaratoria de inadmisibilidad del mismo, por parte de la Corte a qua fue correcta, aún cuando ella no hiciera un detalle pormenorizado de los días computables, pues al ser procedente el dispositivo, la insuficiencia de motivos pueden ser suplidos por la Corte de Casación;

Considerando, que el día sábado no es un día no laborable, al tenor de la ley, razón por lo que sólo es excluido del cómputo de un plazo procesal, en esta materia, cuando corresponde al día en que

se vence el mismo, ya que las actuaciones deben ser realizadas ante los tribunales judiciales, que en ese día no laboran;

Considerando, que está entre los poderes discrecionales de los jueces del fondo, ordenar una reapertura de los debates cuando le es solicitada, teniendo la facultad de decidir cuando ésta es procedente, que en la especie, el Tribunal a-quo, consideró, con muy buen criterio, que la solicitada por el recurrente no procedía, en vista del planteamiento de la inadmisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orvito Encarnación Germán, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de abril del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Jacquelin Alt. Almonte y María Ordaliza Núñez S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de enero del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Emilio De León Rosario.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.
<b>Recurrida:</b>	Dominican Wachtman National, S. A.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio De León Rosario, dominicano, mayor de edad, ex vigilante, cédula de identificación personal No. 26551, serie 11, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de febrero del 2000, suscrito por el Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, cédula de

identidad y electoral No. 002-0008002-6, abogado del recurrente, Manuel Emilio De León Rosario;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo del 2000, la cual declara el defecto de la recurrida, Dominican Watchman National, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 23 de abril de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la demanda interpuesta por el demandante Sr. Manuel Emilio De León Rosario en fecha 7 del mes de mayo de 1997 contra la demandada Dominican Watchman National, S. A., por supuesto despido injustificado por improcedente, mal fundado, carente de base legal y pruebas; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes Sr. Manuel Emilio De León Rosario demandante y Dominican Watchman National, S. A., demandada, por culpa del trabajador demandante y con responsabilidad para él; **Tercero:** No obstante, se le ordena a la parte demandada Dominican Watchman National, S. A., hacerle efectivo al demandante Manuel Emilio De León Rosario los derechos laborales irrenunciable que resultan ser: 14 días de vacaciones, proporción del salario de navidad correspondiente al 1997, la proporción de la participación de los beneficios (bonificación) correspondiente al año fiscal 1997-1998, éste último en la forma, plazo, término, condiciones o no de los beneficios que lo posibiliten o no; todo conforme a un tiempo de labores de un (1) año, siete meses y 8 días y



un salario de RD\$2,160.00 pesos mensual; **Cuarto:** Se condena al demandante Sr. Manuel Emilio De León Rosario, al pago de las costas y se ordena su distracción y provecho del Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de ésta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional comisionado, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto interviene la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Manuel Emilio De León Rosario, contra la sentencia dictada por la Sala Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de abril del 1998, a favor de Dominican Watchman National, S. A., por ser conforme a derecho; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado contra Dominican Watchman National, S. A., no obstante válido emplazamiento; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Sala Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de abril del 1998, a favor de Dominican Watchman National, S. A., con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Declara que no procede pronunciarse sobre la distracción de costas, por no haber solicitud formal en ese sentido del abogado de la recurrida”;

Considerando, que el recurrente propone el medio siguiente: **Unico:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desconocimiento de los artículos 87, ordinal 12 del 88, 91, 93, 94 95 del Código de Trabajo y 2 de la Ley No. 258 sobre Reglamento del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que la Corte a-quá, pesar de que el empleador envió una comunicación el 7 de abril de 1997 donde comunica que el trabajador se ausentó el 26 de marzo de 1997, lo que constituye una carta de despido, porque al indicar el empleador que el trabajador se ausentó sin justificación de su trabajo, está diciendo que el contrato terminó y por tanto eso

constituye un despido, declaró que el trabajador no probó el despido, cuando fue la empresa, de acuerdo con la indicada comunicación la que reconoció ese despido, porque no se le presentó al tribunal ninguna prueba de ese abandono, lo cual él tenía que hacer y no lo hizo; que los jueces entienden que esa era una comunicación informativa del abandono del trabajador, lo que es incierto, porque si hubiere habido un abandono se debió intimar al trabajador a reintegrarse a sus funciones y no lo hizo; que por otra parte, el tribunal rechazó las declaraciones del testigo Felipe Santiago Figuero, aduciendo que estas eran dubitativas, para lo cual manipula y retuerce sus declaraciones, distorsionándola;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que procede en primer orden examinar la prueba aportada por el recurrente y demandante original, sobre el hecho material del despido y a esos fines ha hecho deponer al testigo Felipe Santana Figuero, quien en sus declaraciones manifestó sobre el hecho del despido que “...no recuerdo el día pero fue a finales del año 1996, creo que fue un jueves 21 o 26 de abril del 1997 que el señor Manuel Emilio fue a cumplir con su trabajo...yo no estaba en la compañía, sé lo que él me dijo y lo que ellos están acostumbrados a hacer...le dijo que no tenía que dar órdenes allá, que le entregara las ropas, eso me lo contó él...”; (sic); que dicha prueba testimonial deviene en declaraciones dubitativas, un testimonio de referencia y cargada de apreciaciones subjetivas del testigo, por lo que no puede considerarse una prueba idónea a los fines de establecer el hecho material del despido y la misma será descartada a los fines de formar la convicción de ésta Corte; que el despido es la voluntad unilateral del empleador de poner término al contrato de trabajo, la que se expresa como una manifestación inequívoca, firme y expresa de finiquitar la relación jurídico laboral que une a las partes; que en ese tenor, la comunicación del 7 de abril del 1997 recibidas por las autoridades de trabajo, de la empleadora Dominican Watchman National, S. A., no constituye una voluntad inequívoca de poner término al indicado contrato, sino una simple comunica-

ción informativa del abandono del trabajador, sin poner de relieve el deseo o decisión de la empleadora de ejercer su derecho a despedir”;

Considerando, que la comunicación que haga un empleador al Departamento de Trabajo, informando que un trabajador abandonó sus labores, no constituye una admisión de que la terminación del contrato de trabajo se produjo como consecuencia de su voluntad unilateral, ni le hace adquirir la obligación de probar ese abandono, salvo cuando utiliza el mismo para justificar un despido;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, no se advierte que la recurrida haya admitido la realización de un despido de su parte, ni que haya invocado que despidió al trabajador por éste haber abandonado sus labores, por lo que la prueba de ese despido se mantenía a cargo del demandante;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo consideró que el recurrente no demostró haber sido despedido por la recurrida, ya que el testimonio aportado por el testigo presentado a esos fines no le mereció credibilidad, al no considerarlo verosímil y espontáneo, con lo que hizo uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin que se observe la comisión de desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio De León Rosario, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No procede condenar en costas a la parte recurrente por haber hecho defecto la recurrida.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 16 de noviembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ruddy Alfonso López Estepan.
<b>Abogado:</b>	Dres. Angel Moneró Cordero y Ernesto Casilla Reyes.
<b>Recurridos:</b>	Ferretería Josefina y José Viola.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy Alfonso López Estepan, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 012-0052450-0, domiciliado y residente en la Calle General Cabral No. 20, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 16 de noviembre del 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Geuris Falette, en representación del Dr. Angel Moneró C. y Ernesto Casilla Reyes, abogados del recurrente, Ruddy Alfonso López Estepan;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 20 de diciembre del 1999, suscrito por los Dres. Angel Moneró Cordero y Ernesto Casilla Reyes, cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0003924-4 y 012-0042067-5, respectivamente, abogados del recurrente, Ruddy Alfonso López Estepan;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 1999, la cual declara el defecto de los recurridos Ferrertería Josefina y José Viola;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra los recurridos, el Juzgado a-quo dictó, el 27 del mes de julio del año 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por el Sr. Ruddy Alfonso López Estepan, por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Condena al Sr. Ruddy Alfonso López Estepan, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. José Franklin Zabala J., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Ruddy Alfonso López Estepan, en fe-

cha 18 de agosto de 1999, mediante instancia depositada en la Secretaría de ésta Corte contra la sentencia No. 17 de fecha 17 de julio de 1999, dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia del Tribunal a-quo; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Ruddy Alfonso Estepan, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Franklin Zabala Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del principio general que reza que “nadie puede fabricarse su propia prueba”; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los medios de pruebas aportados por el trabajador recurrente. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de las reglas de la prueba. Violación de los artículos 1315 del Código Civil y Art. 2 del Reglamento No. 258-93 y 16 y 541 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ante la Corte a-qua presentó documentos probatorios de la jornada de trabajo del 11 y 13 de enero de 1999, igual que testigos que demostraron que no se trató de un despido justificado, sin embargo, el tribunal sin haber el empleador aportado ningún medio de prueba declaró que el trabajador abandonó sus labores y que no existió despido; que además el Tribunal a-quo, rechazó las declaraciones de los testigos presentados por el recurrente, sin dar motivos para ello, alegando simplemente que estos lucen estar parcializados; que si bien es cierto que el tribunal puede acoger las declaraciones que le resulten más verosímiles, es cuando hay más de una declaración testimonial, pero no cuando a esas declaraciones sólo se opone lo que afirme una parte interesa-

da. Que los testigos aportados declararon que el empleador le pidió que le entregara las llaves del vehículo porque no iba a seguir laborando, pero nada de esto se hace mencionar en la sentencia impugnada, ya que la corte mutila las declaraciones y las desnaturaliza;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por ante esta alzada se ordenó y ejecutó una comparecencia personal de las partes, declarando el empleador que el día 28 de diciembre del año 1998, al trabajador se le presentó un problema en el camión, que llamó y llevó el camión al taller, y me dijo que no quería trabajar más conmigo, en enero cuando ya el camión estaba arreglado lo busqué y me dijo que ya tenía otra oferta de trabajo y que no iba a trabajar más conmigo; fui a la Secretaría de Trabajo (representación local de trabajo) varios días después de haberse ido él, yo no lo despedí; yo le seguía pagando el tiempo en que no estaba trabajando, y que los reportes con fecha posterior corresponden a trabajos ya realizados; que asimismo el trabajador recurrente manifestó “Que trabajó para el empleador hasta el 16 de enero de 1999, y que informó de su despido a la Secretaría de Trabajo (representación local de trabajo) en fecha 10 de marzo del año 1998, por que estaba esperando que lo llamaran y no lo llamaron; que también se ordenó una información testimonial en interés de las partes en causa, que en beneficio de la parte recurrente prestó sus declaraciones el testigo Luis Miguel Payano, de la forma siguiente: “A Ruddy se le dañó la madre del camión, Ruddy llamó a José Viola, y le dijo: ¿Que hago con el camión? él le dijo tráeme mi camión; luego Ruddy me dijo que lo habían cancelado; que fue oído el segundo testigo Alejandro Portes Ramírez a cargo de la parte recurrente el cual declaró entre otras cosas: “Que el recurrido José Viola despidió a Ruddy y le dijo, no podemos seguir trabajando, dale las llaves al mecánico y me dió las llaves a mí; Ruddy no dijo nada, el trabaja ahora en furgón; el empleador no hizo uso del contra informativo; que en el caso ocurrente la declaración del empleador José Viola le merece más credibilidad a esta Corte que



la del trabajador Ruddy Alfonso López Estepan, quien ha sido más coherente, preciso y que su declaración se ajusta más a la realidad de los hechos, la que además esta avalada por la comunicación de abandono a la representación local de trabajo; que asimismo los testigos Elvis Miguel Payano y Alejandro Portes Ramírez, lucen estar parcializados con las pretensiones del trabajador recurrente según se desprende de los hechos, por consiguiente esta Corte ha podido comprobar en la especie que se trata de un abandono voluntario del trabajador recurrente, no de un despido;

Considerando, que cuando un empleador alega que un trabajador abandonó sus labores, negando a la vez haberlo despedido, no está obligado a probar ese hecho, quedando a cargo del demandante que invoca un despido como fundamento de su demanda probar el mismo y la circunstancia en que este se produjo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que el recurrente no probó el despido invocado por él, descartando los testimonios de las personas que depusieron a esos fines, por no merecerle credibilidad sus declaraciones, con lo que hizo uso del poder soberano de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo, sin que se aprecie la desnaturalización de dichos testimonios, a la que alude el recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruddy Alfonso López Estepan, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 16 de noviembre del 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de julio de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Centro Automotriz M. N., S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy.
<b>Recurrido:</b>	Luis Antonio De León.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Mendoza Gómez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Automotriz M. N., S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Porfirio Herrera Esq. Winston Churchill, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala No. 1, de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Mendoza Gómez, abogado del recurrido, Luis Antonio De León;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de julio de 1998, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0059009-9 y 001-0202924-6, respectivamente, abogados del recurrente, Centro Automotriz M. N., S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 1998, suscrito por el Lic. Ramón Mendoza Gómez, cédula de identificación personal No. 448702, serie 1ra., abogado del recurrido, Luis Antonio De León;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 19 de agosto de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se excluye de la presente demanda al Sr. Mario Nouel Arvelo, dado que el demandante no demostró que el mismo fuese su empleador; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Centro Automotriz M/N, a pagarle al Sr. Luis Antonio De León, las siguientes prestaciones laborales: a) 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, 45 días de participación en los beneficios de la empresa, seis (6) meses de salarios conforme lo dispone el Art. 95, Ord. 3ro. del C. T.;

**Cuarto:** Condenar a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Mendoza Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Centro Automotriz M. N., S. A., contra la sentencia de fecha 19 de agosto de 1996, dictada por la Sala No. 3, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del Sr. Luis Antonio De León, cuyo dispositivo obra en el expediente; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, contra la sentencia dada por el Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la misma en todas sus partes; **Tercero:** Se condena a la parte que sucumbe Centro Automotriz M. N., S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Mendoza, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Plinio Alejandro Espino, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Error en los motivos al desdeñar los días de inasistencia que constituyen la falta del trabajador, dando motivos erróneos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Otro aspecto, al no examinar la admisión de las faltas cometidas y admitidas por el mismo trabajador;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término, por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte pretende que el sábado no se computa como un día de labor bajo el criterio de que el mismo se labora hasta el

mediodía, lo que no es cierto porque todo depende de las peculiaridades del contrato de trabajo, lo que no fue establecido en el tribunal; que asimismo incurre en el error de considerar que para que la inasistencia de un trabajador durante dos días sea una causal de despido, las mismas deben ser consecutivas, cuando el inciso 11 del artículo 88 del Código de Trabajo sanciona con el despido no sólo al trabajador que falta dos días consecutivos, sino el que incurre en dos inasistencias en el mismo mes; que en la especie el trabajador dejó de asistir tres días hasta que fue despedido, despido éste que se produjo el día 1ro. de junio y no el 30 de mayo como erróneamente indica la Corte a-qua;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que si bien es cierto que el empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo, despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas enumeradas por el artículo 88 del Código de Trabajo, no es menos cierto, que no lo exime de aportar las pruebas del mismo, y al alegar inasistencia del trabajador, por dos días consecutivos (27, 29 y 30) de mayo de 1995, hecho en análisis, se ha podido establecer, que el día 27 era sábado, por tanto, la hora de labor termina a las 12 A.M., el día 28 era domingo, el día 29 faltó a sus labores y el día 30 de mayo se despidió, es lógico que matemáticamente el trabajador no faltó ese día 30, para que pudiera ser despedido ese día, sino que tenía que ser después de las 12 A. M., o al día siguiente que se cumplían legalmente los dos días consecutivos, por lo que en tal sentido, no ha aportado la prueba del mismo”;

Considerando, que contrario a lo afirmado en la sentencia impugnada, el sábado es un día laborable, que para los fines de establecer una asistencia de parte del trabajador, se reputa como un día, aún en los casos en que la jornada de trabajo de éste cese al mediodía, pues el legislador al considerar una falta de asistencia a sus labores, no toma en cuenta la cantidad de horas que se deje de laborar, sino el día en sí;

Considerando, que asimismo para que en los casos en que para la conformación de la causal del despido señalada en el ordinal 11

del artículo 88 del Código de Trabajo se requiera que los días de inasistencias sean consecutivos, es cuando la falta de asistencia al trabajo se produce en dos meses distintos y no en el mismo mes, como ocurrió en la especie, circunstancia en que basta que el trabajador deje de asistir a sus labores en más de una ocasión, sin comunicar en el plazo de 24 horas las causas de sus inasistencias, por lo que al declarar el despido injustificado en base a esas consideraciones, el tribunal dejó la sentencia carente de motivos pertinentes y de base legal, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Contencioso-Tributario, del 18 de agosto de 1999.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Jazmín Rosario.
<b>Recurrida:</b>	Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM).
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Cáceres Troncoso y Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez y Luis A. Mora Guzmán.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 18 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 1999, por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 1999, por el Dr. Ramón Cáceres Troncoso y los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez y Luis A. Mora Guzmán, dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0094673-0, 001-1030311-0 y 001-0174324-3, respectivamente, abogados de la recurrida, Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 6 de abril de 1999, con motivo del recurso jerárquico elevado por la empresa Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM), la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 96-99, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Admite, como por la presente admite en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Complejo Metalúrgico Do-

minicano, C. por A. (METALDOM), contra la Resolución No. 8-98, de fecha doce (12) de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Considerar como adelanto la suma de RD\$4,754.74 en el mes de diciembre de 1994; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus demás partes, la indicada Resolución No. 8-98, de fecha doce (12) de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario (Ley No. 11-92) de fecha 16 de mayo de 1992; **Segundo:** Desestimar, el dictamen No. 136-99, de fecha 27 de abril de 1999, del Magistrado Procurador General Tributario; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario interpuesto, en fecha 20 de abril de 1999, por el Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM), contra la Resolución No. 96-99, de fecha 6 de abril de 1999, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Cuarto:** Ordenar, como por la presente ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario produzca su dictamen sobre el fondo del asunto, dentro del plazo legal; **Quinto:** Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Cons-

titución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la Constitución confiere a la Suprema Corte de Justicia la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio, que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibles dichos medios, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el tribunal o corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, está facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes en asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que el Tribunal Contencioso-Tributario, estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de dichos artículos del Código Tributario, ya que el artículo 120 de la Constitución establece que ningún poder o autoridad

puede suspender, anular, ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, donde cuestiona la competencia del Tribunal a-quo para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 1ro. de septiembre de 1995, seguido por el Tribunal a-quo, el cual establece que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, contemplado por el referido artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, podría dar lugar a que la ley en cuestión fuera declarada inconstitucional y anulada como tal, “*erga omnes*”, o sea frente a todo el mundo; que independientemente de esa acción, la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, o promovida de oficio por todo tribunal apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso de que se trate”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por la Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece “que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal “*erga omnes*”, o sea, frente a todo el mundo, mientras que

la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse, como lo hizo, con respecto a dicho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación constitucional del artículo 8, acápite j, ordinal 2 y del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el Estatuto Constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario lucen discriminatorios y contrarios al principio constitucional contenido en el artículo 100, que condena todo privilegio y toda desigualdad y el que prescribe que la ley es igual para todos, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículos 8 (ordinales 2, acápite j y 5) y 100 de la Constitución, ya que no tomó

en cuenta que dichos artículos del Código Tributario establecen imperativamente la formalidad procesal y condición “sine qua non” del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso-tributario sea recibibile y que ésto no establece ninguna discriminación ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que están obligados a través de la Constitución de la República para contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución, que establece que “La ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9 acápite (e), que le impone a los ciudadanos la obligación de contribuir, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real y que en consecuencia la hipótesis planteada por el Tribunal a-quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentando además la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son: el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así

como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario; por lo que esta exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria, pero;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho a ser oído que consagra el acápite j) del ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; asimismo el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No. 739, de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo, en fecha 25 de diciembre de 1977, que establece en la parte capital lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; así como del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual es signataria la República y que establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones”..., disposiciones éstas últimas, que se encuentran amparadas en la parte final del artículo 3 de la Cons-

titución de la República que reza: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el “*solve et repete*” constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana, el 7 de septiembre de 1977, y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739; por lo que este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimar-lo;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución al declarar la inconstitucionalidad del “*solve et repete*”, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que de igual manera los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, consagran implícitamente un privilegio, ya que sólo tendrían la oportunidad de que le sean conocidos los recursos contenciosos-tributarios, a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los impuestos, contribuciones, tasa, etc., lo que no ocurriría así con aquellos que se encuentren en la imposibilidad económica de satisfacerlo, independientemente de lo fundado que pudiera resultar su recurso, es decir, que el derecho de acceso a la justicia que constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defen-



sa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual, es contrario al artículo 8 (parte in fine) del inciso 5 de la Constitución de la República, que dispone: “La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”, así como el artículo 100 de nuestro texto fundamental que dispone que “La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se desprende, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, que consagran el “*solve et repete*”, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recurso ante ese tribunal, violan dicho precepto constitucional; ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinales 2, acápite j) y 5 de la Constitución; por otra parte esta Corte considera que la exigencia del “*solve et repete*”, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que la exigencia de dichos artículos del Código Tributario coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la administración tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a

los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el argumento de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son: el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”, lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el “*solve et repeté*” no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa; por lo que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente en la segunda

parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución de la República al Congreso Nacional, en los ordinales 1 y 23 del artículo 37 de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria, pero;

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso Nacional, ya que si bien es cierto que ese Poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de dichos artículos del Código Tributario, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinales 2, acápite j) y 5, lo que está sancionado con la nulidad de los citados artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, por ser contrarios a la Constitución, con-

forme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta Corte considera que los textos de la Constitución, ya señalados, fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medio propuestos, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo en su sentencia ha violado el artículo 164 del Código Tributario, ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia con respecto a los preceptos de carácter tributario, a los principios del Derecho Tributario y del Derecho Público aplicables al caso de la especie, por lo que dicho fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas donde se desconocen preceptos tributarios constitucionales y que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del “*solve et repete*”, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso contencioso-tributario, pero;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio del fallo impugnado revela, que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso a fin de resolver el medio de excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual dicho Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario se fundamentarán en los principios del derecho tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, del análisis de la misma se infiere que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado

por la recurrente en su tercer medio, sino que por el contrario, dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de dicho fallo y que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Tributario, a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 18 de agosto de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Contencioso-Tributario, del 26 de agosto de 1999.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Jazmín Rosario.
<b>Recurrida:</b>	The Recreational Footwear Company.
<b>Abogada:</b>	Licda. Angela M. Canahuate.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 26 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 1999, por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 1999, por la Licda. Angela M. Canahuate, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0165220-4, abogado de la recurrida The Recreational Footwear Company;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de diciembre de 1998, con motivo del recurso jerárquico elevado por la empresa The Recreational Footwear Company, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 506-98, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma The Recreational Footwear Company, contra la Resolución No. 42-97, de fecha 5 de septiembre de 1997, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Modificar, como por la presente modifica, en cuanto al fondo, la resolución de Reconsideración No. 42-97, de fecha 5 de septiembre de 1997,

de la Dirección General de Impuestos Internos, en el sentido de: anular el ajuste ascendente a la suma de RD\$47,023.00, por concepto de diferencia dejada de pagar correspondiente al ejercicio fiscal del año 1994, así como reducir el ajuste ascendente a la suma de RD\$122,458.00, por concepto de “diferencia de impuesto pagado” al valor de RD\$951.00 correspondiente al ejercicio fiscal del año 1993; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus demás partes, la indicada Resolución No. 42-97, de fecha 5 de septiembre de 1997, dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario (Ley 11-92) del 16 de mayo de 1992; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario interpuesto por The Recreational Footwear Company, contra la Resolución No. 506-98, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, en fecha 23 de diciembre de 1998; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario dentro del plazo legal produzca su dictamen sobre el fondo del asunto; **Cuarto:** Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;



Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio de casación, la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución de la República, en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la Constitución confiere a la Suprema Corte de Justicia la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio de casación, que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibles dicho medio, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el Tribunal o Corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, está facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes en asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que el Tribunal Contencioso-Tributario, estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de dichos artículos del Código Tributario, ya que el artículo 120 de la Constitución establece que ningún poder o autoridad puede suspender, anular, ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, donde cuestiona la competencia del Tribunal a-quo para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos, 63 primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 1ro. de septiembre de 1995, seguido por el Tribunal a-quo, el cual establece que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, contemplado por el referido artículo 67, inciso 1ro., de la Constitución de la República, podría dar lugar a que la ley en cuestión fuera declarada inconstitucional y anulada como tal, “*erga omnes*”, o sea frente a todo el mundo; que independientemente de esa acción, la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, o promovida de oficio por todo tribunal apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso de que se trate”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por la Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece “que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal “*erga omnes*”, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse, como lo hizo, con respecto a dicho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio de casación, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación constitucional del artículo 8, acápite j, ordinal 2 y del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución de la República y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el estatuto constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio de casación, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario lucen discriminatorios y contrarios al principio constitucional contenido en el artículo 100, que condena todo privilegio y toda desigualdad y el que prescribe que la ley es igual para todos, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículos 8 (ordinales 2, acápite j y 5) y 100 de la Constitución de la República, ya que no tomó en cuenta que dichos artículos del Código Tributario establecen imperativamente la formalidad pro-

cesal y condición “sine qua non” del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso-tributario sea recibibile y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que están obligados a través de la Constitución de la República para contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución de la República, que establece que: “La ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9, acápite (e), que le impone a los ciudadanos la obligación de contribuir, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real y que en consecuencia la hipótesis planteada por el Tribunal a-quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentando además la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso-tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son: el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso-tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las

cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario; por lo que esta exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria, pero;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio de casación, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho a ser oído que consagra el acápite j) del ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República”; asimismo el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No. 739, de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo, en fecha 25 de diciembre de 1977, que establece en la parte capital lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; así como del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual es signataria la República Dominicana y que establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones”..., disposiciones estas últimas, que se encuentran amparadas en la parte final del artículo 3 de la Constitución de la República que

reza: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el “*solve et repete*” constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución de la República, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana el 7 de septiembre de 1977, y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739; por lo que este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimarlo;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución de la República, al declarar la inconstitucionalidad del “*solve et repete*”, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que de igual manera los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, consagran implícitamente un privilegio, ya que sólo tendrían la oportunidad de que le sean conocidos los recursos contenciosos-tributarios, a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los impuestos, contribuciones, tasa, etc., lo que no ocurriría así con aquellos que se encuentren en la imposibilidad económica de satisfacerlo, independientemente de lo fundado que pudiera resultar su recurso, es decir, que el derecho de acceso a la justicia que constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor

grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual, es contrario al artículo 8 (parte in fine) del inciso 5 de la Constitución de la República, que dispone: “La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”, así como el artículo 100 de nuestro texto fundamental que dispone que: “La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se desprende, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, que consagran el “*solve et repete*”, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recurso ante ese tribunal, violan dicho precepto constitucional; ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinales 2, acápite j) y 5 de la Constitución de la República; por otra parte esta Corte considera que la exigencia del “*solve et repete*”, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que la exigencia de dichos artículos del Código Tributario coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la administración tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el argumento de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución de la República, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son: el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”, lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el “*solve et repetè*” no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa; por lo que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;



Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio de casación, la recurrente expresa, que el Tribunal a quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución de la República al Congreso Nacional, en los ordinales 1 y 23 del artículo 37 de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación, a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria, pero;

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso Nacional, ya que si bien es cierto que ese Poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de dichos artículos del Código Tributario, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinales 2, acápite j) y 5, lo que está sancionado con la nulidad de los citados artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, por ser contrarios a la Constitución de la República, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta Corte considera que los textos de la Constitución,

ya señalados, fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación propuestos, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo en su sentencia ha violado el artículo 164 del Código Tributario, ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia con respecto a los preceptos de carácter tributario, a los principios del Derecho Tributario y del Derecho Público aplicables al caso de la especie, por lo que dicho fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas donde se desconocen preceptos tributarios constitucionales y que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del “*solve et repete*”, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso contencioso tributario, pero;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio del fallo impugnado revela, que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso a fin de resolver el medio de excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual dicho Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario se fundamentarán en los principios del Derecho Tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, del análisis de la misma se infiere que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en su tercer medio de casación, sino que por el

contrario, dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de dicho fallo y que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Tributario, a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 26 de agosto de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**Suprema Corte de Justicia**

**Asuntos Administrativos de la  
Suprema Corte de Justicia**

## RECTIFICACION

- **Resolución No. 976-2000**  
Lic. José Miguel Montás.  
Dr. Juan Antonio de Jesús Urbáez.  
Declarar inadmisibles las solicitudes de rectificación.  
14/9/2000.

## OPOSICION

- **Resolución No. 2149-2000**  
Leonel Almonte Vásquez Vs. Freddy Rodríguez y Domingo Santos de Rodríguez.  
Dres. Virgilio Bello Rosa y Leyda de los Santos.  
Declarar inadmisibles el recurso.  
20/9/2000.

## PERENCIONES

- **Resolución No. 998-2000**  
Eduviges Espinal.  
Declarar la perención del recurso.  
18/9/2000.
- **Resolución No. 999-2000**  
Oxford Internacional, Inc.  
Declarar la perención del recurso.  
15/9/2000.
- **Resolución No. 1013-2000**  
Sindolina Altgracia Paulino y María de los Santos Reynoso.  
Declarar la perención del recurso.  
18/9/2000.

## SUSPENSIONES

- **Resolución No. 950-2000**  
Tácito Cruz Guzmán Vs. Humberto Casiano Caraballo Ureña e Hilda Dolores Gómez.  
Lic. Juan Ramón Estévez B.  
Ordenar la suspensión.  
4/9/2000.

- **Resolución No. 951-2000**  
Dolores Séptimo Williams Vs. América Sánchez Lorenzo.  
Dr. Nefalí de Jesús González Díaz.  
Ordenar la suspensión.  
4/9/2000.
- **Resolución No. 952-2000**  
Tropics Industrial, S. A. Vs. Banco Mercantil, S. A.  
Dr. José Menelo Núñez Castillo.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
4/9/2000.
- **Resolución No. 954-2000**  
Alfredo Sosa Vs. Sonia Altgracia Peralta.  
Lic. Alberto Reyes Zeller.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
4/9/2000.
- **Resolución No. 957-2000**  
Constructora Aracena, C. por A. Vs. José Alt. Otaño en representación del menor Henry Alt. Otaño Medina.  
Lic. Jorge Ramón Suárez.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
4/9/2000.
- **Resolución No. 958-2000**  
Inmobiliaria Rojas, S. A. Vs. Oscar David Amparo M.  
Dr. José Ramón Frías López.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
4/9/2000.
- **Resolución No. 959-2000**  
Emperatriz Mercedes Comprés de Pérez Vs. Banco de Reservas de la Rep. Dom.  
Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
4/9/2000.
- **Resolución No. 960-2000**  
Elektra Dominicana, S. A. Vs. Evaristo Guzmán Hilario.  
Lic. René Vegazo y Dra. Paola Corniel Arias.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
4/9/2000.
- **Resolución No. 964-2000**  
Rafael De Jesús Félix Vs. Juan Angel González.  
Dr. Juan Pablo Villanueva C.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
4/9/2000.

- **Resolución No. 966-2000**  
José Manuel Moronta Sánchez Vs. Mayra Altigracia Gabriel Peña.  
Lic. Wilson de Jesús Tolentino Silverio.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
1ro./9/2000.
- **Resolución No. 968-2000**  
Divina Libertad Xiomara Reyes González y William Rosario Vargas Vs. Marcelino Silverio Vásquez.  
Dr. Ramón Andrés Rodríguez Jiménez.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
4/9/2000.
- **Resolución No. 975-2000**  
Eladio Suero Eugenio Vs. María Yolanda García.  
Dres. Angel M. Alcántara Márquez y Rolando Jiménez Coplin.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
13/9/2000.
- **Resolución No. 977-2000**  
Dulce María Acevedo Vs. Lidia Ledesma.  
Dr. Pedro Rafael Bueno Núñez.  
Rechazar la solicitud suspensión.  
11/9/2000.
- **Resolución No. 978-2000**  
Metro Servicios Turísticos, S. A. y/o Metro Tours Vs. Patria Bisonó Alba.  
Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y José B. Pérez Gómez y Dr. Luis E. Escobal.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
11/9/2000.
- **Resolución No. 979-2000**  
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Rafael Concepción Bueno Zapata.  
Dres. M. A. Báez Brito, Sócrates Medina Requena y Melvín Franco.  
Ordenar la suspensión.  
7/9/2000.
- **Resolución No. 980-2000**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.  
Licda. Gloria Ma. Hernández y Dr. Lupo Hernández Rueda.  
Declarar inadmisibles el pedimento suspensión.  
11/9/2000.
- **Resolución No. 982-2000**  
Carmen Adalgisa, Martina y Bienvenido Arsenio Gómez Almánzar Vs. Rafael Jacobo Sassen.  
Dres. Sucre Pérez Ramírez, Euclides Acosta Figueroa y Eddy Peralta Alvarez.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
11/9/2000.
- **Resolución No. 983-2000**  
Adam Fernández Carmona Vs. Santo Domingo Interprise, S. A.  
Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
7/9/2000.
- **Resolución No. 990-2000**  
Santiago González Polanco Vs. Jhonny Silverio De León.  
Lic. Héctor Rubén Corniel.  
Acoger la solicitud de suspensión.  
12/9/2000.
- **Resolución No. 991-2000**  
Manuel Brito Alvarez Vs. Laboratorios Key, S. A.  
Dres. Pedro E. Reynoso y Simón Bolívar Valdez.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
12/9/2000.
- **Resolución No. 997-2000**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Domingo González Cuevas.  
Licda. Gloria Ma. Hernández y Dr. Lupo Hernández Rueda.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
14/9/2000.
- **Resolución No. 1001-2000**  
Construcción Pesada, S. A. Vs. Julio Enrique Montandón Goicochea y compartes.  
Dres. Juan Pérez Alvarez y José del C. Mora Terrero.  
Rechazar el pedimento suspensión.  
18/9/2000.
- **Resolución No. 1002-2000**  
Ivelisse Colón y José Nicolás Tabaré Rodríguez A. Vs. Banco del Comercio Dominicano, S. A.  
Licdos. Aladino E. Santana P. y Ramón Darío Gómez E.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
20/9/2000.

- **Resolución No. 1003-2000**  
LTU International Airways, Inc. Vs. Rosa Emilia Rodríguez.  
Dr. Sergio Fed. Olivo.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
20/9/2000.
- **Resolución No. 1004-2000**  
Inversiones Quebec-Samaná, S. A. Vs. José Antolín Inoa.  
Lic. Eugenio Almonte Martínez.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
18/9/2000.
- **Resolución No. 1006-2000**  
Ing. José Felipe Peña Veloz Vs. Inversiones en General, C. por A. (INGECA) y Gerardo Ponciano Reynoso.  
Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
20/9/2000.
- **Resolución No. 1010-2000**  
Andrés Brito Salomón Vs. Juan Bautista Brito.  
Dr. Reinaldo E. Aristy Mota.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
20/9/2000.
- **Resolución No. 1011-2000**  
María Irene Rivas y Tito Andrés Vs. Financiera Créditos del Valle, S. A.  
Licdos. Denia Laura Peguero y Martín A. Reynoso.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
20/9/2000.
- **Resolución No. 1014-2000**  
Jardín Flores Jarabacoa, S. A. Odile Periche y Rafael Vizcaino Vs. Julián Veras De la Rosa.  
Licdos. José Rafael García Hernández y Jorge Luis Polanco Rodríguez.  
Rechazar la demanda de suspensión.  
12/09/2000.
- **Resolución No. 1015-2000**  
Milagros Altagracia Marte Then Vs. Banco de Desarrollo Peravia.  
Dr. José Eladio González Suero.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
13/09/2000.
- **Resolución No. 1016-2000**  
Romelio García Vilorio Vs. Andrés Belonio Santana.  
Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
19/09/2000.
- **Resolución No. 1038-2000**  
Cruz Ramos y Marino González Vs. José Antonio Ramos García y Francisco de los Santos González.  
Lic. Pedro A. Calarza Pérez.  
Denegar el pedimento de suspensión.  
15/09/2000.
- **Resolución No. 1040-2000-Bis**  
Compañía Metal e Ingeniería, C. por A. Vs. Kettle & Almánzar, S. A.  
Lic. Arlette Tavera Cepeda.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
15/09/2000.
- **Resolución No. 1040-2000**  
Rafael Antonio Bierd Vs. Héctor Bolívar Taveras Jeréz y Juan Bautista Regalado Tejada.  
Dr. R. Bienvenido Antonio Amaro.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
15/09/2000.
- **Resolución No. 1041-2000**  
Aura Emilia Suardi Canaan y compartes Vs. Rafael Encarnación Herrera y Marina de Encarnación.  
Dr. Juan Bautista Luzón Martínez.  
Rechazar la demanda de suspensión.  
18/9/2000.
- **Resolución No. 1042-2000**  
Francisco Elpidio Candelario Vs. Orfelina Páez Berroa.  
Licdos. José Núñez Cáceres y Rafael Herasme Luciano.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
15/09/2000.
- **Resolución No. 1043-2000**  
Rafael Madera Mercedes y Francisco Antonio Madera Vs. Hermes León Caraballo y compartes.  
Dres. Juan A. Jáquez Núñez y Carolyn J. Jáquez Espinal.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
21/09/2000.

- **Resolución No. 1044-2000**  
Ana Mercedes Pichardo Vs. Milvio & Asociados, C. por A.  
Dr. F. Almeyda Rancier.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
21/09/2000.
- **Resolución No. 1045-2000**  
Compañía Rimini, S. A. Vs. North Shore, S. A.  
Dr. Rubel Mateo Gómez.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
22/09/2000.
- **Resolución No. 1066-2000**  
Mursia Investments Corporation Vs. Industria Cartonera Dominicana, C. por A.  
Dres. Pedro Catrain Bonilla y Ramón Martínez Moya y Licdos. Gustavo Vega, Carlos Sánchez y Juan Manuel Ubiera.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
26/09/2000.
- **Resolución No. 1067-2000**  
Modesto De los Santos Solís, Modesto de Jesús Radhamés De los Santos, Modesto De los Santos Matos Vs. Transagrícola, S. A.  
Lic. Nelson I. Jáquez Méndez y Dr. Antoliano Rodríguez R.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
22/09/2000.
- **Resolución No. 1068-2000**  
Jazmín Kalaff Pou de Rodríguez y Pedro José Rodríguez Vs. La Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos.  
Dr. José Gilberto Núñez Brun.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
22/09/2000.
- **Resolución No. 1069-2000**  
Medusa Industrial, S. A. Vs. Julio César Cabrera Ruíz y Pascual Matero del Rosario.  
Licdo. José Rafael García Hernández.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
27/09/2000.
- **Resolución No. 1070-2000**  
Fernando Antonio Cid Ureña Vs. Compañía Financiera Inversiones M&R, C. por A.  
Dr. José Menelo Núñez Castillo.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
22/09/2000.
- **Resolución No. 1072-2000**  
Compañía Ing. Abel Aquino y Asociados Vs. Rafael Félix.  
Dr. Adonis Ramírez Moreta.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
25/09/2000.
- **Resolución No. 1073-2000**  
Casa Nurys, C. por A. Vs. Vitelio Pérez del Villar.  
Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
25/09/2000.
- **Resolución No. 1076-2000**  
José Argüelles, C. por A. Vs. Raymundo Sebelen Antón.  
Licdo. Santiago Rodríguez Tejada y Raimundo E. Alvarez hijo y Dres. Federico C. Alvarez Hijo y Roberto Rosario.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
22/09/2000.
- **Resolución No. 1077-2000**  
Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos Vs. Agroindustrial del Caribe, S. A.  
Dr. César Jazmín Rosario.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
22/09/2000.
- **Resolución No. 1078-2000**  
Yachting, S. A. Vs. William Jiménez.  
Lic. Máximo Matos Pérez.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
25/09/2000.
- **Resolución No. 1082-2000**  
Amador Pimentel Soriano Vs. Inversiones Videca, C. por A. y compartes.  
Lic. Fabio Fiallo Cáceres.  
Denegar el pedimento de suspensión.  
25/09/2000.
- **Resolución No. 1083-2000**  
Banco Central de la República Dominicana y Superintendencia de Bancos Vs. Préstamos Hipotecarios, S. A.  
Licdos. Orlando Jorge Mera y Rosa Dolores Batlle Jorge y Dres. Mariano Germán Mejía y Virgilio Solano.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
25/09/2000.



- **Resolución No. 1334-2000**  
Paraíso Club, C. por A. y/o Anselmo Disla Vs. Luis Olimpo Arias Florian. Dr. Luis Emilio Acevedo Disla. Ordenar la suspensión de la ejecución. 20/9/2000.

## DEFECTOS

- **Resolución No. 965-2000**  
Leasing de Equipos de Construcción, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos. Licda. Angela Canahuate. Declarar el defecto de la recurrida. 5/9/2000.
- **Resolución No. 967-2000**  
Compañía Anna Group, S. A. Vs. Embotelladora Dominicana, C. por A. Dres. Manuel Emilio Charles, Digna Esther Canela, Gabriela López Blanco y Julio Gómez Cuevas y Lic. Rafael Melgen Seman. Rechazar la solicitud de defecto. 4/9/2000.
- **Resolución No. 1007-2000**  
Rosalinda Peralta y Francisco Balboa Ramos Vs. Alas Nacionales, S. A. Lic. Angel Darío Ogando. Declarar el defecto de los recurridos. 6/9/2000.
- **Resolución No. 1009-2000**  
Santiago Mota y compartes Vs. Jorge de Mota. Lic. Daniel Antonio Rijo Castro y Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo. Declarar el defecto del recurrido. 8/9/2000.
- **Resolución No. 1012-2000**  
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Mimo Cosimo Di Castrí. Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras Valerio. Declarar el defecto del recurrido. 18/9/2000.

## CADUCIDAD

- **Resolución No. 986-2000**  
Núñez Real State, S. A. (NURESSA) Vs. Juvencia Radhamés Jiménez Taveras. Declarar caduco el recurso de casación. 12/9/2000.

## EXCLUSIONES

- **Resolución No. 962-2000**  
Vigilantes del Este, C. por A. Vs. Farida Zorob de Reyes. Dr. José Antonio Galán Carrasco. Rechazar la exclusión de la recurrida. 4/9/2000.
- **Resolución No. 973-2000**  
La Castellana, C. por A. Vs. Corporación de la Zona Franca Industrial de Santo Domingo Este, C. por A. (HAINAMOSÁ). Declarar perimida la resolución de la Suprema Corte de Justicia. 4/9/2000.

## AUTO

- **Resolución No. 12-2000**  
Omar Santiago Cabrera y compartes. Designar al Magistrado Dr. Félix María Matos Acevedo, Juez Primer Sustituto de Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal; a la Magistrada Dra. Santa Moreno, Juez Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal y a la Magistrada Dra. Luz del Carmen Matos, Juez de la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para que integren la Cámara de Calificación de Santo Domingo, para que conozca del recurso interpuesto contra la providencia calificativa a cargo de Omar Santiago Cabrera y compartes. 21/9/2000.

## DECLINATORIAS

- **Resolución No. 1020-2000**  
Xenia Gómez Viuda de León.  
Declarar la perención del recurso.  
25/09/2000.
- **Resolución No. 1021-2000**  
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y comparte.  
Declarar la perención del recurso.  
21/09/2000.
- **Resolución No. 1022-2000**  
Félix Méndez Saldaña.  
Declarar la perención del recurso.  
21/09/2000.
- **Resolución No. 1026-2000**  
Juliana González Pineda.  
Declarar la perención del recurso.  
22/09/2000.
- **Resolución No. 1027-2000**  
Hotel Playa Chiquita, S. A.  
Declarar la perención del recurso.  
22/09/2000.
- **Resolución No. 1028-2000**  
Rubén Peralta Guzmán, Manuel Arsenio Peralta Guzmán y Ligia Mercedes Rosario de Peralta.  
Declarar la perención del recurso.  
22/09/2000.
- **Resolución No. 1029-2000**  
María de los Angeles Goicouria.  
Declarar la perención del recurso.  
22/09/2000.
- **Resolución No. 1033-2000**  
Dr. Bolívar Ledesma, Lic. Enrique Espinosa Peynado e Ing. Víctor Gutiérrez Hernández.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
21/09/2000.
- **Resolución No. 1035-2000**  
El Castillo del Mar y/o Ursula Teodora Fernández.  
Declarar la perención del recurso.  
18/09/2000.
- **Resolución No. 1036-2000**  
Aerolínea Mundo, S. A.  
Declarar la perención del recurso.  
20/09/2000.
- **Resolución No. 1037-2000**  
Jorge Lizardo y/o Jorge Erasmo & Asociados.  
Declarar la perención del recurso.  
18/09/2000.
- **Resolución No. 1039-2000**  
Dionisio Rondón López.  
Dra. Martina Encarnación Robles.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
28/09/2000.
- **Resolución No. 1046-2000**  
Mirabella, S. A.  
Declarar la perención del recurso.  
21/09/2000.
- **Resolución No. 1051-2000**  
Juan Alberto Payano Cabral.  
Dr. Celso Vicioso De los Santos.  
Declarar inadmisibles el pedimento de declinatoria.  
14/09/2000.
- **Resolución No. 1052-2000**  
Santa Mora Vs. Rafael Santos Mora.  
Lic. César López Cuevas.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
14/09/2000.
- **Resolución No. 1060-2000**  
Isaías Félix Coats.  
Dr. José Antonio Adames Acosta.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
12/09/2000.
- **Resolución No. 1061-2000**  
Mirian Keila Jesús, Leonida y Miguelina De Jesús.  
Dr. Víctor De Jesús Correa.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
6/09/2000.
- **Resolución No. 1079-2000**  
Neyfi Martínez Taveras.  
Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz.  
Rechazar la perención del recurso.  
12/09/2000.
- **Resolución No. 1080-2000**

José Gior Ariza Medrano, José del Carmen Ariza y compartes.

Dres. Manuel Bergés Chupani e Hipolito Herrera Pellerano.

Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
21/09/2000.

- **Resolución No. 1081-2000**

Franklin B. Valdez Mejía.  
Dr. José Francisco Matos y Matos.  
Ordenar la declinatoria del conocimiento.  
24/09/2000.

- **Resolución No. 1084-2000**

Industrias Polar, C. por A.  
Declarar la perención del recurso.  
29/09/2000.

- **Resolución No. 1086-2000**

Mirta Elena Martínez Báez de Barreiro.  
Declarar la perención del recurso.  
29/09/2000.

- **Resolución No. 1087-2000**

Reymunda Marte Mena.

Declarar la perención del recurso.  
29/09/2000.

- **Resolución No. 1088-2000**

Eva María Infante.  
Declarar la perención del recurso.  
29/09/2000.

## DESIGNACION DE JUEZ

- **Resolución No. 1071-2000**

María Altagracia Luciano Sánchez.  
Dr. Plinio Matos Moquete.  
Declarar inadmisibile la demanda en designación de Juez.  
11/08/2000.

## REVISION

- **Resolución No. 1031-2000**

Eladio de Los Santos.  
Lic. Elsa Ochoa Rodríguez y el Dr. Hernán H. Mejía.  
Declara inadmisibile el recurso de reconsideración.  
13/09/2000.

## INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

### - A -

#### Abuso de autoridad y amenaza

- **Violación a los artículos 184 y 307 Código Penal. Para configurar delito de violación domicilio por los particulares, se requiere que la introducción se haya efectuado con amenazas o violencias contra personas o cosas. Corte a-qua expresa que no pudo establecer si existió amenazas o violencia, pero condenó por violación al Art. 184 Código Penal. Contradicción de motivos. Casada con envío. 27/9/2000.**  
Luis Mauricio Beato. . . . . 398

#### Accidente de tránsito

- **Atropellamiento. Conducción a exceso velocidad en intersección donde había muchas personas. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 13/9/2000.**  
Rafael Balbuena Rosario y compartes. . . . . 299
- **Atropellamiento. Imprudencia del prevenido al tratar de rebasar vehículos a exceso de velocidad atropellando a la víctima. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 27/9/2000.**  
Héctor Juan Polanco y compartes . . . . . 451
- **Atropellamiento. Jueces del fondo son soberanos para apreciar hechos de la prevención, pero deben motivar sus decisiones. Falta de motivos. Casada con envío. 20/9/2000.**  
Juan Tito Bell. . . . . 365

- **Atropellamiento. Sentencia impugnada no contiene relación de los hechos y carece de motivos de derecho al ser dictada en dispositivo. Violación al Art. 15 de la Ley No. 1094, que permite que las sentencias sean dictadas en dispositivo a condición que se motiven posteriormente. Casada con envío. 27/9/2000.**  
Juan Ant. Guante Guzmán y compartes . . . . . 458
- **Conducción a velocidad excesiva invadiendo carril donde transitaba el otro vehículo. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 13/9/2000.**  
Claudio Pelati Zanni y compartes. . . . . 309
- **Conducción temeraria del prevenido al llegar a intersección sin reducir velocidad y embistiendo a otro vehículo. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 6/9/2000.**  
Juan Carlos Cabrera Castro y compartes . . . . . 271
- **Conductor se desvía del carril que transitaba invadiendo inexplicablemente el trayecto del otro vehículo. Violación al derecho de defensa del prevenido al no citarlo a persona ni a domicilio. Casada con envío en el aspecto penal. Rechazado el recurso. 13/9/2000.**  
Franklin Almonte Domínguez y compartes . . . . . 323
- **Corte a-qua incumple con la obligación de todo tribunal de responder a la totalidad de los pedimentos de las partes. Omisión de estatuir. Falta de base legal. Casada con envío. 27/9/2000.**  
Minerva Olivio y compartes . . . . . 422
- **Corte a-qua revoca sentencia primer grado sin ofrecer motivos y sin precisar en que consistió falta común atribuida a madre de agraviada y al conductor. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 6/9/2000.**  
Yovanny o Geovanny Taveras y compartes. . . . . 266
- **Delito de golpes y heridas por imprudencia. Sanción ajustada a la ley. Vehículo causante accidente con cabezote y remolque asegurados con compañías distintas. Sentencia oponible sólo a entidad aseguradora cabezote y no así a la del remolque. Casada por vía de supresión y sin envío en ese aspecto. Rechazado el recurso. 6/9/2000.**  
Domingo Ubaldo Tapia y compartes. . . . . 211

- **Es deber de los jueces en materia represiva establecer de manera clara, precisa y suficiente los motivos de hecho y de derecho en que se basan. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 27/9/2000.**  
Amado de Js. Marte y compartes . . . . . 479
- **Falta del conductor al dar marcha atrás y chocar ciclista. Violación al Art. 49, numeral 1 de la Ley No. 241. Rechazado el recurso. 6/9/2000.**  
Dionisio De la Cruz Bautista y compartes. . . . . 231
- **Falta del prevenido al llegar a rotonda intentando doblar a izquierda sin poner luz direccional. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 27/9/2000.**  
Bienvenido Medina y compartes. . . . . 435
- **Falta del prevenido al penetrar en intersección de forma intempestiva sin observar presencia del otro vehículo. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 27/9/2000.**  
José Manuel Rodríguez Carrasco y compartes. . . . . 414
- **Falta única y exclusiva del prevenido al iniciar marcha de su vehículo sin tomar precauciones. Conducción descuidada y atolondrada. Violación a los artículos 49, literal c), 61 y 65 de la Ley No. 241. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 27/9/2000.**  
Ernesto F. Bonilla Mejía y compartes. . . . . 471
- **Imprudencia del prevenido al tratar de evitar obstáculos del camino sin tomar medidas de precaución indicadas por la ley. Violación al Art. 49, literal d) de la Ley No. 241. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 27/9/2000.**  
Cornelia Ramírez y compartes . . . . . 444
- **Juzgado a-quo confirma sentencia primer grado sin establecer motivaciones. Falta de motivos. Casada con envío. 20/9/2000.**  
Celso Antonio Flete y Polibio Díaz Toribio. . . . . 347
- **Juzgado a-quo confirma sentencia primer grado sin exponer relación de hechos y circunstancias de la causa y sin motivar. Falta de motivos. Casada con envío. 27/9/2000.**  
Ramón Arturo Díaz y compartes . . . . . 465

- **Las sentencias deben precisar y caracterizar los elementos constitutivos de la infracción y en que medida los imputados han intervenido en su comisión. Falta de motivos. Casada con envío. 20/9/2000.**  
Apolinar Cabrera Báez y La Unión de Seguros, C. por A. . . . . 336
- **Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para fijar indemnización siempre que el monto sea razonable. Rechazado el recurso. 6/9/2000.**  
Pedro A. Blanco Luciano y compartes . . . . . 237
- **Los jueces en materia penal pueden dictar sentencia en dispositivo a condición de motivarlas posteriormente. Falta de motivos. Casada con envío. 6/9/2000.**  
Juan Ramón Rodríguez y compartes. . . . . 247
- **Los jueces son soberanos para dar credibilidad o no a los hechos y circunstancias suministrados en los plenarios. Rechazado el recurso. 13/9/2000.**  
Julio Alberto Núñez Reyes y compartes. . . . . 330
- **Rebase sin debida precaución que provocó atropellamiento de la víctima. Corte no pondera si la conducta de la víctima al lanzarse a una vía de alta velocidad constituye una falta. Falta de base legal. Casada con envío. 6/9/2000.**  
Juan Ramón Moratín o Morantín Martínez y compartes . . . . . 261
- **Velocidad excesiva. Falta de prudencia al no detener su vehículo al ver a la víctima. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 6/9/2000.**  
Alfredo Martín Rodríguez y La Monumental de Seguros, C. por A. . . . . 222
- **Violación a los artículos 222, 65 y 49, literal c) de la Ley No. 241. Rechazado el recurso. 13/9/2000.**  
Jesús María Brea y compartes. . . . . 316

## Acción disciplinaria

- **Los jueces que actuando en ejercicio de sus funciones cometan faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y normas establecidos, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados. Suspensión sin disfrute de sueldo. 6/9/2000.**  
Magistrado Sucre Omar Duval Acosta, Juez de Instrucción Interino del Distrito Judicial de Bahoruco. . . . . 12

## Asesinato

- **Violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 27/9/2000.**  
Andrés María Gross De los Santos. . . . . 391

## Asociación malhechores, violación y robo

- **Los jueces del fondo son soberanos para apreciar hechos de la prevención pero se les obliga a motivar sus decisiones. Falta de motivos. Casada con envío. 13/9/2000.**  
Nelson Domingo Custodio Tejada. . . . . 282

- C -

## Contencioso-Administrativo

- **Contrato de distribución. Registro exigido por la Ley No. 173. Tribunal a-quo no remite dictamen a la otra parte para fines de réplica. Violación al derecho de defensa. Violación a los artículos 26 y 27 de la Ley No. 1494. Casada con envío. 6/9/2000.**  
Warner Bros (South) Inc. Vs. Estado Dominicano. . . . . 604
- **Recurrente se limita a hacer relación de hechos del caso sin atribuir violación alguna a la sentencia impugnada. Sentencia preparatoria que ordenó medida de instrucción. Violación a la regla de que no hay acción sin interés. Declarado inadmisibile. 20/9/2000.**  
Estado Dominicano Vs. Credigás, C. por A. . . . . 674

## Contencioso-Tributario

- **Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Requisito del solve et repete viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 6/9/2000.**  
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Ho How Si Ying (Cabañas Olimpus). . . . . 491



- **Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Requisito del solve et repete viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 6/9/2000.**  
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Palacios Comercial, S. A. . . . . . 505
- **Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Requisito del solve et repete viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 6/9/2000.**  
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Jacinto Joa y/o Hotel Restaurante Lincoln. . . . . 566
- **Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Requisito del solve et repete viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por el Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 13/9/2000.**  
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Atlántica, C. por A. . . . . 617
- **Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Requisito del solve et repete viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por el Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 13/9/2000.**  
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Peravia Motors, C. por A. . . . . 631
- **Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Requisito del solve et repete viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por el Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 13/9/2000.**  
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Unión Industrial, S. A. . . . . 645
- **Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Requisito del solve et repete viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por el Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 13/9/2000.**  
Dirección General de Impuestos Internos Vs. J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. . . . . 659

- **Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Requisito del solve et repete viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por el Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 20/9/2000.**  
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Atlántica,  
 C. por A. . . . . 685
- **Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Requisito del solve et repete viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por el Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 20/9/2000.**  
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Sucesores de  
 Patricia García Aguiar y compartes. . . . . 706
- **Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Requisito del solve et repete viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por el Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 27/9/2000.**  
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. J. Agustín  
 Pimentel, C. por A. . . . . 776
- **Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Requisito del solve et repete viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por el Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 27/9/2000.**  
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Complejo  
 Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM). . . . . 827
- **Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Requisito del solve et repete viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por el Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 27/9/2000.**  
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. The Recreational  
 Footwear Company. . . . . 841
- **Pago previo de los impuestos liquidados para interponer recurso. Requisito del solve et repete viola preceptos constitucionales correctamente interpretados por Tribunal a-quo. Rechazado el recurso. 6/9/2000.**  
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Rafael Alvarez,  
 C. por A. . . . . 589

- **Recurso interpuesto ante el Tribunal a-quo de forma tardía. Violación al Art. 144 Código Tributario. Casada con envío. 6/9/2000.**  
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Inversiones y Financiamientos Bienes Raíces, S. A. . . . . 584

## Contrato de trabajo

- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 20/9/2000.**  
Carlos Collado Guzmán y Arsenio Rosario Acacio Vs. Héctor Bueno Morillo y/o Panadería La Moderna.. . . . 731
- **Cuando un empleador alega que un trabajador abandonó sus labores y niega haberlo despedido, no está obligado a probar ese hecho. Correcto uso del poder soberano de apreciación. Rechazado el recurso. 27/9/2000.**  
Ruddy Alfonso López Estepan Vs. Ferretería Josefina y José Viola. . . . . 816
- **Despido. Motivos ambiguos y confusos. Falta de base legal. Casada con envío. 20/9/2000.**  
José Polo Vs. Ingenio Porvenir.. . . . 680
- **El legislador, al considerar una falta de asistencia a las labores, no toma en cuenta la cantidad de horas que se deje de laborar sino el día en sí. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 27/9/2000.**  
Centro Automotriz M. N., S. A. Vs. Luis Antonio De León.. . . 822
- **Falta de desarrollo de medios de casación. Violación al Art. 640 del Código de Trabajo. Declarado inadmisibile. 6/9/2000.**  
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Luis Guillermo Sánchez Estrada . . . . . 579
- **Falta de desarrollo medios casación. Violación al Art. 640 Código Trabajo. Declarado inadmisibile. 6/9/2000.**  
Manuel De Jesús Sarita Vs. Dr. Flavio Sosa. . . . . 525
- **Incompetencia del tribunal laboral al no existir contrato de trabajo. Corte a-qua declara competencia de los tribunales de trabajo pero, sin dar motivos referentes a existencia contratos de trabajo. Carencia de motivos**

- pertinentes y de base legal. Casada con envío. 6/9/2000.  
 Ing. Osvaldo Erazo & Asociados y/o Osvaldo Erazo Vs.  
 Incencio Valdez y compartes. . . . . 611
- **La comunicación del empleador al Departamento de Trabajo informando abandono de labores no constituye una admisión de que la terminación se produjo por su voluntad unilateral. Rechazado el recurso. 27/9/2000.**  
 Manuel E. De León Rosario Vs. Dominican Wachtman National, S. A.. . . . . 810
  - **La falta de probidad o de honradez a que se refiere el Código de Trabajo para constituirse en causa de despido debe ir dirigida contra empleador o sus parientes y no contra un tercero. Carencia de motivos y de base legal. Casada con envío. 27/9/2000.**  
 Justa Minellys Rodríguez Romero Vs. Las Américas Cargo, S. A. 797
  - **La terminación del contrato de trabajo no obliga al abandono de la vivienda de parte del trabajador si existe contrato de inquilinato, al tratarse de dos convenciones independientes. Carencia de motivos y de base legal. Casada con envío. 20/9/2000.**  
 Rafael Joaquín Puello Sepúlveda Vs. Falconbridge Dominicana, C. por A. . . . . 751
  - **Oferta real de pago. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 20/9/2000.**  
 Juan Liberato Taveras Vs. Joyería Alexander. . . . . 769
  - **Ordenar reapertura debates es un poder discrecional de los jueces del fondo. Rechazado el recurso. 27/9/2000.**  
 Orvito Encarnación Germán Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA).. . . . . 804
  - **Para que el sucesor de una persona condenada después de su fallecimiento pueda elevar recurso no es necesario que se haya realizado determinación de heredero, sólo basta que demuestre su condición de heredero. Corte a-qua hace errónea interpretación del derecho y omite analizar documentos determinantes para la solución del litigio. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 20/9/2000.**  
 David Encarnación Quezada Vs. Luis De la Cruz. . . . . 720

- **Prestaciones laborales. Despido. Comunicación tardía del despido deviene de pleno derecho en despido injustificado. Rechazado el recurso. 20/9/2000.**  
Central Romana Corporation, L.T.D. Vs. Juan Núñez. . . . . 744
- **Prestaciones laborales. Despido. El desahucio de los trabajadores protegidos por fuero sindical no producirá efecto jurídico alguno. Rechazado el recurso. 6/9/2000.**  
Gaseosas Puerto Plata, S. A. Vs. Hipólito Mercado y compartes. . . . . 549
- **Prestaciones laborales. Despido. Ha de presumirse que cada vez que un empleador al término de un contrato de trabajo paga las prestaciones laborales a un trabajador, dicho pago es consecuencia del ejercicio del desahucio. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 27/9/2000.**  
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Dra. Rosabel Castillo Rollfot . . . . . 790
- **Prestaciones laborales. Despido. Los jueces tienen la facultad discrecional de apreciar la procedencia de celebración de una medida de instrucción. Ausencia de pruebas sobre la justa causa del despido. Rechazado el recurso. 13/9/2000.**  
Nestlé Dominicana, S. A. Vs. Enrique Díaz Franco. . . . . 34
- **Prestaciones laborales. Despido. Riña. Apreciación soberana de las pruebas aportadas sin cometer desnaturalización. Rechazado el recurso. 20/9/2000.**  
Central Romana Corporation, L.T.D. Vs. Juan Morla Guerrero y Manuel Pineda . . . . . 737
- **Prestaciones laborales. Despido. Sentencia dictada a los fines de preparar el expediente y ponerlo en estado de fallo. Sentencia preparatoria. Recurso declarado inadmisibile. 27/9/2000.**  
Francisco Martínez y Co., C. por A., Supermercado Asturias y/o José Antonio Fontestad Ramírez Vs. Doralinda Encarnación Ramírez. . . . . 85

- **Prestaciones laborales. Despido. Soberano poder de apreciación de las pruebas aportadas. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 20/9/2000.**  
Corporación de Hoteles, S. A. Vs. Juan Lizardo Clemente. . . . . 699
- **Prestaciones laborales. Despido. Apreciación soberana de la existencia del contrato de trabajo. Rechazado el recurso. Casada con envío en cuanto a la condenación impuesta en virtud del Art. 86 del código trabajo. 20/9/2000.**  
Editora Hoy, C. por A. Vs. Manuel Isidro Sánchez. . . . . 758
- **Recurso notificado luego de vencido plazo prescrito por el Art. 643 Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 20/9/2000.**  
Enemencio Mercedes Vs. Promotora Intercaribe, S. A. . . . . 726

- D -

**Daños y perjuicios**

- **Fluido eléctrico. Presunción de responsabilidad de guardián cosa inanimada. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 20/9/2000.**  
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Rolando Ortega y José E. Medina. . . . . 170

**Desistimiento**

- **Acta del desistimiento. 13/9/2000.**  
Werner Joseph Jessler . . . . . 296
- **Acta del desistimiento. 20/9/2000.**  
Edwin D. Castro Ortíz. . . . . 385
- **Acta del desistimiento. 20/9/2000.**  
Guillermo Beltré Vidal. . . . . 356
- **Acta del desistimiento. 27/9/2000.**  
Elvis Castro Canario. . . . . 485

- **Acta del desistimiento. 27/9/2000.**  
Guillermo García Encarnación. . . . . 441
- **Acta del desistimiento. 27/9/2000.**  
José Miguel Agramonte Rojas. . . . . 388
- **Acta del desistimiento. 6/9/2000.**  
Joseliu Perdomo Espinosa. . . . . 244

### Devolución de inmuebles

- **Competencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo para actuar como tribunal de confiscaciones. Agravios dirigidos contra sentencia de envío sin atacar la sentencia impugnada. Rechazado el recurso. 13/9/2000.**  
Hilario Payano Leocadio y compartes Vs. Ramón Juan Polanco y Bernarda Abud Vda. Juan. . . . . 26

### Difamación e injuria

- **Recurso parte civil. Ausencia de medios. Declarado nulo. 13/9/2000.**  
Arturo Emilio Acosta Estrella. . . . . 288

- E -

### Embargo inmobiliario

- **Recurso interpuesto contra sentencia de adjudicación que no estatuye sobre incidente, por lo que es un proceso verbal que no tiene autoridad de la cosa juzgada y no puede recurrirse en casación. Declarado inadmisibile. 6/9/2000.**  
Miguel Ramón Checo Peña Vs. Banco Hipotecario Corporativo, S. A. . . . . 95

### Estafa

- **Uso de documentos falsos. Violación al Art. 36 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 20/9/2000.**  
Ramón E. Mella. . . . . 352

- **Falsa calidad de ingeniero. Violación al Art. 405 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 20/9/2000.**  
Augusto Vega Salazar. . . . . 380
- **Solicitud de retiro de fondos de institución bancaria. Falta de ponderación de aspectos importantes de la cuestión debatida. Falta de base legal. Casada con envío. 27/9/2000.**  
Banco de Reservas de la República Dominicana . . . . . 428
- **Venta de vehículo realizada al mismo tiempo a dos personas. Maniobras fraudulentas que caracterizan la estafa. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 6/9/2000.**  
Angel María Sosa. . . . . 257

- F -

**Falsificación documentos**

- **Uso documentos falsos. Sentencia incidental. Demanda civil interpuesta por entidad comercial. Querella interpuesta por accionista a título personal. Nada se opone a que el querellante se constituya en parte civil, al no violar el principio de “electa una vía”. Rechazado el recurso. 6/9/2000.**  
Dr. Marcio Mejía Ricart. . . . . 227

- H -

**Homicidio voluntario**

- **Estupro. Sanción ajustada a la ley. Prevenido único recurrente por lo que su situación no puede ser agravada por su solo recurso. Rechazado el recurso. 27/9/2000.**  
Juan Félix Montero. . . . . 403



- **Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 27/9/2000.**  
Rosendo Fernández De los Santos. . . . . 409

## Homicidio

- **Recurso tardío. Declarado inadmisibile. 13/9/2000.**  
Ramón Enríque Paula Ceballos. . . . . 292

- I -

## Incompatibilidad de caracteres

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 20/9/2000.**  
Arq. Antonio Baio Vs. Indhira J. Mejía Gutiérrez. . . . . 159

## Inconstitucionalidad

- **Actos de transferencia de propiedad. Decreto del Poder Ejecutivo que autoriza venta. Atribución del Poder Ejecutivo para autorizar a enajenar inmuebles está acorde con el Art. 55 de la Constitución. Rechazada la acción. Acciones dirigidas contra operaciones sobre transferencia de inmuebles y no contra ninguna de las normas señaladas por el Art. 46. Declarada inadmisibile. 27/9/2000.**  
Domingo Estrella y compartes. . . . . 60
- **Art. 151 Ley de Registro de Tierras no impide que aquel que pretende el registro de una mejora pueda obtener del propietario del terreno la autorización correspondiente, lo que no violenta el Art. 8, inciso 13 de la Constitución. Rechazada la acción. 13/9/2000.**  
Manuel A. de la Cruz Miranda. . . . . 20
- **Ley 6-86 sobre Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción. Cuestión resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 27/9/2000.**  
Ing. Richard Stefan. . . . . 75

- **Ley No. 141-97 sobre Reforma de la Empresa Pública. Congreso Nacional al dictar la Ley No. 141-97 no infringió principios constitucionales, sino que puso en práctica la facultad atribuida por la Constitución de proveer a la enajenación de los bienes privados de la Nación. Rechazada la acción. 27/9/2000.**  
 Amelia Margarita Paiwonski de Gómez . . . . . 70
- **Ley No. 14-94 sobre Código para Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y su Reglamento de aplicación. Con la disposición prevista en el Art. 12 del reglamento el Estado no quebranta igualdad entre los dominicanos. Ausencia de contradicción con los preceptos constitucionales. Rechazada la acción. 27/9/2000.**  
 Ramón Ant. Jorge C. y Pedro Ant. Cabrera . . . . . 44
- **Ley No. 14-94 sobre Código para Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Disposiciones legales justifican los propósitos de la ley al cumplir con el canon constitucional de ser justas y útiles a la sociedad. Rechazada la acción. 27/9/2000.**  
 Francisca Rodríguez Marte. . . . . 52
- **Ley No. 6-86 sobre Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción. Cuestión resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 27/9/2000.**  
 Pavimento, Diseño y Construcción, S. A. (PADICO) . . . . . 79
- **Ley No. 6-86 sobre Fondo Pensiones Trabajadores de la Construcción. Cuestión resuelta con carácter de cosa juzgada y efecto erga omnes. Declarada inadmisibile. 27/9/2000.**  
 Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas (ACOPROVI).. . . . . 82
- **Ley No. 764 del 1944. Incidente de procedimiento de embargo inmobiliario. La ley impugnada no contradice las disposiciones de la Constitución de la República. Rechazada la acción. 27/9/2000.**  
 Míreya Esther Lebrón Guzmán . . . . . 65

- L -

**Laboral**

- **Suspensión ejecución sentencia. En materia laboral no es necesario que la parte que demanda la suspensión demuestre existencia de algún perjuicio en la ejecución de la misma. Rechazado el recurso. 6/9/2000.**  
Pedro Luis Candelario De Jesús Vs. Francisco Martínez & Co.,  
C. por A. (Supermercado Asturias).. . . . . 519

**Litis sobre terreno registrado**

- **En materia de tierras los plazos para ejercer recursos se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó. Recurso interpuesto tardíamente. Declarado inadmisibile. 6/9/2000.**  
J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. Vs. Inmobiliaria Cibao,  
S. A. y compartes. . . . . 543
- **Registro de mejoras. Reconocimiento expreso del vendedor de la existencia de mejoras en la porción de terreno vendida. Correcta aplicación de la Ley No. 39 de 1966 que reconoce la propiedad de mejoras fabricadas en terreno propiedad del Estado Dominicano. Rechazado el recurso. 6/9/2000.**  
José Isabel Ascencio De la Cruz Vs. Domingo De la Cruz. . . . . 529

- M -

**Manutención de menores**

- **Violación a la Ley No. 14-94. Recurso tardío. Declarado inadmisibile. 20/9/2000.**  
Manuel de Jesús Espailat Bisonó. . . . . 370

- N -

**Nulidad**

- **Acto notarial y desalojo. Tribunal a-quo revoca sentencia primer grado sin motivar su decisión. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 6/9/2000.**  
Victoria Pérez Reyes Vs. Benito Matos. . . . . 106
- **De asamblea extraordinaria. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 20/9/2000.**  
Dr. Julio E. Duquela Morales y compartes Vs. Dr. Ronald C. Bauer y Reyna Colón Vda. Benítez. . . . . 164
- **De elecciones gremiales. En materia civil y comercial el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que se pretenden violados por la decisión impugnada. Declarado inadmisibile. 27/9/2000.**  
Agrupación Médica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Inc. (AMIDSS) Vs. Dr. Dionisio Soldevila. . . . . 193
- **De venta de inmueble y lanzamiento de lugares. Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Tribunal de reenvío viola disposiciones Art. 20 Ley de Casación excediéndose en sus poderes. Casada por vía de supresión y sin envío. 6/9/2000.**  
Ayuntamiento del municipio de San Rafael del Yuma Vs. José Manuel Muxo Espinet. . . . . 3

- O -

**Oposición a deslinde y litis sobre terreno registrado**

- **Jueces de la apelación se limitaron a confirmar sentencia apelada sin exponer motivo que justifique su decisión. Carencia de motivos. Casada con envío. 6/9/2000.**  
Juan Henríquez y compartes Vs. Elba Nicasio Vda. Bezi y Nadim Miguel Bezi Nicasio. . . . . 558

- P -

**Providencia calificativa**

- **Decisiones cámara calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 13/9/2000.**  
José Antonio Reyes Pérez o José Leandro Reyes.. . . . . 305
- **Decisiones cámara calificación no son susceptibles de recurso. Declarado inadmisibile. 13/9/2000.**  
Candelario Villar Lantigua y Angel González Sánchez.. . . . . 278
- **Decisiones cámaras de calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 6/9/2000.**  
Romy Adalgisa Mercado. . . . . 203

- R -

**Recurso de tercería**

- **Adjudicación inmueble embargado. Sentencia de adjudicación en los casos en que no estatuye sobre incidentes no es una verdadera sentencia, por lo que no puede ser objeto de tercería. Frente al fallecimiento del causante los herederos deben proceder a notificar su muerte a fin de producir la nulidad del embargo inmobiliario incoado posteriormente a dicha actuación. Rechazado el recurso. 27/9/2000.**  
Teresa Tezanos de Torres y compartes Vs. Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S. A.. . . . . 184

**Rescisión contrato compraventa**

- **Daños y perjuicios. Propiedad inmobiliaria. Competencia exclusiva del Tribunal de Tierras para conocer litis sobre derechos registrados. Incompetencia de la jurisdicción civil. Casada con envío ante el tribunal de tierras que es la jurisdicción competente. 27/9/2000.**  
Miguel de la Cruz Wassaff y compartes Vs. Ing. Máximo A. Martínez Estévez.. . . . . 176

## Rescisión de contrato y lanzamiento de lugar

- **Una decisión debe necesariamente bastarse a sí misma. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 6/9/2000.**  
Ana Cristina Rodríguez Luciano Vs. Nerys Ma. Ramírez Shecker. . . . . 111

## Rescisión de contrato, alquileres y desalojo

- **Los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada. Los jueces del fondo son soberanos para fundamentar su criterio en algunos hechos o documentos y desechar otros que no le parezcan útiles o determinantes. Rechazado el recurso. 13/9/2000.**  
Carlos Alcántara Pérez y Daniela de los Santos Piña de Alcántara Vs. José R. Sánchez Acosta. . . . . 117

## Rescisión de contrato

- **Actos notificados en vacaciones judiciales sin previa autorización del juez. Inobservancia no está sancionada con la nulidad sino con multa a cargo del alguacil actuante. Rechazado el recurso. 13/9/2000.**  
Manuel Sepúlveda Luna y José Francisco Valdez Vs. Carmen Montás Cedeño. . . . . 124
- **Cuando el intimante no concluye al fondo ante el tribunal de segundo grado, su defecto debe considerarse como un desistimiento tácito de su recurso. Rechazado el recurso. 20/9/2000.**  
Dionisio B. Soldevilla Vs. Luisa Salas Vda. Ventura y sucesores Ventura Salas. . . . . 138

## Robo

- **Porte y tenencia de armas. Violación a los artículos 379, 382 y 383 Código Penal. 50 y 56 de la Ley No. 36. Las decisiones de los tribunales del orden judicial deben contener motivación adecuada. Falta de motivos. Casada con envío. 20/9/2000.**  
Andrés López Medina. . . . . 374

- S -

**Secuestrario judicial**

- **Referimiento.** Las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra. Los elementos de prueba que el juez puede tomar en cuenta son únicamente los que las partes le han presentado y sólo suple de oficio los medios de hecho y de derecho que favorecen a las partes pero sobre el fundamento de los elementos de prueba que ellas suministran. Rechazado el recurso. 20/9/2000.

Bertha Luz Santos Vs. Perfecto Ceballos Castillo. . . . . 143

- T -

**Trabajo realizado y no pagado**

- **Violación a la Ley No. 3143.** Prevenido con privilegio de jurisdicción. Desglose de expediente. Corte a-qua viola la regla de prorrogación de competencia al tratarse de prevenidos acusados de una misma infracción. Casada por vía de supresión y sin envío en lo referente al desglose de expediente. 20/9/2000.

Asociación Dominicana de Profesores (ADP) y compartes . . . 360

- V -

**Validez embargo conservatorio, retentivo u oposición**

- **Tasa de cambio.** Corte a-qua no pondera documentos de la causa que eventualmente hubieran podido conducir a una solución distinta del litigio. Falta de base legal. Casada con envío. 13/9/2000.

Nelson Hugo Báez Perelló Vs. Mercedes Rapid Service, S. A. . . 129

### Validez embargo retentivo

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Violación al Art. 5 Ley de Casación. Declarado inadmisibile. 20/9/2000.**  
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Domingo Antonio Rodríguez. . . . . 154

### Validez oferta real de pago

- **Persona residente o domiciliada en el extranjero. Sólo una notificación regular abre el plazo para la interposición del recurso. Casada con envío. 6/9/2000.**  
Gladys Argentina Lara Díaz Vs. José María Coronado Sánchez. . . . . 99

### Violación al Art. 479 Código Penal

- **Es deber de los jueces en materia represiva establecer en sus sentencias los motivos de hecho y de derecho en que se basan. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 20/9/2000.**  
Domingo Cámara. . . . . 343

### Violación de propiedad

- **Ley No. 5869. Introducción en propiedad ajena sin permiso del dueño. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 6/9/2000.**  
Francisco Antonio Reyes. . . . . 206